



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
POSGRADO EN DERECHO
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

**El control de convencionalidad como medio garante de los
Derechos Fundamentales del gobernado en el Estado
Constitucional**

TESIS
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE DOCTOR EN DERECHO

PRESENTA:
CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ APARICIO

Tutor principal: Dr. Ares Nahim Mejía Alcántara FES Aragón

**Cotutores: Dr. Isidro Mendoza García
Dr. Arturo Mansilla Olivares**

**FES Aragón
Facultad de Derecho**

Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México mayo de 2019



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Al gran arquitecto del Universo cualquiera que sea su nombre o verdad. Me queda claro que sin su voluntad, no estaría aquí. Gracias por permitirme vivir este momento al lado de la gente que quiero.

A la Facultad de Estudios Superiores Aragón por hacerme sentir en mi segunda casa. Siempre viviré en deuda contigo. Eres un digno ejemplo de templo a la virtud.

Al Doctor Ares Nahim Mejía Alcántara por su amistad, enseñanzas y paciencia. Se lo dije en alguna ocasión, así como Dante tuvo a Virgilio para cruzar por el infierno y el purgatorio, yo he tenido la fortuna de contar con su guía en la vida y la academia. Más que un tutor -y disculparé si me faltan palabras o no encuentro las adecuadas-, siempre ha sido un amigo, un maestro y un modelo de inspiración. ¡Gracias por todo!

A los Doctores Isidro Mendoza García y Arturo Mansilla Olivares que, habida cuenta de haberse sumado en la recta final del presente proyecto, realizaron valiosas aportaciones y siempre confiaron en él. ¡Gracias!

A Magali -mi compañera de vida- por prestarme atención en las múltiples ocasiones en que le contaba un posible final de mi tesis y darme su mejor opinión. Por apoyarme las veces en que le pedí tiempo a costa de un plan para nosotros. Por darme ánimos cuando lo necesité a lo largo de este proceso. Pero sobre todo, por enseñarme a que la verdadera revolución es humanismo. Gracias por estar a mi lado. ¡Te amo!

A mi mamá por su amor, comprensión y apoyo. Por siempre tener tiempo para mí y comprender cuando no he sido recíproco. Por los valores e ideales inculcados –sin la chispa nunca es posible el fuego-. Por enseñarme –y cuando fue necesario, obligarme- a ver hacia adelante. Estoy consciente que no es fácil tener un hijo como yo. ¡Te quiero mucho!

A mi hermano por su amor, consejos e inspiración. Aunque no siempre comprendiste el tiempo que invertí en este proceso, seguro estoy que te daba gusto lo que hacía. Si uno supiera el futuro, sin lugar a dudas cambiaría todo esto por pasar más tiempo a tu lado cuando te tuve cerca. Sobra decirte todo lo que significas para mí. Nos faltan 29 años para el gran viaje... ¡Te quiero mucho!

A Carlos y Alfredo –“mis hijos en tercer grado”- que a su corta edad me recuerdan que aún hay esperanza y motivos para hacer un mundo mejor. ¡Los quiero mucho!

A mi papá (+) porque a pesar de la distancia –si es que aun te ubicas o existes en otro plano-, me sigues enseñando e

inspirando muchas cosas, me hubiera gustado que estuvieras aquí...

A Alejandro "Mon" porque eres mi primo, amigo y compañero de aventuras más querido. Eres como un hermano.

A mi tía Bertha por su apoyo incondicional y siempre oportuno en todo lo que necesito.

A mis amigos y amigas –ellos saben perfectamente quienes son– por las alegrías, tristezas y enseñanzas que hemos compartido o me han hecho partícipe. En parte, soy un resumen de ustedes. ¡Gracias!

A Cabo que a diario mantiene viva, rebelde, alegre y creativa mi cordura dentro de la locura.

A los Doctores que integran el comité tutorial de Derecho Constitucional del Doctorado en Derecho de nuestra Facultad, por sus aportaciones y comentarios al presente trabajo.

A la Maestra Teresa Herrera por todo el apoyo.

Índice

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO	
LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	
1.1. Introducción	1
1.2. Concepto	1
1.3. Naturaleza	11
1.4. Los Derechos Humanos	18
1.4.1. Reseña histórica	26
1.4.2. Fundamentación de los Derechos Humanos	35
1.4.2.1. Postura naturalista	36
1.4.2.2. Postura historicista	41
1.4.2.3. Postura ética	49
1.4.3. Clasificación de los Derechos Humanos.	50
4.3.1. Primera Generación	51
4.3.2. Segunda Generación	53
4.3.3. Tercera Generación	54
4.3.4. Cuarta Generación	55
1.4.4. Principios que los regulan	57
1.4.5. Panorama general de los Derechos Humanos a nivel internacional y en México	69
1.5. Las garantías individuales	80

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ESTADO CONSTITUCIONAL

2.1. Introducción	86
2.2. Concepto de Constitución	86
2.3. Definición de Estado	97
2.4. El Estado de Derecho	100
2.5. El Estado Constitucional	108
2.5.1. La justicia como principio y fin dentro del Estado Constitucional	113
2.5.2. Puntos concordantes entre el Estado Constitucional y el bien vivir	117

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

3.1. Introducción	123
3.2. Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011	123
3.2.1. Análisis de la obligación consignada en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	141
3.3. Las garantías constitucionales	144
3.4. Interpretación conforme	155

3.5. Principio pro persona	167
3.6. Concepto de control de convencionalidad	180
3.6.1. Casos relevantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	192
3.6.2. Percepción y ejercicio del control de convencionalidad entre las autoridades mexicanas	209
3.6.3. Criterios relevantes en el ámbito nacional sobre la aplicación del control de convencionalidad	215
3.6.4. Diferencias y semejanzas entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad	240
3.6.5. El control de convencionalidad en otras latitudes	244
3.6.5.1. Argentina	247
3.6.5.2. Bolivia	256
3.6.5.3. Brasil	260
3.6.5.4. Chile	263
3.6.5.5. Colombia	268
3.6.5.6. Ecuador	275
3.6.5.7. Estados Unidos de América	278
3.6.5.8. Guatemala	280
3.6.5.9. Honduras	283
3.6.5.10. Paraguay	286
3.6.5.11. Uruguay	290

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE MÉTODO PARA EJERCER CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO MEDIO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y PROYECTO DE LEY QUE REGULA SU EJERCICIO

4.1. Justificación	295
4.2. Método para ejercer control de convencionalidad	299
4.3. Propuesta de ley que regula el ejercicio del control de convencionalidad	302
CONCLUSIONES	307
ANEXO 1	314
ANEXO 2	332
ANEXO 3	400
ANEXO 4	407
ANEXO 5	408
ANEXO 6	409
ANEXO 7	410
ANEXO 8	411
FUENTES DE CONSULTA	
1. Documentos físicos	412
2. Documentos electrónicos	418
3. Portales de internet	421
4. Legislación	425
5. Resoluciones	425

6. Solicitudes de entrevista	428
7. Solicitudes de información	429
8. Otros	429

INTRODUCCIÓN

La reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, constituyó un cambio paradigmático en la concepción de los Derechos Fundamentales del gobernado. El Estado Mexicano transitó de otorgar Garantías Individuales –emanadas de su gracia estatal- a reconocer Derechos Humanos – cuyo origen por lo menos en el ideal, radica en la condición de persona-. Tanto en el ámbito jurídico como en el sentir popular, se generó gran expectativa. Todo apuntaba a que concurriría no solo un cambio abstracto, sino también y mucho más importante de carácter fáctico, pero no fue así.

A pesar de lo bien intencionada y prometedora que resultó la modificación legal, sus alcances no permearon para toda la población. Diversas problemáticas sociales en detrimento de la población siguen aconteciendo en pleno siglo XXI – falta de empleo y oportunidades, desigualdad, pobreza- y las acciones que se implementan para hacerles frente, avanzan estadísticamente muy poco y de facto, casi nada.

El presente proyecto de investigación surge como una propuesta de combate a la falta y/o carencia de materialización de los Derechos Fundamentales de las personas. En un inicio, se creía que el problema fáctico era poco delicado y que la solución ofrecida coadyuvaría a abatirlo de manera rápida. Terminada la investigación, se dio cuenta de lo grave que es el panorama de los Derechos Fundamentales tanto en nuestro país como en el mundo y que las respuestas no serán cosa sencilla.

Sin embargo, somos de la idea que, solo actuando, pensando y sintiendo diferente, se lograrán resultados distintos. Solo cambiando de forma radical el rumbo a transitar, los Derechos Fundamentales dejarán de ser un argumento inspirador y emotivo, para materializarse de manera hegemónica en beneficio de la población. En esa tarea el control de convencionalidad jugará un papel determinante. A través del ejercicio de las figuras que le atañen como la interpretación conforme, principio pro persona y en su caso, la inaplicación de normas, será posible mejorar las condiciones de las personas para una efectiva

materialización de sus Derechos Fundamentales y por ende, instaurar un Estado Constitucional.

Esa vereda no solo debe ser transitada por el Estado, sino a su vez y posiblemente mucho más importante, por la propia sociedad. Es menester que todos y cada uno de sus miembros—sea como particulares, como autoridades o cualquier otro carácter-, se involucren y conozcan la gama de posibilidades con las que se cuenta para salvaguardar los Derechos Fundamentales. Abandonar la demagogia humanista y actuar. Pero, es un hecho que todo cambio debe ser paulatino y de momento solo nos ocuparemos respecto de la forma en que el aparato burocrático debe actuar. La presente investigación se dividió en cuatro capítulos.

El primer capítulo denominado “Los Derechos Fundamentales”, abordó el concepto y alcances de tales prerrogativas. Haciendo uso del método analítico y comparativo, reflexionó sobre lo que debe entenderse por derecho en su vertiente subjetiva y la razón por la cual un elemento de esta índole se llega a constituir como fundamental.

Tal circunstancia se consideró necesaria pues, la tendencia de la doctrina y la práctica jurídica, es la de hacer uso del término Derechos Fundamentales como sinónimos de Derechos Humanos, cuando no siempre es dable aplicarlo de esta forma.

Acto continuo y empleando el método analítico, ahondamos sobre diversas posturas acerca de la naturaleza de los Derechos Fundamentales para dar cuenta que, en el mundo legal, los Derechos Fundamentales tienen su génesis en la norma jurídica y los criterios judiciales.

Posteriormente haciendo uso de los métodos analítico y comparativo, conceptualizamos a los Derechos Humanos. Con la intención de ahondar un poco en el tema y presentar un breve esbozo de la evolución de los Derechos Humanos en la historia de la humanidad, se examinaron diversos instrumentos legales. Para tal efecto, se echó mano de los métodos analítico e histórico.

Se abordaron —de manera genérica-, las circunstancias en que surgieron la Carta Magna —la cual es considerada la primera Constitución-, la Declaración de

Virginia, la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América – cuyo contenido enfatiza el surgimiento de los derechos de las personas en su naturaleza humana-, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano – considerada como el parte aguas para la concepción de los Derechos Humanos-, la Declaración Universal de los Derechos Humanos –obra documental que es el resultado del temor de la humanidad hacia su capacidad de autodestrucción-.

Para complementar la comprensión de la evolución de los Derechos Humanos, se reflexionó sobre las posturas naturalista, histórica y ética que fundamentan a aquellos.

En el caso de la primera, se abordó desde una perspectiva teológica y racionalista, refiriendo que su principal objeto versa sobre la salvaguarda de la dignidad humana mediante un ejercicio de racionalidad. En relación a la postura histórica, se enfatizó que aun cuando en términos de otros puntos de vista los Derechos Humanos surgen con la simple existencia de la persona, a lo largo de la historia no ha ocurrido así, siendo que tales prerrogativas han necesitado –y necesitan- de reconocimiento y protección según el tiempo y lugar. Respecto a la postura ética, dimos cuenta que los Derechos Humanos tienen su origen acorde a lo que axiológicamente una sociedad considera correcto y por ende, ha decidido incluirlo en ley.

A fin de brindar un panorama genérico del momento en que los Derechos Humanos cobran relevancia para la humanidad, se indagó sobre la generación primera, segunda, tercera y cuarta de los Derechos Humanos. En el primer caso, se resaltó como surge el principio de legalidad para imponer límites a las arbitrariedades estatales y brindar certeza jurídica a la colectividad. Por lo que hace a la segunda generación, referimos la manera en que, sin dejar de lado la demarcación de la actuación estatal, la sociedad solicitó del aparato de gobierno una conducta activa garante de sus Derechos Fundamentales. En relación a la tercera generación, señalamos la importancia de la cooperación internacional para alcanzar metas supremas en beneficio de la humanidad. Por último, en la cuarta generación analizamos algunos derechos surgidos en el marco del ámbito

tecnológico y la preocupación de la comunidad internacional en perfeccionar los derechos ya reconocidos y dados.

Para ahondar en el tema de los Derechos Humanos, indagamos sobre los principios que rigen su funcionamiento y el actual panorama en el ámbito nacional e internacional.

Los principios abordados fueron el de universalidad –a través del cual los Derechos Humanos alcanzan a todo ser humano por su simple condición de persona-, interdependencia –mediante el que se establecen relaciones con otras prerrogativas de la misma naturaleza-, indivisibilidad –por el que los Derechos Humanos deben concebirse como una unidad indivisible-, progresividad –cuya esencia implica en avanzar hacia la mejora continua-, inalienabilidad –esto es, que se encuentran fuera del comercio-, inviolabilidad –por el que impide sean profanados-, incondicionalidad –el cual hace factible su concurrencia sin restricción o requisito alguno a satisfacer-, especialización –mediante el que se marca una tendencia para ahondar en su contenido y alcances- e irrenunciabilidad –por el que se hace imposible su desistimiento-.

En el ámbito internacional –siendo que algunas de las estadísticas referían problemáticas que conciernen a nuestro país-, se estudiaron los informes 2014 y 2016/17 emitidos por Amnistía Internacional -cuyo contenido en el primer caso, refiere trasgresiones a Derechos Humanos en 160 países y en el segundo, a 159 países-. También se estudió el informe 2015 que guarda relación con los Objetivos de Desarrollo del Milenio emitido por la Organización de las Naciones Unidas. A su vez, se examinaron los indicadores sociales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas.

Acerca del panorama nacional, se analizó el informe rendido por la organización *Human Rights Watch*, cuyo contenido resaltó las desapariciones forzadas, ejecuciones y tortura, así como los casos de personas extraviadas o desaparecidas, las ejecuciones ilegales en que se han visto inmersos elementos de seguridad, violaciones a derechos de personas con discapacidad. Además, se examinó el informe 2016 emitido por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. Su cuerpo enfatiza la situación de pobreza que

acontece en nuestro país, el analfabetismo que aún existe, los problemas de salud y de educación, entre otras cosas. Por último se estudió el informe emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con motivo de la conmemoración del día de los Derechos Humanos en el año 2016. En términos generales hace referencia al alto número de quejas presentadas por violaciones a Derechos Fundamentales, que las prerrogativas más transgredidas son a seguridad jurídica y la libertad personal, la conflictiva en materia de salud, desapariciones forzadas y ejecuciones ilegales, por citar algunas.

Para cerrar el capítulo, abordamos el tópico de las Garantías Individuales. Haciendo uso del método analítico, explicamos la razón del por qué, a pesar de emanar de la gracia estatal, constituyen una especie de Derechos Fundamentales. Asimismo a partir de la exposición de diversos ejemplos, exponemos que si bien es cierto pueden encontrarse inspirados en la naturaleza humana, también lo es que no siempre ocurre así –como en su momento lo dispuso nuestra Carta Magna-.

El segundo capítulo los denominamos “El Estado Constitucional”. Tuvo por objeto explicar cómo una Constitución funge como la piedra angular para el surgimiento de un Estado y se indaga sobre la formación y concepto de Estado, así como algunos de los modelos que puede adoptar aquél como forma de gobierno, particularmente el Estado de Derecho, el Estado Constitucional y el bien vivir.

Se partió del concepto de Constitución. Tras el empleo del método analítico, dimos cuenta que en las Constituciones se vierte la voluntad y sentir popular que impera en determinado tiempo y lugar. Además, pudimos percatarnos que el contenido de las Constituciones no es de carácter estático, sino dinámico según las concepciones y necesidades que surgen en el seno de la colectividad. Por lo que, nos percatamos de la forma en que una Constitución se erige como el ordenamiento jurídico fundamental del Estado, regulando lo concerniente a los Derechos Fundamentales de sus destinatarios –sean Derechos Humanos o Garantías Individuales-, así como lo relativo a la organización de su aparato burocrático.

Tal cuestión se consideró de especial importancia pues, el Estado Constitucional que constituye una forma evolucionada del Estado de Derecho –y que es tema toral dentro de la presente investigación-, tiene como punto de partida a la Constitución. De ahí que hayamos precisado la razón de ser de ésta última, su conceptualización, objeto y alcances.

Posteriormente, analizamos la manera en que a partir de la necesidad de socialización del ser humano se forman los grupos colectivos, entre ellos el Estado. Después de analizar diversas conceptualizaciones, dimos cuenta de cómo se crea y resulta de utilidad para organizar a distintas personas que se agrupan para satisfacer sus necesidades, entre otras, la relativa a tutelar sus Derechos Fundamentales.

Empleando los métodos histórico y comparativo, referimos la evolución que han tenido las formas de gobierno respecto de los Derechos Fundamentales del gobernado. Para ello, examinamos a la monarquía y sus alcances hacia la población, los elementos que originaron su caída y una de las consecuencias más significativas de su desaparición, el Estado de Derecho, para después hacer mención del actual panorama.

Dentro del Estado de Derecho analizamos el principio de legalidad. Resaltamos la importancia de dicho elemento para poner fin a las arbitrariedades del gobierno hacia la esfera jurídica de la población pues, de un modelo donde el poder público –recaído principalmente en el monarca- tenía facultades ilimitadas, se transitó a un entorno donde las líneas de actuación del aparato burocrático se encontraron delimitadas a través del otorgamiento de derechos a los gobernados, permitiendo salvaguardar cierto mínimo de prerrogativas a favor de las personas.

Habida cuenta de ello –y basándonos en la postura de Gustavo Zagrebelsky-, enfatizamos sobre la insuficiencia del Estado de Derecho para emprender una efectiva tutela de los Derechos Fundamentales. Indicamos que el término derecho por sí mismo, presupone la necesidad de reclamar la materialización de determinado Derecho Fundamental ante una transgresión a su núcleo, por lo cual debe modificarse tal situación y transitar a un Estado Constitucional, donde tales prerrogativas sean entendidas y concebidas como

deberes a los que los entes involucrados –gobierno y población- se encuentran obligados.

Así, entramos al estudio del Estado Constitucional. Haciendo uso de los métodos histórico y analítico, conceptualizamos dicho modelo y aludimos a su objeto y alcances. Resaltamos que de concurrir tal figura, los Derechos Fundamentales contenidos en la Constitución deben ser realidades materializadas y no aspiraciones a alcanzar pues, de regirnos bajo el principio de universalidad de los Derechos Humanos y si se encuentran previstos en ley, se presume son alcanzables a toda persona y el Estado analizó a conciencia la viabilidad de su concurrencia.

Si bien es cierto la investigación se centró principalmente en datos que conciernen a nuestro país, e incluso, el funcionamiento de las figuras involucradas se estudió en razón de nuestra realidad, también lo es que la aspiración de alcanzar el Estado Constitucional atañe a todo Estado, de ahí que en el título del proyecto que nos ocupa no se haya precisado tal cuestión.

A fin de establecer un elemento que haga factible la instauración y continua concurrencia del Estado Constitucional, propusimos que el eje rector de la actuación estatal sea la justicia. Partiendo de su conceptualización platónica, donde cada uno debe hacer lo que le corresponda, señalamos la importancia de procurar los equilibrios de hecho y derecho para la preservación de la armonía social, afirmando que, de tener presente lo que a cada persona corresponde hacer a partir de la normativa vigente, las condiciones sociales y las particulares circunstancias de un caso, será posible una efectiva tutela de los Derechos Fundamentales.

Para cerrar el capítulo hacemos una comparación entre el Estado Constitucional y la filosofía del bien vivir. En dicho rubro, señalamos las similitudes y diferencias entre los elementos que toman como punto de partida, su concepción de convergencia del todo, las personas responsables de su concurrencia y su finalidad.

El tercer capítulo llamado “El control de convencionalidad” lo dedicamos a conceptualizar dicha figura, a ahondar sobre su naturaleza, referir los entes

obligados a su aplicación, figuras que involucra, casos relevantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos países de Latinoamérica, analizar los criterios existentes para su ejercicio y postura de algunas autoridades al respecto. También, hicimos referencia a la reforma legal que dio origen al control de convencionalidad y a las diferentes garantías constitucionales.

Empezamos reflexionando sobre el número de reformas que ha sido objeto nuestra Carta Magna. Después se indagó sobre la finalidad, alcances y límites que conciernen a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 en materia de Derechos Humanos. Del mismo modo, se realizó un comparativo entre el texto constitucional previo a la referida modificación legal y con posterioridad a la misma.

A continuación, se analizó la obligación a cargo de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, acerca de garantizar los Derechos Humanos de los gobernados en términos del tercer párrafo del artículo 1° de nuestro Pacto Federal. Para brindar un panorama genérico de los medios jurídicos con que al efecto se cuenta, abordamos –a *grosso modo*- las garantías constitucionales relativas al juicio político, controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad, juicio de amparo, juicio político electoral, juicio de revisión constitucional electoral, organismos protectores de Derechos Humanos y el control de constitucionalidad y de convencionalidad.

Una vez claro lo que son los Derechos Fundamentales, su aspiración a tutelarse y materializarse dentro del Estado Constitucional y sentado los medios de que dispone el Estado Mexicano para tal cuestión, se entró al estudio del control de convencionalidad. Para ello, desglosamos y tratamos cada una de las figuras que resultan inmersas en su ejercicio –interpretación conforme, principio *pro persona* e inaplicación de normas-.

Después procedimos a conceptualizar control de convencionalidad y establecer cuando tienen lugar las figuras relacionadas con su ejercicio. Con el objeto de ejemplificar su aplicación, analizamos algunos de los casos más relevantes que se han ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Para conocer la percepción que diversas autoridades de nuestro

Estado guardan en relación al control de convencionalidad, se solicitó audiencia con 87 funcionarios de los tres poderes de la Unión siendo que, solo en 3 casos accedieron a la petición, 3 más hicieron del conocimiento su postura por escrito y 81 fueron omisos en dar respuesta. Además, para indagar sobre la metodología y frecuencia con que las autoridades de nuestro país aplican el control de convencionalidad, se efectuaron 132 solicitudes de información en el ámbito federal y local a autoridades de los tres poderes de la Unión, lo que permitió ver que es un porcentaje mínimo aquél que ejerce control de convencionalidad y cuenta con estadísticas al respecto, una gran parte continúa en la idea de que solo compete al poder judicial, entre otras cosas.

En aras de conocer la metodología existente y propuesta para el ejercicio del control de convencionalidad por algunas autoridades en nuestro país, se estudiaron diversos criterios emanados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Dado que el control de convencionalidad guarda una íntima relación con el control de constitucionalidad, realizamos un comparativo entre las semejanzas y diferencias que una y otra figura presenta.

Para cerrar el capítulo, realizamos un estudio de Derecho Comparado de la concepción de los Derechos Fundamentales en nuestro orden jurídico respecto de los sistemas legales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Paraguay y Uruguay. Aunado a ello, valiéndonos de un estudio de Derecho Extranjero, abordamos la forma en que tales naciones y nuestro país ejercen el control de convencionalidad.

El cuarto y último capítulo se le denominó “Propuesta de ejercicio del control de convencionalidad como medio garante de los Derechos Fundamentales del gobernado en el Estado Constitucional y proyecto de ley que lo regula”. En él, se justifica la razón por la cual estimamos que el control de convencionalidad puede coadyuvar a materializar los Derechos Fundamentales del gobernado e instaurar el Estado Constitucional, así como las consecuencias que se originan por su inobservancia. Proponemos un método de ejercicio de la citada figura y una ley que regule su aplicación.

Esperamos que la presente investigación sea de ayuda para mejorar el escenario de los Derechos Fundamentales pues, de nada sirve una buena intención si no concurre en la vida fáctica.

CAPÍTULO PRIMERO

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

1.1. Introducción

A lo largo de la historia las personas han pugnado porque se les reconozca y garantice su condición humana. Fue hasta el siglo XX y ante la cuenta de su capacidad de autodestrucción, que la humanidad emprendió mayores esfuerzos al respecto. Los derechos en ocasiones se han otorgado y otras reconocido –en un inicio cuando concurrían las Garantías individuales, tales prerrogativas se “otorgaban” por el Estado para dar cuenta de su bondad. Hoy en día, se apuesta por condición humana y se reconocen Derechos Humanos-, en uno u otro caso, adquieren el carácter de fundamentales por constituir la base sobre la que se cimienta el sistema jurídico social.

Empleando un método analítico, histórico y comparativo, el presente capítulo conceptualiza los Derechos Fundamentales; examina sus principales vertientes–Derechos Humanos y Garantías Individuales-, algunos de los principios que les conciernen y posturas filosóficas en que descansan; presenta una breve reseña histórica de aquellos, y; esboza de manera genérica, el escenario que en materia de Derechos Humanos acontece en el ámbito nacional e internacional.

Con esto se pretende contar con una visión integral de los objetos y alcances de los Derechos Fundamentales, su actual situación y los retos que al efecto existen.

1.2. Concepto

A diario, de manera consciente o no, realizamos hechos y actos jurídicos. Cuando adquirimos algún producto en la tienda –compraventa-; al brindar cuidados de crianza para con los hijos –ejercicio de la patria potestad-; cubriendo el impuesto al valor agregado–contribución al gasto público-; cohabitando libremente como pareja –concubinato-; entre otros. Si tales situaciones se llevasen

a cabo en un ambiente armónico y de responsabilidad, todo sería perfecto, cada quien estaría consciente de lo que le corresponde hacer y por consiguiente, los problemas no acontecerían –en cuyo caso, la ciencia jurídica no tendría razón de ser-.

Si todos estuviesen ciertos en que, al convenir un precio por determinada cosa, ésta debe entregarse cuando sea cubierto aquél, se actuaría en un contexto de responsabilidad y justicia, pero a veces uno se niega a pagar, o bien, el otro a transmitir la cosa. Por instinto o ética, los progenitores debiesen procurar atenciones a sus hijos durante su minoría de edad, pero llegan a olvidar tales deberes y es menester demandar su cumplimiento. Se presume que todos los mexicanos sabemos que el país eroga gastos y que debemos aportar al gasto público para que se sufragen, no obstante, si en ocasiones los individuos no se comprometen ni siquiera para consigo o su familia, mucho menos lo harán para con los servicios públicos.

Lo advertía Charles Darwin: “...el hombre selecciona solamente para su propio bien...”.¹ A pesar de la relativa ventaja que tenemos sobre las demás especies, nos hemos estancado en la evolución ética y social a consecuencia de los individualismos pues, aquellos generan adoptar posturas a conveniencia y originan conflictos.

Con el objeto de brindar protección y seguridad a los individuos ante una eventual problemática que acontezca ante tales cuestiones, los ordenamientos legales –regularmente la Constitución y los tratados internacionales- confieren derechos. Éstos al eruirse como pilares genéricos hacia los particulares, adquieren el carácter de “fundamentales”.

La Real Academia Española señala que la palabra “derecho” proviene del latín *directus* que, entre otras cosas, alude a lo recto; seguido; sin torcerse a un lado ni a otro; justo; legítimo; fundado; cierto.² Dicho término adquiere diversas connotaciones según el contexto en que sea planteado, abarcando desde la forma

¹ Darwin, Charles, *El origen de las especies*, 1859, p. 70, <http://www.rebellion.org/docs/81666.pdf>, consultado el 4 de enero de 2017 a las 18:40 horas.

² Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=derecho>, consultado el 5 de enero de 2015 a las 11:16 horas.

en que se direcciona u orienta una cosa; un calificativo;³ o bien, lo que la sociedad ha reconocido como válido y correcto. A fin de indagar sobre lo que debe entenderse por derecho fundamental, partiremos de la definición genérica de derecho. Ignacio Galindo Garfias asevera:

*Si nos preguntamos por qué dentro del concepto genérico “derecho” hallamos esa idea de sujeción a la regla o mandato, nos parece encontrar la razón de ese sometimiento en que nuestra conducta se desarrolla, para alcanzar fines determinados y como quiera que cada uno de nosotros, al pretender conseguir nuestros propios fines, se encuentra en relación con aquellos seres con los cuales convivimos dentro del grupo social, esa vida de relación impone necesariamente que nuestra conducta haya de estar ordenada por una autoridad que impone ciertas normas que al ser observadas u obedecidas, permiten a todos y a cada uno de los miembros del grupo social alcanzar los fines que se proponen, en armonía con sus semejantes y en manera pacífica y segura.*⁴

La individualidad implica contar con diversos planes de vida que, por obvios motivos -al ser entes dotados de razón y sentimientos-, adoptan variadas

³ Conforme a la Real Academia Española es sinónimo de justo. Sin embargo, si bien es cierto el Derecho está inspirado en la idea de justicia, también lo es que, en la *praxis*, no siempre es posible equilibrar y materializar tal cuestión.

Verbigracia, cuando un cónyuge solicita la disolución del vínculo matrimonial habiendo contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes. Imaginemos que en la relación ninguno se dedicó al hogar. Si los activos solo se encuentren a nombre de uno de ellos, es probable que la parte contraria aduzca que su adquisición atendió a esfuerzos y sacrificios compartidos, manifestando que le asiste algún tipo de derecho al efecto, solicitando una repartición de los mismos.

Tal cuestión resulta imposible en atención a la naturaleza del citado régimen patrimonial y por no encuadrar en alguna de las hipótesis de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Pero, si en verdad ese patrimonio fue construido de manera conjunta, negar el derecho de partición podría resultar una injusticia según la óptica con que se analice.

Por una parte y desde una perspectiva puramente legalista, negar el citado derecho es correcto. No debe olvidarse que fue voluntad de las partes contraer matrimonio bajo el citado régimen y considerando que en todo momento tuvieron expedito su derecho para cambiar de régimen patrimonial, o bien, de modificar sus capitulaciones matrimoniales en términos del numeral 180 del Código Civil para el Distrito Federal, debe estarse a las condiciones que imperan al momento del divorcio.

No obstante, si quisiéramos ir más allá y tutelar el principio de protección a la familia plasmado en el artículo 4° Constitucional, el panorama se revierte por completo, ¿Acaso no habría que valorar el esfuerzo desplegado por ambos aunque la titularidad solo favorezca a uno? ¿Qué tipo de imagen queremos reflejar en esos supuestos para los miembros de la familia? En conclusión, Derecho no es sinónimo de justicia. Lo que para algunos parece “justo” al resto pudiese incomodarles y viceversa.

⁴ Galindo Garfías, Ignacio, *Derecho Civil*, 9ª ed., México, Porrúa, 1989, pp. 15 y 16.

vertientes según los objetivos personales. Aquellos se desarrollan en sociedad, la cual se conforma por más seres en la misma situación, resultando indispensable establecer reglas para la convivencia armónica. El no hacerlo, conllevaría a que los individuos “justificadamente” –y ante la falta de regulación-, tuviesen la posibilidad de emprender cuanta acción fuese necesaria para obtener los resultados deseados.⁵

Derecho es sinónimo de herramienta garante de la armonía social. Sin embargo -para efectos jurídicos-, también le es dable otros tintes, como el de facultad consagrada a favor de una persona en un cuerpo normativo que le permite hacer o dejar de hacer algo frente a los demás y en relación al Estado.⁶ A fin de que la prerrogativa sea exigible hacia terceros y al aparato de gobierno, resulta indispensable que se encuentre vertida en una norma y que la persona respectiva se ubique en la hipótesis legal correspondiente, es decir, debe acontecer un elemento objetivo y otro de índole subjetivo. Eduardo García Máynez indica:

El derecho en su sentido objetivo, es un conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativos-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes conceden facultades. Al hablar de las relaciones entre derecho y moral explicamos ya éstos términos. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra persona facultada para exigirle el cumplimiento de lo prescrito. La autorización concedida al pretensor por el precepto es el derecho en sentido subjetivo... El tecnicismo puede usarse para designar tanto un precepto aislado como un conjunto de normas, o incluso todo un sistema jurídico... Los dos conceptos se implican recíprocamente; no hay derecho objetivo que no conceda facultades, ni derechos subjetivos que no dependan de una norma.⁷

Cuando nos referimos al derecho objetivo aludimos a los cuerpos normativos en sí mismos, al precepto legal plasmado en aquellos. El principio o

⁵ A colación la famosa frase “*el fin justifica los medios*” que algunos atribuyen a Nicolás Maquiavelo, en tanto que otros afirman fue planteada por Hermann Busenbaum en su manual de teología moral de 1650.

⁶ Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, p. 21.

⁷ García Máynez, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 41ª ed., México, Porrúa, 1990, pp. 36 y 37.

descripción jurídica de una cuestión, sienta las bases que han de regular una situación fáctica entre dos o más individuos.

Tratándose del derecho subjetivo, referimos la acción de exigencia nacida con motivo del contenido de una disposición jurídica. Se ha concebido como la "...potestad o facultad de hacer algo sin violar alguna norma de carácter jurídico...".⁸ El derecho subjetivo supone cuatro elementos, a saber:

- Sujeto activo; persona en la cual recae el poder o facultad que constituye el derecho;
- Sujeto pasivo; ente en quien reside el deber u obligación correlativa;
- Objeto del derecho; cosa o bien jurídico sobre el que deba ejercerse, y;
- Hecho o acontecimiento que lo haga nacer.⁹

Ello nos remite a un principio general del Derecho: "*todo lo que no está prohibido está permitido*". Si la persona se conduce conforme a lo vertido en los ordenamientos jurídicos, estará actuando en su margen de libertad y por ende, no es posible atribuirle –ni reprocharle- consecuencia legal alguna.

En aras de ejemplificar derecho objetivo y subjetivo, aludiremos a algunos de los derechos y obligaciones surgidos entre cónyuges que contraen matrimonio bajo el régimen patrimonial de sociedad conyugal en la Ciudad de México -libro primero, título quinto, capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal-. El artículo 194-Bis del Código Civil para el Distrito Federal dispone, que el cónyuge que malverse, oculte, disponga o administre los bienes de la sociedad conyugal con dolo, culpa o negligencia, pierde su derecho de gananciales en favor del otro cónyuge.

Per se, el precepto legal constituye el derecho objetivo, en tanto que la acción derivada de la actualización de la hipótesis será el derecho subjetivo. Cuando uno de los cónyuges haga mal uso de los bienes que conforman la

⁸ Martínez Morales, Rafael, *Diccionario jurídico general*, México, IURE y Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, t. II, p. 417.

⁹ Petit, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, trad. José Fernández González, México, Época, 1977, pp. 24 y 25.

sociedad conyugal se actualiza el derecho objetivo y en consecuencia, el otro consorte queda facultado a emprender cierta acción contra el primero, esto es, le asiste un derecho subjetivo hacia su contrario.

Juan Palomar de Miguel señala que el derecho subjetivo son las: "...facultades que las normas jurídicas vigentes conceden y garantizan a las personas a ellas sometidas...".¹⁰ Reitera que las prerrogativas solo son exigibles cuando se encuentren previamente establecidas en una norma legal –derecho objetivo-. Respecto de su garantía, resalta la idea de que se prevean medios legales para hacer valer su cumplimiento.

Un derecho sin garantía es un argumento bien intencionado de realización incierta. Martin Luther King decía que, aun cuando la Constitución de los Estados Unidos de América establecía que los derechos eran inherentes a todas las personas, ello no concurría para aquellas de raza negra y por ende, se les había otorgado "un cheque sin fondos".¹¹

Dada la imperfección del ser humano y su incapacidad para conducirse con responsabilidad, fraternidad y libertad en colectividad, es menester establecer herramientas que, ante un eventual incumplimiento de sus deberes para con los demás, posibiliten la materialización de lo prescrito por la norma jurídica. De lo contrario, se viviría en el "mundo de las ideas",¹² dejando a juicio de cada persona respetar o no los derechos de sus semejantes y por consiguiente, aunque bien intencionadas las leyes, perderían su fuerza.

Entendido el término "derecho", procedemos a indicar cuando se le atribuye el carácter de fundamental. La Real Academia Española señala que fundamental es: "...lo principal en algo...principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa; raíz, principio y origen en que estriba y tiene su

¹⁰ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para juristas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, t.I, p.468.

¹¹ Luther King, Martin, discurso "tuve un sueño", <https://www.youtube.com/watch?v=x7C9OympYtQ>, consultado el 3 de enero de 2017 a las 10:50 horas.

¹² Para Platón (427-347 A.C.) existían dos fuentes de conocimiento, a saber: los sentidos y la razón. La primera corresponde a la realidad; lo físico; lo sujeto a cambio. La segunda refiere a un estado de perfección, inamovilidad e inmutabilidad. Así, el filósofo griego afirmaba que nuestras almas vivían en el mundo de las ideas y que al nacer, caímos de ese lugar y se nos encarcela en el cuerpo, olvidando temporalmente todo nuestro entorno de origen –siendo condenados a vivir en ese reflejo erróneo e imperfecto del plano fáctico-, por lo cual era necesario reconocer nuestra ignorancia y por medio del ejercicio del intelecto –razón-, recordar la idea perfecta.

mayor fuerza algo no material...”.¹³ La palabra es atribuida a una cosa que es punto de partida, o bien, que resalta la vital importancia y trascendencia en la esencia del objeto.

Un “Derecho Fundamental” es un derecho subjetivo a favor del individuo que emana de un derecho objetivo y funge como piedra angular de la ciencia jurídica. Nos da la pauta para actuar, es nuestro marco de acción y por consiguiente, constituye el elemento base para el funcionamiento personal y social en términos legales.

La Dirección del Trabajo del Gobierno de Chile señala que los Derechos Fundamentales son: “...aquellos derechos inherentes a la persona, reconocidos legalmente y protegidos procesalmente, es decir son los Derechos Humanos positividades... aquellos derechos subjetivos que corresponden a todos los seres humanos dotados de *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar...”.¹⁴

Indicar que los Derechos Humanos son una especie de Derechos Fundamentales resulta acertado, pues los primeros tienen un punto de partida que es la condición humana y en esa medida, adquieren el segundo carácter. Pero no todo Derecho Fundamental es Derecho Humano.

Atendiendo a una postura naturalista, el Derecho Humano es inherente a la persona y se irgue como principio y fin, es decir, constituye un Derecho Fundamental. Sin embargo el margen de amplitud de los Derechos Fundamentales es mucho más amplio, toda vez que no solo cimientan la naturaleza de la persona humana, sino que pueden concurrir en otras situaciones, como las nacidas con motivo de la interacción social.

Verbigracia: la reinserción social. Como tal no es nata al ser humano, pues la naturaleza no previo un estado de reclusión y por ende, tampoco un tratamiento durante su concurrencia. Se trata de una creación social dirigida a los individuos que infringiendo los pactos colectivos, han sido sometidos a pena de prisión.

¹³ Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=fundamental> y <http://lema.rae.es/drae/?val=fundamento>, consultado el 14 de febrero de 2015 a las 07:52 y 07:55 horas respectivamente.

¹⁴ Dirección del Trabajo del Gobierno de Chile, http://www.dt.gob.cl/1601/articles-65192_recurso_1.pdf, consultado el 5 de enero de 2015 a las 13:23 horas.

Para la sociedad asegura que el delincuente ha sido sometido a tratamiento durante el cumplimiento de su pena y que en la medida de lo posible, no volverá a causarle un detrimento. Adquiere el carácter de Derecho Fundamental a favor de la colectividad pues, ésta última se encuentra legitimada a exigir al Estado que, las personas privadas de su libertad sean sometidas a un proceso de reinserción social a fin que cuando se reintegren al grupo, no afecten las esferas jurídicas de quienes se han mantenido ajenos al crimen.

En cuanto a la persona privada de su libertad, es un Derecho Fundamental que durante su proceso de reinserción social sea sometido a los medios previstos por la Norma Suprema. El artículo 18 de la Carta Magna dispone, que para lograr la reinserción social del sentenciado, el sistema penitenciario se basa en el deporte, el trabajo, la educación y la salud. El sentenciado se encuentra en posibilidad de exigir le sean brindadas las citadas herramientas para que, obtenida su libertad, se desenvuelva de manera óptima en sociedad.

Máximo Pacheco Gómez afirma que a lo largo de la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los Derechos Humanos, entre otras, la de Derechos Fundamentales, en la lógica que toda persona posee derechos por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual, ya que se fundan en la dignidad humana.¹⁵

Nuevamente se comete el error de utilizar el término “Derecho Humano” como sinónimo de “Derecho Fundamental”. Los Derechos Humanos son fundamento de la naturaleza humana y es dable tacharlos de fundamentales bajo esa circunstancia. No obstante, “Derechos Fundamentales” es un concepto más amplio que puede concurrir por diversa circunstancia a la condición de persona.

En cuanto a que se fundan en la dignidad humana es parcialmente acertado pero solo tratándose de la especie de los Derechos Humanos pues, las citadas prerrogativas tienen por objeto tutelar la condición humana y resulta lógico que

¹⁵ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Estudios básicos de Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, t. II, pp. 67 y 68, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/6.pdf>, consultado el 3 de febrero de 2015 a las 06:15 horas.

tengan como principio y fin el concepto de mérito. No obstante, otros ámbitos que también establecen Derechos Fundamentales –como aquellos concernientes a la sociedad o la voluntad estatal-, pueden prescindir de aquella.

Otra definición de Derechos Fundamentales es la de Julio César Contreras Castellanos que dice: “...son los sustanciales a su calidad de tal, originarios del hombre, y los elementales socialmente adquiridos, que son oponibles frente al ejercicio del poder público...”.¹⁶

Reitera que Derechos Fundamentales derivan del carácter de persona, pero se insiste que tal circunstancia no es requisito *sine qua non*. Salgamos de los ejemplos que atañen a las personas. La Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México establece en su artículo 1º, párrafo primero¹⁷ derechos consagrados a favor de los animales, los cuales cataloga como “fundamentales”.

De seguir la lógica de las conceptualizaciones vertidas: ¿Los animales son personas al contar con Derechos Fundamentales? Que en la actualidad la conciencia y compromiso de cuidado de las personas hacia los animales o el medio ambiente se haya robustecido, de ninguna forma implica que se les considere humanos. Simplemente es una nueva concepción del entorno en la evolución y madurez de la historia humana. Por eso no debe negarse la consagración de derechos a favor de los animales o la naturaleza que, al marcar la directriz que debe seguirse en la relación con ellos, adquieren el carácter de fundamentales.

Para Humberto Nogueira Alcalá, los Derechos Fundamentales son: “...el conjunto de facultades e instituciones que, concretan las exigencias de la libertad, la igualdad y la seguridad humanas en cuanto expresión de la dignidad de los seres humanos –considerados tanto en su aspecto individual como comunitario–, en un contexto histórico determinado, las cuales deben ser aseguradas, respetadas, promovidas y garantizadas por los ordenamientos jurídicos a nivel

¹⁶ Contreras Castellanos, Julio César, *Las Garantías Individuales en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006, p. 23.

¹⁷ El citado precepto legal señala a la letra: “...La presente Ley es de observancia general en el Distrito Federal; sus disposiciones son de orden público e interés social, tienen por objeto proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas...”.

nacional, supranacional e internacional, formando un verdadero subsistema dentro de éstos...”.¹⁸

Insiste en que los Derechos Fundamentales implican dignidad, cuestión que en nuestra opinión resulta equívoca –salvo que se trate de su vertiente de Derechos Humanos-. Un claro ejemplo eran los preceptos legales relativos a la seguridad jurídica y la pena de muerte previstos por nuestra Carta Magna al momento de su publicación.

El artículo 14 establecía, entre otras cosas, que nadie podía ser privado de la vida sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos. Por su parte, el numeral 22 disponía que la pena de muerte solo podía imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Ambas disposiciones constituían Derechos Fundamentales pues, durante el lapso de su vigencia, sentaron las bases para que la esfera jurídica de los gobernados no fuese atentada, salvo actualización de alguna de las citadas hipótesis, pero: ¿en verdad tutelaban la dignidad humana? claramente no.

Respecto a la necesidad de que los Derechos Fundamentales sean dotados de garantías para su exigencia, coincidimos con el autor, reiterando la postura vertida en líneas precedentes en obvio de repeticiones.

En nuestra opinión, los Derechos Fundamentales atañen a las facultades consagradas a favor de los seres vivos que, con independencia de su origen y justificación, tutelan elementos considerados como esenciales para su desarrollo y que cuando se encuentran vertidos en un ordenamiento legal -no solamente la Constitución o los Tratados Internacionales-, dotados que son de medios garantes, son oponibles frente a terceros o al propio Estado.

¹⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, *Los derechos contenidos en tratados de Derechos Humanos como parte del parámetro de control de constitucionalidad: la sentencia. rol n° 786-2007 del Tribunal Constitucional*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Estudios Constitucionales, año 5, número 2, p. 458.

1.3. Naturaleza

Por lo regular, los Derechos Fundamentales de índole jurídica se vierten en la Constitución y en los tratados internacionales, pero su concurrencia no se constriñe a tales ordenanzas, pues todo elemento que constituya el principio o base de regulación respecto de una conducta social puede contenerlos. Miguel Carbonell señala que los Derechos Fundamentales encuentran su origen en lo siguiente:

- La dogmática jurídica; refiriéndose a su inclusión en una Constitución o en un Tratado Internacional.
- Desde la teoría de la justicia o la filosofía política; cuando sean acogidos por el Derecho Positivo en virtud de las demandas o aspiraciones colectivas.
- Respecto de la teoría del derecho; cuando se construye un sistema de conceptos para entender a aquellos, y;
- Concerniente a la sociología; analizando la eficacia fáctica en el seno social de las prerrogativas de que se traten.¹⁹

Como lo vertimos en líneas anteriores, si bien es cierto la Ley Suprema de la Unión –que conforme al artículo 133 del Pacto Federal se integra por las leyes del Congreso de la Unión emanadas de ella y todos los tratados internacionales acordes con la misma- contiene y establece la gran mayoría del catálogo de Derechos Fundamentales, también lo es que no constituye la única fuente de aquellos.

Tratándose de personas sujetas a proceso que no entienden el idioma español, privarlos de un intérprete los dejaría en desventaja e indefensión jurídica, puesto que al no contar con la posibilidad de conocer los hechos que se les

¹⁹ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, serie doctrina jurídica, 2004, número 185, pp. 3 y 4.

imputan o reclaman, obviamente se encontrarían impedidos para entablar su defensa.

Al respecto, el numeral 8, punto 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que tratándose de procesos de índole penal, la persona imputada tiene derecho a un traductor o intérprete en caso de que no entienda el idioma del juzgado o tribunal. En el mismo contexto, el artículo 2º, inciso a), fracción VIII de nuestra Carta Magna, señala que las personas indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidas por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Bajo esa óptica y si afirmamos que los Derechos Fundamentales únicamente se vierten en la Constitución y Tratados Internacionales, tenemos que en nuestro orden jurídico, el contar con un intérprete o traductor se extiende a cualquier materia en lo que respecta a grupos indígenas, pero por lo que toca a los extranjeros, únicamente gozarían de tal beneficio tratándose de un procedimiento de naturaleza penal.

No obstante, las prerrogativas de éste tipo adquieren tal carácter cuando fungen como principio con independencia de la jerarquía jurídica. Ahí tenemos la hipótesis legal regulada por el artículo 1,021 del Código Civil para el Distrito Federal. Dicho precepto legal prevé los diversos supuestos en que una persona que no entiende el idioma español se le debe asignar un intérprete. Se observa que un cuerpo normativo jerárquicamente inferior –ordenanza local-, dispone una prerrogativa básica a favor de las personas ante la falta de pronunciamiento de la Ley Suprema. A dicho beneficio debe atribuírsele el carácter de Derecho Fundamental.

Afirmar que la Ley Suprema contiene todos los Derechos Fundamentales resulta equívoco, ya que aquellos pueden verse también en otros cuerpos normativos.

Respecto que los Derechos Fundamentales se justifican en la teoría de la justicia o la filosofía política y que por consiguiente, tienen su origen en las necesidades y demandas sociales, coincidimos parcialmente.

Aun cuando en la mayoría de las ocasiones la norma legal surge como una respuesta para colmar una problemática colectiva, en algunos casos no satisface la insuficiencia correspondiente, o bien, ni siquiera procura su desaparición.

A manera de ejemplo, cuando con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación las autoridades aduaneras detectan alguna irregularidad, el artículo 46 de la Ley Aduanera²⁰ dispone que deberá levantarse acta circunstanciada en términos del procedimiento establecido en los numerales 150 a 153.

Con el objeto que el órgano burocrático no incurra en arbitrariedades, los derechos y procedimientos respectivos deben encontrarse debidamente detallados y acotados en ley, puesto que de lo contrario, se dejaría en manos de la autoridad la decisión de actuación y se generaría un escenario de incertidumbre en perjuicio del gobernado.

Conforme a nuestra Norma Suprema la seguridad jurídica es un Derecho Humano que, al establecer un principio legal y marcar la pauta de interacción entre los elementos del Estado, adquiere el carácter de Derecho Fundamental y por ende, debe erigirse como prioridad del aparato de gobierno.

El procedimiento antes aludido –establecido en los artículos 150 a 153 de la ley Aduanera- en ninguna parte dispone un término cierto y fijo para el levantamiento del acta circunstanciada a que se refiere el citado numeral 46. Con ello se ocasiona un panorama de total incertidumbre jurídica para el gobernado y se propicia la discrecionalidad y abuso por parte de las autoridades del Servicio de Administración Tributaria. Tal circunstancia no es de reciente inclusión –la Ley Aduanera vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995 por el entonces presidente de la República Mexicana Ernesto Zedillo Ponce de León- y en la práctica legal aduanera es más común de lo que se cree.

²⁰ El contenido de dicho precepto legal indica literalmente: "...Cuando las autoridades aduaneras con motivo de la revisión de las declaraciones electrónicas efectuadas y de los documentos electrónicos o digitales transmitidos, y presentados ante las mismas; del reconocimiento aduanero; de la inspección o de la verificación de mercancías en transporte, tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley...".

Variados son los asuntos en que la dependencia en comento tiene pérdidas después de un litigio legal que deriva del citado procedimiento –algunos de ellos millonarios-. Esto se traduce en un menoscabo al erario público, disminuyendo los recursos que pueden destinarse a brindar servicios públicos, o bien, a solucionar problemáticas colectivas.

Dicha omisión se ha pretendido subsanar mediante el denominado “principio de inmediatez”²¹ referido en diversos criterios judiciales. Aun cuando dicha figura legal ha sido referida por el Poder Judicial de la Federación, ¿no es claro que a más de 20 años resulta insuficiente? ¿cuántas violaciones más a Derechos Fundamentales -como la seguridad jurídica- deberán concurrir para que los legisladores pongan atención en ello? ¿atender la pérdida de ingresos para hacer frente al gasto público no es una urgente necesidad social? Por eso se difiere en que Derecho Fundamental sea sinónimo de satisfacción de demanda social y menos de justicia colectiva.

Relativo a la teoría del derecho, concordamos en cuanto a que tal situación implica la interrelación de conceptos legales –con los Derechos Fundamentales- en el orden jurídico respectivo. Un elemento inserto en ley no puede encontrarse aislado para su comprensión, resulta necesario que se entrelace con otros similares –como ocurre con el principio de interdependencia de los Derechos Humanos que más adelante se desarrollará-, sin que tal cuestión se traduzca en que encuentra justificación en aquellos.

Por ejemplo, para la comprobación del tipo penal de robo a que se refiere el artículo 220 del Código Penal para el Distrito Federal, es menester comprobar la totalidad de elementos aludidos en la conducta en comento –como lo es el ánimo de dominio; que no se cuente con el consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo y la cosa mueble-. La tarea en cuestión, implica analizar y determinar los

²¹ Establece que cuando la autoridad hacendaria detecte irregularidades en el ejercicio de sus facultades de comprobación -tratándose de cuestiones aduaneras-, deberá elaborar su acta de hechos acto continuo e ininterrumpido a que haya acontecido tal circunstancia. A mayor abundamiento véase la tesis jurisprudencial: ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL: 2a./J. 39/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIII, p. 175.

elementos objetivos y subjetivos, así como remitirnos a otros cuerpos jurídicos como lo es el Código Civil para el Distrito Federal tratándose del elemento normativo –cosa mueble -. Ello, deja de manifiesto que para el entendimiento de un aspecto de derecho –como lo es el tipo penal de robo-, es indispensable su relación y estudio a la luz de otros elementos.

Finalmente, por lo que toca a que los Derechos Fundamentales encuentran su sustento en las cuestiones sociológicas concordamos parcialmente. Incuestionablemente las ordenanzas jurídicas se encaminan a cierto tiempo y lugar pero, como se dijo en cuanto al rubro de necesidades colectivas, no es indispensable surgen a partir del grupo social.

Acerca de considerar un derecho con carácter de “fundamental”, Robert Alexy indica: “...siempre que alguien posee un derecho fundamental, existe una norma válida de derecho fundamental que le otorga este derecho. Es dudoso que valga lo inverso...”.²² Para efectos jurídicos, resulta imposible considerar que un derecho tiene el carácter de fundamental en caso de no constituir una prerrogativa legal esencial. Sobre ese punto, el mismo autor afirma: “...Tanto las reglas como los principios son normas porque ambos dicen lo que debe ser...”.²³ Sin embargo, no siempre ocurre así.

Aquí tenemos lo dispuesto por nuestro artículo 1º del Pacto Federal. Según su texto, a todo gobernado se le reconocen los Derechos Humanos vertidos en su contenido o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Ello se traduce en que tales prerrogativas, solo serán susceptibles de disfrute y exigencia, en la medida en que sean contempladas en un instrumento legal que concierna al Estado Mexicano.

La limitante para el goce de los Derechos Humanos en nuestro país, versa sobre que sean previstos por un ordenamiento legal. De no ser así, aunque fuesen inherentes a la persona y en términos del artículo 1º de nuestra Carta Magna, no es dable su reclamo o disfrute. Sin embargo y a pesar de ello, no pudiese negarse

²² Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, p. 47.

²³ *Ibidem*, p. 89.

su carácter de fundamentales en la medida que la postura naturalista de los derechos así lo estima.

Para el Doctor Bernardino Esparza Martínez un derecho solo adquiere el carácter de fundamental cuando se incluye en un texto constitucional.²⁴ Dicha postura –como lo expusimos en líneas superiores- nos parece incorrecta. Si bien es cierto por lo regular se contiene en la Norma Suprema, también lo es –y sobre todo en la actualidad- que se extiende a diversos cuerpos legales.

Atendiendo al espíritu teleológico –más no literal- del artículo 1º, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, tratándose de Derecho Humanos, las autoridades tienen la consigna de interpretarlos favoreciendo y brindando la protección más amplia a favor de la persona –principio *pro persona* que será analizado más adelante-. Si se trata de salvaguardar integralmente al gobernado y en un caso concreto no existe disposición expresa dentro de la Ley Suprema a su favor, pero si en una norma secundaria, ¿dicha prerrogativa no funge como Derecho Fundamental?

A nuestro parecer si lo es, puesto que la denominación de “fundamental” no atiende al calificativo del documento de origen, sino que se instituye ante la falta de regulación de otros ordenamientos y al servir como base de cierta cuestión. Concerniente a ello, Olga Sánchez Cordero de García Villegas ha afirmado:

Una Constitución, no es una norma definitiva en sí misma, sino un medio que sirve para identificar, a través de su lectura, los Derechos Superiores o Fundamentales que regirán la aplicación del derecho ordinario... También se ha señalado que los Derechos Fundamentales no solo pueden hallarse en forma explícita en los textos constitucionales, sino también pueden encontrarse inmersos en ellos, o incluso pueden estar en documentos distintos a la Constitución como es el caso de leyes secundarias o tratados internacionales especialmente en materia de Derechos Humanos; instrumentos que pueden ser utilizados para completar la perspectiva del elenco de los Derechos en la Constitución; en tales casos, estas normas — regularmente consideradas secundarias desde el punto de vista de la jerarquía

²⁴ Esparza Martínez, Bernardino, *Derechos Fundamentales, jurisprudencia constitucional penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013, p. 22.

*normativa— pueden llegar a integrar verdaderos bloques de constitucionalidad con el valor y eficacia que jurídicamente caracterizan a los Derechos Fundamentales.*²⁵

Concordamos plenamente. Los Derechos Fundamentales se esparcen en todo el orden jurídico y aun cuando su establecimiento o reconocimiento se contiene por lo regular en los cuerpos de mayor jerarquía, como la Constitución o los tratados internacionales, no indispensablemente ocurre así.

En nuestra opinión la fuente de los Derechos Fundamentales se constituye por:

- La norma jurídica, con independencia de su denominación, inspiración y jerarquía, siempre y cuando concurra dentro de nuestro sistema legal, y;
- Los criterios judiciales, sean de índole nacional –en cuyo caso habrá de estar a lo dispuesto por el artículo 217 de la Ley de Amparo-, o bien, de carácter internacional –siempre y cuando el Tribunal respectivo tenga jurisdicción sobre el Estado Mexicano-.

Hemos afirmado que el catálogo de Derechos Fundamentales se encuentra esparcido a lo largo del orden jurídico. También hemos afirmado que regularmente se encuentran establecidos en los cuerpos jurídicos de mayor jerarquía, pero de no ser así y fungir como base de un rubro, no es posible negarles su carácter de fundamentales. De ahí que no importa la jerarquía del ordenamiento en que se encuentren vertidos, se les tacharán de fundamentales en la medida que funjan como ejes rectores y básicos de una cuestión.

Paralelo a la normatividad, debe observarse lo resuelto en los criterios judiciales pues, aun cuando no todos resultan aplicables y obligatorios para todas las autoridades, al derivar de asuntos fácticos, pudiesen contener alguna prerrogativa a favor del gobernado.

²⁵ Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/01junio-conferencia-derechos-fundamentales.pdf>, consultado el 5 de enero de 2015 a las 11:45 horas.

Cabe señalar, que no negamos la posibilidad –como lo afirman algunos autores- de que los Derechos Fundamentales se inspiren en la ética de los Derechos Humanos; la moralidad imperante en cierto tiempo y lugar, y; que velen por los elementos necesarios para el desarrollo del individuo,²⁶ pero no debe perderse de vista que ninguno de tales elementos constituye fuente de derecho y por ende, para efectos jurídicos, no es dable considerarlos como base de los citados derechos.

1.4. Los Derechos Humanos

El tópico de los Derechos Humanos es recurrente en el seno familiar, en los medios de comunicación, en la escuela, en la interacción cotidiana, en el trabajo, entre otros. Mucho se habla de éste rubro, pero: ¿qué son?

La Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, señala lo siguiente:

Son atributos y facultades que, por naturaleza tenemos todas las personas, ya sean hombres, mujeres, niños, niñas, jóvenes, ancianos, etc. para poder vivir dignamente. Los Derechos Humanos se originan de la persona misma, aun cuando está dentro del vientre. Estos derechos nos pertenecen y nadie nos los puede quitar o negar.

Los Derechos Humanos son todas esas condiciones que nos permiten llevar una vida digna, forman parte de nuestra vida diaria, no están solamente escritos en un papel. Los Derechos Humanos son la base para convivir en un ambiente de libertad, justicia y paz.²⁷

De la definición antes vertida, se desprenden los siguientes elementos:

²⁶ Cienfuegos Salgado, David y Soto Madiaraga, Germán (coord.), *Los Derechos Humanos en el momento actual*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila y Editora Laguna, S. A. de C. V., 2012, pp. 141 y 142.

²⁷ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, http://www.odhag.org.gt/pdf/NoAbogado_Fundamtl.pdf, consultado el 6 de enero de 2015 a las 12:43 horas.

- Los Derechos Humanos son cuestiones derivadas de la naturaleza del individuo;
- Hacen factible la dignidad;
- Surgen desde que se concibe a la persona;
- Se caracterizan por ser irrenunciables;
- No necesariamente se encuentran consagrados en un documento, y;
- Permiten la justicia y armonía social.

Estamos de acuerdo en que los Derechos Humanos provienen de la condición de persona. De ahí que sean iguales para todos y deban de observarse sin excusa alguna, en la inteligencia que cualquier humano –aunque distinto en físico y personalidad- se encuentra en un plano de igualdad para con sus semejantes.

Coincidimos en que procuran la dignidad personal, toda vez que le proveen un mínimo de atributos esenciales a su favor.

En cuanto al momento de su surgimiento, nos parece adecuado que surgen con la concepción. La persona es tal desde el instante en que se concibe. Debe recordarse que este tema ha sido discutido tanto doctrinaria como socialmente y tratándose de la Ciudad de México –única entidad federativa que ha adoptado dicho criterio-, se ha indicado que es hasta las 12 semanas de gestación cuando a una persona puede considerársele como humano.

Nos parece correcto que se tachen de irrenunciables pues, bajo ninguna circunstancia pueden rechazarse.

Bastante acertado nos parece el argumento que no necesariamente se encuentran vertidos en ley. Verbigracia, el *modus vivendi* de medio oriente es muy distinto al de occidente -entre otras cosas-, respecto del papel que juega la mujer en sociedad.

El hecho de que la igualdad de género sea prácticamente nula en dichos lares, no implica que las personas del género femenino que habitan ahí no sean humanas y que por ende, no tengan derecho a las prerrogativas inherentes a su condición humana. Desgraciadamente, los ordenamientos legales que les son aplicables por razón de domicilio no prevén nada en torno a ello y por

consiguiente, no se encuentran en posibilidades de disfrutar materialmente del Derecho Humano en comento. Pero aquél existe y es dable en su beneficio bajo otras circunstancias.

Otro ejemplo es el artículo 1° de nuestra Norma Suprema. Su contenido dispone que a los gobernados se les reconocen los Derechos Humanos aludidos en su cuerpo, así como en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Que nuestro texto fundamental sea limitativo y no enunciativo, no se traduce en que un Derecho Humano no referido en las disposiciones de mérito deje de serlo, toda vez que aquél existe *per se* y con independencia de su inclusión jurídica -aunque en nuestro sistema legal no sería exigible ante una eventual omisión legal-.

Por último, concordamos en que el único resultado que puede originarse ante el respeto y materialización de los Derechos Humanos es el orden y justicia social.

Respecto del mismo tópico, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos afirma que son: "...el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución y en las leyes, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado..."²⁸

Relativo a éste concepto, destacan los siguientes puntos:

- Se reitera que los Derechos Humanos provienen de la condición de persona;
- Permiten su desarrollo integral en la colectividad, y;
- Su concurrencia se vierte en los ordenamientos jurídicos debiendo ser garantizados.

²⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos, consultado el 15 de febrero de 2015 a las 19:30 horas.

Insistimos en que su origen deriva de la esencia humana. Es importante señalar que si bien se utiliza el término “derecho”, tal calificativo no se emplea para denominarlos como facultad o atributo legal, sino para remitirnos a un elemento que la propia naturaleza concede a las personas, puesto que su posibilidad de exigencia dependerá de que sean dotados de garantías legales.

Nos parece acorde que resultan de utilidad para hacer posible la vida social. Al concientizar a la población sobre su concurrencia y crear las condiciones para su materialización, indudablemente el resultado que se obtenga tenderá a la preservación de la armonía colectiva.

Tocante a que se reconozcan en los ordenamientos jurídicos, es de fundamental importancia. Que la normativa obligue a sus destinatarios a la observancia, respeto y procuración de ciertos derechos a favor de los gobernados es determinante para una adecuada cultura de los Derechos Humanos. A su vez, que a tales prerrogativas se le dote de garantías, es indispensable para que sean exigibles frente a terceros o el Estado.

La Dirección de Derechos Humanos y Orientación Ciudadana del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, los ha definido como: “...derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos Derechos Humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles...”.²⁹

Dicha definición advierte los siguientes aspectos:

- Son propios de la persona sin distinción alguna, y;
- Cuentan con ciertas características.

Respecto de resultar propios a cada persona hemos expuesto ya nuestro punto de vista, por lo que consideramos innecesario referirlo. En cuanto a sus

²⁹ Dirección de Derechos Humanos y Orientación Ciudadana del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, http://www.derechoshumanosdf.gob.mx/es/DOCDH/Quienes_Somos, consultado el 15 de febrero de 2015 a las 20:15 horas.

características, será materia de desarrollo cuando se aborde lo relativo a los principios en que se fundan.

Juan Palomar de Miguel opina que los Derechos Humanos son el: "...conjunto de libertades, prerrogativas y facultades, con sus correspondientes instrumentos de garantía, que deben reconocerse a todo ser humano, tanto en su aspecto individual como colectivo...".³⁰ Se desprenden los siguientes elementos:

- Se trata de atributos propios de las personas:
- Deben de encontrarse investidos de medios legales para asegurar su observancia, y;
- Atañen a la persona a título particular como social.

En relación a su inherencia a las personas y la importancia de su garantía legal, hemos mencionado nuestra postura con anterioridad. Respecto al último punto, nos parece adecuado que resalte su impacto tanto en lo individual como en lo colectivo pues, si los individuos no están bien en su persona, difícilmente lo harán en sociedad.

Moisés Jaime Bailón Corres indica: "...se entiende por Derechos Humanos, aquellos derechos que el ser humano, considerado individualmente, posee por el simple hecho de ser eso: un miembro del género humano y que en conjunto otorgan dignidad y valor a su naturaleza humana...".³¹

Resulta acorde afirmar que, no hay mayor requisito a satisfacer para la concurrencia de los Derechos Humanos más que el de ser persona. A su vez, aunque en el ideal para ciertos sectores sociales, es correcto afirmar que procura la dignidad humana.

Para algunos doctrinarios y autoridades los Derechos Humanos no son exclusivos de las personas físicas, sino que atañen también a las personas

³⁰ Palomar de Miguel, Juan, *Diccionario para ...*, t. I, *cit.*, p.468.

³¹ Bailón Corres, Moisés Jaime, *Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, p. 104, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>, consultado el 21 de enero de 2018 a las 21:39 horas.

morales. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación ha indicado:

PERSONAS JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS GARANTÍAS ESTABLECIDAS PARA SU PROTECCIÓN, EN AQUELLOS SUPUESTOS EN QUE ELLO SEA APLICABLE, CON ARREGLO A SU NATURALEZA.

El artículo 1o. constitucional dispone que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en ese ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Así, la expresión "todas las personas", comprende no solo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, aunque únicamente en los casos en que ello sea aplicable, como se señaló en las consideraciones del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos, con opinión de la Comisión de Reforma del Estado, de la Cámara de Senadores, de 8 de marzo de 2011. Interpretación que es uniforme con lo definido en el derecho constitucional comparado, al que resulta válido acudir por su calidad de doctrina universal de los Derechos Humanos, como se advierte de la Ley Fundamental para la República Federal Alemana, que en su artículo 19, numeral 3, dispone que los derechos fundamentales rigen también para las personas jurídicas de ese país, en tanto, por su propia naturaleza, les sean aplicables, o de la Constitución de la República Portuguesa, que en su artículo 12 señala que las personas jurídicas gozan de los derechos y están sujetas a los deberes compatibles con su naturaleza; incluso, es relevante destacar la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Cantos vs. Argentina", emitida en su calidad de intérprete supremo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que constituye un criterio orientador para la jurisdicción nacional, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en la mencionada resolución se sostuvo que toda norma jurídica se refiere siempre a una conducta humana y cuando atribuye un derecho a una sociedad, ésta supone una asociación voluntaria, de modo que el derecho ofrece al individuo una amplia gama de alternativas para regular su conducta y limitar su responsabilidad, lo cual sentó la premisa de que los derechos y atribuciones de las personas morales se resuelven en los derechos y obligaciones de las personas físicas que las constituyen o actúan en su nombre o representación, de suerte que si bien es cierto que no ha sido reconocida expresamente la figura de personas jurídicas por la propia Convención Americana,

como sí lo hace el Protocolo Número 1 a la Convención Europea para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también lo es que ello no restringe la posibilidad de que, bajo determinados supuestos, el individuo pueda acudir al sistema interamericano de protección de los Derechos Humanos para hacer valer sus derechos fundamentales, aun cuando éstos estén cubiertos por una figura o ficción jurídica creada por el propio sistema del derecho. Por tanto, las personas jurídicas son titulares de los Derechos Humanos y de las garantías establecidas para su protección, en aquellos supuestos en que ello sea aplicable, con arreglo a su naturaleza, al constituir figuras y ficciones jurídicas creadas por el propio sistema jurídico, cuyos derechos y obligaciones se resuelven en los de las personas físicas.³²

Diferimos del criterio. Es cierto que el artículo 1° de nuestro Pacto Federal es genérico al referir que “todas las personas” gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en su contenido, lo que implica contemplar al universo que integra ese grupo, entre ellas las morales. Pero tal circunstancia resultaría excesiva y en contravención a la naturaleza de las citadas prerrogativas.

Los Derechos Humanos procuran la dignidad y bienestar del individuo –ente natural-. Si a las personas morales –abstracciones jurídicas- les concerniesen tales cuestiones, podrían formar una familia, educarse, procrearse, entre otras, lo que resulta imposible.

Consideramos que las personas morales cuentan con Derechos Fundamentales –que como lo aseveramos en líneas precedentes no derivan necesariamente de la dignidad o condición humana- pues hay elementos que les son aplicables a su esfera jurídica, pero nunca Derechos Humanos. Al respecto, Miguel Carbonell manifiesta:

Las personas jurídicas serán titulares de aquellos derechos que sean compatibles con su propia naturaleza. En otras palabras, las personas jurídicas serán titulares de aquellos derechos de acuerdo con su naturaleza, es decir, lo serán de aquellos que por su objeto no sean propios y exclusivos de las personas físicas... Así por ejemplo, las personas jurídicas podrán ser titulares del derecho a la igualdad, de la inviolabilidad del domicilio, de la libertad de asociación (para integrarse en un

³² IV.2o.A.30 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro XXIV, tomo 3, septiembre de 2013, p. 2628.

*conjunto de sociedades o agrupaciones, por ejemplo), del derecho a la información, de los derechos en materia tributaria, del derecho a no pagar multas excesivas, de las libertades económicas, del derecho de petición, del derecho a una tutela judicial efectiva, etcétera. Pero no serán titulares del derecho a la reintegración de los presos a la sociedad, del derecho a la protección de la salud, del derecho a la educación, de la protección frente a la pena de muerte, de los derechos de las personas con discapacidad, del derecho de sufragio activo y pasivo, etcétera.*³³

Si bien es cierto existen Derechos Humanos reconocidos en Ley que dada su esencia, contenido y espectro pudiesen ser compatibles y aplicables a las personas morales, también lo es que afirmar que éstas últimas gozan de aquellos, atenta contra la génesis de tales prerrogativas y por ende, contra el objeto de su tutela –la condición humana-. Habría que analizar qué tipo de derechos se ubican en dicho supuesto para posteriormente, declarar su doble carácter, es decir, de Derecho Humano y Derecho Fundamental.

Verbigracia las facultades de comprobación en materia tributaria previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación respecto de empresas. Tratándose de negociaciones, es menester cumplir una serie de cuestiones como que el mandamiento correspondiente se encuentre debidamente fundado y motivado, acatar las reglas del procedimiento, respetar el domicilio del revisado, entre otros -puntos que también se observarían en el supuesto de que tales diligencias versaran sobre una persona física-. Así, cuando concerniesen a una negociación hablaríamos de Derechos Fundamentales, ya que no se estaría tutelando la condición humana, sino el mínimo de su esfera legal. Versando sobre una persona física, el eje rector se constituiría por su condición humana.

En nuestro punto de vista, los Derechos Humanos son el cúmulo de prerrogativas inherentes a cada persona por su calidad de ser humano. Son básicos e indispensables para alcanzar su plenitud y felicidad. Su origen deriva de

³³ Carbonell, Miguel, *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, Ferrer MacGregor, Eduardo, Martínez Ramírez, Fabiola y Figueroa Mejía, Giovanni A. (coord.), México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Poder Judicial de la Federación, serie doctrina jurídica número 692, 2014, t. I, p. 551, <http://www.cjf.gob.mx/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>, consultado el 27 de enero de 2015 a las 05:59 horas.

la vida y la naturaleza misma. En el ideal no requieren de reconocimiento social o estatal para su concurrencia, sin embargo, para que se materialicen es menester su inclusión legal y dotarlos de medios garantes en caso de inobservancia.

1.4.1. Reseña histórica

La humanidad indaga sobre su historia con la finalidad de tener la posibilidad de conocer de dónde viene, entender por qué su actualidad, plantear una expectativa de dónde va y sobre todo, procurar no cometer los errores del pasado. José Fernández Santillán opina:

En el estado de naturaleza ningún individuo es capaz de dominar definitivamente. Al no existir ninguna autoridad constituida que lo frene, cualquiera está en posibilidad de luchar contra otro. Por el mismo equilibrio de fuerzas, por la misma igualdad imperante, no hay solución definitiva en el marco de la contienda ente poderes particulares.

En consecuencia, la destrucción recíproca es un problema a resolver: por medio de la razón los hombres deciden abandonar la anarquía para preservar el bien más valioso, la vida. La razón es tan natural en el hombre como las pasiones y, una vez que se percata de su precaria condición en medio de la anarquía, echa mano del entendimiento, de la deducción, para tratar de poner remedio a la amenaza permanente de la aniquilación violenta.

El mecanismo por el cual se logra la salida del estado de naturaleza es el pacto de unión.³⁴

Originalmente el ser humano no contaba con lineamiento alguno para la convivencia, no se agrupaba y por instinto tendía a causarle daño a sus semejantes a costa de su sobrevivencia. Pero como el ser humano no puede desarrollarse de forma aislada, se advirtió la necesidad de crear normas para interactuar unos y otros. A continuación, indagaremos sobre algunos de los documentos más relevantes en materia de Derechos Humanos, cuya existencia y observancia ha servido para un mejor funcionamiento social a nivel mundial.

³⁴ Fernández Santillán, José, *El despertar de la sociedad civil, una perspectiva histórica*, México, Océano, 2013. p. 63.

Primeramente abordaremos la Carta Magna de 1215. Se trata de una propuesta entablada contra el Rey de Inglaterra “Juan sin tierra”, durante el siglo XIII. Fue consecuencia de los constantes fracasos de guerra por parte del Rey, el alza de tributos de la corona, la arbitraria impartición de justicia y la transgresión a los privilegios reales y feudales en detrimento de los barones.

En enero de 1215, los barones elaboraron un documento que establecía las bases de su relación con la corona y las garantías para su cumplimiento. Dicho documento fue sometido al Rey Juan de Inglaterra que se negó a someter su potestad a la voluntad de sus subordinados. Como respuesta, para mayo del mismo año los barones se levantaron en armas y tomaron la ciudad de Londres.

Juan sin tierra advirtió la inevitable necesidad de negociar con sus peticionarios. Así, en junio de 1215 se reunió en *Runnymede* con sus adversarios y suscribieron la Carta Magna. Entre los rubros más importantes que se abordaron tenemos:

- Establecía las consecuencias hereditarias de los acaecidos con motivo del servicio militar;
- Aludía a algunos supuestos de cobro de deudas;
- Forma de tributación;
- Indicaba que todos los ciudadanos conservarían las libertades y costumbres;
- Determinaba la competencia de tribunales condales respecto de algunos asuntos, como los de despojo, última presentación de beneficio y muerte de antecesor;
- Refería la imposición de multas según el grado de la falta;
- Implantó unidades de medida;
- Que no se vendería ni negaría el servicio de la justicia;
- La libertad de tránsito.³⁵

³⁵ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf>, consultado el 14 de mayo de 2017 a las 14:20 horas.

Rodolfo Lara Ponte opina que: "...atendiendo a la concepción actual de Constitución, no podríamos hablar de que se trata de un documento de dicha naturaleza, toda vez que no definía a los órganos de gobierno y por ende, sus facultades; tampoco puede hablarse de un tratado puesto que no constituye un convenio suscrito por entes soberanos; de igual forma, no podría tacharse de un acto legislativo ordinario, lo más acertado, es concebirle como un pacto entre el Rey y los barones a fin de dar seguridad respecto a diversas cuestiones...".³⁶ Diferimos con la opinión del citado autor.

Si bien es cierto la Carta Magna de 1215 no reúne las características que al día de hoy la doctrina atribuye a una Constitución -que emane de un proceso Constituyente, que defina la organización de su aparato gubernamental, entre otros-, también lo es que fue el primer documento en sentar bases entre gobierno y población, esto es, en establecer principios –en algunos rubros- de actuación entre el primero hacia la segunda.

Aun cuando el contenido de la misma no refiere a los Derechos Humanos, la elaboración de un documento de este tipo sirvió como precedente para los movimientos y ordenamientos que siglos después se realizarían al respecto.

Corría el año de 1583 cuando la Reina Isabel I de Inglaterra dio su visto bueno a Sir Walter Raleigh para colonizar Florida –hoy Estados Unidos de América-. Raleigh fundó en territorio americano la primera colonia inglesa que, en honor a su reina y por virtud del sobrenombre con el que era conocida –reina virgen-, denominó Virginia.

Con el devenir del tiempo, los colonos y la corona tuvieron diferencias y surgió el deseo independentista, cuyo espíritu fue plasmado en la Declaración de Virginia.

Considerada la primera declaración de Derechos Humanos, propuso un cambio paradigmático en la concepción del gobernado y sus derechos respecto del Estado. También instauró una nueva conformación y finalidad del aparato gubernamental.

³⁶ Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Cámara de Diputados, serie G, estudios doctrinales número 151, 1993, pp. 26 y 27.

Su nacimiento tuvo lugar el 12 de junio de 1776 y fue redactada por George Mason y Thomas Ludwell Lee. Sin lugar a dudas, inspiró la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Entre sus rubros más relevantes destacan:

- Reconocimiento de que los hombres nacen iguales por naturaleza y que por ende, goza de prerrogativas inherentes a su persona que, la sociedad, no puede arrancarle o violentarle;
- Que el poder emana del pueblo y toda persona debe responder ante él;
- Alude que el gobierno es instituido en beneficio de la sociedad;
- Establece la separación de poderes;
- Refiere en qué casos y por qué debe llevarse a cabo el sufragio;
- Dispone el derecho de audiencia;
- Consagra la libertad de prensa.³⁷

Poco después aparece la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América. Su elaboración estuvo a cargo del Congreso Continental el 4 de julio de 1776. A través de ella, las 13 colonias que ya se habían proclamado Estados soberanos, se declararon en guerra contra el Reino de Gran Bretaña. Eminentes personajes como John Adams, Benjamín Franklin y Thomas Jefferson, participaron de ella.

Constituyó fuente de inspiración para los movimientos independentistas de las colonias americanas, e incluso, influyó en movimientos europeos como la Revolución Francesa. De manera genérica, su contenido establece:

- Se funda en una postura iusnaturalista, donde Dios creador del todo, ha hecho a los hombres iguales con derechos inalienables;
- Afirma que el fin de toda persona, es la felicidad;

³⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/21.pdf>, consultado el 14 de mayo de 2017 a las 15:20 horas

- Señala que el poder público debe encargarse de garantizar los derechos del hombre;
- Estatuye como legítimo derecho de las personas, derrocar los gobiernos que atenten contra esos derechos;
- Justifica el movimiento de independencia, denunciando entre otras cosas, los inadecuados y convenientes procesos legislativos del reino; la obstaculización en la impartición de justicia; la opresión en tiempos de paz.³⁸

La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América fue, es y será uno de los documentos más inspiradores en materia de Derechos Humanos, pero de qué sirve una buena intención si a más de 240 años de haberse elaborado, el país que la vio nacer es uno de los principales opresores y transgresores de tales prerrogativas.

Sin ahondar en circunstancias políticas –puesto que no es materia del presente trabajo de investigación-, en pleno siglo XXI la discriminación, pena de muerte, persecución al migrante, violencia, siguen siendo parte de la cultura estadounidense. ¿De qué sirve plasmar ideales tan ciertos y elevados, si ha de acontecer una doble moral donde el beneficio y habilidad han de determinar el respeto o no del derecho ajeno?

Diversos personajes –tanto internos como externos-, han criticado la postura de los Estados Unidos de América. Por la cercanía tanto temporal y territorial, las opiniones de Fidel Castro cobran particular relevancia. Una de las más distintivas reza del tenor literal siguiente:

Los africanos fueron esclavizados, sin distinción alguna, durante siglos. Incluso después de la independencia en Estados Unidos siguió la esclavitud, a pesar de la solemne declaración de los derechos inalienables del hombre “concedidos por el creador” y considerados como “verdades evidentes”. Durante casi un siglo, millones de negros africanos y sus descendientes continuaron esclavizados. Esa

³⁸ Cámara de Diputados, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/decla_1776.pdf, consultado el 12 de mayo de 2017 a las 20:40 horas.

*fue para ellos la única verdad evidente y el único derecho que les concedieron los creadores de la esclavitud y el capitalismo.*³⁹

Coincidimos con el punto de vista. Un instrumento jurídico solo es de utilidad cuando se materializa a favor de sus destinatarios. Por poético y bien intencionado que sea su contenido, de nada sirve si todo queda en palabras y no se tienen hechos. El gobierno de Estados Unidos de América ha sido uno de los más controvertidos al respecto. Tienen normas muy vanguardistas, pero moldean a las personas a su conveniencia. No debe permitirse posturas de esa índole por el bien de los Derechos Humanos.

Unos años después tiene lugar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Las monarquías absolutas provocaron el malestar general de la población en Europa. Los abusos económicos, de poder, sociales, entre otros, fueron gestando día a día la caída del régimen. El individualismo exacerbado del monarca y el olvido de las necesidades del pueblo, dieron cabida a los movimientos revolucionarios.

La Revolución Francesa acontecida en 1789, fue producto de las citadas condiciones. Una de sus principales aportaciones fue la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Su contenido refiere que, por la simple condición de persona, los seres humanos gozan de una serie de derechos entre los que destacan:

- Libertad e igualdad;
- Acceso a la justicia;
- Debido proceso;
- Transparencia;
- Legalidad.

³⁹ Castro, Fidel y Betto, Frei, *Fidel y la religión*, China, Ocean Sur, 2015, p. 246.

A pesar de la importancia de dicho documento en materia de Derechos Humanos, por ignorancia o por estrategia voluntaria, se omite mencionar que fue mera demagogia para algunos de sus destinatarios.

Durante el reinado de Luis XIV llamado “el rey sol” –siglos XVII y XVIII-, se expidió el Código Negro. Dicho ordenamiento jurídico disponía lo concerniente a la compra y venta de esclavos. Aun cuando su práctica fue abolida por la Revolución Francesa, su ejercicio se reestableció con la llegada de Napoleón Bonaparte.

Y entonces: ¿qué libertad tenían las personas de raza negra?, ¿dónde quedaba la igualdad entre las personas?, ¿cómo hablar de justicia si desde los fundamentos se transgredían derechos?, ¿la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano quedaba solamente en una buena intención? Fidel Castro opinaba:

La revolución burguesa, que habló de los derechos inalienables del hombre en Francia, en Estados Unidos, en todas partes, no reconoció esos derechos para el indio, para el negro, para el amarillo, para el mestizo; eran derechos inalienables solo para blancos. Esos derechos a la libertad, a la integridad, a la vida, a los que podíamos añadir el derecho a la salud, a la educación a la cultura, al empleo decoroso y libre, la gran revolución burguesa los reconoció solo para blancos europeos. Ahí está la historia mostrando su testimonio amargo inapelable de que ninguno de esos derechos era para los pueblos del tercer mundo. Entonces, claro, nuestra América Latina está en ese tercer mundo. Y hasta ahora –digamos la verdad- para decenas de millones, cientos de millones de campesinos pobres, de obreros que viven con un salario miserable, de pobladores que están allá en los barrios marginales de todas las capitales de América Latina, realmente lo único que a duras penas les fue concedido es el reconocimiento de que tienen alma...

...la Revolución Francesa, allí se levantaron tres consignas: libertad, igualdad y fraternidad. La libertad –como te dije- fue una consigna que se aplicó de forma muy relativa. Significó libertad para los burgueses, libertad para los blancos; no significó libertad para los esclavos negros. Incluso los revolucionarios franceses, después de que expandieron sus ideas por el mundo, enviaron ejércitos a Haití para aplastar la rebelión de los esclavos que querían libertad, y después de la independencia de Estados Unidos, que incluso había ocurrido antes, continuó la esclavitud de los negros, el exterminio de los indios y todas aquellas atrocidades. De manera que la Revolución Francesa se limitó a libertad para burgueses y

*blancos; ninguna igualdad, por mucho que se trate de filosofar o por mucho que se argumente sobre la supuesta igualdad en una sociedad de clases. La pretendida igualdad entre un multimillonario y un pordiosero de Nueva York o de cualquier lugar de Estados Unidos, o entre un millonario y un hombre sin empleo en Estados Unidos, podríamos decir realmente que es una igualdad meramente metafísica, no la veo por ninguna otra parte; y no creo que exista ninguna fraternidad entre el multimillonario norteamericano y el pordiosero norteamericano, el negro discriminado, el trabajador sin empleo, el niño abandonado; es pura fantasía.*⁴⁰

El escenario social francés de los siglos XVIII y XIX no reflejó de forma homogénea el espíritu de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Se había alcanzado el objetivo de igualdad, de libertad, de justicia, solo para ciertos sectores. Para los de raza blanca o con determinada posición social, había derecho a la igualdad, a la libertad, a la felicidad. De lo contrario, el inframundo era la condena. El beneficio por el que se había luchado quedaba destinado a los más fuertes. Las aspiraciones filosóficas morales se habían esfumado para los más desprotegidos y los dominantes celebraban su nueva condición a costa de los que antes habían fungido como sus compañeros de lucha.

A los franceses les ocurrió lo mismo que a nosotros con la actual Constitución Federal. En su momento, fueron documentos innovadores y referentes a nivel mundial, pero su alcance fáctico solo abrazaba a ciertos sectores.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano contiene postulados de valiosa importancia que, llevados a buen puerto, pueden alcanzar beneficios insospechados para la humanidad. No obstante, afirmar que a partir de su concurrencia se acabaron los males de la humanidad, es demagogia.

Al día de hoy la humanidad no consigue materializar una igualdad entre las personas, por el contrario, cada día se aleja más. Mientras continúe la ceguera teórica, la ausencia de práctica y la falta de sentimiento, podrán continuar los halagos a los demagogos jurídicos, la población deberá continuar en su

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 249 y 285.

resignación a los escenarios de actualidad y podremos seguir sentados contemplando lo bello de tales documentos en lugar de poner nuestro ladrillo en la pared.

La primera mitad del siglo XX fue una etapa convulsionada para la humanidad. Derivado de las tensiones por la expansión territorial, de las rencillas coloniales, de la teoría del “espacio vital alemán”, aconteció la primera guerra mundial -también llamada guerra de las trincheras-.

Causó la muerte de más de nueve millones de personas y cerca de 30 millones de heridos, desintegró al Imperio Otomano y al Imperio Austro-Húngaro, creó la Liga de Naciones a fin de garantizar la paz mundial, impulsó la carrera armamentista y trajo la crisis económica en Europa. Tuvo fin con el Tratado de Versalles suscrito el 18 de junio de 1919.

Cuando se creía superado y madurado el conflicto, tuvo lugar un acontecimiento mucho peor, la segunda guerra mundial. De nueva cuenta cobró auge la idea del “espacio vital alemán”, surgió un exacerbado racismo de los germanos hacia otras razas, quedó de manifiesto la renuencia de Alemania a cubrir las indemnizaciones impuestas por los daños generados con motivo de la primera guerra mundial. Ese cúmulo de circunstancias originó que el mundo entrase en guerra.

El conflicto bélico superó toda expectativa. Se calcula que aproximadamente 54 millones de personas murieron, otros 65 millones resultaron heridos y 3 millones desaparecieron. En lugares como Polonia, se estima que la afectación ascendió a un 98% de la población civil. La galería armamentista –entre lo que se encontraba la bomba nuclear-, generó enfermedades y consecuencias nunca antes vista. 40 millones de personas tuvieron que desplazarse. Algunos cálculos indican que Europa perdió más de la mitad de su industria. Concluyó con la firma de los Tratados de París el 10 de febrero de 1947.

La comunidad internacional estaba consternada y consciente que sucesos de esa naturaleza no podían continuar concurriendo pues, de lo contrario, la humanidad no soportaría un acontecimiento similar. Como respuesta, el 10 de

diciembre de 1948 se suscribe en París la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Su contenido funda la idea de los Derechos Humanos en la dignidad, haciendo especial énfasis en cuestiones relativas a la libertad, igualdad y fraternidad -como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano-. Resalta las consecuencias negativas del desconocimiento y menosprecio de tales prerrogativas. Alude a la necesidad de garantía de los derechos de la persona. Deja de manifiesto la importancia de la cooperación internacional. Entre sus rubros de mayor relevancia tenemos:

- Igualdad en dignidad y derecho de las personas;
- La importancia de la fraternidad por virtud del uso de la razón;
- El establecimiento del derecho a la libertad y la vida;
- Presunción de inocencia;
- Derecho de nacionalidad;
- Goce del derecho de trabajo, de tránsito, de educación, entre otros.⁴¹

1.4.2. Fundamentación de los Derechos Humanos

Fundamentar implica exponer la razón de una cosa,⁴² implica ahondar sobre sus principios o raíces. Si hablamos del fundamento de la sociedad, nos remitimos a la familia,⁴³ si abordamos el principio de la obligación tributaria, nos referimos al artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal. Tratándose de Derechos Humanos variadas son las propuestas de su justificación, van desde la condición humana, pasan por un plano axiológico o analizan la evolución histórica.

Antonio Salamanca Serrano advierte que la fundamentación de los Derechos Humanos presenta el problema siguiente:

⁴¹ Organización de las Naciones Unidas, <http://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>, consultado el 10 de mayo de 2017 a las 10:30 horas.

⁴² Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=fundamentaci%C3%B3n>, consultado el 16 de mayo de 2015 a las 20:54 horas.

⁴³ Baqueiro Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Harla, 1990, p. 7.

Al ser humano se le ha entendido, y se le entiende, principalmente como sujeto de naturaleza racional; como animal histórico-político y como animal libre. Pero también se sabe que la condición humana es la propia de un animal irracional; un competidor homicida (homo homini lupus) y un determinismo tiránico. Por el hecho básico de esta diversidad de la condición humana, los intentos de justificación de los Derechos Humanos son múltiples. Y con frecuencia se enfrentan a la necesidad de recurrir a más de uno de los puntos de apoyo relatados, en orden a poder articular propuestas coherentes. De modo que, a la hora de proponer una sistematización de las diferentes justificaciones de los Derechos Humanos, se aventura la diversidad en las combinaciones posibles dependiendo de cada opción antropológica.⁴⁴

Pretender fundamentar un tópico que concierne a toda la humanidad cuyo desarrollo ha sido diverso según el tiempo y lugar, resulta complejo. No obstante, la doctrina ha resuelto el problema haciendo uso de elementos comunes como la naturaleza de la persona, el plano axiológico y la evolución a lo largo del tiempo. A continuación se presenta un breve esbozo de las citadas formas de justificación.

1.4.2.1. Postura naturalista

Referirnos a la naturaleza de algo implica hacer alusión a sus propiedades características.⁴⁵ Entender a los Derechos Humanos conforme su naturaleza, implica que la persona posee tales prerrogativas en virtud de su estructura fundamental, siendo debidas y exigibles.⁴⁶ Sobre este tópico, Moisés Jaime Bailón Corres señala:

La sociedad no es natural, los derechos del hombre si son naturales, le corresponden desde antes de asociarse. La sociedad así es resultado de un pacto social entre los hombres los cuales renuncian al estado de naturaleza para vivir en

⁴⁴ Salamanca Serrano, Antonio, *Fundamento de los Derechos Humanos*, España, Nueva Utopía, 2003, pp. 40 y 41.

⁴⁵ Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=naturaleza>, consultado el 16 de mayo de 2015 a las 21:20 horas.

⁴⁶ Saldaña Serrano, Javier, *Tradición, falacia naturalista y Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012, pp. 5 y 6.

*sociedad. Y para vivir en sociedad, de tal manera que pueda existir el orden, acuerdan someterse a una autoridad, el Estado, al cual se le imponen límites relacionados con esos derechos naturales. Tanto la sociedad como el Estado son instituciones creadas por el pacto entre los individuos, no son instituciones naturales.*⁴⁷

Bajo esa óptica, los derechos preceden a toda creación social y por consiguiente, deben prevalecer y tutelarse en cualquier momento. Sin embargo, uno de los costos de vivir en la colectividad es la renuncia a la naturaleza pura de la existencia humana pues, en ella, el Estado es quien define la manera en que ha de concurrir. La postura naturalista se subdivide en un rubro teológico y otro racional.

En su vertiente teológica, "...fundamenta la existencia de los Derechos Humanos en un orden superior, universal, al que debe atender todo legislador al aprobar las normas jurídicas positivas. Orden primigenio del cual emanan, acorde a la esencia humana, derechos naturales que existen por sí mismos y que la autoridad debe respetar..."⁴⁸

Vemos que los Derechos Humanos aparecen como concesiones divinas otorgadas por Dios a fin de preservar y tutelar a su máxima creación, el ser humano. Al tratarse de disposiciones emanadas de un ente celestial, no existe posibilidad de cuestionarlas o incumplirlas, siendo menester su inclusión en Ley. Ello, puesto que el arquitecto universal vela por el bienestar común y si aquél ha considerado tales aspectos necesarios para la subsistencia, no hay poder terrenal que contravenga el mandato en comento. John Locke era partidario de esta vertiente afirmando:

Debemos considerar en qué estado se hallan naturalmente los hombres todos, que no es otro que el de perfecta libertad para ordenar sus acciones, y disponer de sus personas y bienes como lo tuvieran a bien, dentro de los límites de la ley natural, sin pedir permiso o depender de la voluntad de otro hombre alguno.

⁴⁷ Bailón Corres, Moisés Jaime, *op. cit.*, p. 105, consultado el 22 de enero de 2018 a las 10:00 horas.

⁴⁸ García Becerra, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991, p. 36.

Estado también de igualdad, en que todo poder y jurisdicción es recíproco, sin que al uno competa más que al otro, no habiendo nada más evidente que el hecho de que criaturas de la misma especie y rango, revueltamente nacidas a todas e idénticas ventajas de la Naturaleza, y al uso de las mismas facultades, deberían asimismo ser iguales cada una entre todas las demás, sin subordinación o sujeción, a menos que el señor y dueño de ellos todos estableciere, por cualquier manifiesta declaración de su voluntad, al uno sobre el otro, y le confiare, por nombramiento claro y evidente, derecho indudable al dominio y soberanía...

...A esa extraña doctrina –esto es: Que en el estado de naturaleza el poder ejecutivo de la ley natural a todos asista- no dudo que se objete que hubiere sinrazón en que los hombres fueran jueces en sus propios casos, pues el amor propio les hace parciales en lo suyo y de sus amigos, y, por otra parte, la inclinación aviesa, ira y venganza les llevaría al exceso en el castigo ajeno, de lo que solo confusión y desorden podría seguirse; por lo cual Dios ciertamente habría designado a quien gobernara, para restringir la parcialidad y vehemencia de los hombres, sin dificultad concedo que la gobernación es apto remedio para los inconvenientes del estado de naturaleza, que ciertamente serán grandes cuando los hombres juzgaren en sus propios casos, ya que es fácil imaginar que el que fue injusto hasta el punto de agraviar a su hermano, dudoso es que luego se trueque en tan justo que así mismo se condene...”⁴⁹

Lo anterior deja de manifiesto la forma en que los vicios y pasiones de la humanidad, han perjudicado el orden perfecto y natural instaurado por la divinidad. La naturaleza no estableció que unos mandaran sobre otros, que un grupo fuese mejor que otro, ciertos privilegios a favor de unos a costa de otros, por el contrario, nos puso en situación igualitaria y es la propia sociedad –con argumentos falsos y a la vez esperanzadores-, quien se encarga de hacer distingos.

La fundamentación teológica de los derechos de las personas llevada al extremo desembocó en un sinfín de atrocidades, verbigracia, la santa inquisición perseguía y daba muerte a los herejes, bajo el argumento de que Dios disponía que todas las personas debían profesar la fe católica y aquél que no lo hiciese atentaba contra la naturaleza humana, lo que a todas luces contravenía sus propios dogmas, particularmente en lo relativo a su concepción de hermandad, sin

⁴⁹ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 3 y 8.

embargo, tal cuestión no constituía obstáculo para realizar sus fechorías y evidentemente lejos de salvaguardar derechos, transgredía los mismos.

Por otra parte, tenemos la vertiente racionalista cuyo máximo exponente es Hugo Grocio. Expone que Dios es el creador de la naturaleza y de las normas perfectas, no obstante, ninguna inferencia tiene en la vida humana, puesto que el derecho es producto de la razón de las personas en ejercicio de su libre albedrío, por lo que son éstas últimas quienes deben buscar y determinar lo conveniente para alcanzar ese estado de perfección.

Así, la razón forma parte de la naturaleza humana y por tal virtud, resulta correcto afirmar que sirve como medio de análisis para determinar los Derechos Humanos que deben imperar en cierto tiempo y lugar, siempre considerando las características propias de la persona.

No debe perderse de vista, que el ser humano no solo es racional, sino que en ciertas situaciones actúa por instinto. Asegurar desde un punto de vista “naturalista humano” –el cual debe tomar en cuenta el universo de propiedades características de la persona- que los derechos solamente pueden emanar de la razón, nos parece inexacto pues, dejaría de contemplar una parte de la condición humana, la irracionalidad, que con independencia de que sea válida o correcta, no deja de ser inherente a las personas.

Según el punto de vista con que se conciba a Dios será la conceptualización de perfección. Por ejemplo, en un ámbito teológico, el ser celestial es perfecto a manera de dogma, constituyéndose como el pilar del deber ser sin posibilidad de cuestionamiento. No obstante, tratándose de una visión sociológica, responde a los ideales y aspiraciones con que cada grupo cuenta, de ahí la diversidad de religiones y también los distintos pensamientos sobre lo que es el bien y el mal, lo permitido y lo prohibido, lo racional e irracional, de tal suerte, que la “razón” que sirve para determinar los Derechos Humanos, en realidad se traduciría en la concepción temporal y de lugar que se tiene respecto de ellos.

Consideramos que las dos vertientes analizadas resultan válidas para fundamentar a los Derechos Humanos, sin embargo, la primera debería denominarse postura teológica, en tanto la segunda, visión racionalista, ya que

aunque refirieren en cierto punto a la naturaleza humana, hemos dejado de manifiesto que no constituye el elemento base de su justificación, o bien, solo se contempla parcialmente aquella para tales fines.

Pero entonces: ¿cuál sería el elemento medular para una construcción de una postura naturalista? para dar respuesta al citado cuestionamiento, resulta necesario encontrar un elemento común entre los individuos, que sea directo y que no concurra ocasionalmente, es decir, que con independencia de cualquier circunstancia exista, que no requiera de otro concepto y que sea una constante. En relación a ello, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos indica lo siguiente:

El fundamento de los derechos de la persona humana reside en que el hombre es un ser dotado de razón y libre voluntad, que posee un fin propio. Estos caracteres son los que le dan dignidad de que goza. La persona humana, por ser un todo dueño de sí y de sus actos, no puede ser tratada por el ordenamiento jurídico como un medio, sino como un fin y, por ello, debe reconocérsele la facultad de obrar conforme a las exigencias del último fin y garantizársele por parte de los demás integrantes del grupo social, el respeto al uso lícito de su actividad. En consecuencia, la verdadera filosofía de los derechos de la persona humana descansa en la dignidad y en el fin trascendente de ella.⁵⁰

El hecho de que las personas se encuentren dotadas de razón y por ende, tengan la capacidad de estructurar un proyecto de vida, las dignifica. Tal circunstancia se constituye como el verdadero núcleo de la postura naturalista de los Derechos Humanos, el cual debe tutelarse y garantizarse.

Si los Derechos Humanos pretenden fundamentarse de la naturaleza de la persona, es menester que todo gire en torno a su dignidad, ya que de esta forma, será tratado como un fin en sí mismo y no como un simple medio para el Estado, al impedirle u obligarlo a hacer o dejar de hacer cosas que limiten su libertad o el desarrollo de su proyecto de vida.⁵¹

⁵⁰ Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.*, p. 69, consultado el 3 de febrero de 2015 a las 07:15 horas

⁵¹ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Dirección General de Derechos Humanos, Dirección de Políticas y Gestión en Derechos Humanos, *Los Derechos Humanos en el Perú, nociones*

La génesis de los Derechos Humanos descansa en la dignidad humana, es decir, en esa característica inherente a la persona que impide que se le sobaje e impone *per se* un mínimo de trato para conservar su condición de tal, por lo que resulta evidente que cualquier prerrogativa tendente a cumplimentar tales tareas debe considerarse como Derecho Humano, sin que exista mayor limitante más que la dignidad de otro ser humano.

1.4.2.2. Postura historicista

En la postura naturalista se concluyó que el punto toral de los Derechos Humanos recae en la dignidad humana. Sin embargo, la persona es tal desde que apareció el primer individuo: ¿no debieron tutelársele Derechos Humanos?, ¿cómo los exigía?, ¿ante quién los reclamaba?

Para fines legales, un concepto de nada sirve si no se le reconoce en Ley; si carece de medios para su exigibilidad; si se omite dotarlo de una sanción a quien lo transgreda. Por reconocida que se encuentre su existencia, no surtirá ningún efecto jurídico de no cumplirse las circunstancias de mérito. De manera análoga, Luis Recasens Siches afirma lo siguiente:

Mientras que los fenómenos u objetos de la naturaleza resultan conocidos exhaustivamente en la medida en que se esclarece cuáles son sus causas y cuáles son los efectos a que dan lugar, es decir, son explicados plenariamente mediante una indagación sobre sus conexiones causales, en cambio, el conocimiento de los hechos humanos requiere además la integración del estudio de su causalidad en otro tipo de conocimiento, que consiste en la interpretación de su sentido.⁵²

Sobre la necesidad de inclusión de los Derechos Fundamentales en los ordenamientos jurídicos, Juan Silva Meza opina que, a pesar de que los Derechos Humanos son atributos inherentes a la persona y por ende debiesen concurrir y

básicas, Perú, industrias Gráficas Ausangate, 2013, pp. 14 y 15, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32369.pdf>, consultado el 15 de enero de 2015 a las 20:16 horas.

⁵² Recasens Siches, Luis, *Sociología*, 27ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 74.

respetarse en todo momento, su protección ha sido una constante en la historia de la humanidad para una efectiva materialización. El autor refiere:

En efecto, una de las principales dificultades que ha perseguido constantemente al desarrollo teórico de los Derechos Humanos fundamentales, es lo que puede denominarse como la falta de uniformidad en cuanto al sentido y fundamento de dichos derechos.

Cuando se habla de derechos fundamentales, se da el problema de que no existe realmente un sentido uniforme sobre dicho concepto. La cuestión se centra, no tanto en reconocer la necesidad de proteger eficazmente los derechos, sino en determinar qué derechos o bienes constitucionalmente protegidos priman sobre otros, dependiendo del momento histórico y de las circunstancias del caso concreto. El problema es, en resumen, determinar cuál debe ser el sentido, la dirección o el contenido adecuado de los derechos fundamentales, en un tiempo determinado.

En alguna medida, el contenido y sentido de los derechos fundamentales ha dependido de las distintas ideologías imperantes en diferentes momentos históricos.

Podríamos señalar que, toda la construcción de los derechos fundamentales recogida en el Derecho Positivo de la mayor parte de los Estados, incluido México, se encuentra basada, principalmente, en la teoría liberal de los derechos. Como se sabe, esta teoría plantea que la esfera de libertad del individuo es anterior al Estado, lo que permite deducir que dicha libertad no está, en principio, limitada. Para esta posición, el individuo es autárquico y autosuficiente, por lo que el Estado no tiene ninguna obligación de garantizar la realización de la libertad jurídica ni la de otros derechos fundamentales. Así, el Estado solo debe abstenerse de interferir en la esfera de libertad de los individuos que asume iguales. Como máximo, la teoría liberal plantea la existencia de límites de los derechos fundamentales, en razón de la existencia de otros derechos fundamentales de terceros y el orden público y social.

Esta doctrina, hoy en día es insuficiente para sustentar las relaciones actuales entre Estado e individuo, y grupos.

Básicamente, porque parte de la falsa premisa de que no existen desigualdades relevantes entre los individuos, sean de tipo fáctico, económico, social o cultural. De tal forma, que la teoría liberal falla en su planteamiento, por no tomar en cuenta que esas desigualdades exigen, no solo deberes de abstención

del Estado en orden a proteger los derechos, sino también deberes positivos de promoción, en orden a lograr su tutela efectiva.

Es preciso, así, reconocer que el sentido de los derechos fundamentales se ha dinamizado desde el Estado liberal, a partir de que la realidad ha demostrado la existencia de desigualdades abismales entre los individuos, principalmente de tipo económico.⁵³

Ahí vemos que los Derechos Humanos no constituyen –por sí mismos– elementos que impongan límites a los particulares o a las autoridades para su salvaguarda. Resulta necesario dotarlos de mecanismos garantes que, ante una eventual trasngresión, hagan factible su reclamo y la restitución en su goce.

Por ejemplo, la cuestión del medio ambiente, el estudio de sus elementos y su interacción con el ser humano son aspectos que importan a la sociedad desde épocas remotas. No obstante, su concepción como Derecho Humano fue adoptado por la colectividad en la segunda mitad del siglo XX, es decir, muchos miles de años después de que el primer hombre –como especie actual que somos– apareciera en la faz de la tierra. Como lo afirma Luis Recasens Siches, a diferencia de los elementos naturales que se encuentran y son desde su aparición, los aspectos cobran relevancia para el ser humano a partir de que se reflexiona sobre su inferencia en la colectividad y por ende, se le otorga un sentido.

Es el caso de la postura historicista, la cual afirma –en términos genéricos– que los Derechos Humanos son la respuesta a las necesidades personales resultado del evolucionar humano, esto es, que en realidad no estriban sobre otra cuestión más que la forma de vida de la colectividad en determinado tiempo y lugar.

Acerca de este tema, Moisés Jaime Bailón Corres refiere:

Los Derechos Humanos son entonces una categoría histórica que nace en el tránsito a la modernidad y crece en el seno del iluminismo. Surgieron en una determinada circunstancia. Antes de este periodo podríamos decir que estamos, en la prehistoria de los Derechos Humanos, ya que si bien existieron posturas

⁵³ Silva Meza, Juan N., *Derechos Fundamentales: algunos retos institucionales para el siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección lecturas jurídicas, serie estudios jurídicos número 52, 2007, pp. 4 y 5.

filosóficas que postularon el tema de la dignidad humana y existían “derechos”, así entrecomillados, éstos eran más bien privilegios, es decir prerrogativas ganadas por ciertos estamentos o grupos sociales estamentales al príncipe, pero que no eran iguales para todos los miembros de la sociedad.⁵⁴

Las prerrogativas de mérito surgen como consecuencia de los acontecimientos sociales y del análisis que la colectividad lleva a cabo de los mismos. Es a partir de la ilustración, que la humanidad reflexiona según la razón y abandona la ignorancia. A pesar de ello, los Derechos Humanos siguen constituyendo elementos en construcción.

Al respecto, el Doctor Ignacio Galindo Garfias, señala que cuando al derecho se le confiere el carácter de producto social, es menester considerar los siguientes elementos:

- a) Un grupo humano con cierto grado de organización que permita a los miembros del grupo la cohesión y solidaridad necesarias para su subsistencia y desarrollo, y;
- b) La existencia de normas jurídicas que expresen la realidad del grupo.⁵⁵

Coincidimos plenamente con lo antes vertido, en la inteligencia de que no podría hablarse de un producto social sin que medie un grupo humano que funja como creador del mismo, y; por otra parte, que necesariamente ese resultado constituirá la manifestación fehaciente del sentimiento y concepción popular en determinado tiempo y lugar.

Trasladando lo dicho al ámbito de los Derechos Humanos, tenemos que aquellos se han convertido en un referente inexcusable de la modernidad, irguiéndose como signos distintivos que dan cuenta de la evolución del género humano hacia un estadio de mayor desarrollo y bienestar, que sin negar los avances acontecidos todavía permanece inalcanzado.⁵⁶

⁵⁴ Bailón Corres, Moisés Jaime, *op. cit.*, pp. 104 y 105, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>.

⁵⁵ Galindo Garfías, Ignacio, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

⁵⁶ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en ...*, *cit.*, p.30.

Sin lugar a dudas la historia de la humanidad vive otra cara de la moneda al contexto vivido hace mil años, en la edad media, durante la edad moderna, incluso, a aquél que tuvo lugar durante la época de los setentas, pero existe demasiada tarea por hacer. Aun podemos observar personas en pobreza extrema, situación de hambre, sin goce de salud ni acceso a la educación, de tal suerte que el terreno ganado es digno de reconocimiento, pero no debe perderse de vista que uno de los principales principios de los Derechos Humanos lo es la universalidad, luego entonces, si verdaderamente quiere vivirse una era en la que imperen aquellos, resulta necesario contar con una visión de conjunto hacia nuestros otros hermanos.

Regresando al tema que nos ocupa, para esta postura los Derechos Humanos tutelan prerrogativas de la persona que si se incluyen en Ley, se debe a que existen poderosas razones que lo justifican,⁵⁷ irguiéndose como instrumentos de limitación del poder.⁵⁸ Creemos que la sociedad como elemento dinámico que es, continuamente genera nuevos planteamientos y necesidades, cuya satisfacción –para fines del tópico que nos interesa- se lleva a cabo a través de las disposiciones jurídicas, las cuales imponen límites al aparato gubernamental, así como a los propios miembros de la colectividad.

En la opinión de Ronald Dworkin, los derechos individuales son triunfos políticos, ante los cuales una meta colectiva no es justificación suficiente para negarlos.⁵⁹ Los Derechos Humanos no atienden a simples caprichos de una persona, sino a verdaderas necesidades de la condición humana para desarrollarse en plenitud. Si aquellos cuentan con el reconocimiento estatal y con el de la colectividad de determinado tiempo y lugar, no es dable vulnerarlos puesto que aquellos tienden a progresar pero nunca a ir en retroceso.

Según Humberto Nogueira Alcalá, los Derechos Humanos son:

a) Elementos históricos, variables y relativos, y;

⁵⁷ Carbonell, Miguel, *Derechos Fundamentales y Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2013, p. 27.

⁵⁸ De Asis Roig, Rafael, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, España, Dykinson, 2000, p. 95.

⁵⁹ Dworkin, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993, p. 37.

- b) Que se traducen en el resultado de la evolución y desarrollo de la sociedad.⁶⁰

La opinión en comentario nos parece parcialmente correcta, en el sentido de que su reconocimiento atiende a las circunstancias concurrentes en determinado contexto. Por ejemplo, en el pasado el sistema penitenciario a que se refiere el artículo 18 de nuestra Carta Magna, solamente contemplaba como ejes rectores al trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pero conforme a las nuevas necesidades sociales, la repercusión de otras actividades sobre los internos y en aras de tutelar las prerrogativas de éstos últimos, se adicionó al deporte y la salud como fundamentos del sistema en cuestión.

No obstante, aun cuando su presencia legal indiscutiblemente deriva de las condiciones históricas –las cuales varían y son relativas-, somos de la idea de que su existencia en algunos casos -aunque en el mundo de las ideas-, no se encuentra supeditada a tal situación, puesto que la persona es desde que apareció como especie, luego entonces, aunque no había un pronunciamiento jurídico respecto de las prerrogativas inherentes a su condición, ello no constituía impedimento u obstáculo para que subjetivamente contase con dichos derechos.

Decimos que solamente en ciertos supuestos, toda vez que existen prerrogativas que vienen aparejadas con el carácter de persona independientemente de su entorno. Verbigracia, un individuo siempre tendrá derecho a la vida; será igual a sus semejantes; libre, etcétera, sin embargo, para otras tantas es necesario establecer ciertas condiciones derivadas de la evolución humana para su materialización, por ejemplo, el acceso al internet requiere de determinados medios electrónicos; la autodeterminación de la creación de Estados; el patrimonio cultural de elementos considerados de trascendencia y

⁶⁰ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica número 156, 2003, p. 40.

valor para la colectividad, como lo afirma Mónica González Contró, existen derechos que son relativos al momento y contexto históricos.⁶¹

Oswaldo Alfredo Gozaini es de la idea que los Derechos Humanos incurren en tres grandes momentos, a saber:

La primera etapa empieza coincidentemente con las espectaculares expansiones que originan la revolución francesa y norteamericana de fines del siglo XVIII. Los derechos del hombre acceden reconocidos ante una suerte de oposición entre el Estado y sus habitantes.

Se exige un “no hacer”, una actitud negativa, un prevalecer de los derechos que hasta entonces eran considerados naturales y propios y que en este periodo van a consagrarse como derechos civiles y políticos, y como anteriores a la existencia misma del Estado...

...La segunda etapa o dimensión de los Derechos Humanos reconoce dos fenómenos de registro diverso.

La industrialización y la segunda guerra mundial alertan al hombre sobre su incapacidad para resolver per se, los conflictos que le plantea la agresión multiplicada, o directamente, la afrenta a la sociedad en su conjunto.

El hombre en crisis vuelve en este estadio al Estado. Le pide actúa. En este segundo momento exige un accionar positivo. Un “hacer” que se contrapone al “no hacer” de la etapa anterior...

...La tercera dimensión, en cambio, supone una mutación en los intereses del hombre.

Ahora la reflexión encuentra su crisis en los actos propios de la vida comunión. El hombre ve sitiada su individualidad y acotados sus reductos de protección, o al menos ya le parecen insuficientes.

Le pide entonces a su igual que obre en consecuencia. El hombre le reclama al hombre que no afrente los valores conquistados. Son los denominados derechos de la tercera generación, o derechos de la solidaridad.⁶²

Es claro que a partir de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII la humanidad tiene un giro total en su historia. Se cuestiona por primera vez la

⁶¹ González Contró, Mónica, *Derechos Humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008, p. 260.

⁶² Gozaíni, Oswaldo Alfredo, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (vínculos y autonomías)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, estudios doctrinales número 177, 1995, pp. 13 a 15.

actuación estatal y la relación del aparato gubernamental para con el pueblo, arrojando como resultado la imposición de límites al Estado, esto es, se le dice que no debe hacer.

Como botón de muestra el principio de legalidad. A través de él se asegura al gobernado que las autoridades no pueden actuar de manera arbitraria sino solamente conforme lo previsto en Ley; el principio de fundamentación y motivación, que en términos generales establece que para que un individuo sea molestado en su persona debe mediar mandamiento de autoridad competente, en el cual se expresen las causas, razones o circunstancias que activaron su actuar, así como los preceptos legales que consideró aplicables al caso concreto, por citar algunos.

Posteriormente, el ser humano experimenta algunos años de relativa tranquilidad durante los cuales se da a la tarea de explotar su lado creativo. Una vez que se percata de su capacidad al respecto –Revolución Industrial-, comienza a emplear sus productos en detrimento de sí mismo, originando que se conciba al Estado como la solución de sus problemas y exigiendo de aquél intervenga a su favor para preservar su existencia, es decir, se le pide un hacer.

Ejemplo de ello es el establecimiento de los derechos laborales, previo a esta etapa tal cuestión no se encontraba regulada, los patrones dictaban sus propias reglas y la clase obrera no tenía más opción que aceptar las mismas; o bien, la cuestión de la salud, ya que no bastaba con que al individuo idealmente de cierta forma, sino que resultaba indispensable procurar su bienestar en aras de salvaguardar las prerrogativas ya reconocidas.

Establecido el equilibrio entre el elemento humano y de gobierno del Estado, existieron condiciones para voltear a ver otras cuestiones de fundamental importancia para la humanidad, como lo es la cooperación y solidaridad internacional, las cuales dieron pie al tercer momento del que nos habla Osvaldo Alfredo Gozaini y son de vital relevancia para la subsistencia humana.

1.4.2.3. Postura ética

Una visión ética implica observar los valores de la sociedad, lo cuales surgen de los juicios axiológicos que versan sobre cualidades.⁶³ Según la Real Academia Española, por cualidad debe entenderse los caracteres naturales o adquiridos que distinguen a las personas,⁶⁴ es decir, los aspectos que particularizan al ser humano.

La cualidad no puede constituirse en una cosa por su propia y especial naturaleza, ya que se trata de una cuestión que funge como distintivo de la persona. Tal condición no debe tacharse de subjetiva, toda vez que remite a lo perteneciente a una forma de pensar o sentir, y no al objeto en sí mismo.⁶⁵

Para esta postura, los Derechos Humanos se tratan de valores concebidos como compatibles con la naturaleza humana, los cuales procuran su bienestar y convivencia,⁶⁶ cuya observancia por parte de las autoridades es inexcusable, ya que fungen como una fuente modelo de la cual no pueden apartarse sin caer en arbitrariedad o injusticia.⁶⁷

El reconocimiento de los Derechos Humanos en Ley plasma lo que considera correcto axiológicamente para el bienestar de los miembros en sociedad. De ahí que las determinaciones emprendidas constituyan ejes rectores de la actuación estatal.

Pero hacia el interior de una sociedad: ¿quién juzga la justicia de una norma jurídica? En concepto de Raúl Ortiz Urquidi la conciencia, puesto que es ella la que cuenta con una concepción de la verdad, la belleza y del bien, siendo que esos juicios reales y sinceros son los que sirven para el avance de la humanidad hacia el bien común integral.⁶⁸

⁶³ García Morente, Manuel, *Lecciones preliminares de filosofía*, México, Porrúa, Colección "Sepan cuantos..." número 164, 1971, p.273.

⁶⁴ Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=cualidad>, consultado el 18 de mayo de 2015 a las 10:30 horas.

⁶⁵ *Ibidem*, lema.rae.es/drae/?val=subjetivo, consultado el 18 de mayo de 2015 a las 23:30 horas.

⁶⁶ Bidart Campos, Germán J., *Teoría general de los Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, estudios doctrinales número 120, 1989, p. 101.

⁶⁷ Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *op. cit.*, p. 17.

⁶⁸ Ortiz Urquidi, Raúl, *Derecho Civil*, 3ª ed., México, Porrúa, 1986, pp. 46 y 50.

1.4.3. Clasificación de los Derechos Humanos

Hemos definido y justificado a los Derechos Humanos desde diversas posturas permitiéndonos entender el “qué” y “por qué” de aquellos. Ahora indagaremos sobre el momento en que cobran trascendencia para la colectividad. La doctrina ha establecido tres generaciones de Derechos Humanos. Miguel Ángel Contreras Nieto asevera:

La materialización de los derechos de primera generación, según apunta la doctrina, supone primordialmente un deber de abstención por parte del Estado, es decir, éste asume la obligación de limitar su esfera de acción para no vulnerar los derechos civiles y políticos de las personas. En cambio, los derechos de segunda generación, implican un deber estatal de realizar acciones de índole diversa, para entre otras cuestiones, reducir las desigualdades sociales. Los derechos de tercera generación por su parte, reúnen características particulares, pues implican tanto un deber de abstención (para permitir su ejercicio), como un deber de realización (para favorecer su vigencia).⁶⁹

Tratándose de la primera generación, se exige del ente gubernamental una conducta de omisión o abstención ante la posibilidad de causar daño a los derechos concedidos o reconocidos al gobernado, para lo cual se regula su actuación mediante la imposición de límites jurídicos –verbigracia, el principio de legalidad, la seguridad jurídica, entre otros-. De esta forma se impide que las autoridades interfieran de manera arbitraria en la vida de las personas.

Tocante a la segunda generación, se preserva la idea que el Estado debe abstenerse de ir más allá de lo que establece la ley. También se solicita emprender acciones equitativas entre la colectividad, por ejemplo, velar por el acceso a la educación, mejoras laborales, la posibilidad de gozar de salud, etcétera. Coexisten conductas de omisión y de acción estatal.

⁶⁹ Contreras Nieto, Miguel Ángel, *10 temas de Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003, p. 103.

La tercera generación de Derechos Humanos adiciona un elemento, la cooperación internacional. No solamente se pide al aparato de gobierno se inhiba de causar daño a la persona en su esfera jurídica, o bien, implante acciones que procuren la igualdad y bienestar de la colectividad hacia el interior del Estado, sino además, colabore con sus homólogos y organismos internacionales en aras de solventar y abordar tópicos que atañen a la humanidad.

Respecto de los documentos más significativos que han marcado las etapas de tales prerrogativas, Héctor Fix Zamudio refiere:

La primera generación es la de los derechos civiles y políticos y se corresponde con la Declaración francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano de 1789, la segunda es la de los Derechos Económicos y Sociales y Culturales y se identifica con su inclusión en la Constitución mexicana de 1917. En los últimos años han surgido nuevos derechos proclamados por la Asamblea General de las Naciones Unidas o en conferencias especializadas y que han dado lugar a una nueva categoría. A diferencia de las dos anteriores, en donde el Estado es el responsable de hacerlos valer, en esta nueva generación es requisito la cooperación internacional, no nada más de los Estados sino también de las organizaciones internacionales públicas, e incluso de sujetos de derecho privado como las empresas, las organizaciones no gubernamentales, los sindicatos y el individuo mismo. Los Derechos Humanos de la tercera generación o derechos de solidaridad abarcan el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente digno, el derecho a la paz, el derecho a la otredad. Es claro que la magnitud espeluznante de los problemas del mundo contemporáneo exige el concurso de diversos agentes para asegurar los derechos clásicos, a la vida, a la salud, al bienestar.⁷⁰

1.4.3.1. Primera generación

En la actualidad tenemos muy claro que los Derechos Humanos provienen de la condición de persona. Es probable que tal aseveración no concurriera así a finales del siglo XVIII y por ende, dudas como: ¿qué prerrogativas deben

⁷⁰ Fix-Zamudio, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica número 18, 1999, p. 56.

considerarse?, ¿cuáles son sus elementos base y límites? ¿de dónde emergen? Eran comunes.

Difícil tarea tuvieron los pioneros del tópico, más si se considera que se habían desarrollado en el régimen de la monarquía absoluta donde poca importancia tenía la dignidad humana. En ese momento no existían referentes materializados que pudiesen tomar en cuenta para dar respuesta a preguntas como las antes planteadas.

Lo único con que se contaba era el cúmulo de reclamos del pueblo hacia el Estado sobre sus condiciones de vida, exigencias que, analizadas y reflexionadas, hicieron posible detectar las necesidades individuales y colectivas que más tarde se plasmarían a manera de derechos.

De esta forma surgen los Derechos Humanos de primera generación, también llamados libertades clásicas, los cuales se traducen en derechos civiles o políticos,⁷¹ cuya esencia tiende a tutelar los aspectos fundamentales para la vida del sujeto y que de manera genérica, versan sobre los siguientes aspectos:

- Igualdad de género ante la ley;
- Seguridad jurídica;
- Libertad del ser humano, por ende, abolición de cualquier tipo de esclavitud;
- Prohibición de torturas o tratos crueles;
- Libre tránsito;
- Derecho a la nacionalidad;
- Libertad de pensamiento, culto, expresión, asociación;
- Entre otros.

En palabras de Norka López Zamarripa: "...limitan así el poder del Estado frente a los individuos, estableciendo un equilibrio entre institución y ciudadano...".⁷²

⁷¹ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, *op. cit.*, consultado el 17 de enero de 2015 a las 12:48 horas.

⁷² López Zamarripa, Norka, *El escenario humano en la sociedad tecnológica: hacia la cuarta generación de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Revista Amicus Curiae número 2, 2011, pp. 2 y 3,

1.4.3.2. Segunda generación

Una vez instaurados los derechos llamados de primera generación –finales del siglo XVIII-, se concluyó que resultaban insuficientes para garantizar -como lo decía la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano- la felicidad de los gobernados, procediendo a implementar acciones o mecanismos que cubrieran el citado vacío.

De qué le servía a un individuo que se le reconociese que era libre, igual ante la ley y que tenía derecho a ser feliz, si no contaba con empleo, vivienda, ni recursos para allegarse de servicios educativos o médicos para sí y su familia, generándole infelicidad.

Los llamados Derechos Humanos de segunda generación surgen en el periodo comprendido entre las dos guerras mundiales, comprendiendo el final de la revolución mexicana y rusa. Se busca asegurar un nivel de vida adecuado derivado de la crítica marxista, en el sentido de que los derechos individuales y políticos eran solo “libertades formales” del Estado capitalista y burgués, resaltando las graves situaciones de desigualdad e injusticia social existente en el siglo XIX y principios del siglo XX, lo que originó acciones plasmadas en las constituciones nacionales y en las declaraciones y convenciones internacionales de Derechos Humanos.⁷³

Se exige al Estado un hacer en relación a su población, solicitándole vele por la materialización efectiva de los derechos individuales de las personas, así como de aquellos que surgiesen con motivo de su interacción con la sociedad. Ello no implicó la inobservancia de los límites impuestos a su actuación, sino que adicional a tal cuestión, se le atribuía un papel garante para con la colectividad.

Señala López Zamarripa, que se pretende “...compensar las desigualdades naturales creadas por las ventajas y desventajas de clases, etnia y religión que caracterizan las diferencias sociales de los individuos desde su propio nacimiento.

<http://revistas.unam.mx/index.php/amicus/issue/view/2086/showToc>, consultado el 2 de abril a las 20:30 horas.

⁷³ Nogueira Alcalá, Humberto, *Teoría y dogmática...*, cit., p. 4.

Se pedía así, que el Estado garantizara, el acceso a la educación, el trabajo, la salud, la protección social, etc., creando las condiciones sociales que posibilitaran un ejercicio real de las libertades en una sociedad donde no todos los hombres nacen iguales...”.⁷⁴

En términos generales, los derechos de mérito se resumen en:

- Seguridad social;
- Condiciones laborales óptimas;
- Existencia de sindicatos;
- Salud;
- Alimentación;
- Educación;
- Por citar algunos.

1.4.3.3. Tercera generación

Podría pensarse que la salvaguarda de los Derechos Humanos es asunto exclusivo de la sociedad y del Estado. Con que al segundo le queden claros sus límites de actuación y funja como ente protector cuando sea necesario, el círculo estaría completado. En materia de Derechos Humanos no es así.

El orbe se conforma de Estados cuyas historias, costumbres y vivencias difieren de los demás. Cada uno tiene una opinión y visión distinta de las cosas. Al concurrir tópicos de interés general como los Derechos Humanos, resulta necesario conciliar una postura para llevar el tema a los mejores términos.

Así surgen los denominados derechos de tercera generación o también conocidos como Derechos de los Pueblos o Derechos Solidarios. Engloban derechos civiles, políticos y sociales en un marco de cooperación internacional,⁷⁵ es decir, procuran elevar los derechos de primera y segunda generación –con

⁷⁴ López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, p. 3, consultado el 3 de abril a las 17:20 horas.

⁷⁵ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, *op. cit.*, consultado el 17 de enero de 2015 a las 12:49 horas.

mayor análisis y profundidad- a un ámbito global mediante la conciliación de posturas de los entes internacionales.

Tal grupo de derechos fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. Para tal efecto se hizo uso del respeto y colaboración entre las naciones de la comunidad internacional.⁷⁶ Destacan las siguientes cuestiones:

- Autodeterminación;
- Independencia económica y política;
- Identidad nacional y cultural;
- Paz;
- Justicia internacional;
- Problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos;
- Medio ambiente.
- Patrimonio de la humanidad.

1.4.3.4. Cuarta Generación

Por virtud de la naturaleza social del ser humano y derivado de los fenómenos colectivos acontecidos –principalmente- a partir de la segunda mitad del siglo pasado, surge la cuarta generación de Derechos Humanos. Sobre ese tema, Moisés Jaime Bailón Corres indica:

A partir de las últimas décadas surgieron nuevas demandas en sectores sociales de diversos países por el derecho al desarrollo, al progreso, a la autodeterminación, a la paz, a un ambiente sano, a la libertad informática, a la identidad... Son resultado de nuevas reivindicaciones de los ciudadanos, por una parte y, por la otra, de las transformaciones tecnológicas, resultado de los nuevos conocimientos científicos y de su aplicación a diversos campos de la vida del hombre... En la mayor parte de los casos de esta nueva generación, se trata de nuevos derechos, pero en otros se trata de derechos ya enunciados y regulados

⁷⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *op. cit.*, consultado el 15 de enero de 2015 a las 19:09 horas.

anteriormente pero redefinidos por las nuevas condiciones de la sociedad, la tecnología y la globalización...

...Pertenece a esta generación distintos grupos de derechos llamados de solidaridad o de los pueblos, como los relacionados con la protección del ecosistema y el patrimonio de la humanidad; los relativos a la necesidad de un estatuto sobre la vida humana de cara los importantes avances de la ciencia en campos antes no pensados en la historia del hombre y los relativos a los avances de la tecnología en áreas como la comunicación y la información. Algunos de estos derechos reclamados recientemente son redefiniciones en las nuevas circunstancias históricas de derechos de anteriores generaciones.⁷⁷

Tales prerrogativas se tratan, por una parte, de derechos surgidos con motivo de la tecnología –en especial el internet- y por la otra, de acciones tendentes a perfeccionar y tutelar los tópicos que conciernen a la humanidad en su conjunto. Es posible afirmar que: “...responden a una necesidad provocada por la misma humanidad pero que por sí misma no tiene vinculación alguna con el carácter esencial bajo el cual han sido creados los derechos de primera, segunda y tercera generación...”.⁷⁸ Dentro de sus principales puntos se encuentran:

- Libertad de expresión;
- Derechos ecológicos;
- Derecho a la democracia;
- Derecho a la tecnología;
- Derecho de solidaridad.

Norma López Zamarripa opina que: “...la clave para el desarrollo de estos Derechos Humanos de cuarta generación esté en un concepto simple pero paradójico: el concepto de archipiélago. Por definición, un archipiélago es un

⁷⁷ Bailón Corres, Moisés Jaime, *op. cit.* pp. 123 y 124, consultado el 5 de abril de 2018 a las 09:40 horas.

⁷⁸ Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública, *Los Derechos Humanos de cuarta generación. Un acercamiento*, México, Cámara de Diputados, 2017, p. 7, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Estudios/Los-derechos-humanos-de-cuarta-generacion.-Un-acercamiento>, consultado el 6 de abril de 2018 a las 23:50 horas.

conjunto de islas unidas por aquello que las separa. También, los seres humanos estamos profundamente unidos por aquello que nos diferencia los unos de los otros. En el valor de esta diferencia, y en el reconocimiento de la misma, se encuentra el principio de unidad que permite extender universalmente los estándares de calidad de vida de los que hoy en día solo unos pocos gozan, y con los que muchos sueñan. Siguiendo con la metáfora, la tecnología debe de ser ese conjunto de instrumentos que nos permita otear el océano, viajar de una isla a otra –ya sea en cuerpo o en alma, y también contemplar las lejanas estrellas en el cielo de la noche...”.⁷⁹

Así, el éxito para un disfrute pleno de tales prerrogativas, radicará en el entendimiento de la diversidad en la conformación social y la tolerancia hacia esas distintas concepciones y posturas.

1.4.4. Principios que los regulan

Cuando nos referimos a los principios de un concepto, hacemos alusión a su base, origen o razón fundamental.⁸⁰ Resulta necesario para entender su funcionamiento o la forma en que debe materializarse.

Verbigracia: para el otorgamiento de una pensión alimenticia en la Ciudad de México el artículo 311 del Código Civil aplicable establece que el juez de lo familiar debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad, es decir, que los rubros correspondientes –referidos en el numeral 308 del cuerpo legal en comento- han de ser concedidos según las posibilidades del que debe darlos y atendiendo a las necesidades de quien deba recibirlos.

En observancia al principio de mérito, realiza un estudio minucioso de las condiciones socioeconómicas de las partes involucradas. Contempla las circunstancias particulares del caso como la edad, si existe alguna discapacidad, número de acreedores alimentarios, entre otros y finalmente determina el monto que debe otorgarse.

⁷⁹ López Zamarripa, Norka, *op. cit.*, p. 3, consultado el 3 de abril a las 19:17 horas.

⁸⁰ Real Academia Española, <http://lema.rae.es/drae/?val=principio>, consultado el 17 de mayo de 2015 a las 18:21 horas.

Los principios constituyen ejes rectores de los conceptos, estableciendo lineamientos bajo los cuales deben concretarse. Los Derechos Humanos se fundan en ciertos principios. En nuestra Carta Magna –artículo 1º, párrafo tercero– solo se contemplan cuatro principios, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Sobre ese tema, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación ha indicado:

PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN.

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso de la "Masacre de Mapiripán vs Colombia) ha señalado que los tratados de Derechos Humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales, interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la Norma Fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se "suspenden", pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario; ii) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. Todos los Derechos Humanos y las

libertades fundamentales son indivisibles e interdependientes; debe darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; y iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales.⁸¹

En la misma línea, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación ha señalado:

PRINCIPIOS DE OPTIMIZACIÓN INTERPRETATIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD). ORIENTAN LA INTERPRETACIÓN DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN ESA MATERIA Y SON DE INELUDIBLE OBSERVANCIA PARA TODAS LAS AUTORIDADES.

El 10 de junio de 2011 se promulgaron reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos, de las que sobresale la modificación de su artículo 1o. que establece la obligación de toda autoridad, de promover, respetar y garantizar los Derechos Humanos, favoreciendo la protección más amplia posible a favor de la persona, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En virtud de éstos, la valoración de los derechos fundamentales queda vinculada a la premisa de que deben respetarse en beneficio de todo ser humano, sin distinción de edad, género, raza, religión, ideas, condición económica, de vida, salud, nacionalidad o preferencias (universalidad); además,

⁸¹ I.4o.A.9 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro IX, tomo 3, abril de 2013, p. 2254.

tales derechos han de apreciarse como relacionados de forma que no sería posible distinguirlos en orden de importancia o como prerrogativas independientes, prescindibles o excluyentes unas ante otras, sino que todos deben cumplirse en la mayor medida posible, así sea en diferente grado por la presencia de otro derecho fundamental que también deba respetarse y que resulte eventualmente preferible, por asegurar un beneficio mayor al individuo, sin que el derecho fundamental que ceda se entienda excluido definitivamente (indivisibilidad e interdependencia); asimismo, con el entendimiento de que cada uno de esos derechos, o todos en su conjunto, obedecen a un contexto de necesidades pasadas y actuales, mas no niegan la posibilidad de verse expandidos, por adecuación a nuevas condiciones sociales que determinen la necesidad y vigencia de otras prerrogativas que deban reconocerse a favor del individuo (progresividad). De esta guisa, los referidos principios orientan la interpretación de los restantes preceptos constitucionales en materia de derechos fundamentales, conduciendo a su realización y observancia más plena e inmejorable posibles, vinculando el proceder de toda autoridad en el cumplimiento del mandato de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de la materia, por lo que se constituyen como auténticos principios de optimización e interpretación constitucional que el legislador decidió objetivar en la Norma Suprema y, que por ende, resultan de ineludible observancia para todas las autoridades, y más aún para las jurisdiccionales.⁸²

Los principios de los Derechos Humanos funcionan como criterios orientadores en la aplicación de tales prerrogativas. A pesar que nuestra Norma Fundamental solo prevé cuatro principios, nos pronunciaremos en relación a otros que consideramos fundamentales para el entendimiento de los derechos de mérito.

Daremos comienzo con el principio de universalidad. Comprender a todos y no realizar distinción alguna es tarea de este principio. Mónica González Contró afirma que: "...si asumimos que los Derechos Humanos derivan de las necesidades básicas, entonces inferimos que su satisfacción es imprescindible para la vida humana y por tanto común a todos los hombres..."⁸³

La naturaleza no hizo distingos entre los seres humanos. Nacemos y morimos de la misma manera; presentamos los mismos procesos fisiológicos;

⁸² IV.2o.A.15 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, libro XII, tomo 3, septiembre de 2012, p. 1946.

⁸³ González Contró, Mónica, *op. cit.*, p. 330.

tenemos las mismas necesidades. Son las creaciones sociales que han atacado al orden natural y cortado el principio de universalidad.

A partir de las diferenciaciones creadas e impuestas por la propia colectividad, se divide la población. Se crean necesidades para los débiles que favorecen a los dominantes y desaparece el equilibrio natural. Con acierto decía Voltaire que: "...todos los hombres serían iguales, si no tuvieran necesidades...".⁸⁴

"...La universalidad de los Derechos Humanos se refiere a que estos son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad...".⁸⁵ Estamos de acuerdo con el concepto, considerar un elemento como universal, implica que es aplicable a toda una especie.

Rezar como máquinas el principio de universalidad de los Derechos Humanos no revierte el cáncer que consume a la humanidad, ni devuelve la igualdad que como sociedad le arrancamos y que exigen nuestros tiempos. Fernando González opinaba:

Vimos también que Colombia (toda Sudamérica), de suyo, sin contar con el barniz europeo, pasa por el periodo de la conciencia pronominal, de lo mío y lo tuyo, en que el hombre se siente enemigo del hombre, enemigo de los bienes del prójimo, en que no se ama al niño sino al hijo, al hombre sino al pariente.

Ahora bien, un grupo de intelectuales que ya sentimos la solidaridad con el todo el pueblo colombiano; para quienes la ganancia está en el bien y belleza de la colectividad; para quienes la miseria e ignorancia de un solo colombiano es miseria propia, y la esclavitud de uno solo es propia esclavitud...

...Disciplinar al hombre (universalidad) es la suprema finalidad del gobierno. La universalidad, con sus escuelas, hace al hombre digno de gobernarse a sí mismo; lo hace libre. De suerte que el verdadero gobierno tiende a destituirse a sí mismo.

La segunda función es la autoridad, la cual está en proporción la incapacidad para la libertad. La autoridad coacciona a los hombres e cuanto salvajes y al mismo tiempo los va haciendo libres con las escuelas.⁸⁶

⁸⁴ Voltaire (Francois Marie Arouet), *Diccionario filosófico (selección)*, trad. José Areán Fernández y Luis Martínez Drake, España, Editorial Gredos, 2010, p. 250.

⁸⁵ Ferrer Mac Gregor Poisot, Eduardo, Caballero Ochoa, José Luis y Steiner, Christian (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, p. 10.

⁸⁶ González, Fernando, *Nociones de izquierdismo 1936-1937*, 1ª reimp., Colombia, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2015, pp. 23, 24 y 28.

El tema de la universalidad es por demás complejo. Cuando se aborda en las aulas, en una conferencia, en un documental, etcétera, se concibe como uno de los grandes logros de la teoría de los Derechos Humanos. En el mundo de las ideas es un gran avance. ¿Pero de qué sirve la demagogia en un tópico que pone en jaque a la humanidad?

Mientras no se haga verdadera conciencia, en tanto los individualismos se sobrepongan al interés colectivo, cuánto más se procure y celebre la creación e incremento de figuras legales en lugar de su abolición y construcción de libertad para las personas, la universalidad será una utopía.

Continuamos con el principio de interdependencia. Implica la reciprocidad entre dos o más conceptos. Tratándose de Derechos Humanos, Pedro Salazar Ugarte señala que es: "...la medida en la que el disfrute de un derecho en particular o un grupo de derechos dependen para su existencia de la realización de otro derecho o de otro grupo de derechos...".⁸⁷ Alude a la vinculación y presencia necesaria de un Derecho Humano para la concurrencia de otra u otras prerrogativas de la misma naturaleza.

Por ejemplo el Derecho Humano a la educación referido en el artículo 3° de nuestra Norma Suprema. Para su concurrencia es menester que los docentes tengan posibilidad de laborar –Derecho Humano al trabajo-, que los estudiantes cuenten con una buena alimentación para un correcto desempeño –Derecho Humano a la alimentación-, que las instalaciones se encuentren en condiciones óptimas –Derecho Humano a una vivienda digna-, entre otros.

La interdependencia permite y requiere la coexistencia de derechos. Gustavo Zagrebelsky es de la opinión siguiente:

La coexistencia de valores y principios, sobre la que hoy debe basarse necesariamente una constitución para no renunciar a sus cometidos de unidad e integración y al mismo tiempo no hacerse incompatible con su base material pluralista, exige que cada uno de tales valores y principios se asuman con carácter no absoluto, compatible con aquellos otros con los que se debe convivir...

⁸⁷ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos, una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014, p. 25.

...Si cada principio y cada valor se entendiesen como conceptos absolutos sería imposible admitir otros juntos a ellos. Es el tema del conflicto de valores, que querríamos resolver dando la victoria a todos, aun cuando no ignoremos su tendencial inconciabilidad. En el tiempo presente parece dominar la aspiración a algo que es conceptualmente imposible, pero altamente deseable en la práctica: no la prevalencia de un solo valor y de un solo principio, sino la salvaguardia de varios simultáneamente.⁸⁸

En ningún ámbito de vida los extremos son buenos, siempre debe buscarse el equilibrio. El tema de los Derechos Humanos no escapa a tal previsión. No puede pensarse en tener una vivienda digna si no se cuenta con un empleo que provea un salario del mismo carácter. Es necesario armonizar ambos derechos y en la medida que una persona cuente con suficientes recursos económicos, podrá, entre otras cosas, procurarse una habitación decorosa.

Después tenemos el principio de indivisibilidad. Cuando se dice que una cosa es indivisible, hacemos referencia a que no es susceptible de partición. Tratándose de Derechos Humanos, implica una visión integral de los mismos, como si fuesen una unidad indivisible. Así, tanto la realización como la violación de un derecho repercuten los otros derechos.⁸⁹

El impacto positivo o negativo de un Derecho Humano repercutirá en otros semejantes. Verbigracia, si a un menor de edad se le otorga una pensión alimenticia, se le estaría asegurando que tenga acceso a una vivienda, educación, comida, vestido, recreación, por citar algunos. A contrario *sensu*, si al infante se le negara tal concepto, se le privará automático de las prerrogativas antes enunciadas.

Aun cuando los Derechos Humanos tienen un contenido diverso y despliegan efectos normativos diferentes, no puede decirse que exista una diferencia genética estructural entre ellos,⁹⁰ toda vez que emanan del mismo punto, la dignidad humana, y si cualquiera de ellos es transgredido, inevitablemente se vulnerará tal cuestión.

⁸⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *el derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 10ª ed., España, Editorial Trotta, trad. Marina Gascón, 2011, p. 14 y 16.

⁸⁹ Salazar Ugarte, Pedro (coord.), *op. cit.*, p. 25.

⁹⁰ Carbonell, Miguel, *Derechos Fundamentales y...*, *cit.*, pp. 29-30.

Por otra parte, tenemos el principio de progresividad. Para Miguel Carbonell: "...la progresividad de los derechos significa que los esfuerzos del Estado en la materia deben darse de forma continuada, con la mayor rapidez y eficacia que sea posible alcanzar, de manera que se logre una mejora continua de las condiciones de existencia...".⁹¹ Es decir, refiere al reiterado avance en la calidad de vida humana.

Para ello, resulta indispensable considerar el universo de elementos que conciernen al progreso social, así como a los avances científicos y tecnológicos,⁹² pues permiten cuantificar el grado de desarrollo humano. Al respecto, Juan Jorge Faundes Peñafiel afirma lo siguiente:

La Interpretación evolutiva de Derechos Humanos es una doctrina hermenéutica desarrollada por los principales tribunales internacionales con competencia en materia Derechos Humanos, conforme la cual los tratados internacionales de Derechos Humanos son instrumentos «vivos» cuya interpretación debe adecuarse a los tiempos y a los contextos en que se ejercen los derechos protegidos, con la finalidad de asegurar siempre el mayor grado protección para la persona humana.⁹³

Como cuestión dinámica que son los Derechos Humanos, resulta indispensable que su existencia y alcances se ajusten a los contextos históricos, buscando siempre el beneficio de la persona y construyendo sobre lo ya edificado. De ninguna forma –aunque solo en la teoría- podría coartarse un derecho ya reconocido o ganado, sino por el contrario, debe profundizarse, o bien, indagar sobre otros a los cuales no se había volteado la vista. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha indicado:

⁹¹ *Ibidem*, pp. 32 y 33.

⁹² Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:C:2010:083:0389:0403:ES:PDF>, consultado el 6 de enero de 2015 a las 12:35 horas.

⁹³ Faundes Peñafiel, Juan Jorge, *Diccionario analítico de Derechos Humanos e integración jurídica*, Italia-México, Università degli Studi di Perugia e Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Monterrey, Istituto per gli Studi Economici e Giuridici "Giacchino Scaduto", 2013, p. 183, <http://www.rivistadirittoeprocesso.eu/articoli/uploads/Diccionario.pdf>, consultado el 16 de enero de 2015 a las 13:40 horas.

DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.

La interpretación del contenido de los Derechos Humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia Interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los Derechos Humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.⁹⁴

Es cierto que entre más casos de similar naturaleza concurren, la práctica del Derecho se enriquece y evoluciona. No obstante, los postulados en materia de Derechos Humanos no pueden reducirse a ciertos sectores de la población, deben alcanzar a todos. De nada sirven vanguardistas criterios judiciales, si no existen condiciones para que los derechos se destinen a todos. Sin que se pretenda jerarquizar los principios de los Derechos Humanos, en tanto la universalidad no sea una realidad para todos, difícil es concebir un avance de otros principios homogéneo.

Miguel Carbonell afirma que: "...es probable que en el futuro sigamos viendo una ampliación de los catálogos de derechos, en la medida en que van surgiendo fenómenos que ponen en riesgo la dignidad de la persona...".⁹⁵ Las sociedades son cambiantes y una de las mayores preocupaciones debiese ser la subsistencia humana, sin embargo no es así. Los derechos se otorgan en razón de los intereses del grupo de poder. En la medida en que a los dominantes no les

⁹⁴ 1a. CDV/2014, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, libro 12, tomo I, de noviembre de 2014, p. 714.

⁹⁵ Carbonell, Miguel, *Derechos Fundamentales y...*, cit., p. 26.

afecte cierta cuestión, o bien, de temer ubicarse en cierta hipótesis tildada de injusta,⁹⁶ no modificarán la normatividad.

Una de las grandes preocupaciones de nuestro actual texto constitucional fue la concerniente al aspecto laboral. Se procuró establecer salarios justos; horarios accesibles; seguridad social a favor de los trabajadores. Eso no solo implicó esfuerzo intelectual, costó sangre de compatriotas.

Tales postulados debieron haber evolucionado y debiesen ser de los más aventajados en nuestro país, pero es del conocimiento público que las condiciones de trabajo en México cada día son peores. Los empleos son pésimamente pagados y de dignos no revisten nada; los horarios laborales cada día son más extremos, los empleadores requieren a sus subordinados cuanto tiempo exijan sus intereses, a costa de la vida personal del trabajador; la seguridad social es un sueño para los más débiles y desprotegidos, pues los patrones no se desprenden de un poco de ganancia para darle ese beneficio a sus empleados. ¡Se vulneran a plena luz del día Derechos Humanos de muchos para el beneficio de unos cuantos!, ¡se retrocede en la tutela de la naturaleza humana y tanto gobierno como opresores, fingen no ver mientras se benefician a costa de la transgresión de la dignidad humana!

Otro de los principios que regulan los Derechos Humanos es la inviolabilidad. Para Juan Palomar de Miguel, la inviolabilidad estriba en el hecho de que una cosa no se puede profanar.⁹⁷Llevado este principio al ámbito de los Derechos Humanos, tenemos que bajo ningún supuesto o argumento es dable transgredir tales prerrogativas.

Ni autoridades ni población civil pueden negar, quitar o destruir nuestros Derechos Humanos.⁹⁸ Por ejemplo, conforme al artículo 311-Bis de la legislación civil para el Distrito Federal los infantes gozan de la presunción de necesitar alimentos por la condición de su minoría de edad. Si en una controversia del orden familiar –alimentos- el padre de un menor de doce años se exceptionara en el

⁹⁶ Platón, *La República*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2004, p. 60.

⁹⁷ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, t.I, p.859.

⁹⁸ Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, http://www.odhag.org.gt/pdf/NoAbogado_Fundamtl.pdf, consultado el 19 de enero de 2015 a las 12:46 horas.

sentido de que su hijo labora y por tal virtud no requiere de la pensión alimenticia que le reclama, no podría absolvérsele de tal prestación.

Un argumento o situación de esa índole no puede pasar por alto el interés superior de la niñez, la prohibición del trabajo infantil, el riesgo en que se coloca el menor, lejos de beneficiar al demandado constituiría un elemento a considerar y en su caso –aun cuando no fuese materia de *litis*-, determinar un monto mayor de pensión alimenticia –aunque sea de manera provisional se quiere adoptar un verdadero papel garante, pues tampoco pueden conculcarse otros derechos- a fin de que el infante no se vea en la necesidad de trabajar.

También tenemos el principio de inalienabilidad. En la opinión de Rafael Martínez Morales lo inalienable remite a lo que no puede ser enajenado y se encuentra fuera del comercio.⁹⁹ Tal atributo concierne y es propio de los Derechos Humanos, ya que al derivar de la dignidad humana, tales prerrogativas se encuentran fuera del mercado y resulta imposible negociar sobre aquellas.

No podría pactarse para que una persona fungiera como esclava de otra a cambio de una remuneración periódica pues conforme al penúltimo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está prohibida la esclavitud. O bien, atendiendo a lo establecido por el cuarto párrafo del numeral 4 de nuestra Norma Suprema, toda persona tiene derecho a la salud, por lo que si en su caso las autoridades públicas pretendieran pactar otorgar este servicio a los gobernados a cambio de algún tipo de remuneración el convenio sería ilegal.

Desafortunadamente, en pleno siglo XXI se sigue lucrando con la necesidad e ignorancia de las personas. Sabemos de lugares en los que aun se venden a las personas como fuesen cosas, donde ciertas libertades solo se conceden a los miembros de los grupos más aventajados en el ámbito económico, entre otras cosas. Es importante que las sociedades luchen por quitarle precio a la dignidad.

También tenemos el principio de incondicionalidad. Refiere que una cosa es absoluta, sin requisito ni restricción.¹⁰⁰ Cuando a algo se le atribuye tal cuestión,

⁹⁹ Martínez Morales, Rafael, *op. cit.*, t. II, p. 665.

¹⁰⁰ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, t. I, p.811.

surge a la vida inmediatamente, de manera definitiva y sin que medie requisito alguno para su materialización.

Ejemplo de ello es la igualdad ante la ley a que alude el artículo 4° de nuestra Norma Suprema. Dicho derecho que tiende al equilibrio fáctico y legal, no implica cumplimentar ciertos rubros, es un dogma que acompaña al ser humano desde su concepción y por consiguiente, su observancia y tutela no está sujeto a restricción o término alguno.

Los Derechos Humanos no son susceptibles de condicionarlos, acontecen y deben salvaguardarse son por la simple condición humana. Tanto Estado como sociedad debe respetarlos y procurar su materialización sin imponer requisito alguno.

Prosiguiendo con nuestro tema, tenemos el principio de especialización. Conforme a Juan Palomar de Miguel, la especialización implica "...limitar algo a un uso o fin determinado...",¹⁰¹ lo cual puede aplicarse casi a cualquier objeto o concepto. Por ejemplo, los órganos impartidores de justicia se dividen en administrativos, civiles, penales, familiares. Las agencias del Ministerio Público cuentan con unidades para delitos sexuales, de adultos mayores, servidores públicos.

En el tema de los Derechos Humanos la especialización es uno de los rubros que más se trabaja hoy en día. Muestra de ello es que el desarrollo de los Derechos Humanos se ha realizado de manera acumulativa, es decir, ninguno de los consagrados se ha repudiado o desconocido, sino que se han ido expandiendo.¹⁰²

Ahí tenemos el Derecho Humano a la vida. En un inicio tal prerrogativa solamente implicaba que ninguna persona podía privar a otra de la misma. Este argumento sigue y seguirá vigente, sin embargo, el tópico ha ido evolucionando y sumando elementos en su beneficio como a partir de cuando surge, desde que momento tiene derechos una persona por tal circunstancia, en qué contexto debe desarrollarse para considerarla como digna, por mencionar algunas cuestiones.

¹⁰¹ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, t. I, p.629.

¹⁰² Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en...*, *cit.*, p. 31.

Se pretende perfeccionar los objetos y alcances de los Derechos Humanos para bienestar de las personas. No es tarea fácil, es necesario indagar sobre los antecedentes relativos a cada prerrogativa, el actual panorama que le atañe, los factores que infieren, la efectividad de medidas emprendidas y con posterioridad a ello, realizar un análisis y reflexión minuciosa en aras de obtener un panorama completo de aquellos.

Por último tenemos el principio de irrenunciabilidad. Se trata de aquello a que no se puede o no se debe renunciar.¹⁰³ En materia de Derechos Humanos implica que a pesar de la voluntad del individuo, no es posible rechazar tales prerrogativas.

Nadie puede desistir de sus Derechos Humanos, le pertenecen por naturaleza. Acorde a la postura naturalista, se fundan desde la dignidad misma de la persona, que asociada a la necesaria reciprocidad de su reconocimiento y ejercicio,¹⁰⁴ hacen un impedimento irrefutable para que se pudiese privar a persona alguna de aquellos.

Por ejemplo: el Derecho Humano a la nacionalidad. Se entiende como la condición de que una persona se ligue a un Estado y establezca con aquél relaciones de carácter jurídico-político, permitiéndole experimentar un sentido de pertenencia, de lealtad, amor, entre otros.

Algunas naciones como España exigen que, al adquirir su nacionalidad, se renuncie con cualquier otra anterior. Si en ese caso se ubicase un mexicano por nacimiento, en términos del artículo 37, inciso A de nuestra Carta Magna no podría privársele de la nacionalidad mexicana ya que aquella es irrenunciable.

1.4.5. Panorama general de los Derechos Humanos a nivel internacional y en México.

La lucha por los derechos de la persona ha sido una constante en la historia de la humanidad. Documentos como la Carta Magna de 1215, la Declaración de

¹⁰³ Palomar de Miguel, Juan, *op. cit.*, t. I, p.863.

¹⁰⁴ Faundes Peñafiel, Juan Jorge, *op. cit.*, p. 185, consultado el 16 de enero de 2015 a las 11:50 horas.

los Derechos del Hombre y del Ciudadano, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, entre otros, constituyen pruebas fehacientes de los grandes y continuos esfuerzos por plasmar seguridades y garantías a favor de las personas dentro de la sociedad en la que se desenvuelven. Desgraciadamente en su mayoría no se materializan y todo queda en una buena intención.

Hace casi tres siglos, Voltaire advertía que la humanidad exigía justicia para sí misma –cuestión que no era nueva para ese entonces-, pues no era razonable que la mayoría siembre y solo unos cuantos recojan.¹⁰⁵ Hoy en pleno siglo XXI la historia no es distinta. La gran mayoría de población a nivel mundial y nacional no solo pugna por un trato más digno–pues ni siquiera lo tiene-, sino porque se les trate de esa forma y les sean cubiertas sus necesidades más elementales como vivienda, comida, trabajo, educación, por citar algunos.

Para darnos una idea, analizaremos algunas cifras en el rubro internacional y nacional. Durante el año 2014 Amnistía Internacional registró e investigó violaciones a Derechos Humanos en 160 países. De tales transgresiones destacan: por lo menos en 18 países se continúan realizando crímenes de guerra; en 1 de cada 5 naciones los grupos armados cometen abusos contra la población –esto es, en el 20 %-; más de 3,400 refugiados y migrantes murieron ahogados en el Mediterráneo en su intento por arribar a Europa; 3 de cada 4 gobiernos – es decir, 119 de 160-restringe la libertad de expresión, principalmente tratándose de periodistas; el 58% de las naciones sometió a personas a juicios injustos; en 131 de los 160 países sigue concurriendo la tortura; 28 países tienen legislaciones que prohíben el aborto, habida cuenta de que la vida o salud de la mujer corra peligro o derive de una violación.¹⁰⁶

En el informe 2016/17, Amnistía Internacional refiere el análisis a 159 países en materia de Derechos Humanos.¹⁰⁷ Dentro de las problemáticas más

¹⁰⁵ Voltaire (Francois Marie Arouet), *Cartas filosóficas, Novena carta sobre el gobierno*, trad. Fernando Savater, España, Editorial Gredos, 2010, p. 27.

¹⁰⁶ Amnistía internacional, *Los Derechos Humanos: cifras básicas 2014*, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/02/annual-report-201415-facts-and-figures/>, consultado el 13 de diciembre de 2017 a las 14:56 horas.

¹⁰⁷ Amnistía Internacional, *Informe 2016/17, La situación de los Derechos Humanos en el mundo*, <https://www.amnesty.org/es/countries/>, consultado el 14 de diciembre de 2017 a las 07:50 horas. Véase el anexo 1 en el que se concentran las referidas problemáticas.

destacadas, se advierten desalojos forzados –los cuales en su mayoría concurren en países de África y Medio Oriente-, prohibiciones a la libertad de asociación y expresión –por lo general en lugares de América, Asia y África-, problemáticas por razón de género –principalmente en países de África, América y Asia-, persecución a periodistas –un tópico generalizado-, detenciones ilegales –en su mayoría dentro de países ubicados en América, Asia y África-, recrudescimiento a normas que atañen a refugiados y asilados –por lo regular en países europeos-, torturas y homicidios –en su mayoría en países de África y Medio Oriente-, e incluso, en países donde los indicadores socio-culturales muestran una ventaja significativa y pudiese pensarse que se encuentran ajenos a tales problemas, no es así. Ahí tenemos a Alemania donde las cuestiones de discriminación son complejas, Estados Unidos de América que es una de las naciones más intolerantes hacia el tópico de los Derechos Humanos, algunos países del norte de Europa con problemas de misoginia, por citar algunos.

Otro de los indicadores relevantes en la materia, es el Informe 2015 relativo a los Objetivos de Desarrollo del Milenio emitido por la Organización de las Naciones Unidas.¹⁰⁸ Entre sus principales datos encontramos:

- En 1990 existían 1,900 millones de personas en pobreza extrema. En 2015 se redujo la cifra a 836 millones;
- La cantidad de personas que viven con más de 4 dólares al día se ha triplicado entre 1991 y 2015;
- Dentro del periodo 1990 a 1992, el 23.3% de personas padecían nutrición insuficiente. Para el lapso de 2014 a 2016, solo se habla de un 12.9%;
- Se ha incrementado la alfabetización entre jóvenes de 15 a 24 años. En 1990 se hablaba de un 83%, para 2015 de un 91%;
- Solo 74 niñas por cada 100 niños en Asia Meridional cursaban la primaria en 1990. Ahora se matriculan 103 niñas por cada 100 niños;

¹⁰⁸ Organización de las Naciones Unidas, *Objetivos de Desarrollo del Milenio, Informe del 2015*, <http://mdgs.un.org/unsd/mdg/Resources/Static/Products/Progress2015/Spanish2015.pdf>, consultado el 17 de diciembre de 2017 a las 20:40 horas.

- De 1990 a 2012, en África Subsahariana se ha duplicado la infancia matriculada en escuelas primarias de 62 a 149 millones;
- De 1990 a 2015 la tasa de mortalidad en niños menores de 5 años ha disminuido, se pasó de 90 a 43 muertes por cada mil niños;
- De 1990 a 2015 la tasa de mortalidad materna se disminuyó en un 45%;
- Durante 2014, poco más del 71% de los nacimientos a nivel mundial fue atendido por personal de salud capacitado, es decir, un 59% más de lo que se tuvo en 1990;
- El uso de anticonceptivos entre mujeres casadas o con pareja de entre 15 a 49 años, se incrementó de un 55% en 1990 a un 64% en 2015;
- Más de 13 millones de personas que padecen Virus de Inmunodeficiencia Humana recibieron terapia antirretroviral durante 2014, un avance muy significativo en comparación a 2003, donde solo se atendieron 800 mil personas;
- Derivado de la prevención, diagnóstico y tratamiento de la tuberculosis, de 2000 a 2013 se salvaron alrededor de 37 millones de personas;
- Se han eliminado las sustancias que perjudican a la capa de ozono. Posiblemente para mediados de siglo se encuentre recuperada;
- 147 naciones han materializado el acceso a una fuente de agua potable, 95 de saneamiento y 77 países ambas cuestiones;
- La proporción entre mujeres y hombres en hogares pobres en América Latina y el Caribe aumentó de 108 mujeres por cada 100 hombres en 1997 a 117 mujeres por cada 100 hombres en 2012;
- En general las mujeres perciben ingresos en un 24% menos que los hombres;
- Existe un incremento de más del 50% de emisiones de dióxido de carbono en relación a 1990;
- Pérdida de 5.2 millones de hectáreas de bosques al 2010;
- Disminución de las especies en general;
- Derivado de los conflictos armados, al año 2014 más de 60 millones de personas han tenido que abandonar sus hogares;

- La infancia que no asiste a la escuela aumentó de 30% en 1999 a 36% en 2012;
- Demasiadas personas aún viven en situación de pobreza y sin la satisfacción de sus servicios básicos;
- Cerca de 800 millones de personas se ubican en situación de pobreza extrema y sufren de hambre;
- Aproximadamente a la mitad de los trabajadores a nivel mundial no se les respetan sus derechos laborales;
- En promedio 16 mil infantes menores de 5 años fallecen a diario por causas prevenibles;
- En las regiones en desarrollo, solo la mitad de las mujeres embarazadas tiene acceso a la atención prenatal mínima.

Sumado a estos referentes, tenemos los indicadores sociales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas,¹⁰⁹ entre lo que destaca:

- La esperanza de vida al nacer más alta tratándose de mujeres la tiene Japón sobre los 87 años, las más bajas atañen a Afganistán y Sierra Leona con 49 años, lo que se traduce en una diferencia de 38 años. La más alta de hombres la poseen Australia, China, Hong Kong, Islandia, Israel, Japón, Suecia y Suiza, va sobre los 80 años, la más baja concierne a República Democrática del Congo con 47 años, esto es, una diferencia de 33 años. En nuestro país es de 80 años en mujeres –lo que implica 7 años menos respecto el mejor posicionado- y 75 en hombres –esto es, 5 años por debajo de los primeros lugares-;
- Los índices de vida escolar más altos los tienen Australia y Nueva Zelanda con 20 años cada uno. Respecto de hombres en este rubro, repiten las citadas naciones con una duración promedio de 19 años. En cuanto mujeres, una vez más encabezan la estadística los países de mérito con 20

¹⁰⁹ Organización de las Naciones Unidas, *Indicadores sociales*, <https://unstats.un.org/unsd/demographic/products/socind/>, consultado el 3 de diciembre de 2017 a las 14:17 horas.

años –un año más en relación al otro sexo-. Por lo que hace a nuestro país, tanto el índice general de vida escolar como el de hombres y mujeres va sobre los 14 años, lo que se traduce en 6 años menos que el promedio total, 6 años menos tratándose del sexo femenino y 5 años menos respecto de varones;

- Tocante al ingreso per capital anual por habitante el más alto es de Liechtenstein, yendo sobre los \$170,373 dólares y el más bajo alude a Somalia con \$112 dólares, es decir, una diferencia de \$170,261 dólares. En México el ingreso anual per capita es de \$10,063 dólares, esto es, \$160,310 dólares respecto del mejor pagado y \$9,951 dólares por encima del menos favorecido;
- En cuanto al promedio de personas económicamente activas mayores a 15 años, la mejor posición la ocupa República Unida de Tanzania con 89.2% de población, el último puesto es Irak con tan solo 40.9% de habitantes. México reportó un 61.9%.

La organización *Human Rights Watch* afirma que durante 2015 en nuestro país destacaron las desapariciones forzadas, ejecuciones y tortura, pero no fueron las únicas problemáticas que concurrieron.¹¹⁰ Entre los principales datos del informe tenemos:

- Conforme a las cifras del Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas o Desaparecidas, el Estado desconoce el paradero de más de 25 mil personas;
- En diversos casos los elementos de seguridad se han visto inmersos en ejecuciones ilegales;
- Respecto a los casos de tortura menciona que, una vez puestas a disposición del Ministerio Público las personas señaladas como probables responsables, es común el uso de golpes, ahogamiento, descargas

¹¹⁰ Human Rights Watch, *México eventos de 2015*, <https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/285507#ec9b75>, consultado el 24 de noviembre de 2017 a las 20:30 horas.

eléctricas y abuso sexual para obtener declaraciones, siendo que en 2014 Procuraduría General de la República recibió más de 2 mil denuncias de esa índole;

- En el lapso comprendido entre 2000 y 2015, un total de 103 periodistas fueron asesinados y otros 25 desaparecieron. La gran mayoría de asuntos ha quedado impune;
- La falta de actualización de distintas legislaciones atenta contra los derechos sexuales del género femenino;
- Violaciones a derechos de personas con discapacidad.

Por su parte, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social reportó en su informe correspondiente a 2016 diversos indicadores sociales que conciernen a Derechos Humanos.¹¹¹ Entre los principales rubros tenemos lo siguiente:

- En 2010 el 46.1% de la población total se encontraba en situación de pobreza, para 2016 se redujo a 43.6%. Durante el año 2010 el 11.3% de mexicanos se ubicaba en situación de pobreza extrema, cuestión que se disminuyó para 2016 a un 7.6%;
- Al año 2010 el 7.4% de la población era analfabeta, lo que se redujo a 2016 a un 6%;
- Dentro de la población de 16 años o más, al año 2010 el 41% no contaba con educación básica obligatoria, para 2010 se disminuyó la cifra a 34.2%;
- Tratándose de atención médica oportuna, se hablaba que en 2010 el 3.7% de mexicanos tardaría más de 2 horas en llegar a un hospital ante una emergencia, para 2016 se redujo el porcentaje a 2.1%;
- La tasa de mortalidad infantil en 2010 –niños menores de 5 años- era de 17.2% por cada mil infantes, aunque no se tiene la estadística relativa a 2016, se sabe que al 2015 era de 15.1%;

¹¹¹ Consejo Nacional de Desarrollo de la Política Social, *Medición de la Pobreza 2008-2016*, http://coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2016.aspx, consultado el 28 de noviembre de 2017 a las 09:50 horas.

- La esperanza de vida de la población en general al año 2010 era de 74 años, para 2016 se incrementó a 75.1 años;
- Al año 2010, el 48% de la población económicamente activa de 16 años o más nunca había cotizado a una institución de seguridad social, tal porcentaje se redujo en el año 2016 a 45.6%;
- Se estima que de las personas con 65 años o más al año 2010, el 68.% nunca había cotizado al sistema de seguridad social, cuestión que se disminuyó en el año 2016 a 62.1%;
- Dentro de la población de 5 a 11 años en el año 2012, 19.8% sufría sobrepeso y 14.6% obesidad, para el año 2016 se redujeron las cifras a 17.9% y 15.3% respectivamente.

Uno de los documentos de importancia en la materia a nivel nacional, es el emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía con motivo de la conmemoración del día de los Derechos Humanos en el año 2016.¹¹² Entre las cifras resaltan:

- Se sabe que durante el año 2015 los Organismos Públicos de Derechos Humanos tanto estatales como nacionales recibieron 158,889 quejas por presuntas violaciones de los Derechos Humanos;
- El Derecho Humano más transgredido es la seguridad jurídica y la libertad personal con 56,364 casos en 2015;
- Durante 2015 las entidades federativas que mayores violaciones a Derechos Humanos reportaron, fueron Jalisco, Tabasco y Ciudad de México;
- En el año de 2015 se denunciaron 1,985 asuntos de tortura y 11,504 malos tratos;

¹¹² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Estadísticas a propósito del... día de los Derechos Humanos* (10 de diciembre), http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/derechos2016_0.pdf, consultado el 1 de diciembre de 2017 a las 23:20 horas.

- Por cada cien mil habitantes, 137 fueron afectados en sus Derechos Humanos durante el 2015;
- Concerniente a funcionarios públicos durante 2015, se reportaron 10,905 casos de violación al principio de legalidad, 9,445 asuntos consistentes en la negativa o deficiente prestación del servicio público, 7,255 detenciones arbitrarias, 3,903 supuestos de indebida fundamentación y motivación, 1,543 hechos de dilación indebida al procedimiento, 933 casos de obstaculización de la justicia;
- Tratándose del ámbito de la salud, tenemos 4,023 casos en los que se omitió a prestación de servicios, 1,044 de negligencia médica y 964 asuntos de restricción o negativa en la concesión de servicios;
- Se reportaron 111 casos de desaparición forzada y 42 de ejecuciones ilegales.

Las cifras y problemáticas en el ámbito internacional son diversas y en ocasiones extremistas. Vemos lugares en que los inconvenientes son mínimos y que las condiciones de vida son bastante aceptables. En contraste, dimos cuenta de sitios donde el caos y daño a las personas forma parte de la normalidad y no existen condiciones para emprender una vida.

El escenario nacional en materia de Derechos Humanos es igual de complejo –no en vano la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reportó que, durante el año 2016 el mayor número de denuncias por presunta violación a Derechos Humanos procedieron de México ascendiendo a 847, en tanto que otros lugares de América ni siquiera enviaron un solicitud de dicha índole-.¹¹³ Aun cuando se reportan avances respecto de anualidades anteriores, la brecha de desigualdad es demasiado alta y los conflictos muy variados, yendo desde circunstancias que atentan contra la vida o la integridad, hasta rubros como la salud, la educación, por citar algunos. Estos problemas siguen consumiendo a muchos de nuestros hermanos, insertándose en nuestra cotidianidad con mayor

¹¹³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html>, consultado el 29 de noviembre de 2017 a las 08:20 horas.

facilidad. Negarlo sería faltar a la verdad y atentar contra la necesitada conciencia en la materia.

No todo es malo en relación a los Derechos Humanos. Por supuesto que hay avances, pero su concurrencia y oportunidad han sido insuficientes. No abarcan a toda la población y mientras se discuten planes para abatir las problemáticas que les aquejan, la vida y derechos de muchas personas continúan perjudicándose, en algunos casos de manera irreparable.

Fidel Castro afirmaba que mientras no se procure la igualdad y se fomente la fraternidad, los derechos constituirán elementos demagógicos no materializados a favor de sus destinatarios.¹¹⁴ Estamos de acuerdo.

El respeto y la salvaguarda a los Derechos Humanos no solo versa sobre una teoría bien estructurada pues, durante por más de 300 años se ha aplicado esa fórmula, se ha ido perfeccionando y la humanidad no ha marcado una diferencia tajante. Se necesita generar conciencia, fomentar valores, ¡sentirnos humanos!

Zagrebelsky afirma que vivimos un orden libre para una minoría, pero injusto para la mayoría. Indica que arribamos a tal escenario, pues poco a poco se ha ido apartando a las personas de sus condiciones naturales de vida, inducido sus conciencias, tomando control y dirección de lo que “necesitan” y deben consumir, lo que arrebató la noción y sentimiento inicial de lo que es común a todos.¹¹⁵ Coincidimos con el autor.

Nuestra normalidad nos ordena esforzarnos por cooperar a la materialización de los Derechos Humanos –no a dar inmediato cumplimiento en la medida de nuestras posibilidades-, como si su falta de concurrencia estuviese legitimada, justificada o fuese algo entendible; se nos ha enseñado –cual viles máquinas- a halagar los avances que ha representado la emisión de un documento concerniente a las referidas prerrogativas, pero a olvidarnos de todas las personas a quienes no les reportó beneficio; a aplaudir una decisión de un Tribunal, pero no a preguntar si aquella es factible y si había prioridades sociales; a preocuparnos porque los Derechos Humanos de un pequeño grupo progresen y

¹¹⁴ Castro, Fidel y Betto, Frei, *op. cit.*, 2015, p. 301

¹¹⁵ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 99

se perfeccionen, en tanto que para la mayoría sea una utopía a cargo de las generaciones venideras –delegando la responsabilidad y condenando a los más jóvenes-. Nos mantienen como a la persona de la caverna referida por Platón en “La República”.¹¹⁶

Es menester cambiar la perspectiva y sentimiento que los seres humanos tenemos para con nosotros mismos, comprendernos como parte del todo, trabajar arduamente en el reforzamiento de valores comunes, abandonar individualismos, apatías, combatir en lo máximo posible los vicios y pasiones que aquejan a cada uno de nosotros y que no nos permiten verdadera libertad para estar bien tanto a título personal como colectivo, hablar y hacer por los que de momento no pueden. Esa fuerza y deseo de cambio radica en cada uno de nosotros y como dice Zagrebelsky, es inagotable salvo que la misma persona desee limitarla.¹¹⁷

¹¹⁶ A mayor abundamiento, véase Platón, *op. cit.*, pp. 259, 260 y 262, cuyo contenido indica:

“...representate ahora el estado de la naturaleza humana respecto de la ciencia y de la ignorancia, según el cuadro que de él voy a trazarte. Imagina un antro subterráneo que tiene todo a lo largo una abertura que deja libre a la luz el paso, y, en ese antro, unos hombres encadenados desde su infancia, de suerte que no puedan cambiar de lugar ni volver la cabeza, por causa de las cadenas que les sujetan las piernas y el cuello, pudiendo solamente ver los objetos que tengan delante...

... ¿Crees que verán otra cosa, de sí mismos y de los que se hayan a su lado más que las sombras que van a producirse frente a ellos al fondo de la caverna? -¿Qué más pueden ver, puesto que desde su nacimiento se hayan forzados a tener siempre inmóvil la cabeza? -¿Verán, asimismo, otra cosa que las sombras de los objetos que pasen por detrás de ellos?...

...Desátense a uno de esos cautivos y oblíguesele inmediatamente a levantarse, a volver la cabeza a caminar y a mirar hacia la luz... si se le muestran luego las cosas a medida de que vayan presentándose, y se le obliga, en fuerza de preguntas a decir que es cada una de ellas, ¿No se le sumirá en perplejidad y no se persuadirá a que lo que antes veía era más real que lo que ahora se le muestra? -Sin duda. -Y si se le obligase a mirar al fuego, ¿No enfermaría de los ojos? ¿No desviaría sus miradas para dirigir las a la sombra, que afronta sin esfuerzo? ¿No estimaría que esa sombra posee algo más claro y distinto de todo lo que se le hace ver? -Seguramente...

...Si de nuevo tornase a su prisión, para volver a tomar en ella su antiguo puesto ¿no se encontraría como enceguecido, en el súbito tránsito de la luz del día a la oscuridad?... ¿no daría que reír a los demás, que dirían de él, por haber subido a lo alto, ha perdido la vista, añadiendo que sería una locura que ellos quisiesen salir del lugar en que se hallan, y que si a alguien se le ocurriese querer sacarlos de ahí y llevarlos a la región superior, habría que apoderarse de él y darle muerte? -Indiscutiblemente.

-Pues esa es, mi querido Glaucón la imagen de la condición humana. El antro subterráneo de este mundo visible; el fuego que lo ilumina; la luz del sol; el cautivo que sube a la región superior y la contempla, es el alma que se eleva hasta la esfera inteligible...”

¹¹⁷Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, pp. 82 y 83.

1.5. Las garantías individuales

Al momento en que fue publicada nuestro Pacto Federal vigente –el 5 de febrero de 1917-, los Derechos Fundamentales del gobernado no versaban sobre cuestiones reconocidas e inherentes a su condición de persona, sino a elementos otorgados por el Estado que, en su mayoría, se encontraban inspirados en la naturaleza humana –aunque no para todos los casos ocurría así-. En la opinión de Ignacio Burgoa Orihuela, tales prerrogativas concurrían a partir de lo siguiente:

1. Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos).

2. Derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado (objeto).

3. Obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar o cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo (objeto).

4. Previsión y regulación de la citada relación por la Ley Fundamental (fuente).

De estos elementos fácilmente se infiere el nexo lógico-jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los “derechos del hombre” como una de las especies que abarcan los derechos políticos subjetivos. Los derechos del hombre se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales de su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la consagración jurídico-positiva de esos elementos, en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados, por un lado y Estado y autoridades por el otro.¹¹⁸

¹¹⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 38ª ed., México, Porrúa, 2005, p. 187.

Estamos de acuerdo en cuanto a los elementos necesarios para que cobren vida las Garantías Individuales. Sin embargo, nos encontramos en desacuerdo en relación a que constituyan sinónimos de los Derechos del Hombre.

Para que las Garantías Individuales fueran otorgadas a favor del gobernado, era menester que aquellas fuesen establecidas en la Carta Magna – naturaleza-. Como consecuencia, se originaba un derecho público subjetivo para las personas y que aquellas se subordinasen a la potestad estatal. Tales prerrogativas brindaban certidumbre respecto de la esfera legal del gobernado siendo que, la autoridad debía apegar su actuación según lo dispuesto en la Norma Suprema a fin de no vulnerar el ámbito personal de sus destinatarios – seguridad jurídica-.

No obstante, afirmar que las Garantías Individuales constituían la consagración jurídica de los Derechos del Hombre, resulta aventurado pues, con un caso en contrario, se demostraría que no necesariamente versaban sobre las referidas prerrogativas. A colación el texto original del artículo 22 de nuestra actual Pacto Federal, que en su artículo 22 disponía:

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

*Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, **solo podrá imponerse al traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.***

Siguiendo la lógica del autor: ¿los traidores a la patria en guerra extranjera, el parricida, el homicida con alevosía, premeditación y ventaja, el incendiario, el plagiaro, el salteador de caminos, el pirata y los reos de delitos graves del orden

militar dejaban de ser personas por la comisión de tales ilícitos?, ¿resulta acorde a los Derechos del Hombre que una persona prive a otra de la vida por delinquir?, ¿sancionar con pena de muerte es propio de los Derechos del Hombre? Consideramos que no.

Fue hasta el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2005,¹¹⁹ que se determinó abolir la pena de muerte en México. Pasaron casi 90 años para que el Estado diese cuenta de la injusticia que implica el que una persona prive de la vida a su similar. De ahí que aun cuando al gobernado se le aseguraba que de no incurrir en ninguna de las hipótesis antes referidas no sería merecedor de la pena de muerte, contrario a lo aseverado por Burgoa Orihuela, sus Garantías Individuales no necesariamente constituían Derechos del Hombre, sino prerrogativas que, en algunos casos, se inspiraban en aquellos pero no necesariamente velaban por su salvaguarda.

Según Raúl Chávez Castillo, la Garantía individual es: "...un derecho subjetivo público consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en favor de los gobernados, que surge de una relación jurídica entre el gobernado, por un lado, y el Estado y sus autoridades por el otro, de donde nace la facultad para el primero de exigir del segundo el respeto a los derechos fundamentales de hombre, tales como la vida, a libertad, la propiedad y la seguridad jurídica...".¹²⁰ Concordamos en algunos puntos.

Consideramos acorde aseverar que las Garantías Individuales se encuentran establecidas en el Pacto Federal, toda vez que en el lapso en que aquellas concurren, dicho ordenamiento constituía la cúspide jurídica y de él derivaban los demás cuerpos normativos.

También, nos parece acertado afirmar que por virtud de aquellas se generaba una relación entre el gobernado y el Estado, siendo que al primero se le brindaba seguridad jurídica en cuanto a su esfera de derechos y al segundo se imponían límites en su actuar cotidiano. Sin embargo –y como lo expresamos en

¹¹⁹ Cámara de Diputados: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_164_09dic05_ima.pdf, consultado el 1 de enero de 2018 a las 13:50 horas.

¹²⁰ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de amparo, Diccionarios jurídicos temáticos*, México, Oxford, vol. 7, 2000, p. 24.

líneas precedentes-, estamos en desacuerdo con que indispensablemente tutelaran Derechos del Hombre.

Imaginemos que durante la vigencia de las Garantías Individuales y previo a la derogación de la pena de muerte, se hubiese actualizado la hipótesis del traidor a la patria en guerra extranjera. Es probable que fundado en el principio de legalidad a que hace referencia el artículo 14 de nuestra Carta Magna, un Tribunal hubiese condenado a la persona a pena de muerte. Por mucho que se hubiese alegado que las Garantías Individuales se inspiran en los Derechos del Hombre, el resolutor hubiese invocado la Supremacía Constitucional prevista en el numeral 133 de la Ley Suprema y hubiese condenado en los términos referidos. En un plano legal hubiese sido válido resolver en ese sentido, pero eso no se traduce en salvaguardar los derechos inherentes por su condición de persona del implicado.

Sobre este tema, Alberto del Castillo del Valle opina lo siguiente:

Las garantías individuales son medios jurídicos de protección de los derechos del hombre que se hacen valer frente a las autoridades públicas, y que están previstas preferentemente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...

...Las garantías no se consagran en otro tipo de instrumento; luego entonces, son de índole jurídica, amén de que pueden promoverse diversas vías jurídicas para hacerlas cumplir. Las garantías del gobernado no son mandatos morales, religiosos, económicos, sociales, etcétera, sino jurídicos.

A través de las garantías individuales o del gobernado, se asegura el respeto a los derechos del hombre. Ese es el objetivo prístino de estas garantías, lo que conlleva a concluir que las mismas no son los Derechos Humanos, sino el medio de protección de ellos.

La presencia de un derecho, presupone la existencia de un sujeto obligado por él y en el caso de las garantías, ese sujeto es toda persona que tenga la calidad de autoridad pública. Las garantías no son oponibles frente a otros gobernados o frente a sujetos diversos a los órganos de gobierno y entes que desarrollen actividades propias de las tareas del gobierno del Estado.¹²¹

¹²¹ Del Castillo Del Valle, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 9ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2007, p. 89.

Una vez más se asevera que Garantías Individuales es sinónimo de Derechos del Hombre, e incluso, de Derechos Humanos. Como lo hemos venido aseverando, tales prerrogativas pueden encontrar cierta inspiración en cualquiera de los últimos derechos, pero no tienen ni la misma finalidad ni alcance. Las Garantías Individuales otorgan derechos al gobernado a partir de la voluntad estatal, en aras de dar certeza jurídica a su esfera legal. Su límite lo constituirá la postura estatal que al efecto se adopte. Los Derechos del Hombre y los Derechos Humanos protegen al ser por su condición de persona, procurando su dignidad. Luego entonces, su límite es la dignidad humana.

Estamos de acuerdo que por virtud de su inclusión legal se establece una relación Estado-gobernado. También nos parece correcta la afirmación respecto a que, por lo regular, se encuentran señaladas en la Carta Magna, pero que dicho cuerpo normativo no es el único ordenamiento que puede otorgar aquellas a favor de la persona.

Acorde a la postura de Julio César Contreras Castellanos: "...las garantías individuales son los derechos subjetivos públicos consagrados en la Constitución en favor del gobernado para la protección de sus derechos esenciales o humanos y elementales socialmente adquiridos frente al ejercicio del poder público del Estado y sus autoridades...".¹²² Estamos de acuerdo en algunos puntos.

Las Garantías Individuales facultaban a la persona a partir de un derecho consagrado en la Carta Magna, para tutelar sus Derechos Fundamentales – concebidos así por constituir la base jurídica del sistema legal- los cuales eran otorgados a merced del órgano de gobierno. Sin embargo, éstos últimos de ninguna forma constituyen sinónimos de Derechos Humanos pues, como hemos referido en múltiples ocasiones, no siempre salvaguardaban la condición de persona e incluso, atentaban contra aquella.

En nuestra opinión, las Garantías Individuales son el conjunto de prerrogativas otorgadas a favor de las personas en la Carta Magna a consideración del Estado, cuyo objeto era el de brindar seguridad jurídica a la

¹²² Contreras Castellanos, Julio César, *op. cit.*, p. 33.

esfera legal de sus destinatarios y delimitar la actuación estatal y que regularmente se encontraban inspirados en la condición de persona.

Respecto de los principios que regían a las Garantías Individuales, Ariel Alberto Rojas Caballero opina: "...las Garantías Individuales participan del principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 133 de la Ley Suprema, en cuanto que prevalecen sobre cualquier norma, ley secundaria o acto de autoridad que se les contraponga. También participan del principio constitucional de rigidez, establecido en el artículo 135 de la Carta Magna, en el sentido de que cualquier precepto que consagre Garantías Individuales no puede ser reformado o modificado por el poder legislativo ordinario, sino por un poder especial, el Revisor de la Constitución. Así, las garantías fundamentales están dotadas de superlegalidad, son normas esenciales que rigen para todo el ordenamiento jurídico y tienen una sobrevivencia superior a la de cualquier norma del sistema jurídico estatal...".¹²³ Coincidimos con el autor.

Los Derechos Fundamentales denominados Garantías Individuales se fundaban en dos principios, a saber: supremacía constitucional y rigidez constitucional. El primero implicaba que ninguna cuestión se encontraba por encima de tales prerrogativas pues, el orden constitucional constituía el máximo referente legal para el Estado –situación que superada por la comunidad internacional al disponer que los acuerdos y tratados en su seno sean observados por los órganos burocráticos de sus suscriptores-. El segundo, versaba sobre un procedimiento especial a seguir en caso de modificación a su contenido.

¹²³ Rojas Caballero, Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, p. 58.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL ESTADO CONSTITUCIONAL

2.1. Introducción

Una de las cuestiones innatas a la naturaleza humana, es su capacidad y necesidad de socialización. Desde la aparición del ser humano, se han formado grupos que, de revestir un carácter primitivo, han evolucionado a una condición civilizada, dando como resultado la figura del Estado. Para efectos organizativos y de instaurar reglas de convivencia dentro de aquél, se han creado las Constituciones. Tales documentos vierten los principios y normas que rigen la vida en sociedad. A su vez, se han adoptado fundamentos de actuación estatal como el Estado de Derecho y el Estado Constitucional, con la finalidad de determinar la manera en que ha de conducirse el gobierno respecto a los miembros de la sociedad.

Haciendo uso de los métodos histórico y analítico, el presente capítulo aborda lo relativo al concepto de Constitución; de Estado y su razón de ser; de Estado de Derecho y Estado Constitucional, así como su objeto y alcances, y; la importancia y finalidad de la justicia como elemento del Estado Constitucional.

Lo anterior, tiene por propósito establecer la naturaleza y objeto de la Norma Suprema dentro de un Estado; sentar la finalidad de éste último; las posturas de actuación estatal hacia el gobernado y cómo afectan aquellas en los Derechos Fundamentales de éste último, y; reflexionar sobre el papel de la justicia en el Estado Constitucional.

2.2. Concepto de Constitución

El término Constitución es cotidiano en la vida de las personas. En la escuela se enseñan los derechos consagrados en la Constitución, los noticieros difunden información relativa a la Constitución, al hablar de política se alude a la Constitución, se tiene un día dedicado a la Constitución. Siendo juristas o no, todo

gobernado debiese conocer el concepto de Constitución pues viene a ser el acta de nacimiento de la patria.

Fernando González opina que una Constitución contiene los moldes en que un pueblo ejerce su conciencia en evolución, traduciéndose en la máxima expresión de su consagración social.¹²⁴ Parece acertado el punto de vista.

La Carta Magna contiene los principios e instituciones en que se basa el funcionamiento del proyecto de nación. Al emanar de la voluntad popular, viene impregnada de la madurez –poca o mucha- y perspectiva social. Sirve como parámetro del progreso colectivo y humanitario, estableciendo una postura de la concepción de los derechos de sus destinatarios, a la par de señalar la forma en que éste último salvaguardará tales prerrogativas.

Verbigracia: el Pacto Federal vigente. Como consecuencia del contexto socio-político en que tuvo su génesis, estuvo marcado por un alto contenido social resultado de la concentración del poder, el arraigo de la pobreza, las pésimas condiciones laborales, la falta de educación, la inexistencia de la democracia. En su momento se consideró la más avanzada del mundo, incluso por encima de la Constitución Rusa de 1918 y de la Alemana de Weimar de 1919.

Toda Constitución -bien o mal- integra lo que una población concibe en determinado tiempo y lugar como verdadero. La Real Academia Española define verdad como la conformidad con lo que se siente o piensa,¹²⁵ de ahí que la Constitución plasme el sentimiento popular que, en concepto de una sociedad, es verdadero.

Esta verdad evoluciona a lo largo del tiempo, no es estática, busca comprobarse como viable y correcta. Entre mayor grado de demostración y aceptación obtenga –siguiendo a Ronald Dworkin-, será más bella.¹²⁶

Calificar a una Constitución de bella podría sonar absurdo y fuera de lugar, pero no es así. La belleza es relacionada con un atributo físico, sin embargo – como en otros rubros-, es dable concebir este término para efectos sociales.

¹²⁴ González, Fernando, *op. cit.*, p. 68.

¹²⁵ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=bbdGpd4>, consultado el 29 de abril de 2017 a las 10:40 horas.

¹²⁶ Dworkin, Ronald, *Religión sin Dios*, trad. Víctor Altamirano, México, Fondo de Cultura Económica, 2016, p. 40.

Acorde a la Real Academia Española, belleza es una cosa notable por su hermosura y este último término alude a la proporción perfecta de las partes con el todo.¹²⁷ ¿Acaso no una Constitución pretende hacer funcionar el todo social?, ¿no a través de sus postulados se busca establecer el funcionamiento del aparato gubernamental pero a la vez, garantizar que sus destinatarios no se vean afectados mediante la concesión o reconocimiento de derechos?, ¿no se ha buscado armonizar el Derecho Interno con el ámbito internacional en materia de Derechos Humanos?

Indudablemente sí. Una Constitución no prevé circunstancias aisladas, procura el engranaje de los elementos del Estado, esto es, población, gobierno y territorio. Es cambiante acorde a las necesidades de sus destinatarios, tiende a progresar, incluye cuestiones que, probadas en beneficio de otra sociedad, pudiesen acarrear bienestar para sus gobernados. De ahí que al incluir teorías más confiables, se conciba como una búsqueda de la belleza.¹²⁸

A manera de ejemplo, la concepción de los Derechos Fundamentales del gobernado dentro de nuestra Norma Suprema. Si hubiéramos hablado de la necesidad de reconocimiento de los Derechos Humanos al momento en que se gestó nuestro actual Pacto Federal, e hubiese tachado la idea de utópica, de plantear una circunstancia lejana de la realidad, se hubiese calificado de innecesaria la propuesta.

En ese periodo, el *iuspositivismo* se encontraba en su auge. La verdad –con independencia de los juicios axiológicos o movimientos fácticos- era lo contenido en la norma. Conceder prerrogativas a los gobernados –garantías individuales- era la manera de entretejer y comprender el todo, de alcanzar la belleza.

Hoy en día, sabemos que los derechos de las personas no deben versar sobre concesiones estatales, sino que deben procurar la salvaguarda de su dignidad, la instauración de la universalidad, la materialización de la igualdad, la garantía de la libertad. Nuestra concepción en materia de Derechos Fundamentales ha dado un giro radical en la búsqueda de la belleza. La

¹²⁷ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=5Jw7ezp> y <http://dle.rae.es/?id=KE1kkuc>, consultado el 6 de febrero de 2017 a las 13:50 horas.

¹²⁸Dworkin, Ronald, *Religión sin ...*, cit., p. 46.

Constitución habla de Derechos Humanos y se estima que el concepto es válido y correcto para los fines que fue creado, tutelar a la persona misma. De momento resulta útil y suficiente para nuestra sociedad. Desconocemos si en el futuro se quede corto u obsoleto, solo los tiempos venideros lo sabrán y en su caso, los grupos sociales deberán seguir buscando esa belleza en la verdad que los hará libres.¹²⁹

Este conjunto de verdades vertidas en la Constitución deben ser coherentes e interdependientes entre sí. Gustavo Zagrebelsky afirma, que todo ordenamiento jurídico, por el simple hecho de tener tal carácter y no tratarse de reglamentaciones aisladas e improvisadas, debe procurar una conexión entre sus principios y valores.¹³⁰ Coincidimos con la tesis expuesta.

Una Constitución debe guardar una actitud lógica en los postulados plasmados en su cuerpo. No sería posible consagrar la libertad pero a su vez, prever algunos supuestos de esclavitud; aludir a la pronta impartición de justicia, pero también señalar en qué casos es dable aplazar aquella.

Caeríamos en una demagogia jurídica en detrimento de los gobernados, como ocurre con Estados Unidos de América. Fueron la primera nación de pronunciarse en cuanto al derecho natural y no solo eso, sino de invocar que la obra del Gran Arquitecto del Universo debía respetarse, de aseverar la igualdad entre las personas, de abordar el derecho a la vida, por citar algunas cosas, pero: ¿han cumplido ello?, ¿autorizar la práctica de la pena de muerte es válido cuando supuestamente uno de los principios rectores de su Estado es el respeto a la vida?, ¿es válido cerrar sus fronteras a mexicanos, musulmanes o cualquier grupo que estimen inferior o peligroso cuando afirmaban que todos somos iguales?

Un orden normativo de esa índole no es coherente entre sus principios y valores respecto de su situación fáctica. En un caso así, diera la impresión que los postulados vertidos en su Carta Magna fueron cuestiones improvisadas que, al sonar emotivas y prometedoras, se contemplaron para la obtención de pretensiones particulares y no en beneficio de sus destinatarios.

¹²⁹ San Juan 8:32, *La Biblia de Jerusalén*, España, Editorial Española Desclée de Brouwer, 1976, Nuevo Testamento, p. 137.

¹³⁰ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, pp. 30 y 31.

Algunos conciben a la Constitución como: "...un complejo normativo de naturaleza positiva, que tiene el carácter de ser suprema, de jerarquía superior, que fue emitida totalmente en un solo momento, que prevé la existencia de órganos de autoridad, sus facultades y limitaciones, que establece derechos a favor de los individuos y vías para hacerlos efectivos, principios y objetivos de la nación mexicana y que de ella emana todo orden normativo, que por esencia es secundario, sea federal o local...".¹³¹

Aquí surge una cuestión ante el paradigma de los Derechos Humanos: ¿Una Norma Suprema sigue encontrándose por encima de otros ordenamientos legales tratándose de tales prerrogativas? En nuestra opinión no.

Si bien es cierto constituye un parámetro fundamental en el reconocimiento de tales derechos, también lo es que, no constituye una cuestión definitiva para la existencia e instauración de los mismos, más no así para su efectividad. Los Derechos Humanos concurren con independencia de su reconocimiento y mención estatal, pero es una realidad que de no encontrarse establecidos en su contenido y dotados de garantías para su demanda, de poco y nada servirán a la persona ante una eventual transgresión.

En sistemas legales como el nuestro donde la Ley Suprema se integra no solo por el Pacto Federal sino también por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, el contenido de la Constitución no dice la "última palabra" respecto de los Derechos Fundamentales de sus destinatarios.

Aun cuando para efectos organizacionales la Constitución es principio y fin del aparato gubernamental del Estado y por ende, conserva su supremacía, en materia de Derechos Fundamentales no concurre de dicha forma. Suponiendo que un tratado internacional aludiese a un mejor derecho, habría que estar dispuesto en éste último. Ello no implica una relación de supremacía o subordinación, toda vez que en caso de que ocurriese de manera inversa, es decir, que la Norma Suprema fuese más garante que el tratado internacional, habría que estar a lo señalado por aquella. Tal circunstancia atiende al deseo de la comunidad

¹³¹ Arteaga Nava, Elisur y Trigueros Gaisman, Laura, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Constitucional*, México, Oxford, Volumen 2, 2000, p. 14.

internacional de respetar los principios de progresividad y universalización en beneficio de la humanidad.

Continuando con el análisis, nos parece adecuado afirmar que una Constitución se emite en un solo momento, sin embargo, al ser creada y dirigida a una sociedad, aquella es dinámica y cambiante. De ahí que su contenido no sea definitivo y sea susceptible de modificación según las necesidades y perspectivas que nazcan en su seno.

Resulta acorde aseverar que en su contenido se vierte el proyecto de nación y en consecuencia, que la normatividad que rija al Estado ha de emanar y resultar acorde a sus postulados. Armando Hernández Cruz es de la opinión siguiente: "...En ese sentido material, la Constitución es el complejo de normas jurídicas fundamentales escritas o no escritas, que trazan las líneas maestras de un ordenamiento jurídico, y en sentido formal es un conjunto de normas legislativas que ocupan una posición especial y suprema en el ordenamiento jurídico y que regulan las funciones de los órganos fundamentales del Estado..."¹³²

Se ha dicho que con la tendencia de armonización jurídica de los ámbitos nacionales hacia el plano internacional, la supremacía constitucional ha desaparecido en materia de Derechos Fundamentales, sin que ello implique la disminución de la soberanía estatal, sino con la pura intención de brindar un verdadero papel garante del gobierno hacia la población.

No obstante, coincidimos con el autor respecto a que una Carta Magna sigue siendo un eje rector en la organización del aparato gubernamental. De ahí siga cumplimiento con su objetivo material sentando las bases para tales efectos.

Ante esta nueva concepción de los Derechos Fundamentales respecto de la Constitución de un Estado, Arturo Guerrero Zazueta señala que: "...las Constituciones carecen de valor jurídico por el simple hecho de serlo, sino que su

¹³² Hernández Cruz, Armando, *Eficacia Constitucional y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 24 y 25.

valor es una consecuencia de que cumplan con dos funciones: garantizar los Derechos Humanos y determinar la separación del ejercicio del poder...”.¹³³

Tal afirmación guarda íntima relación con la idea de coherencia normativa a que hace alusión Zagrebelsky. De nada sirve la consagración o reconocimiento de un derecho cuando no se dota al gobernado de los medios legales para hacerlo exigible. Tampoco basta con el pronunciamiento de derechos del gobernado sin que se establezca la forma de organización y procedencia del aparato de gobierno a fin de evitar –al máximo posible- que aquellos se vean vulnerados. Derechos, garantías y funcionamiento estatal forman un trinomio necesario para guardar el equilibrio.

Sin embargo -siendo una de las principales causas que dieron origen a la presente investigación-, no es suficiente que a un elemento se le reconozca valor jurídico pues, de quedarse en la abstracción, constituirá una buena intención que no reportará beneficio fáctico a su destinatario. Si previo a que una cuestión sea prevista en ley se analiza su viabilidad, las condiciones que imperan respecto de las necesarias para su implementación, las áreas de oportunidad, los elementos que debiesen ser cambiados, entre otros, fuerza será que la ordenanza no solo gozará de valor jurídico, sino que su materialización será un hecho. Los Derechos Humanos son un claro ejemplo de ello.

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, todas las autoridades quieren –o por lo menos pretenden- estar a la vanguardia jurídica. En gran número de resoluciones –aunque no se comprenda ni se tenga claro en qué momento y supuesto deba utilizarse- se hace alusión al principio pro persona, al concepto de dignidad humana, al mínimo vital; por citar algunos, ¿en verdad vislumbran el objeto y alcances de las figuras citadas?, ¿verifican que sus determinaciones “garantes” sean viables respecto de las condiciones en que se dictan?, ¿no se tratará de temor por ignorancia de conceder toda pretensión antes de incurrir en una transgresión de derechos?

¹³³ Guerrero Zazueta, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, p. 154.

Para desgracia de todos, en ese afán garantista algunas autoridades están cometiendo errores cuyas consecuencias pudiesen no tener vuelta de hoja. Aludiremos a un incidente de cumplimiento de visitas y convivencias que tuvo lugar en un juzgado familiar.

La génesis del caso provenía de un convenio judicial. En él, los progenitores de una menor de edad habían pactado un régimen de visitas y convivencias definitivo en el Centro de Convivencia Familiar Supervisada del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Con el paso del tiempo la menor entró a la adolescencia y entre las dificultades y cambios propios de esa etapa, más la mala influencia de su progenitora en relación a la figura paterna, se negó a ver a su señor padre. Entre la promoción de la incidencia en comento y la última interacción paterno filial había transcurrido, por lo menos, año y medio.

Al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, la parte demandada no puso objeción en cuanto a cumplir con el régimen decretado en autos. No obstante, refirió que no podía ir en contra del deseo de su hija – a quien según las evaluaciones psicológicas había influenciado para mal-.

La sentencia interlocutoria estimó que debía darse cabal cumplimiento al régimen de visitas y convivencias que obraba en constancias de autos. Pero considerando el tiempo transcurrido entre la última convivencia entre el actor y la infanta involucrada, así como la influencia negativa de la progenitora sobre ésta última, era menester programar e impartir una serie de terapias psicológicas para reestablecer el vínculo entre padre e hija.

Transcurrido el plazo legal para recurrir el fallo en comento nadie lo impugnó, declarando que había causado ejecutoria. El actor solicitó que se girara el oficio a la Dirección de Psicología del Tribunal a fin de que se programasen e impartiesen las terapias de mérito. Una vez que el área correspondiente recibió el oficio, hizo del conocimiento del juzgado los días y horarios en que tenía disponibilidad para tales efectos, los cuales se encontraban contemplados en su horario hábil –de lunes a viernes de nueve a quince horas-.

A la demandada le pareció que programar las terapias en el referido horario resultaba violatorio de Derechos Humanos, pues le impedía realizar sus actividades cotidianas. El juzgado requirió informarse sus horarios y actividades para analizar la posibilidad de empatar algún lapso de tiempo. La demandada refirió que solo podía tomar las terapias a las ocho de la mañana los días domingo.

El juzgado de origen acordó que no era posible acceder a su petición, toda vez que el horario laboral de la dependencia que impartiría las terapias no concordaba con el horario en que manifestaba tener disposición. Toda vez que las sesiones de mérito tenían por objeto tutelar los Derechos Humanos e interés superior de su menor hija, se le pidió se presentase en el horario laboral de la Dirección de Psicología para que se iniciara el tratamiento y la menor se encontrase en posibilidades de convivir una vez más con su progenitor.

La parte demandada sostuvo su postura e interpuso juicio de amparo. La autoridad federal sostuvo que debía concedérsele el amparo y protección de la justicia federal pues, brindarle el servicio en contra de sus actividades resultaba violatorio de Derechos Humanos. Se ordenó a la autoridad responsable que programara e impartiese las terapias en el horario solicitado por la quejosa.

En nuestra opinión, el tribunal perdió de vista diversos factores: no es la única gobernada que se ha colocada en tal situación siendo que, si los demás pueden adaptarse a los horarios de una oficina gubernamental, ella también pudo hacerlo, las terapias no eran un capricho, sino una necesidad y prioridad para que la infanta pudiese convivir sanamente con su progenitor con motivo de la ruptura temporal que había sufrido su interacción, la menor estaba próxima a cumplir la mayoría de edad, de seguir interponiendo recursos legales que retrasaran el procedimiento se originaría que no se impartiesen las terapias y por ende, que no se recuperase ese vínculo paterno filial que sería trascendente en la vida adulta de la entonces menor, por citar algunas cuestiones.

Uno de los magistrados que votó en contra de tal proyecto refirió que el papel garante del Estado no puede llegar a tales extremos, puesto que con tal medida, la responsable tenía que destinar recursos económicos cuya disposición

era incierta para la autoridad federal. También mencionó que de contar con tales recursos, había otras áreas prioritarias en las que se pudo haber utilizado. A su vez mencionó que se había dejado de observar que los profesionales que impartirían tales sesiones también eran seres humanos, con familia, proyectos personales y que por acatar una orden emanada de un juicio de amparo pudiese violárseles sus Derechos Humanos.

He aquí que el valor jurídico de una Constitución no lo es todo. Nuestra Carta Magna ha garantizado los Derechos Humanos de los gobernados a través de la obligación impuesta en el tercer párrafo de su artículo 1°, estableciendo que toda autoridad tiene la obligación de salvaguardar tales prerrogativas, con lo que su valor jurídico estaría satisfecho pero, de no materializar los derechos correspondientes como en el citado ejemplo, donde la menor ya no tuvo la oportunidad de contar con las herramientas para convivir de nueva cuenta con su padre y éste tampoco tuvo la oportunidad de interactuar con su hija, los derechos continuarán quedarán como un emotivo y bien intencionado enunciado.

Regresando al concepto de Constitución, Rolando Tamayo y Salmorán es de la idea que se trata del: "...conjunto de normas que confieren facultades establecidas por el primer acto constituyente del orden jurídico...".¹³⁴ Estamos de acuerdo.

Una de las principales finalidades de un Ordenamiento Supremo, es el de brindar o reconocer un catálogo de Derechos Fundamentales a sus gobernados. Establecidos aquellos, sus destinatarios se encontrarán en posibilidad de reclamarlos para el supuesto de inobservancia del Estado. Decía John Locke, que: "...el fin sumo de los hombres, al entrar en sociedad, es el goce de sus propiedades en seguridad y paz...".¹³⁵ No obstante, una Constitución no se constriñe a dicha cuestión, sino que también se ocupa de la organización del aparato gubernamental.

Respecto al tópico de la Constitución, Hans Kelsen es de la idea siguiente:

¹³⁴ Tamayo y Salmorán, Tamayo, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976, p. 142.

¹³⁵ Locke, John, *op. cit.*, p. 79.

La noción de Constitución ha conservado un núcleo permanente: la idea de un principio supremo que determina por entero el orden estatal y la esencia de la comunidad constituida por ese orden. Como quiera que se defina, la Constitución es siempre el fundamento del Estado, la base del orden jurídico que se pretende conocer. Lo que se entiende siempre y ante todo por Constitución –y la noción coincide en este sentido con la forma de Estado- es que la Constitución constituye un principio donde se expresa jurídicamente el equilibrio de fuerzas políticas en un momento determinado, es la norma que regula la elaboración de las leyes, de las normas generales en ejecución de las cuales se ejerce la actividad de los órganos estatales, tribunales y autoridades administrativas. Esta regla de creación de las normas jurídicas esenciales del Estado, de determinación de los órganos y del procedimiento de la legislación, forma la Constitución en sentido propio, originario y estricto del término. La Constitución es pues la base indispensable de las normas jurídicas que regulan la conducta recíproca de los miembros de la colectividad estatal, así como de aquellas que determinan los órganos necesarias para aplicarlas e imponerlas y la forma como estos órganos habrían de proceder, es decir, la Constitución es, en suma, el asiento fundamental del orden estatal.¹³⁶

Coincidimos con su postura. Una Constitución se erige como el punto de partida para efectos organizacionales del aparato burocrático. Además, sirve de inspiración –junto con la normativa internacional que concierna al Estado- para el establecimiento o reconocimiento de Derechos Fundamentales. Así, constituye un medio conciliador de los intereses concurrentes en determinado tiempo y lugar.

Para Jesús Ramírez Millán se entiende como: “...el conjunto de normas jurídicas fundamentales que regulan la estructura y organización del Estado, la determinación de los órganos, la relación de estos órganos entre sí y con los particulares al ejercicio del poder público y al control del mismo, así como los criterios programáticos que servirán de guía para la actuación de los órganos del Estado...”¹³⁷ Coincidimos con el autor.

Dentro de una Constitución se vierten los preceptos legales que han de servir como base o piedra angular en el funcionamiento del Estado. Por virtud de

¹³⁶ Kelsen, Hans, *Anuario Jurídico I-1974, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, pp. 476 y 477.

¹³⁷ Ramírez Millán, Jesús, *Derecho constitucional sinaloense*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000, p. 9.

tales ordenanzas, se establece la manera en que han de concurrir y regularse las relaciones entre gobernados y el aparato burocrático. Asimismo, se dispone la organización y funcionamiento del órgano de gobierno.

En nuestra opinión, la Constitución se trata del ordenamiento jurídico fundamental de un Estado. Se dirige a toda persona ubicada en su territorio, sea física o moral; imprime la voluntad y evolución popular que impera en un tiempo y lugar determinado, tendiendo a la belleza de sus postulados; su contenido concede o reconoce Derechos Fundamentales a favor de sus destinatarios, dotándolos de garantías para una eventual transgresión, y; organiza al aparato burocrático.

Hoy en día, algunas Constituciones incorporan a su Ley Suprema los tratados internacionales suscritos por el Estado, o bien, reforman su contenido en atención a los parámetros nacidos en la comunidad internacional. De concurrir esa circunstancia, podríamos decir –en una analogía- que las Normas Supremas persiguen y se rigen por los principios de universalidad, interdependencia, progresividad, especialización, entre otros.

2.3. Definición de Estado.

La socialización es una circunstancia inherente a las personas. Desde pequeños la experimentamos en nuestra familia, escuela, grupo de amigos o donde quiera que nos desenvolvamos. Los grupos se forman de acuerdo a los intereses y necesidades de cada persona. Decía Platón, que la colectividad es una consecuencia por virtud de la impotencia de las personas de bastarse a sí mismos y de la necesidad de cubrir ciertos rubros para su subsistencia.¹³⁸ Estamos de acuerdo.

Las personas ejercen su identidad según sus preferencias y requerimientos. Por ejemplo: aun cuando la gran mayoría de los humanos requerimos llenar un vacío de espiritualidad, no todas las religiones ofrecen la misma respuesta. Cada uno se adhiere a la que mejor satisface sus necesidades.

¹³⁸ Platón, *op. cit.*, p. 90.

Ahí tenemos la religión católica. Afirma que si cumplimos con ciertas reglas durante la vida, a nuestra muerte nos haremos acreedores del paraíso. Para una persona que profesa la fe católica es una idea grata y suficiente. Si tal ideología la hubiésemos expuesto a un vikingo hubiese sido carente de sentido, e incluso, pudo haber sido tachada de ridícula –preferiría haber estado en el *valhalla*¹³⁹ para luchar al lado de Odín-. Cada persona busca el grupo social que se apegue a sus necesidades para su desarrollo.

La forma de organización básica para satisfacer las necesidades de la persona en el mundo jurídico es el Estado. Para Jesús Ramírez Millán: "...el Estado es una persona jurídica formada por una comunidad política, asentada en un territorio determinado y organizada soberanamente en un gobierno propio con decisión y acción... como obra humana ha sido construido para atender fines sociales, es decir, colectivos, de todos los miembros de una sociedad, y esto es así porque el Estado se originó como una estructura o entidad política, que a través de un ordenamiento jurídico impuesto o creado por la sociedad suple las imperfecciones de nuestra vida llena de relaciones...".¹⁴⁰ Coincidimos con su postura.

La ficción jurídica denominada Estado, se conforma a partir de una población, que se organiza en cierto lugar a través de un gobierno. Tales cuestiones tienen por objeto salvaguardar la naturaleza social de la persona y proveerle –aunque sea en la teoría, pues en la práctica no concurre así para todos- de las necesidades colectivas que le conciernen dentro del seno en que se desarrolla.

Hans Kelsen pensaba que: "...La fundación del Estado, la génesis del orden jurídico o de la voluntad del Estado no tiene lugar casi nunca en la realidad social, ya que el hombre en la mayoría de los casos nace situado dentro de un régimen

¹³⁹ Dícese del: "...nombre de la gran sala de Odín significa "sala de los caídos", pues allí recogía el dios a los guerreros nórdicos muertos en las batallas terrenales y los recompensaba con lujosas joyas y armas. En dicha sala acorazada los héroes gozaban de un banquete de carne de jabalí y bebían el hidromiel que las servirían las valquirias. Por otro lado, se entrenaban y preparaban para el Ragnarok...", a mayor abundamiento véase Wilkinson, Philip, *Mitos y leyendas*, Gran Bretaña, Dorling Kindersley Ltd., 2009, p. 99.

¹⁴⁰ Ramírez Millán, Jesús, *op. cit.*, pp. 46-47.

ya constituido, en cuyo surgimiento no le ha cabido parte, y que, por lo tanto, se le presenta desde el principio como obra de una voluntad ajena...”.¹⁴¹

Casi siempre las personas nacen en un Estado ya constituido, pero eso no significa que no participen de su modificación en atención a los nuevos panoramas sociales que se le presenten. Recordemos que el derecho es dinámico, por ende, su contenido se adecúa continuamente a las necesidades surgidas en el seno de la colectividad. Por desgracia, a pesar de lo prescrito en ley, su contenido no se materializa para la gran mayoría de sus destinatarios.

Conforme a Hans Kelsen: “...el estado no es un superior de sus súbditos, no domina a los hombres, no es de naturaleza distinta que la de los supuestos dominados; el Estado está constituido por hombres, no vive sino en ellos y por ellos, y no es más que un orden específico de la conducta humana. La teoría política de este tipo podría resumirse en esta frase: “El estado somos nosotros”...”.¹⁴² Coincidimos con la postura.

El Estado no se trata de un ente divino y superior, simplemente constituye una forma de organización humana. Sus miembros se conforman de personas igual de valiosas que sus gobernados. De tal suerte, que tanto particulares como autoridades integran la unidad denominada Estado.

En la opinión de José Ramón Cossío Díaz, el Estado se trata del: “...grupo social jurídicamente organizado, que realiza en la esfera externa de la actividad humana y en un territorio que excluye a cualquiera otro grupo análogo, el interés general, que no pueda ser realizado por la acción particular...”.¹⁴³ Estamos de acuerdo.

A fin de que un Estado sea reconocido como tal, es menester que la agrupación cobre vida en el ámbito legal pues, una asociación de diversa índole como pudiese ser deportiva, recreativa o similar, no adquiriría ese carácter. También resulta indispensable que dicha conjunción colectiva cuente con un lugar para ejercer su potestad. Resulta acertado que sus finalidades versen sobre

¹⁴¹ Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, México, Colofón, 1992, p.22.

¹⁴² *Ibidem*, p.151.

¹⁴³ Cossío Díaz, José Ramón, *Apuntes para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano de Paulino Machorro Narváez*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015, p. 33.

cuestiones que atañen a la totalidad de personas y no al gobernado en lo individual.

Según Francisco Porrúa Pérez: "...el Estado es una sociedad humana, asentada de manera permanente en el territorio que le corresponde, sujeta a un poder soberano que crea, define y aplica un orden jurídico que estructura la sociedad estatal para obtener el bien público temporal de sus componentes...".¹⁴⁴ Estamos de acuerdo.

Uno de los elementos del Estado es el territorio. Dentro de aquél, el gobierno ejercerá su potestad conforme la voluntad popular lo estime conveniente. El fin primordial del Estado –aunque sea en el ideal- debe versar sobre la tutela del bienestar de la colectividad.

Para Andrés Serra Rojas: "...El Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo. Se integra u organiza con una población –elemento humano, o grupo social sedentario, permanente y unificado-, asentada sobre un territorio o porción determinada del planeta, provista de un poder público que se caracteriza por ser soberano y se justifica por los fines sociales que tiene a su cargo...".¹⁴⁵

El Estado constituye la materialización de la organización social. Direccionado por un ente denominado gobierno, velan por la satisfacción de las necesidades de su población.

En nuestra consideración, el Estado refiere a la creación y organización jurídica emprendida por un conjunto de personas que habitan cierto territorio, para hacer vida en común y frente a sus necesidades colectivas a través de una estructura denominada gobierno.

2.4. El Estado de Derecho

Durante el régimen monárquico se cometieron un sinnúmero de injusticias. El rey era quien ejercía las funciones legislativas, ejecutivas y judiciales. Decidía de manera arbitraria, lo que era "justo" y correcto. Esa circunstancia sumada a otros

¹⁴⁴ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2006, p. 198.

¹⁴⁵ Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, 15ª ed., México, Porrúa, 2000, p. 167.

factores como la pobreza, la desigualdad, la falta de oportunidades, originaron la caída de la referida forma de gobierno. El movimiento que marcó la pauta a ese respecto fue la Revolución Francesa de 1789.

Una de las grandes aportaciones de ese movimiento social fue –entre otras cosas- el Estado de Derecho. Mediante esta figura, se impusieron límites legales a la actuación estatal respecto del gobernado y a éste último se le brindó seguridad en relación a las prerrogativas que goza como miembro de la sociedad.

Aun cuando la idea aludida en el párrafo que antecede pareciera que reporta total beneficio al gobernado, no es del todo así. Por desgracia, las normas no son creadas en aras de tutelar a sus destinatarios, sino en razón de los intereses de los grupos de poder y solo en medida que resultan útiles, permearán beneficio al gobernado. Sobre ese respecto, Gustavo Zagrebelsky opina:

Una grandiosa metáfora que permitía a los juristas hablar del Estado como de un sujeto unitario abstracto y capaz, sin embargo, de manifestar su voluntad y realizar acciones concretas a través de sus órganos. La vida de esta persona venía regulada por el derecho, cuya función era análoga a la que desempeñan las leyes de la fisiología respecto a los cuerpos vivientes.

La ciencia política ha desenmascarado una y mil veces esta ficción y ha mostrado las fuerzas reales, los grupos de poder, las élites, las clases políticas o sociales, etc., de las que la persona estatal no era más que una representación, una pantalla o una máscara.¹⁴⁶

En un análisis crudo pero realista, Zagrebelsky señala cómo operan los sistemas para salvaguardar los intereses de los más poderosos. Dejando de lado la idea acerca que el Estado es un ente cuyo primer y último fin es el bienestar colectivo, da cuenta que se constituye como un medio para los fines de los grupos de poder, donde de tener suerte, las personas que no participan de ellos –que son la gran mayoría- se verán beneficiadas, pero de ser necesario, se pasará sobre sus necesidades.

Dice Fernando Huanacuni que: “...las leyes de esta estructura jurídica están hechas exclusivamente para quienes tienen un patrimonio económico o material y

¹⁴⁶ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 11.

para quienes las conocen. Muchos seres humanos han sido excluidos del marco jurídico y están exentos de la estructura de protección política del estado... es así que esta justicia se ha desenvuelto solo en términos económicos, de interés político y de quienes tienen posibilidades de acceder a instancias jurídicas de decisión...".¹⁴⁷ Para mala fortuna, resulta acertada la afirmación.

Ahí tenemos las pensiones y demás beneficios otorgados a los extitulares del ejecutivo federal. A través del acuerdo 7637 del 25 de noviembre de 1976 emitido durante el mandato –pero no firmado- del entonces Presidente Luis Echeverría Álvarez, se determinó que a todo ex presidente debía asignársele 78 miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México para su seguridad.

Posteriormente mediante acuerdo presidencial 2763-BIS del 31 de marzo de 1987 expedido por el entonces Presidente de la República Miguel de la Madrid Hurtado, se determinó entre otras cosas, que aunado a la prestación antes enunciada, los expresidentes gozarían de una pensión vitalicia –con cargo al erario público- cuyo monto ascendería al salario de un Secretario de Estado y que tendrían a su disposición 25 empleados de la Federación.¹⁴⁸

Es claro que los expresidentes cuestan una fortuna mensual a todos los gobernados. Vivimos en un México “garante de Derechos Humanos” donde puede haber hambre, analfabetismo, carencias de salud, falta de vivienda, desempleo, pero “sería absurdo e inconcebible” que nuestros ex mandatarios perdiesen su nivel de vida, ¡eso en verdad sería vil e inhumano!

Es uno de tantos ejemplos que, como lo afirma Zagrebelsky, evidencia que el Estado no se encuentra al entero servicio de la colectividad. Lo único que se garantiza mediante la instauración de normas, es que al momento en que

¹⁴⁷ Huanacuni Mamani, Fernando, *Vivir bien/buen vivir, filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales*, Perú, Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas, 2010, p. 69.

¹⁴⁸ Licona Vite, Cecilia, *Estudio en materia de pensiones, percepciones 10 compensaciones y demás beneficios a expresidentes de México*, México, Cámara de Diputados, Serie amarilla, temas políticos y sociales, 2008, pp. 18 a 30, <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/LX/Estudio.pdf>, consultado el 13 de agosto de 2017 a las 14:30 horas. Asimismo, se sugiere el artículo denominado: “¿Qué es y qué ex presidentes reciben la pensión vitalicia?”, publicado en Milenio.com, http://www.milenio.com/politica/ex_presidentes-mexico-pension-salarios-felipe_calderon-vicente_fox-zedillo-noticias_0_911309049.html, consultado el 13 de agosto de 2017 a las 15:20 horas.

concurrir ciertos hechos, aquellos deban analizarse a la luz de la normatividad vigente.

Debe destacarse, que el Estado de Derecho genera la inversión de la relación poder-gobernado, donde el primero le garantiza –en la medida que lo estima conveniente- ciertos derechos al segundo y por consiguiente, no es posible la arbitrariedad.¹⁴⁹

Con el Estado de Derecho se establecen límites y normas de actuación al aparato gubernamental, causando que aquél no pueda ir más allá de lo previsto en ley. Tal circunstancia es posible a través del principio de legalidad. Para Riccardo Guastini, este principio se trata de: “...aquél en virtud del cual los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conforme a la ley, bajo pena de invalidez. Dicho de otra forma, es inválido todo acto de los poderes públicos que no sea conforme a la ley...”.¹⁵⁰ Estamos de acuerdo.

Las autoridades acatan el principio de legalidad cuando apegan su actuación a lo dispuesto en ley. En virtud de ese fundamento, se establecen los límites de la actuación estatal y se garantiza una aplicación igualitaria entre sus destinatarios. Dice Zagrebelsky: “...la generalidad es la esencia de la ley en el Estado de derecho... La generalidad de la ley era, en fin, garantía de la imparcialidad del Estado respecto a los componentes sociales, así como de su igualdad jurídica...”.¹⁵¹

Aun cuando la instauración de normas –aunque sea a modo de los grupos de poder- da seguridad a sus destinatarios y permite un panorama de bienestar mucho mayor al del régimen monárquico, no garantiza que el resultado final sea justo.

Imaginemos una controversia del orden familiar, en la que un mayor de edad reclama una pensión alimenticia de sus progenitores para concluir sus estudios profesionales. La fuente jurídica de la obligación estaría acreditada con el atestado de nacimiento. Concerniente a su necesidad a percibir el concepto

¹⁴⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 21.

¹⁵⁰ Guastini, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 117.

¹⁵¹ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 29

demandado, bastaría con un informe de la institución educativa que refiriera su aplicación al estudio, el plan de estudios, avance escolar y claro, que el nivel cursado corresponde al de su edad. Pero la cuestión de la capacidad económica de los codemandados pudiese constituir un obstáculo para declarar procedente su prestación, o bien, concediéndola, puede que aquella no se encuentre acorde a lo que acontece de facto.

El trabajo informal en nuestro país cada día es más común. Según las cifras reportadas por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía durante el primer trimestre de 2017, de la población económicamente activa, el 57.3% se trataban de trabajadores informales.¹⁵² Suponiendo que en el caso planteado los codemandados se ubicasen en esa hipótesis y no tuviesen la voluntad de apoyar a que su hijo concluya sus estudios universitarios, podrían disimular sus ingresos para fingir percibir menos de lo que reciben por tal cuestión, o peor aun, negarlos, habida cuenta que podrían gozar de una situación económica favorable.

Difícilmente un trabajador informal cuenta con registros ante la Hacienda Pública, de seguridad social o bancarios. De adoptar la conducta aludida en el párrafo que antecede, a pesar que la autoridad adoptase diversas diligencias para conocer la capacidad económica de los codemandados –como requerir informes al Servicio de Administración Tributaria, a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Registro Público de la Propiedad, entre otros- y en su caso, resolver lo conducente conforme al artículo 311-Ter del Código Civil para el Distrito Federal, es probable que no encuentre elemento alguno y por consiguiente, será menester declarar improcedente lo planteado.

Se observa que, a pesar de haber indagado sobre la capacidad económica de los codemandados y que la parte actora cuenta con deseos de concluir una profesión que le permita insertarse al mundo laboral para sufragar sus necesidades alimentarias, el fallo no le es favorable por circunstancias ajenas a él y a la autoridad. De ahí que, aun cuando el procedimiento se hubiese apegado a

¹⁵² Instituto Nacional de Estadística y Geografía, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enoe_ie/enoe_ie2017_05.pdf, consultado el 15 de julio de 2017 a las 23:14 horas.

lo dispuesto en ley y se hubiese acatado a cabalidad el principio de legalidad, el resultado no resulta justo. Por lo que no puede aseverarse de manera tajante que legalidad sea sinónimo de justicia.

Sobre ese tema, Gustavo Zagrebelsky opina: "...el positivismo jurídico, al negar la existencia de niveles de derecho diferentes de la voluntad recogida en la ley, se cerraba intencionalmente la posibilidad de una distinción jurídicamente relevante entre ley y justicia... los derechos eran lo que la ley reconocía como tales, la justicia era lo que la ley definía como tal...".¹⁵³ Concordamos con la postura.

La exacta aplicación de la ley asegura una justicia jurídica, pero no siempre fáctica. Si el operador jurídico aplica lo dispuesto en ley cumplirá con lo que le corresponde hacer, pero eso no garantiza una salvaguarda integral a los destinatarios del acto que lleva a cabo. Por eso se estima que, en nuestro días, el Estado de Derecho se encuentra superado y si bien es cierto deben prevalecer los beneficios generados –como la seguridad jurídica y la imposición de límites a la actuación estatal en acatamiento al principio de progresividad-, es necesaria la evolución jurídico-social al Estado Constitucional.

Pero en sí: ¿qué es el Estado de Derecho? Conforme a Ignacio Pichardo Pagaza, vivir en un Estado de Derecho es: "... una referencia sociológica a las actitudes de obediencia ante la ley de los individuos y las autoridades constituidas que integran la sociedad...".¹⁵⁴ Estamos de acuerdo.

La idea del Estado de Derecho constituye un parámetro de comportamiento en la sociedad. Ante él, tanto ente burocrático como particulares, delimitan reglas de interacción entre unos y otros para la coexistencia acorde a la verdad social que concurre en ese tiempo y lugar.

En la opinión de Kofi Annan el Estado de Derecho: "...se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con

¹⁵³ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 96.

¹⁵⁴ Pichardo Pagaza, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2ª ed., México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., volumen 1, 2002, p.17.

independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de Derechos Humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal..."¹⁵⁵ Concordamos con la definición.

Una de las principales características del Estado de Derecho es la imposición de límites al aparato de gobierno. Basta recordar que, la naturaleza de dicho concepto deriva de la Revolución Francesa y aquella surgió como una respuesta para abatir la tiranía que acontecía durante la monarquía. Así, es fundamental que las legislaciones delimiten las posibilidades de acción estatal y de los particulares entre sí, para afirmar que impera un Estado de Derecho.

Con el transcurso del tiempo –y como se analizó en la evolución de las generaciones de Derechos Humanos- las personas dieron cuenta que no resultaba suficiente pedir la abstención del ente gubernamental respecto de la esfera jurídica del gobernado, sino que era necesario que se involucrase para una adecuada tutela de los derechos que se le reconocían u otorgaban. Por eso nos parece acorde la afirmación en la definición analizada, respecto a establecer medios garantes para hacer cumplir lo establecido en ley dentro del Estado de Derecho.

Respecto a los inconvenientes que representa el Estado de Derecho, Antonio Manuel Peña Freire opina:

La afirmación del sentido civilizatorio del derecho supone la reaparición, junto a los límites expresos que puedan derivarse de las normas constitucionales, de la idea proto-liberal de una limitación de sentido, o, lo que es lo mismo, que el poder no tiene sentido si no es subordinado a la centralidad de la persona y de la sociedad y que no tiene otra función última sino la garantía de derechos e intereses de los individuos.

¹⁵⁵ Annan, Kofi, *Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, 2004, p. 5, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>, consultado el 25 de diciembre de 2017 a las 10:30 horas.

El segundo factor de la crisis de la ley y del Estado legislativo será la constatación del carácter conflictivo de la realidad social y de la no neutralidad del derecho respecto de los conflictos sociales. Es decir, se toma conciencia de que, lejos de formar parte de un ámbito separado de lo real, la ley es parte del conflicto social y que lejos de ser expresión pura de voluntad general, la ley es producida por una mayoría contingente, interesada y dispersa...

...La norma general y abstracta dejará de ser considerada el instrumento adecuado para asegurar la paz social y, particularmente, la indisponibilidad de aquellos valores y principios respecto de los que existe un amplio consenso social, como son los derechos fundamentales. La ley como norma general y abstracta suponía una sociedad homogénea de hombres libres e iguales. Solo en este contexto social era posible la regulación integral de la vida jurídica con unas pocas normas, preferentemente codificadas, muy generales y a las que, además, por su abstracción se les suponía vocación de permanencia cuando no pretensión de inamovilidad temporal. La emergencia de la conflictividad social y el carácter no neutral del derecho, así como la impugnación de la separación entre derecho, sociedad y mercado, determinarán la superación de las imágenes de homogeneidad de la sociedad liberal y la pérdida de la posición central de la ley – como forma jurídica y fuente del derecho- que venía ocupando en el Estado legislativo.¹⁵⁶

Resulta acertado el punto de vista. No es posible asegurar que la aplicación de la norma garantizará el bienestar de su destinatario pues, como lo afirmábamos en líneas precedentes, la aplicación exacta de la ley no siempre desemboca en un resultado justo que reporte beneficio al involucrado. Tampoco es posible señalar que los cuerpos normativos sirven para hacer frente a los conflictos sociales, ya que aun cuando se justifica su existencia y emisión bajo esa tesitura, su creación y decisión de contenido queda en manos de los grupos de poder que, pocas veces o casi nunca, se interesan por los más desamparados.

¹⁵⁶ Peña Freire, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, España, Trotta, 1997, pp. 54 y 55.

2.5. El Estado Constitucional

La lucha por el reconocimiento de los derechos como miembros de la sociedad, ha sido una constante en la historia de la humanidad. Poco a poco se han superado los problemas que conciernen a este tópico, pero aún queda mucho por hacer. En pleno siglo XXI, existe pobreza, hambre, desigualdad, esclavitud y otras cosas más, lo que impide una materialización homogénea de los Derechos Fundamentales. A pesar de ello, cualquier tipo de acción tendente a tutelar tales prerrogativas constituye un avance a favor de la humanidad.

Es el caso del Estado de Derecho. En relación a la época que le precedió – régimen monárquico- constituyó un avance significativo, imponiendo límites de actuación al aparato de gobierno, pero hoy en día ha sido superado. No basta plasmar un ideal en la Constitución o señalar hasta dónde puede llegar la autoridad en el ejercicio de sus facultades, es menester que ese cúmulo de prerrogativas se materialice para sus destinatarios, so pena de quedar en una buena intención. Decía Voltaire: “...Si es imposible ponerlo en práctica, es por tanto inútil hablar de ello...”.¹⁵⁷

Bajo esa óptica, la Ley Suprema no debe concebirse como el punto de partida, sino como el puerto final al que todo operador jurídico debe arribar, a esa condición aspira el Estado Constitucional –el cual es un concepto evolucionado y mejorado del Estado de Derecho-. Gustavo Zagrebelsky es de la idea siguiente:

La asunción del pluralismo en una Constitución democrática es simplemente una propuesta de soluciones y coexistencias posibles, es decir, un compromiso de las posibilidades y no un proyecto rígidamente ordenador que pueda asumirse como un a priori de la política con fuerza propia de arriba hacia abajo.

Solo así podremos tener constituciones abiertas, constituciones que permitan, dentro de los límites constitucionales, tanto la espontaneidad de la vida social como la competición para asumir la dirección política, condiciones ambas para la supervivencia de una sociedad pluralista y democrática. Será la política constitucional que derive de las adhesiones y de los abandonos del pluralismo, y

¹⁵⁷ Voltaire (Francois Marie Arouet), *Cartas...*, cit., p. 137.

no la Constitución, la que podrá determinar los resultados constitucionales históricos concretos.

Para darse cuenta de esta transformación, ya no puede pensarse en la Constitución como dentro del que todo derivaba por irradiación a través de la soberanía del Estado en que se apoyaba, sino como centro sobre el que todo debe converger; es decir, más bien como centro a alcanzar que como centro del que partir.¹⁵⁸

Se afirma que todos tenemos los mismos derechos –postura de la que se parte-, pero nunca se repara si aquellos se materializan de manera homogénea –objetivo que debiese perseguirse respecto de los derechos plasmados en la Ley Suprema-. ¿De qué sirve un catálogo de Derechos Fundamentales, si no todos pueden ejercerlos por virtud de sus particulares circunstancias?, ¿dónde queda el principio de universalidad, de inviolabilidad, de incondicionalidad y otros de los Derechos Humanos?, ¿para qué tener documentos jurídicos tan valiosos y bien intencionados, si sus alcances quedan cortos y solo reportan beneficio para unos cuantos?

Ese es uno de los grandes problemas de nuestro sistema legal. Se plantean grandes ideales, e incluso, se les dota de garantías, pero no se analiza si unos y otras se encuentran realmente al alcance de toda la población. Ahí tenemos el derecho al acceso a internet. Cuando los legisladores tuvieron la “fantástica” idea de elevarlo a categoría de Derecho Humano, ¿en verdad consideraron la realidad fáctica de la mayoría de los mexicanos?, ¿habrán pensado en que casi dos terceras partes de la población se ubica en situación de pobreza y si ni siquiera tienen para satisfacer sus necesidades elementales, menos tendrán para un equipo de cómputo? pareciera que no.

Resulta muy sencillo repetir cual viles máquinas el artículo 1° del Pacto Federal, “todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”, poner la vanguardia los textos jurídicos, pero cuando vemos al indigente que carece de vivienda: ¿para qué sirvió su Derecho Fundamental

¹⁵⁸ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 14.

reconocido en el numeral 4° de la Carta Magna?, o los infantes limpiando parabrisas todos el día en un semáforo: ¿qué con su derecho a la educación reconocido en el artículo 3° del Pacto Federal?

La falta de comprensión de la diversidad social origina reformas inadecuadas. Aunque seres humanos, no todos nos desarrollamos en circunstancias similares y mientras no se comprenda el pluralismo colectivo, será imposible comprender las acciones a emprender para velar por una efectiva materialización hegemónica de los Derechos Fundamentales.

Sumado a ello, es menester cambiar la concepción de las prerrogativas fundamentales pues, se habla de derechos pero no de deberes, siendo que como éstos últimos, constituirían compromisos, cuyos alcances serían mucho más amplios que los primeros. Zagrebelsky afirma que en las sociedades justas, se habla de deberes y no de derechos.¹⁵⁹

Si en nuestros ejemplos de derechos legalmente reconocidos pero no materializados, se abandonara la idea de derechos a favor de los involucrados y se sustituyera por la de deberes del Estado a favor de aquellos, el panorama sería muy distinto.

Por lo regular, el aparato de gobierno asevera realizar lo que humanamente se encuentra a su alcance para la salvaguarda de los derechos de la población. De no cumplimentar esa tarea, se excusa argumentando que no existen las condiciones para tales efectos y no puede obligársele a lo imposible. Sustituyendo la concepción de prerrogativas fundamentales en los términos aludidos, el legislador emprendería un examen serio e informado sobre la viabilidad de lo vertido en ley y sus modificaciones, de la realidad que acontece entre los gobernados pues de lo contrario, condenaría al Estado a un incumplimiento inevitable.

De ahí la necesidad de transitar de un Estado de Derecho -cuyas aportaciones fueron bastante valiosas-, a un Estado Constitucional, donde sin abandonar los principios del primero, exista un cambio de concepción respecto de las prerrogativas fundamentales del gobernado y se vele por condiciones más

¹⁵⁹*Ibidem*, p. 86.

justas en relación a ellos. Afirma Gustavo Zagrebelsky: "...en la actualidad se va mucho más allá. Los principios de justicia vienen previstos en la Constitución como objetivos que los poderes públicos deben perseguir. El cuadro no es estático, vuelto hacia el pasado, sino dinámico y abierto al futuro. El Estado no está llamado solo a impedir, sino también a promover, empeñando positivamente para este fin sus propias fuerzas y las de los sujetos privados...".¹⁶⁰

Observamos que no basta con la abstención respetuosa del ente gubernamental hacia la esfera jurídica del gobernado, sino además y en aras de considerar justa la actuación del aparato de gobierno, es necesario que, de ser el caso, emprenda las acciones pertinentes para asegurar los derechos que en el ámbito de su competencia corresponda tutelar. Siguiendo a Zagrebelsky, solo de esta forma se puede cumplir con el elemento objetivo inmerso en el texto legal. Sobre ese particular, opina:

La aspiración constitucional al orden justo hace que la dimensión del deber, de ser simple reflejo o la otra cara de los derechos, pase a convertirse en un elemento autónomo propiamente constitucional. Una vez más, se muestra el carácter compuesto del derecho constitucional actual y la necesidad de combinar sus elementos integrantes.

*Digamos entonces que la vida colectiva, desde el punto de vista del derecho constitucional actual, no es solo el conjunto de los derechos individuales y de los actos que constituyen su ejercicio, sino que es también un orden objetivo que corresponde a ideas objetivas de justicia que imponen deberes.*¹⁶¹

Otro de los autores que comparten la postura en comento, es Enrique Carpizo quien señala: "...el entendimiento del contenido y aplicación de los Derechos Humanos no se restringe, como aconteció en el Estado legal, al aspecto literal del precepto, sino que el intérprete va más allá de lo gramaticalmente previsto en la ley, para identificar su esencia y generar, mediante su reconocimiento y salvaguarda, un impacto justo y equitativo del derecho en sociedad. Por eso, el operador o intérprete del sistema, debe estar consciente de

¹⁶⁰ *Ibidem*, p. 93.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 95.

que el legalismo exacerbado ha sido superado en beneficio del ser humano y su entorno...".¹⁶² Estamos de acuerdo.

Aseverar que el legalismo exacerbado no es benéfico para las necesidades jurídico-sociales de actualidad, de ninguna forma implica la inobservancia del principio de legalidad. Este fundamento fue una de las grandes aportaciones del Estado de Derecho y como se afirmó en líneas precedentes, es menester su preservación. Sin embargo, de manera paralela a su ejercicio, es necesario realizar un examen integral de los elementos que conciernen a cada asunto, los cuales pueden ir desde las condiciones sociales; lo que se considera justo en cierto tiempo y lugar; las circunstancias que conciernen a los involucrados; entre otras cosas. Por eso se afirma que el operador jurídico no debe ceñirse a la norma, sino ir más allá según lo requiera el caso en particular.

Esas circunstancias son las que distinguen y definen al Estado Constitucional. Constituye una evolución y mejora del Estado de Derecho, donde además de conservar los límites a la actuación estatal y el apego al principio de legalidad, se cambia la concepción de las prerrogativas fundamentales de los gobernados, concibiéndolas como verdaderos deberes y velando por su efectiva realización fáctica. Antonio Manuel Peña Freire lo define como:

El Estado constitucional, de este modo, no solo es un ser sino también, y principalmente, un deber ser que incorpora una serie de elementos, fines valores, imperativos o exigencias que lo definen de modo constitutivo. Si esta afirmación es cierta, no lo es menos que el Estado constitucional de derecho, pese a ser una categoría general o normativa, no desconoce o no puede desconocer las concretas realidades políticas que, en mayor o menor grado, lo plasman. El modelo normativo no puede realizarse o describirse a espaldas de las distintas realidades institucionales existentes y que, aunque sea de modo somero, lo concretan o realizan. El Estado constitucional, desde este punto de vista, podría ser entendido como un conglomerado institucional con un sentido preciso, que es

¹⁶² Carpizo, Enrique, *El control constitucional y el convencional: frente a la simple actividad protectora de los Derechos Humanos*, México, Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2014, p. 65.

*el proporcionado por los fines, valores, exigencias o imperativos de su propio modelo normativo.*¹⁶³

En nuestra opinión, el Estado Constitucional constituye un modelo que rige la actuación estatal hacia los gobernados que, inspirado en el Estado de Derecho, brinda seguridad jurídica a sus destinatarios, imponiendo límites a la actuación del ente gubernamental y garantizando que aquella apegará sus actos conforme lo dispuesto en ley, aunado a prever las diligencias necesarias para materializar, de manera justa, las prerrogativas fundamentales que conciernen a los miembros en sociedad.

2.5.1. La justicia como principio y fin del Estado Constitucional

La justicia es uno de los temas más polémicos en sociedad. La gente tacha de justa o injusta cierta situación, pero: ¿qué es la justicia? El problema no solo es calificativo, sino también de alcances y consecuencias. Aldo Lavagnini señala:

Lo que puede ser justo y legítimo en otros casos puede no serlo para nosotros, puesto que cada cual tiene un punto de vista distinto, un diferente grado de discernimiento y circunstancias diferentes...

*...Todos quieren igualmente y claman que se les haga justicia: pero, cada cual ve la justicia en su manera, de acuerdo con su particular interés o prejuicio, y muy poco se preocupa de la justicia que su primer y esencial deber en sus complejas relaciones con los demás. Más bien, cada cual hace lo posible para ser el mismo excepción, con la consecuencia de que la injusticia es la que acaba por reinar en donde quiera.*¹⁶⁴

Pretender unificar o definir la justicia a partir de las particulares condiciones de cada individuo, sería imposible. Considerando que al año 2015 la población del orbe ascendía a 7'346'633,040 personas,¹⁶⁵ quien pretendiese plantear un

¹⁶³ Peña Freire, Antonio Manuel, *op. cit.*, p. 38.

¹⁶⁴ Lavagnini, Aldo, *Los áureos preceptos pitagóricos*, México, Editorial Herbasa, 2015, pp. 25 y 45.

¹⁶⁵ Banco Mundial, <http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL>, consultado el 7 de enero de 2017 a las 08:20 horas.

concepto de justicia contemplando el universo de personas, quedaría en el intento. Pero no por ello se debe de evadir su conceptualización. Sobre el tópico de la justicia, Fidel Castro señalaba:

Si tú mezclas valores éticos, espíritu de rebeldía, rechazo a la injusticia, toda una serie de cosas que tú empiezas a apreciar y a valorar altamente y que otra gente puede no valorar, un sentido de la dignidad personal, del honor, del deber, todo eso, a mi juicio, es la base elemental que puede hacer que un hombre adquiera después una conciencia política. Cuando más, en mi caso, no la adquiero porque proceda de una clase pobre, proletaria, campesina, humilde, no la adquiero por mis condiciones sociales; mi conciencia la adquiero a través del pensamiento, a través del razonamiento, y a través del desarrollo de un sentimiento y de una convicción profunda...

...Las ideas políticas de nada valen si no hay un sentimiento noble y desinteresado. A su vez, los sentimientos nobles de la gente de nada valen, si no hay una idea correcta y justa en que apoyarse.¹⁶⁶

Se vislumbra un grave problema, la falta de libertad de razonamiento para ser justos. De manera consciente o inconsciente; bien intencionados o no, los factores que infieren en la vida humana llámese familia, amigos, medios de comunicación, grupos sociales, academia, entre otros, abonan para el desarrollo personal, pero a su vez, esclavizan. De no lograr vencer esos vicios y pasiones, las personas vivirán condenadas a conformarse con lo que otros deciden como correcto.

En la República de Platón con acierto se dice: "...la obra maestra de la injusticia es parecer justo sin serlo...".¹⁶⁷ En nuestro país, cada día se prescinde más del sentido de la ética y con ello de los valores –entre los que se encuentra la justicia-. Aunque digan lo contrario, los grupos de poder instauran sus condiciones; nos hacen presas de sus intereses, y; nos inculcan los vicios e ignorancia que requieren para materializar sus objetivos, impidiendo una efectiva libertad para dilucidar lo que es justo.

¹⁶⁶ Castro, Fidel y Betto, Frei, *op. cit.*, pp. 131 y 132.

¹⁶⁷ Platón, *op. cit.*, p. 79.

Se infunde en la población una visión materialista e individualista, procurando el mínimo de valores. Difícil será voltear la mirada a la dignidad humana, cuando se sobrepone la moda; la liga de futbol; el mundo televisivo, y; demás cuestiones de esa índole. El placer en la atención del “yo”, se vuelve el concepto de justicia, en tanto pobreza, falta de oportunidades, desempleo, diferencia de sueldos, se vuelven normalidad. Todo eso impide una visión clara en relación a la justicia. Ronald Dworkin opinaba:

¿Qué fundamentos tenemos para suponer que poseemos la capacidad de elaborar juicios de valor confiables? El realismo infundado responde: el único fundamento posible que podríamos tener: reflexionamos con responsabilidad sobre nuestras convicciones y, por lo tanto, creemos que somos capaces de encontrar la verdad. ¿Cómo podríamos rechazar la hipótesis de que todas nuestras convicciones sobre el valor no son más que ilusiones que se sostienen entre sí? El realismo infundado responde; entendemos dicha hipótesis de la única manera que la vuelve inteligible. Sugiere que no tenemos argumentación moral adecuada para respaldar ninguno de nuestros juicios morales.¹⁶⁸

De no emprender una crítica objetiva y seria sobre los vicios y pasiones que cada uno posee, no será posible prescindir de los elementos negativos para la elaboración de un juicio axiológico válido. Para catalogar una situación de justa o no, resulta indispensable dejar de lado -o disminuir al máximo posible- los errores humanos, so pena de emitir un juicio viciado y carente de sustento.

En el Estado Constitucional resulta indispensable razonar justamente y no solo acorde a lo previsto en ley pues, siguiendo a Zagrebelsky, “...los derechos y la justicia expresan dos tendencias opuestas de la vida social: la tendencia a la desintegración, los derechos; la tendencia a la integración, la justicia...”.¹⁶⁹

La tendencia internacional de actualidad propone la integración, por lo que resulta necesario que los Estados establezcan los parámetros de lo que estiman justo. Tal propósito remite, indudablemente, al Estado Constitucional. Por eso es menester contar con un concepto unificado de justicia, pues de lo contrario, cada

¹⁶⁸ Dworkin, Ronald, *Religión sin...*, cit. p. 21.

¹⁶⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 97.

quien la concebirá y aplicará de manera distinta, impidiendo una composición hegemónica del orden legal.

En su obra “¿Qué es la justicia?”, Hans Kelsen concluye, después de analizar los argumentos de grandes pensadores como Kant, Aristóteles, entre otros: “...comencé este estudio con la pregunta: ¿qué es la justicia? Ahora, al llegar a su fin, sé perfectamente que no la he contestado... Debo conformarme con la justicia relativa, puedo decir únicamente lo que para mí es la justicia. Como la ciencia es mi confesión y, por lo tanto, lo más importante de mi vida, para mí la justicia es aquella bajo cuya protección puede florecer la ciencia y con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia...”.¹⁷⁰

Aunque no define a la justicia, Hans Kelsen deja en claro que, un escenario justo permite combatir la ignorancia, abatir los vicios y pasiones de la humanidad, la instauración de valores. Tales males también atañen al Estado Constitucional pues, a lo largo de la humanidad, han impedido un adecuado crecimiento de la especie y por consiguiente, busca su erradicación en beneficio de las personas. Contrario a lo que señaló el autor, consideramos que brindó un excelente oriente del punto final de la justicia.

Por su parte, Platón afirmaba que: “... la justicia consiste en que cada cual haga lo que tiene que hacer... producir la justicia es establecer entre las partes del alma la subordinación que en ella ha querido poner la naturaleza. Producir la injusticia es dar a una parte sobre las demás un imperio que va contra la propia naturaleza...”.¹⁷¹ Estamos de acuerdo.

Como en el Estado Constitucional, se resalta la importancia del deber. Un deber con nuestros iguales, con el entorno, con la naturaleza, un deber con todo aquello que deba refrendarse un compromiso para vivir de manera armónica. El justo realiza todo lo que le corresponde hacer, ya sea por acción u omisión, ni más ni menos. Sabe a lo que está obligado tanto por el orden natural, como por el legal. A través de conductas justas se salvaguarda el equilibrio. Aquél que roba,

¹⁷⁰ Kelsen, Hans, *¿Qué es la justicia?*, 30ª ed., trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2016, p. 83.

¹⁷¹ Platón, *op. cit.*, pp. 167, 181 y 182.

discrimina, priva de la vida, infiere daño para sí o los demás, inclina la balanza y rompe la armonía.

En nuestra opinión, la justicia versa sobre las conductas que sin necesidad de señalamiento o requerimiento, son emprendidas por cada persona en el más puro sentimiento de deber, con el objeto de preservar el orden natural, jurídico y social y así, acercarse un poco más a la verdad.

La justicia como herramienta del Estado Constitucional resulta fundamental. Solo por su conducto, será posible determinar “que es lo que corresponde hacer a cada cual” para una efectiva materialización de los Derechos Fundamentales; para preservar una igualdad fáctica y no solo abstracta; a fin de garantizar una correcta actuación de los órganos gubernamentales.

Para tal efecto, los parámetros del deber deben adoptarse de diversos elementos, a saber: la normativa vigente, la realidad social y las circunstancias particulares del caso.

2.5.2. Puntos concordantes entre el Estado Constitucional y el bien vivir.

Los grandes problemas de la humanidad son consecuencia del individualismo, el materialismo y la satisfacción de vicios y pasiones de forma desmedida. Ello, impide una universalización e igualdad de derechos; obstaculiza el entendimiento del entorno y nuestra inferencia en él; origina pérdida de contemplación de las cuestiones que se apegan a la virtud, y; genera un sentimiento de necesidad y ansiedad hacia la satisfacción de situaciones banales a cualquier costa.

De ahí que los conflictos en materia de Derechos Fundamentales se encuentren tan arraigados y lejanos de un mejoramiento fáctico. Asevera Fernando Huanacuni Mamani, que tal circunstancia ha ocasionado una marcada y amplia brecha socioeconómica, “...llevando a la humanidad a un alto grado de insensibilización. Más allá de lograr “una mejor calidad de vida”, cual fuera la promesa de la modernidad, la humanidad avanza cada día más hacia la

infelicidad, la soledad, la discriminación, la enfermedad, y el hambre, y, más allá de lo humano, hacia la destrucción de madre tierra...”.¹⁷²

Ahí tenemos las actuales políticas del gobierno de los Estados Unidos de América. En lugar de perfeccionar los postulados que en su momento plasmaron brillantes y valiosos personajes en su Declaración de Independencia, los contrarían y emprenden acciones inversas a su contenido. Vemos proyectos de muros en sus límites; militarización en franja fronteriza; impedimento de internación a ciertos grupos sociales; comentarios y acciones discriminatorias; desinterés por el acuerdo climático. Se evidencia una sociedad en proceso de involución y por consiguiente, de arraigo y profundización de sus vicios y pasiones.

A ese respecto, Gustavo Zagrebelsky opina que: “...hasta la época presente, el hombre ha vivido con la tranquilizadora e inconsciente convicción de que, cualesquiera que fuesen sus obras (guerras o artificios), la naturaleza ofrecía una base segura desde la que se podía reemprender continuamente cualquier otra empresa futura, dado que era realmente capaz de regenerarse por sí sola. Hoy en día, el hombre debe tratar a la tierra con sus técnicas para aliviar los destrozos que él mismo ha causado...”.¹⁷³

Derivado de su imperfección, el ser humano se dedicó –mucho tiempo- a vivir como si fuese Dios mismo, sin temor ni reflexión de las consecuencias de sus actos. Hoy en día, no solo ha caído en cuenta del daño que generó ante esa irresponsabilidad, sino que en parte, ha iniciado la puesta en marcha de políticas y acciones que reviertan la problemática. Una de ellas es el bien vivir que conforme a Fernando Huanacuni Mamani se concibe de la siguiente forma:

Emerge de la visión de que todo está unido e integrado, y que existe una interdependencia entre todo y entre todos...El emerger de una conciencia comunitaria para vivir bien, comprender que podemos empezar por integrarnos a todo y a todos, comprender la necesidad de acercarnos a los demás...

...Es necesario ir más allá de solamente lo racional para devolvernos esa visión multidimensional natural, juntamente con la capacidad de percibir otros

¹⁷² Huanacuni Mamani, Fernando, *Vivir bien/buen vivir, filosofía...*, cit., p. 13.

¹⁷³ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 104.

aspectos importantes de la vida, más allá de lo estrictamente material, fundamentalmente aquello intangible que también determina nuestras vidas...

...hay que empezar a emerger desde la cultura de la vida; que tiene un enfoque comunitario. Para ello es necesario volver a sensibilizar al ser humano; lo cual parte de una integración no solo humana, sino con todas las formas de existencia...

...para reconstituirmos en el vivir bien, la educación es fundamental. Por eso que la educación comunitaria debe ser reestablecida en nuestras comunidades y en toda la sociedad. La educación comunitaria está basada en un enfoque y principio comunitarios, no implica solamente un cambio de contenidos, sino un cambio en la estructura educativa. Esto significa salir de la lógica individual antropocéntrica, para entrar en una lógica natural comunitaria, salir de una enseñanza y evaluación individuales para llegar a una enseñanza y valoración comunitarias, salir del proceso de desintegración del ser humano con la naturaleza y reemplazarlo por la conciencia integrada con la naturaleza, salir de una enseñanza orientada a obtener solo fuerza de trabajo para instituir una enseñanza que permita expresar nuestras capacidades naturales, salir de la teoría dirigida a la razón para solo entender y llegar a una enseñanza práctica para comprender con sabiduría, salir de una enseñanza que alienta el espíritu de competencia y cambiarla por una enseñanza-aprendizaje complementaria para que todos vivamos bien y en plenitud.¹⁷⁴

La filosofía del bien vivir abandona el individualismo y en su lugar, fomenta la fraternidad e inculca la idea de la persona como elemento del todo. Respecto a ese último punto, resalta la importancia de la reflexión y responsabilidad ante la acción consecuencia en sociedad y hacia el medio ambiente. Considera que, de acontecer tales condiciones, la persona se encontrará en posibilidades de coexistir armónicamente con el universo.

Acorde lo afirmado por el Gobierno de Ecuador: "...es una idea movilizadora que ofrece alternativas a los problemas contemporáneos de la humanidad. El buen vivir construye sociedades solidarias, corresponsables y

¹⁷⁴ Huanacuni Mamani, Fernando, *Vivir bien/buen vivir, filosofía...*, cit., pp. 33 a 35 y 64.

recíprocas que viven en armonía con la naturaleza, a partir de un cambio en las relaciones de poder...”.¹⁷⁵

Conforme a Fernando Huanacuni Mamani descansa en 13 principios, a saber:

1-Suma Manq' aña: Saber comer, saber alimentarse, no es equivalente a llenar el estómago; es importante escoger alimentos sanos, cada luna nueva se ayuna; y en la transición del mara (ciclo solar) se debe ayunar cinco días (dos días antes y dos días después del Willka Ura (día del sol Solsticio de Invierno). En la cosmovisión andina todo vive y necesita alimento, es por eso que a través de las ofrendas damos alimentos también a la Madre Tierra, a las montañas, a los ríos. La Madre Tierra nos da los alimentos que requerimos, por eso debemos comer el alimento de la época, del tiempo, y el alimento del lugar.

2-Suma Umaña: Saber beber. Antes de beber se inicia con la ch'alla, dando de beber a la Pachamama, a los achachillas, a las awichas. Beber, tomar, ch'allar completarse (chuymar montaña, chuymat apsuña, chuymat sartaña jawirjam sarantañataki) entrar al corazón, sacar del corazón y emerger del corazón para fluir y caminar como el río.

3-Suma Thokoña: Saber bailar, entrar en relación y conexión cosmotelúrica, toda actividad debe realizarse con dimensión espiritual.

4-Suma Ikiña: Saber dormir. Se tiene que dormir dos días, es decir dormir antes de la media noche, para tener las dos energías; la de la noche y la de la mañana del día siguiente, la energía de dos días. En el hemisferio sur se tiene que dormir la cabeza al norte, los pies al sur, en el hemisferio norte la cabeza al sur y los pies al norte.

5-Suma Irnakaña: Saber trabajar. Para el indígena originario el trabajo no es sufrimiento, es alegría, debemos realizar la actividad con pasión, intensamente (Sinti pacha).

6-Suma Lupiña: Saber meditar, entrar en un proceso de introspección. El silencio equilibra y armoniza, por lo tanto, el equilibrio se restablece a través del silencio de uno (Amiki) y se conecta al equilibrio y silencio del entorno, el silencio de uno, se conecta con el silencio del entorno (Ch'uju) y como consecuencia de esta interacción y complementación emerge la calma y la tranquilidad.

¹⁷⁵ Gobierno Nacional de la República del Ecuador, *El Socialismo del buen vivir, Ecuador, Plan Nacional 2013-2017*, p. 23, <http://www.buenvivir.gob.ec/el-socialismo-del-buen-vivir>, consultado el 7 de abril de 2018 a las 17:20 horas.

7-Suma Amuyaña: *Saber pensar. Es la reflexión, no solo desde lo racional sino desde el sentir; uno de los principios aymaras nos dice: jan piq armt'asa chuman thakip saranlañani (sin perder la razón caminemos la senda del corazón).*

8-Suma Munaña, Munayasiña: *Saber amar y ser amado, el proceso complementario warmi chacha, el respeto a todo lo que existe genera la relación armónica.*

9- Suma Ist' aña: *Saber escuchar. En aymara ist'aña no solo es escuchar con los oídos; es percibir, sentir, escuchar con todo nuestro cuerpo; si todo vive, todo habla también.*

10-Suma Aruskipaña: *Hablar bien. Antes de hablar hay que sentir y pensar bien, hablar bien significa hablar para construir, para alentar, para aportar, recordemos que todo lo que hablamos se escribe en los corazones de quienes lo escuchan, a veces es difícil borrar el efecto de algunas palabras; es por eso que hay que hablar bien.*

11-Suma Samkasiña: *Saber soñar. Partimos del principio de que todo empieza desde el sueño, por lo tanto, el sueño es el inicio de la realidad. A través del sueño percibimos la vida. Soñar es proyectar la vida.*

12-Suma Sarnaqaña: *Saber caminar. No existe el cansancio para quien sabe caminar. Debemos estar conscientes de que uno nunca camina solo; caminamos con el viento, caminamos con la Madre Tierra, caminamos con el Padre Sol, caminamos con la Madre Luna, caminamos con los ancestros y con muchos otros seres.*

13-Suma Churaña, suma Katukaña: *Saber dar y saber recibir. Reconocer que la vida es la conjunción de muchos seres y muchas fuerzas. En la vida todo fluye: recibimos y damos; la interacción de las dos fuerzas genera vida. Hay que saber dar con bendición, saber dar agradeciendo por todo lo que recibimos. Agradecer es saber recibir; recibir el brillo del Padre Sol, la fuerza de la Madre Tierra, fluir como la Madre Agua y todo lo que la vida nos da.¹⁷⁶*

Establece la importancia de una adecuada alimentación, no solo en cuanto a su contenido nutritivo, sino en atención al funcionamiento y manera en que se gesta por la propia naturaleza según la temporada; la necesidad de la autocrítica y entendimiento del microuniverso hacia el macrouniverso; resalta la relevancia del trabajo, las buenas acciones y el descanso; enfatiza en la manera en que

¹⁷⁶ Huanacuni Mamani, Fernando, *Vivir Bien, el Buen Vivir y sus 13 Principios*, Bolivia, Ministerio Relaciones Exteriores, <http://www.cancilleria.gob.bo/webmre/node/1231>, consultado el 7 de abril de 2018 a las 15:11 horas.

convergen los elementos y fuerzas del universo, así como su impacto en el entorno.

Ante ese panorama, es posible deducir que la filosofía del bien vivir y el Estado Constitucional guardan las siguientes similitudes:

Elemento	Bien vivir	Estado Constitucional
Puntos de partida para la comprensión de problemáticas, resolución de conflictos y funcionamiento del entorno.	Conciencia, igualdad y fraternidad	Conciencia, igualdad y fraternidad
Concepción del respeto y cooperación hacia la materialización de las prerrogativas de terceros.	Deber hacia la humanidad	Deber hacia la humanidad
Personas o entes responsables del cuidado y mejoramiento del medio en que cohabitamos.	Toda persona o elemento convergente	Toda persona o elemento convergente
Finalidad.	Materialización de los Derechos Fundamentales de la persona y del bien común	Materialización de los Derechos Fundamentales de la persona y del bien común

CAPÍTULO TERCERO

EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

3.1. Introducción

Toca abordar lo concerniente al control de convencionalidad. Definiremos su naturaleza, entes obligados a su aplicación, figuras que involucra, concepto, casos relevantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y algunos países de Latinoamérica, criterios existentes para su ejercicio y postura de algunas autoridades al respecto. Los métodos empleados fueron el analítico, comparativo, histórico, deductivo e inductivo.

Iniciamos con el objeto y alcances de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 –modificación legal que dio origen al control de convencionalidad-, comparando el texto de los preceptos legales modificados respecto de su estructura previa. Posteriormente analizamos la obligación consignada a todas las autoridades en términos del tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Carta Magna. Después se conceptualiza al control de convencionalidad y se refieren sus finalidades; se analizan diversos casos de interés en los que se aplicó dicha figura; observaciones a los criterios por los que se ha establecido una metodología para su aplicación, y; mencionaremos la postura de algunas autoridades en relación a este tópico.

Con estos tópicos se comprenderá el por qué, para qué, cómo y cuándo debe aplicarse el control de convencionalidad. A su vez, tendremos un breve esbozo de la manera en que se ha ejercido en algunos asuntos.

3.2. Reforma Constitucional del 10 de junio de 2011

Al 24 de febrero de 2017 nuestra Carta Magna había sufrido un total de 690 reformas en sus artículos del 1 al 136.¹⁷⁷ Comparando dicha cifra con las

¹⁷⁷ Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm, consultado el 27 de marzo de 2017 a las 20:45 horas.

modificaciones legales que han sufrido otras Normas Fundamentales, el resultado es alarmante. Por ejemplo, en España se habla solo de 2 reformas, en Alemania de 60, en Irlanda de 27, en Francia de 24, en Bélgica de 13, en Portugal de 12, en Estados Unidos de América de 27, solo por citar algunos.¹⁷⁸ Aunque sumáramos los cambios experimentados por tales Constituciones, no se alcanzaría un número similar al que nuestro Pacto Federal presenta por sí solo.

Arturo Guerrero Zazueta afirma que tales modificaciones son consecuencia que cada grupo que llega al poder busca plasmar su ideología. Así, las reformas se traducen en una conducta irrespetuosa por las leyes, particularmente por la legalidad y a su vez, buscan soluciones rápidas para problemas complejos.¹⁷⁹ Es acertada la postura.

Es cierto que el Derecho es dinámico, que la sociedad de actualidad no pensará ni actuará igual en 10 ó 20 años, que los acontecimientos fácticos demandan soluciones, pero ello no puede atender contra la esencia misma del proyecto de nación.

Cuando se abordó el tópico relativo a la Constitución decíamos que -en una analogía-, es el acta de nacimiento de nuestra nación. Partiendo de esa premisa, quienes reforman la Norma Suprema a diestra y siniestra: ¿habrán reflexionado sobre lo que sucedería si una persona se hubiese cambiado 690 ocasiones de nombre?, o si fuera posible, ¿las consecuencias por adoptarse por 690 familias distintas?, o bien, ¿la inestabilidad y falta de decisión que mostraría aquella persona que, por cada situación de vida que experimentase sintiera haber encontrado la satisfacción de sus necesidades y busca modificar su acta de nacimiento? Casi podría asegurarse que no.

La modificación continúa y sin reflexión conlleva a pérdida de identidad; confusión del camino a transitar, así como de los principios y aspiraciones en que se funda el proyecto de nación. Lejos de beneficiar a la colectividad, implementan nuevas disposiciones que no brindan soluciones reales y totales a los problemas

¹⁷⁸ "La información", http://www.lainformacion.com/espana/la-constitucion-espanola-la-mas-virgen-de-europa-ni-se-mira-ni-se-toca_QiR3JG0tenMNaTNlrRqb24/, consultado el 1 de mayo de 2017 a las 08:20 horas.

¹⁷⁹ Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.*, pp. 148 y 149.

sociales y que en muchos casos, empeoran la situación de los gobernados, generando malestar en la población, evidenciando su falta de respeto por las instituciones y ordenamientos legales, así como su carente y desatinada visión en la toma de decisiones.

Las citadas reformas han sido en rubros muy diversos. Han ido desde la igualdad ante la ley, la libre determinación de la familia, la educación, hasta nuevas determinaciones acerca de las facultades del Congreso, del Presidente, por citar algunas. El 10 de junio de 2011 aconteció una de las modificaciones de mayor trascendencia en la historia constitucional mexicana, la reforma en Derechos Humanos.

Se transitó de una Norma Suprema de índole *iuspositivista* donde el Estado *concedía* derechos –las denominadas garantías individuales-, a un ordenamiento legal con tinte *iusnaturalista*, cuyo contenido *reconoce* prerrogativas inherentes a la condición humana, esto es, Derechos Humanos. Aun cuando pareciera que se apuesta por un cambio total en la concepción de los Derechos Fundamentales del gobernado, no es así. El artículo 1º de nuestra Carta Magna dispone:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Vemos que el goce de los Derechos Humanos se encuentra supeditado a una cuestión, que se encuentren reconocidos en la Norma Suprema o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Con el auge que ha cobrado el tópico en comento, se pensaría que dicha circunstancia no representa un problema pues los ordenamientos legales han procurado la inclusión de los Derechos Humanos y las dependencias gubernamentales ponen especial énfasis en el tema dentro de su actuar cotidiano, pero no hay que perder de vista que, la idea del Derecho Humano parte de la condición de persona en sí,

no de la voluntad o pericia de las autoridades para el establecimiento de aquellos en sus sistemas legales.

La dignidad humana no puede esperar a que se le contemple en ley, ya que por avanzada e innovadora que sea una norma jurídica, las condiciones fácticas pueden superarle y dejar en estado de indefensión a la persona.

Verbigracia: hace no más de un siglo hablar de internet era imposible, ni siquiera se tenía un prospecto cercano. Hoy en día, su disfrute se ha elevado a categoría de Derecho Humano –artículo 6 de nuestra Carta Magna-. Durante la primera mitad del siglo XX la fecundación *in vitro* era un sueño muy lejano. Actualmente se concibe como otra forma de procreación. Siguiendo la lógica constitucional, si tales supuestos no se encontrasen previstos por la Ley Suprema su reconocimiento y protección resultarían imposibles, ¿por ello dejarían de ser Derechos Humanos?

Ante ese panorama: ¿en verdad se están tutelando Derechos Humanos?, ¿es válido supeditar el reconocimiento de los Derechos Humanos a su inclusión en ley?, ¿un Estado podría ostentarse como garante de dichas prerrogativas en las referidas circunstancias? Como decía José Martí, no solo deben verse las manchas del sol, sino la luz con que calienta,¹⁸⁰ por lo que no ahondaremos más sobre si la Constitución es, o no, de corte naturalista y en verdad tutela prerrogativas inherentes a la persona, pues bastante avance ha representado que reconozca –aunque a su manera- Derechos Humanos.

A continuación se presenta un resumen de los numerales que fueron materia de la reforma constitucional en Derechos Humanos. Los artículos que objeto de tal reforma fueron el 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 y 105 del Pacto Federal,¹⁸¹ quedando integrados de la siguiente forma:

¹⁸⁰ Martí, José, *La edad de oro*, Cuba, Centro de Estudios Martinianos, 2012, p. 12.

¹⁸¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/15.pdf>, consultado el 25 de marzo de 2017 a las 09:40 horas; Cámara de Diputados, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_194_10jun11.pdf, consultado el 25 de marzo de 2017 a las 10:20 horas y Suprema Corte de Justicia de la Nación, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>, consultado el 25 de marzo a las 11:45 horas.

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece... ...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y</p>	<p>Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley... ...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad,</p>	<p>Se pasó de “otorgar” garantías a reconocer derechos. El gobernado deja de ser un objeto a la deriva de la voluntad estatal, para constituirse -por su esencia de persona- como parámetro de la actuación y funcionamiento gubernamental. Con la introducción de la interpretación conforme y el principio pro persona, se determina como han de analizarse las normas concernientes a Derechos Humanos y a su vez, se da línea de acción para el caso de que alguna pueda adoptar dos o más sentidos. Impone una obligación a cargo de todo el aparato gubernamental respecto de la tutela de Derechos Humano y en caso de inobservancia, alude a la forma en que ha de proceder el Estado. Señala los pilares en que se fundamentan los Derechos Humanos. Precisan que, no se permite discriminación alguna por cuestión de preferencias sexuales. Lo anterior, atendiendo a las nuevas formas de relación y familia que han surgido en el seno de nuestra sociedad.</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<i>libertades de las personas.</i>	<i>las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</i>	
<p><i>Artículo 3º.-...</i></p> <p><i>...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...</i></p>	<p><i>Artículo 3º.-...</i></p> <p><i>...La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los Derechos Humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia..."</i></p>	<p>La materialización de dicha inclusión legal, será definitiva para el futuro de nuestro proyecto de nación. Si bien es cierto toda persona debe participar de la cultura de los Derechos Humanos –llámese ama de casa, funcionario, docente, deportista, por citar algunos-, también lo es que, los principales destinatarios deben ser los niños y niñas. Nuestra infancia es hoy, pero también mañana. La noción de Derechos Humanos debe fomentarse desde temprana edad, solo así se vencerán los vicios y pasiones que nos atañen como sociedad y, poco a poco, se forjarán personas más libres y de mejores costumbres.</p>
<p><i>Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir</i></p>	<p><i>Art. 11.- Toda persona tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta</i></p>	<p>Se cambia de otorgar la libertad de tránsito a todo hombre, a reconocérsele a toda persona. Así, inspirados en los Derechos</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa (sic), por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</i></p>	<p><i>de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.</i></p> <p><i>En caso de persecución, por motivos de orden político, toda persona tiene derecho de solicitar asilo; por causas de carácter humanitario se recibirá refugio. La ley regulará sus procedencias y excepciones.</i></p>	<p>Humanos, se indica que tratándose de persecución política, es posible solicitar asilo.</p>
<p>Art. 15.- No se autoriza la celebración de</p>	<p>Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para</p>	<p>Con esta determinación, el Estado Mexicano dejó en claro su papel garante de los Derechos Humanos</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.</i></p>	<p><i>la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren los Derechos Humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.</i></p>	<p>reconocidos en su Ley Suprema. Además, de manera implícita, hizo alusión al principio de progresividad, pues señala que no es dable alterar los Derechos Humanos aludidos en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no obstante, se permite la mejoría de aquellos.</p>
<p><i>Artículo 18.-... ...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr</i></p>	<p><i>Artículo 18.- ...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los Derechos Humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios</i></p>	<p>Esta modificación, tiene por objeto darle un toque humanístico al proceso de reinserción social de las personas privadas de su libertad. Algunos expertos en la materia como Concepción Arenal, advirtieron ya hace más de 2 siglos, sobre la necesidad de reinventar el tratamiento de los sentenciados a pena de prisión.¹⁸²</p>

¹⁸² A mayor abundamiento, véase la película: *Concepción Arenal, la visitadora de cárceles*, <http://www.rtve.es/alacarta/videos/concepcion-arenal-la-visitadora-de-carceles/concepcion-arenal-visitadora-carceles/3303778/>, consultado el 6 de febrero de 2017 a las 20:50 horas, o bien, léase *Estudios penitenciarios* de Concepción Arenal, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...</i></p>	<p><i>que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto...</i></p>	<p>Anteriormente, se les concebía como verdaderos enemigos de la sociedad. Hoy en día, tal postura es inaceptable. Es cierto que no pueden pasar inadvertidos los delitos y las consecuencias que acarrearán, en su caso, la peligrosidad que implica que una persona que ha inobservado las normas sociales, no sea corregida y continúe conviviendo con la colectividad. Pero como seres humanos que somos, es menester ayudar a los que han fallado, implementando técnicas que venzan y dominen los vicios y pasiones de aquellas personas que fueron incapaces de hacerlo. De lo contrario y procurando el mal a los delincuentes, no escaparíamos de tener tal carácter, como dice el pasaje bíblico: "...aquél de vosotros que esté sin pecado, que arroje la primera piedra..."¹⁸³</p>
<p><i>Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave</i></p>	<p><i>Art. 29.- En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los titulares de las</i></p>	<p>Se modifica el escenario de suspensión de garantías individuales a la misma posibilidad tratándose de derechos y garantías.</p> <p>Tal situación pone especial énfasis en que debe acontecer de manera</p>

¹⁸³ San Juan 8:7, *op. cit.*, p. 136.

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con los Titulares de las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado</i></p>	<p><i>Secretarías de Estado y la Procuraduría General de la República y con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquel no estuviere reunido, podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Si la restricción o suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará de inmediato al Congreso para que las acuerde.</i></p> <p><i>En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento,</i></p>	<p>breve y transitoria. A su vez, establece un mínimo de prerrogativas que no pueden ser motivo de suspensión en una determinación de dicha índole.</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la situación; pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde.</i></p>	<p><i>conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.</i></p> <p><i>La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por esta Constitución y ser proporcional al peligro a que se hace frente, observando en todo momento los principios de legalidad, racionalidad, proclamación, publicidad y no discriminación.</i></p> <p><i>Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata. El Ejecutivo no podrá hacer observaciones al decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión.</i></p> <p><i>Los decretos expedidos por el Ejecutivo durante la restricción o</i></p>	

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
	<p><i>suspensión, serán revisados de oficio e inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la que deberá pronunciarse con la mayor prontitud sobre su constitucionalidad y validez.</i></p>	
<p><i>Art. 33.- Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el Capítulo I, Título Primero, de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.</i></p>	<p><i>Art. 33.- Son personas extranjeras las que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 constitucional y gozarán de los Derechos Humanos y garantías que reconoce esta Constitución. El Ejecutivo de la Unión, previa audiencia, podrá expulsar del territorio nacional a personas extranjeras con fundamento en la ley, la cual regulará el procedimiento administrativo, así como el lugar y tiempo que dure la detención.</i></p>	<p>Previo a la reforma, al extranjero no se le daba el carácter de persona. Con posterioridad a la modificación legal que nos ocupa, el extranjero es reconocido como un ser humano. En tal virtud, la perspectiva y trato hacia a aquél cambio de manera total. Ya no es posible su expulsión sin procedimiento alguno cuando se le considere inconveniente. Ahora, en el supuesto de estimar necesaria la expulsión de un extranjero, debe seguirse el procedimiento administrativo correspondiente, esto es, respetar su garantía de audiencia.</p>
<p><i>Art. 89.- Las facultades y obligaciones del</i></p>	<p><i>Art. 89.- Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:</i></p>	<p>Se introduce como eje rector de la política exterior a cargo del Presidente de la República, el</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>Presidente, son las siguientes:</i></p> <p><i>...X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la</i></p>	<p><i>...X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...</i></p>	<p>respeto, la protección y promoción de los Derechos Humanos. Tal y como se indicó al abordar algunos de los antecedentes de las citadas prerrogativas, a partir de las grandes guerras, una de las principales preocupaciones a nivel mundial ha sido la tutela de los referidos Derechos Fundamentales.</p> <p>Aun cuando aquellos no se encuentran materializados para gran parte de la población nacional e internacional, debe seguirse velando por su tutela jurídica, siendo menester que, los titulares del Ejecutivo de cada nación, procuren en su política exterior la difusión a una correcta cultura en materia de Derechos Humanos.</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales...</i></p>		
<p><i>Artículo 97.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito, o designar uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el Gobernador de algún Estado, únicamente para que averigüe algún hecho o hechos que</i></p>	<p><i>Artículo 97.-... ...La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal...</i></p>	<p>Queda derogada la facultad a cargo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a la investigación de violaciones de garantías individuales.</p> <p>Después de la reforma, la Corte solo puede ocuparse de asuntos internos apoyándose del Consejo de la Judicatura Federal.</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>constituyan una grave violación de alguna garantía individual. También podrá solicitar al Consejo de la Judicatura Federal, que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal...</i></p>		
<p><i>Artículo 102.-... ...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de</i></p>	<p><i>Artículo 102.-... ...B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a</i></p>	<p>Esta modificación instauró una obligación a cargo de las autoridades, consistente en observar e implementar las observaciones emitidas por los organismos protectores de Derechos Humanos. Asimismo, indica que en caso de negativa a acatar aquellas, debe fundarse y motivarse tal circunstancia, existiendo la posibilidad de solicitar la comparecencia del funcionario ante tal escenario.</p> <p>Sin lugar a dudas, es una determinación esperanzadora y llena de buena intención. No obstante, en la práctica observamos que los ombudsmen no se comprometen con su papel constitucional. Los procedimientos solo implican aumento en la carga laboral de las autoridades</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.</i></p> <p><i>Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.</i></p> <p><i>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...</i></p>	<p><i>responder las recomendaciones que les presenten estos organismos.</i></p> <p><i>Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.</i></p> <p><i>Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales...</i></p> <p><i>...Las Constituciones de los Estados y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los Derechos Humanos...</i></p> <p><i>...La elección del titular de la presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los integrantes del Consejo Consultivo, y de titulares de los organismos de protección de los Derechos Humanos de las entidades</i></p>	<p>implicadas, pero no se ahonda lo suficiente con aquellas. Es triste observar, que los funcionarios desconocen el fondo de las materias sometidas a su competencia; que cuando acuden a las oficinas gubernamentales, no estudian a consciencia los expedientes, o se distraen en las audiencias o diligencias que presencian, por citar algunas cuestiones. Mientras no se cumpla a cabalidad los deberes constitucionales, el Estado seguirá siendo parte del gran teatro de los Derechos Humanos.</p> <p>A su vez, la reforma a este precepto establece que debe garantizarse la autonomía de los organismos protectores de Derechos Humanos.</p> <p>También refiere el procedimiento de elección de los titulares de los multicitados organismos y señala la competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
	<p><i>federativas, se ajustarán a un procedimiento de consulta pública, que deberá ser transparente, en los términos y condiciones que determine la ley...</i></p> <p><i>...La Comisión Nacional de los Derechos Humanos podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de Derechos Humanos, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiere el Ejecutivo Federal, alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, el gobernador de un Estado, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal o las legislaturas de las entidades federativas...</i></p>	
<p><i>Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes...</i></p> <p><i>...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.</i></p>	<p><i>Art. 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes...</i></p> <p><i>...II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por...</i></p> <p><i>...g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de</i></p>	<p>Dicha modificación amplió la gama de motivos por los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puede promover una acción de inconstitucionalidad. Anteriormente, solo podía promoverla, entre otras cosas, por la transgresión de una prerrogativa aludida en la Carta Magna. Hoy en día, también puede hacerlo por la violación a aquellas reconocidas en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.</p>

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por...</i></p> <p><i>...g).- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución.</i></p> <p><i>Asimismo los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas</i></p>	<p><i>leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los Derechos Humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.</i></p>	

Texto anterior a la reforma	Redacción posterior a la reforma	Comentario
<p><i>por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...</i></p>		

3.2.1. Análisis de la obligación consignada en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Uno de los cambios más significativos que acontecieron con motivo de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos del 10 de junio de 2011, fue la instauración del papel garante a cargo del aparato gubernamental. Previo a su concurrencia, la Carta Magna no imponía a las autoridades un deber expreso en relación a la salvaguarda de las garantías individuales –que en ese momento constituían los Derechos Fundamentales-. Se constreñía a indicar que éstas últimas, no debían restringirse ni suspenderse, lo que implícitamente consagraba una obligación de observancia y respeto de tales Derechos Fundamentales, pero no señalaba tal cuestión como eje rector de la actuación estatal.

A partir del 10 de junio de 2011 las cosas son radicalmente diferentes. Se pide y exige de la autoridad que no solamente se abstenga de transgredir los Derechos Fundamentales de los gobernados –conducta de carácter pasiva como lo exigía el Estado de Derecho-, sino además, que actúe en aras de tutelarlos, so pena de incurrir en responsabilidad –conducta de índole activa, tal y como lo

requiere el Estado Constitucional-. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho patente esta obligación:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, vigente a partir del día siguiente de su publicación, se reformó y adicionó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer diversas obligaciones a las autoridades, entre ellas, que las normas relativas a Derechos Humanos se interpretarán conforme a la Constitución y a los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que los Derechos Humanos son los reconocidos por la Ley Fundamental y los tratados internacionales suscritos por México, y que la interpretación de aquélla y de las disposiciones de Derechos Humanos contenidas en instrumentos internacionales y en las leyes, siempre debe ser en las mejores condiciones para las personas. Asimismo, del párrafo tercero de dicho precepto destaca que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que, en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos en los términos que establezca la ley, lo cual conlleva a que las autoridades actúen atendiendo a todas las personas por igual, con una visión interdependiente, ya que el ejercicio de un derecho humano implica necesariamente que se respeten y protejan múltiples derechos vinculados, los cuales no podrán dividirse, y todo habrá de ser de manera progresiva, prohibiendo cualquier retroceso en los medios establecidos para el ejercicio, tutela, reparación y efectividad de aquéllos.¹⁸⁴

Todas las autoridades en sus respectivos ámbitos competenciales, deben tutelar los Derechos Fundamentales de los gobernados con los medios que legalmente disponen y a su vez, difundir un correcto ejercicio y observancia de los mismos. Toda acción apegada a tales postulados abona a la causa. Existen autoridades que, por virtud de sus funciones materiales y formales, evidencian encontrarse involucradas, por ejemplo: los Tribunales de amparo cuya función es

¹⁸⁴ 1a. XVIII/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro IX, tomo I, Junio de 2012, p. 257.

analizar la violación o no a tales prerrogativas, los juzgados del fuero común, las juntas laborales, entre otros. También aquellas autoridades que no se ven inmersas en la impartición de justicia, como el personal de atención al derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, por citar algunos, deben desempeñar sus funciones en estricto apego a esa obligación.

La tarea en comento no es cosa fácil, implica una transformación total. Actualmente diversas dependencias gubernamentales han implementado acciones de capacitación y difusión, tanto para personal como para usuarios en materia de Derechos Humanos, pretenden dos cosas, a saber: crear las condiciones necesarias para que, de manera inmediata, los órganos se encuentren en posibilidades de brindar el servicio con la calidad que exige la reforma constitucional y por otro lado, inculcar la cultura de los Derechos Humanos entre los usuarios, lo que permeará en la prevención de eventuales transgresiones de Derechos Fundamentales.

En cuanto al primero de los rubros citados queda un largo camino por recorrer. Algunas autoridades se han adaptado con rapidez y facilidad a la reforma, pero otras, siguen mostrando deficiencias al respecto. Es una secuela lógica ante la ausencia de acciones previas a la reforma constitucional del 10 de junio de 2011. El Estado Mexicano no se preocupó por capacitar a su aparato gubernamental, por concientizarlo, por hacerle del conocimiento el objeto y alcances de sus deberes constitucionales, sino que actuó en consecuencia a las sanciones y presión en el plano internacional, así como con la intención de mantenerse a la vanguardia en la materia.

Se logró la inclusión legal de un excelente ideal que, en pocas ocasiones, se materializa en beneficio de la sociedad. Prevaleció la idea que con la mención constitucional se abatirían los errores de la función pública, que las autoridades sabrían cómo proceder ante el nuevo paradigma, que el día 10 de junio de 2011 acabaría una era tanto legal como fáctica para el Estado Mexicano y que el día 11 del mismo mes y año se despertaría en una realidad distinta, pero no fue así.

A la fecha, el aparato gubernamental sigue luchando por comprender y materializar su papel garante. En ese transitar, coadyuva el proceso de difusión y capacitación en materia de Derechos Humanos, la difusión de la cultura de tales prerrogativas y en la medida que ello concurra, se hará factible la prevención de conductas perjudiciales.

Cuando las autoridades actúan con apego a Derecho y procurando los Derechos Humanos del gobernado, no solo generan un sentimiento de satisfacción y credibilidad en aquél, sino además, formulan, esclarecen y difunden elementos y conductas que son de utilidad para la tutela de tales prerrogativas.

3.3. Las garantías constitucionales

Por bien intencionada y elaborada que se encuentre una Constitución, la conducta de sus destinatarios le resulta ajena y se vuelve susceptible de transgresión por parte de aquellos. De ahí que sea necesario establecer figuras y herramientas que garanticen su contenido y subsistencia.

Garantía significa –entre otras acepciones- “...cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad...”.¹⁸⁵ Trasladando ese concepto al mundo jurídico, Antonio Manuel Peña Freire afirma que son: “...todos aquellos procedimientos funcionalmente dispuestos por el sistema jurídico para asegurar la máxima corrección y la mínima desviación entre planos o determinaciones normativas del derecho y sus distintas realizaciones operativas, es decir, entre las exigencias constitucionales o normativas y la actuación de los poderes públicos, entre los valores inspiradores del sistema constitucional y su configuración normativa o institucional...”.¹⁸⁶ Es acorde la postura del autor.

Las garantías son elementos o figuras previstas en ley, que sirven como medio de aseguramiento del contenido de ésta última ante una eventual transgresión. A través de su inclusión legal y puesta en marcha, se da certidumbre al gobernado para que de violentarle su esfera de derechos, se le restituya en su

¹⁸⁵ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=IsE8t8h>, consultado el 29 de enero de 2018 a las 20:50 horas.

¹⁸⁶ Peña Freire, Antonio Manuel, *op. cit.*, pp. 28 y 29.

goce y ejercicio. Sin embargo, no debe perderse de vista que aquellas también pueden ser preventivas.

Para Bernardino Esparza Martínez, se tratan de: "...aquellas otorgadas para la protección de las personas de la vulneración de sus derechos...".¹⁸⁷ Diferimos en parte. Si bien es cierto, el objeto de dichas figuras es la salvaguarda de los Derechos Fundamentales de la persona, no necesariamente requieren de un perjuicio para su concurrencia pues, pueden fungir como elementos protectores de tal circunstancia.

Maurizio Fioravanti es de la idea que, una Constitución tiene una labor mucho más íntegra y compleja que la simple promoción de los Derechos Fundamentales pues, debe proveer los medios garantes para su tutela.¹⁸⁸ En nuestra Carta Magna se prevén diversas garantías, a saber:

- **Juicio político:** Sobre este punto, Héctor Fix Zamudio indica que: "...la totalidad de las Constituciones modernas establecen un sistema para exigir responsabilidad política a los altos funcionarios de los órganos del poder, cuando rebasan las facultades que les son atribuidas por la Ley Suprema, incurriendo en arbitrariedades, abuso o exceso de poder, y esta responsabilidad debe considerarse como una garantía constitucional puesto que tiene por objeto reprimir y sancionar la violación de las disposiciones fundamentales, que son las que señalan los límites a la autoridad de los titulares de los órganos supremos del poder, y ello a través de un verdadero proceso jurisdiccional, con independencia del órgano al cual se encomiende el enjuiciamiento en el cual figura como acusado el funcionario a quien se atribuye la extralimitación de sus funciones establecidas en la Ley Suprema...".¹⁸⁹ Resulta acertada la opinión.

El procedimiento del juicio político tiene por objeto la preservación del Estado de Derecho por parte de la actuación de los funcionarios de alta

¹⁸⁷ Esparza Martínez, Bernardino, *op. cit.*, p.23.

¹⁸⁸ Fioravanti, Maurizio, *Los Derechos Fundamentales, apuntes de historia de las Constituciones*, 4ed., España, Editorial Trotta, pp. 133 y 134.

¹⁸⁹ Fix Zamudio, Héctor, *Anuario Jurídico III-IV 1976-1977*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977, p.71.

jerarquía. A través de él, se garantiza el respeto y materialización de los principios y postulados vertidos en la Norma Suprema. En nuestro sistema jurídico se encuentra previsto en el artículo 110 del Pacto Federal.

Comienza con una acusación por parte de la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores. Ésta última erguida en jurado, emite resolución aprobada por las dos terceras partes de los miembros presentes con audiencia del acusado. La sanción es inatacable y versa sobre destitución o inhabilitación.

Pueden ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

A su vez, se prevé la posibilidad de que los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sean sujetos de juicio político cuando transgredan gravemente el contenido de la Carta Magna o de la legislación federal, o bien, realicen manejo indebido de fondos y recursos federales, en cuyo caso, la sentencia que se dicte al efecto se comunicará a la Legislatura Local correspondiente para que emprenda la acción legal conducente acorde a sus atribuciones.

- **Controversias constitucionales:** En concepto de Olga Sánchez Cordero: "...las controversias constitucionales son procedimientos de control de la

regularidad constitucional, planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que las partes, sea como actores, demandados o terceros interesados, pueden ser, la Federación, los Estados, el Distrito Federal o municipios, el Ejecutivo Federal; el Congreso de la Unión o cualquiera de sus Cámaras o Comisión permanente, los Poderes de un Estado, y los órganos de Gobierno del Distrito Federal, en los que se plantea la posible inconstitucionalidad de normas generales o de actos concretos y se solicita su invalidación, alegándose que tales normas o actos no se ajustan a lo constitucionalmente ordenado; o bien para plantear conflictos sobre los límites de los estados cuando éstos adquieren un carácter contencioso...”.¹⁹⁰ Se coincide con la definición.

Prevista en la fracción I del artículo 105 de nuestra Carta Magna y acontece ante una diferencia suscitada entre las siguientes partes:

- Federación y una entidad federativa;
- Federación y un municipio;
- Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión –o cualquiera de las cámaras o comisión permanente-;
- Una entidad federativa y otra;
- Dos municipios de diversos Estados;
- Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- Un Estado y uno de sus municipios;
- Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- Dos órganos constitucionales autónomos y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

➤ **Acción de inconstitucionalidad:** Para Armando Soto Flores se trata del: “...modo de control de la constitución –por lo mismo garantía constitucional-

¹⁹⁰ Sánchez Cordero, Olga, *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana, La controversia constitucional*, México, Universidad Iberoamericana, número 29, 1999, p. 513.

en virtud del cual ciertos legitimados por el texto constitucional pueden instar el control abstracto de una norma general ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que ésta pueda determinar si existe una contradicción entre dicha norma y la Constitución Federal o los tratados internacionales en que el Estado mexicano sea parte...”.¹⁹¹ Resulta acorde el concepto.

El fundamento legal de la acción de inconstitucionalidad es la fracción II del artículo 105 de la Norma Suprema. Dicho precepto legal resulta claro respecto del objeto y alcances de la citada figura, esto es, analizar la posible contradicción entre una norma de carácter general y el Pacto Federal. Debe emprenderse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma impugnada. Se encuentran legitimados para su promoción:

- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión –contra leyes federales-;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado -contra leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano-;
- Ejecutivo Federal por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno - contra normas generales federales y de las entidades federativas-;
- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas locales -contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- Partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales -contra de leyes electorales federales o locales-;

¹⁹¹ Soto Flores, Armando Guadalupe (coord.), *Derecho Procesal Constitucional, La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad como medios de control de la constitución*, México, Secretaría de Gobernación, 2016, p. 164.

- Partidos políticos con registro en una entidad federativa a través de sus dirigencias -contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro-;
 - Comisión Nacional de los Derechos Humanos -contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren Derechos Humanos-;
 - Organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en las entidades federativas -contra de leyes expedidas por las Legislaturas-;
 - Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales -contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales-;
 - Organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales;
 - Fiscal General de la República -respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones-.
- **Juicio de amparo:** Creación mexicana atribuida a Manuel Crescencio Rejón que surgió en la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841. Dada la familiaridad con el sistema jurídico nacional, constituye la herramienta jurídica más empleada para combatir transgresiones a Derechos Fundamentales, bien lo afirma Héctor Fix Zamudio: "...el amparo tiene sobre sus espaldas, cada vez más robustas, el peso y la responsabilidad enormes de defender, proteger y al mismo tiempo

evolucionar el régimen constitucional y los derechos fundamentales del hombre...”.¹⁹²

Se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de nuestro Pacto Federal. Según Raúl Chávez Castillo: “...es un proceso constitucional autónomo que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona llamada agraviado o quejoso ante los Tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, por considerar que es violatorio de sus garantías individuales, cuyo objeto es que se declare la inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el goce de sus garantías individuales si es que efectivamente fueron violadas...”.¹⁹³

En la opinión de Carlos Arellano García: “...es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada “quejoso”, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado “autoridad responsable”, un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios...”.¹⁹⁴

- **Juicio político electoral:** El primer párrafo del artículo 99 de nuestra Carta Magna dispone que, en materia electoral, la máxima autoridad es el Tribunal Electoral –cuyos fallos son definitivos e inatacables-. A fin de salvaguardar los derechos político electorales, la fracción V del numeral 99 de la Norma Suprema prevé un procedimiento en caso de que se violente alguno de los siguientes derechos:

¹⁹² Fix Zamudio, Héctor, *Anuario Jurídico...*, cit., p.109.

¹⁹³ Chávez Castillo, Raúl, *Juicio de ...*, cit., p. 30.

¹⁹⁴ Arellano García, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 1.

- A votar;
- Ser votado, y;
- Libre y pacífica afiliación para tomar parte de los asuntos políticos del país.

Tratándose de miembros de partidos políticos, es menester agotar la totalidad de medios de impugnación previstos en la normatividad interna de la asociación respectiva previo a recurrir al Tribunal Electoral.

- **Juicio de revisión constitucional electoral:** Atañe a un procedimiento a cargo del Tribunal Electoral previsto *en la fracción IV del artículo 99 del Pacto Federal. Mediante aquél es posible combatir actos o resoluciones definitivas y firmes de autoridades locales para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias derivadas de ellos. Solo procede cuando la reparación es viable dentro de los plazos electorales y previo a la instalación de los órganos o toma de posesión de funcionarios.
- **Organismos autónomos protectores de Derechos Humanos:** Conforme al artículo 102, fracción B de nuestra Carta Magna, el Congreso de la Unión y las legislaturas locales –en sus respectivos ámbitos de actuación- deben establecer organismos de protección de los Derechos Humanos de los gobernados.

Tales dependencias deben conocer de posibles violaciones a Derechos Fundamentales de los gobernados por parte de las autoridades en el desempeño de su encargo –salvo de las pertenecientes al Poder Judicial de la Federación-. Los organismos de mérito pueden formular recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas.

Toda autoridad se encuentra obligada a responder las recomendaciones que emitan los organismos y en caso de no aceptarse o no cumplirse, será necesario fundar y motivar la determinación, existiendo

la posibilidad que el Congreso de la Unión –o la comisión permanente en sus recesos-, así como las legislaturas locales llamen a los funcionarios a exponer su postura.

- **Control de constitucionalidad y convencionalidad:** Previstos en los artículos 1° y 133 del Pacto Federal y a cargo de toda autoridad en el ámbito de sus competencias. Permiten que, mediante un ejercicio de interpretación conforme, el ente burocrático de cuenta de la compatibilidad de cierta normativa con la Norma Suprema o los tratados internacionales; o bien, de su posibilidad de ser interpretada de dos o más formas –en cuyo caso habrá de ejercerse principio pro persona-; o de ser necesario, proceder a la inaplicación de un precepto legal. Pueden fungir como medios preventivos ante la posibilidad de transgredir Derechos Fundamentales, o en su caso, como restitutivos ante un eventual perjuicio a aquellos.

Aunado a los mecanismos internos de garantía de los Derechos Fundamentales en México, Miguel Carbonell afirma que existen otros de índole internacional, entre los que destacan el sistema interamericano de protección de los derechos y el Tribunal Penal Internacional.¹⁹⁵

Respecto al primero, indica que deriva de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y descansa en dos instituciones, a saber: Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia ha sido reconocida por nuestro país.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se integra por siete miembros, los cuales son elegidos de entre los países miembros de la Organización de los Estados Americanos. Su encargo dura cuatro años y pueden ser reelectos una vez.

Las funciones y atribuciones de la Comisión Interamericana Sobre Derechos Humanos se encuentran establecidas en el artículo 41 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siendo aquellas las siguientes:

¹⁹⁵ Carbonell, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en...*, cit., p. 82.

- Fomentar la conciencia de los Derechos Humanos.
- Formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los Derechos Humanos.
- Emitir los informes que considere pertinentes para el desempeño de sus funciones.
- Solicitar de los Estados miembros informes sobre las medidas que adopten en materia de Derechos Humanos.
- Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados miembros en cuestiones relacionadas con los Derechos Humanos.
- Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

En términos del numeral 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona o grupo de individuos, así como entes no gubernamentales reconocidos en uno o más Estados miembros de la Organización, pueden presentar ante la Comisión denuncias o quejas de violación a derechos aludidos en el citado instrumental legal. Conforme al artículo 46 de la referida Convención, es menester cumplir los siguientes requisitos:

- Agotar los recursos de jurisdicción interna –salvo que no existan las condiciones adecuadas para un debido proceso, o bien, no se hubiese permitido el acceso a los mismos-;
- Presentarla dentro de los 6 meses siguientes a la notificación del acto que se considera transgresor de derechos –con excepción de cuando exista retardo injustificado en la resolución del asunto-;
- Que la materia de estudio no se encuentre pendiente de otro procedimiento internacional;
- Indicar nombre, nacionalidad, profesión, domicilio y firma del promovente.

Tocante a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 52 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que se compone por siete jueces originarios de Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos y que no debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Acorde al numeral 54 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los jueces de la Corte son elegidos para un período de seis años, pudiendo ser reelegidos por una vez más. Permanecerán en funciones hasta el término de su mandato, pero seguirán conociendo de los casos a que ya se hubiesen abocado y que se encuentren en estado de sentencia. Según lo dispuesto por los artículos 63 y 64 del instrumento legal en comento, la Corte tiene una doble competencia; por una parte de carácter contencioso y por otra, de índole consultiva.

Por otra parte tenemos a la Corte Penal Internacional. Con posterioridad a vivir las grandes atrocidades del siglo XX, una de las mayores preocupaciones de la humanidad es la paz mundial. Dentro de los resultados más significativos al respecto, tenemos el derivado de la reunión llevada en Roma en 1998 donde se creó el Estatuto de la Corte Penal Internacional –organismo que, en opinión de Miguel Carbonell, constituye una de las principales garantías internacionales-.

Acorde al artículo 1º del citado ordenamiento legal, la Corte Penal Internacional se trata de una institución permanente, cuyo objeto es complementar las jurisdicciones nacionales tratándose de asuntos que atenten contra los Derechos Fundamentales y que trasciendan al ámbito internacional. De manera genérica, podemos indicar que su competencia estriba en lo siguiente:

- Crímenes de genocidio –artículos 5 y 6 del Estatuto de la Corte Penal Internacional-;
- Crímenes de lesa humanidad –artículos 5 y 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional-;
- Crímenes de guerra –artículos 5 y 8 del Estatuto de la Corte Penal Internacional-, y;

- Crímenes de agresión –artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional-.

En términos del artículo 11.1 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, la Corte tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos después de su entrada en vigor.

3.4. Interpretación conforme

A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, la interpretación conforme pasó a ser una de las principales preocupaciones en el actuar gubernamental. El párrafo segundo del artículo 1° de nuestro Pacto Federal señala que, las normas relativas a Derechos Humanos deben interpretarse a la luz de su contenido y de los tratados internacionales de la materia. El tema no es nuevo, la Convención de Viena establecía diversas cuestiones al respecto.

Dicho Convenio fue suscrito el 23 de mayo de 1969. En su preámbulo, resalta la importancia de los tratados internacionales en la construcción del Derecho Internacional y para la cooperación pacífica entre las naciones. Alude al *pacta sunt servanda* como pilar del cumplimiento de dichos cuerpos normativos. Indica que las controversias internacionales deben resolverse teniendo como eje rector a la justicia. Destaca la importancia de tutelar los derechos de la persona y la soberanía de los Estados y refiere que el cumplimiento del citado Convenio, coadyuvará al mantenimiento de la paz y seguridad internacional.

En cuanto a la interpretación de los tratados, indica debe hacerse de buena fe según el sentido corriente que ha de atribuirse a los términos que en él se contengan, es decir, a la literalidad de su contenido. Concerniente a este tópico la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado:

TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.

De conformidad con el artículo 31, numeral 1, de la Convención de Viena, un tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Así, la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto, no investigar ab initio la intención de las partes. Así, cuando el significado natural y ordinario de las palabras está claro, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por lo que no hay por qué recurrir a otros medios o principios de interpretación.¹⁹⁶

En la práctica es común que la literalidad de un cuerpo normativo deje lugar a dudas en su interpretación. Ante ese panorama, la Convención de Viena establece en sus artículos 31 a 33 los puntos que deben tomarse en consideración:

Para los efectos de la interpretación de un tratado el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado:

b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones:

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado:

c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

¹⁹⁶ 1a. CCLX/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, Septiembre de 2015, p. 324.

32. *Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:*

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o*
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.*

33. *Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.*

1. *Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.*

2. *Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.*

3. *Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.*

4. *Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 39, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y fin del tratado..."*

Tales disposiciones brindan un catálogo para emprender la interpretación de los tratados internacionales. Entre sus principales puntos destacan:

- Es necesario analizar el universo de elementos que conciernan al objeto que se estudia, esto es, la totalidad de instrumentos legales y acuerdos que se adopten al efecto;
- Deben observarse las prácticas respectivas que concurren entre las partes;
- Es menester contemplar el Derecho Internacional que fuese aplicable.

El tópico de la interpretación conforme en el sistema jurídico mexicano no ha quedado del todo claro. Ello atiende a la falta de unificación de conceptos y métodos en su aplicación, no obstante, la doctrina ha esclarecido algunos puntos.

Eduardo Ferrer Mac Gregor distingue como principales características y consecuencias lo siguiente:

- Sus destinatarios son todos los intérpretes de las normas relativas a Derechos Humanos, sean autoridades o gobernados;
- Es obligatoria dicha interpretación;
- El ejercicio no se restringe a Derechos Humanos de rango constitucional o internacional, sino que comprende el universo de prerrogativas aludidas en los ordenamientos jurídicos de un orden con independencia de la jerarquía;
- Por tratado internacional debe adoptarse la definición vertida en la Convención de Viena;
- Debe procurarse la armonización del orden constitucional con el internacional.¹⁹⁷

El párrafo segundo del artículo 1° de nuestra Carta Magna no es limitativo en cuanto a las personas que deben acatar su contenido. Refiere que, la interpretación de las normas relativas a Derechos Humanos debe efectuarse considerando el contenido del Pacto Federal y los tratados internacionales en la materia, evidenciando una tarea conjunta entre gobierno y población, pues las hipótesis legales no solo las actualiza el aparato de gobierno hacia los gobernados, sino también éstos últimos hacia el primero.

Lo anterior resulta lógico si se pretenden resultados reales, prontos y concretos. De nada sirve una efectiva capacitación y actuación gubernamental en materia de Derechos Humanos, si la población no se conduce de manera similar. En el mismo sentido, es inútil el esfuerzo de la población de ejercer una adecuada cultura de los Derechos Humanos, si el Estado vulnera la dignidad personal de sus gobernados.

Como integrantes del proyecto de nación debemos comprender que los hechos de unos y otros nos afectan a todos, entre más rápido y mejor sea

¹⁹⁷ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27769.pdf>, pp. 127 a 131, consultado el 13 de enero de 2017 a las 21:15 horas.

entendida esa cuestión, el escenario transitará rumbos más alentadores. Nuestro desarrollo y actuación, seamos particulares o funcionarios, debe apegarse a las normas concernientes a Derechos Humanos, situación que solo es posible a través de una reflexión, contraste y análisis serio de nuestra conducta en relación a los preceptos legales que atañen a los Derechos Humanos.

Ejemplo: el maltrato inferido a un menor. Algunos pudiesen pensar que solo le afecta a él y a su círculo más cercano –familia, grupo de amigos, escuela-, pero no es así. Cuando se vulneran los Derechos Humanos e interés superior de la niñez, el daño es incalculable y repercute en toda la colectividad, causándole perjuicios que van desde su ámbito individual hasta su manejo en sociedad, lo que se reflejará –posiblemente- en un desenvolvimiento inadecuado en su entorno familiar, con relaciones personales disfuncionales, entre otras cosas.

Tal circunstancia se evitaría, si las personas que ejercieron violencia hacia el menor hubiesen reparado en la gama de posibilidades negativas que pueden concurrir por virtud de su conducta y en su caso, hubiesen examinado su actuar a la luz de los Derechos Humanos contenidos en la Norma Suprema y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. La interpretación conforme no solo es un ejercicio de índole jurídica, sino además, de conciencia para nuestro desenvolvimiento como piezas del todo.

Dada su relevancia y trascendencia social, su ejercicio no puede quedar al arbitrio de quienes se encuentren obligados a realizarla. De lo contrario, el respeto y materialización de los Derechos Humanos acontecería según la perspectiva y voluntad de cada individuo.

Pero en sí: ¿qué es la interpretación conforme? en palabras de Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil: "...consiste en dar a los términos de una disposición jurídica un significado acorde con las normas de superior jerarquía que determinan su creación y contenido. El alcance semántico del texto de la disposición es su límite; sin embargo, una interpretación conforme conlleva que pudiera atribuirse al texto de esa disposición un sentido que lo armonice con un

elemento jurídico superior –la Constitución o un tratado internacional-...”.¹⁹⁸ Se estima adecuada la definición.

Acorde a la Real Academia Española interpretar es: “...determinar el significado y alcance de las normas jurídicas...”,¹⁹⁹ en tanto que conforme implica: “...con arreglo a, a tenor de, en proporción o correspondencia a, de la misma suerte o manera que...”.²⁰⁰ Conjuntando tales conceptos y aplicándolos al tema que nos ocupa, la interpretación conforme refiere a determinar el concepto y alcances de los preceptos legales con arreglo al catálogo de Derechos Humanos vertido en el Pacto Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como en los criterios judiciales existentes y aplicables. Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha mencionado:

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el

¹⁹⁸ Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 12.

¹⁹⁹ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=LwUON38>, consultado el 22 de mayo de 2017 a las 13:45 horas.

²⁰⁰ *Ibidem*, <http://dle.rae.es/?id=AGVKXui>, consultado el 22 de mayo de 2017 a las 13:47 horas.

*Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*²⁰¹

Además de la interpretación conforme, el criterio judicial antes transcrito alude al principio pro persona –el cual será materia del subtema siguiente- y a la armonización de las normas legales con la Ley Suprema. Estas últimas situaciones, constituyen posibilidades al ejercer interpretación conforme, difiriendo en que sean parte de la referida figura. Cuando se ejerce interpretación conforme, es posible arribar a cualquiera de los siguientes escenarios:

Circunstancia	Conclusión o acción	Resultado
Se da cuenta que los preceptos legales sujetos a estudio coexisten armónicamente en el orden jurídico.	La autoridad se percató que el objeto de estudio se apega a lo dispuesto por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y a la Carta Magna.	Los Derechos Fundamentales del gobernado permanecen incólumes.
Se advierte que pueden adoptarse diversas interpretaciones del objeto u objetos de estudio.	Si ninguna de aquellas perjudica al gobernado, sino por el contrario, tutelan su esfera jurídica, es menester aplicar el principio <i>pro persona</i> .	Adoptar la interpretación más favorable para el gobernado y por ende, se salvaguardan sus Derechos Fundamentales.
Verificar que la materia de estudio se contrapone al orden jurídico	La contraposición del objeto de estudio al orden normativo vulnera Derechos Fundamentales.	Se procede a su inaplicación.

²⁰¹ 1a. CCXIV/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo I, Julio de 2013, p. 556.

Al realizar interpretación conforme debe comprenderse el espíritu teleológico del precepto legal de que se trate y contemplar la totalidad de elementos del contexto en que se desarrolla –lo que permitirá contar una perspectiva mucho más amplia-.

Entender la esencia de la norma jurídica es fundamental para realizar una correcta interpretación conforme, pues permite conocer el bien jurídico a tutelar en relación a los Derechos Humanos que se involucran. Verbigracia: la obligación y derecho consignado en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido establece que la obligación de dar alimentos es recíproca -el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos-.

La intención del artículo en comento es, por una parte, dar certidumbre de subsistencia alimentaria a las personas que tengan necesidad de tal cuestión y por otra, fomentar la fraternidad y agradecimiento moral y jurídico, entre quienes en su momento son potenciales deudores alimentarios y que el día de mañana, pudiesen constituirse como acreedores.

Interpretando tales cuestiones conforme a nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, daríamos cuenta que se encuentran inmersos una amplia gama de Derechos Humanos como: el derecho a la alimentación y protección de la familia aludidos en el artículo 4° de nuestra Carta Magna, el derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección de la familia a que se refieren los numerales 4, 5 y 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; por citar algunos, conclusión a la que se arribó después de comprender el espíritu teleológico del artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal.

Pero no basta comprender la esencia de la norma a interpretar. Un correcto ejercicio de la interpretación conforme debe considerar que, las circunstancias concurridas al momento del nacimiento de la norma, no siempre son las mismas que aquellas acontecidas cuando se aplica. Arturo Guerrero Zazueta opina:

Me parece preocupante la insistencia por seguir interpretando la jerarquía de los Derechos Humanos de fuente internacional a la luz de posturas ideológicas que, como el artículo 133 constitucional, surgieron en un contexto –podría afirmarse

*que en un mundo- palmariamente diferente al actual y en el que, de entrada, no existían los instrumentos normativos que ahora se analizan. Así, es necesaria una interpretación evolutiva o progresista, que permita dar cuenta de la nueva realidad normativa que caracteriza, además de a México, al mundo entero.*²⁰²

Si se quiere actuar con coherencia y congruencia en materia de Derechos Humanos, no basta con comprender la esencia de la norma que se estudia, sino además, entender el contexto social en que concurre. Guerrero Zazueta pone de ejemplo el artículo 133 de nuestra Carta Magna; haciendo un poco de historia, dicho precepto legal fue insertado a nuestro Pacto Federal en franca imitación al artículo VI, cláusula 2 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica de 1787.²⁰³ En aquellos días, la Norma Suprema constituía el máximo referente legal en un Estado y el Derecho Internacional no contaba con la madurez de actualidad.

Hoy en día, pretender limitar la interpretación conforme según lo dispuesto por el numeral 133 de nuestro Pacto Federal sería erróneo. Las circunstancias que acontecen en la actualidad son muy distintas a aquellas concurrentes cuando fue dicho numeral se incluyó en la Carta Magna. Ha quedado demostrado que un auténtico y sincero papel garante de la humanidad hacia la persona, no puede concebirse de manera aislada, requiere esfuerzos conjuntos y unificación de criterios. La Norma Suprema de un Estado pueda quedar corta para tales fines pues, aun cuando se encuentre bien intencionada y elaborada, no puede abordar la totalidad de cuestiones que día a día se van construyendo en el Derecho Internacional.

Otro ejemplo que deja en evidencia la importancia de comprender el contexto en el ejercicio de la interpretación conforme, es el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, cuyo contenido dispone:

²⁰² Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 132.

²⁰³ Sánchez Cordero de García Villegas, Olga, *El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como instrumento de interpretación constitucional de jueces de legalidad (posible aproximación a un control difuso de la constitucionalidad de carácter legítimo en México)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2557/36.pdf>, consultado el 25 de abril de 2017 a las 20:30 horas.

La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos menores de edad para lo cual deberá contener las siguientes disposiciones:

I.-Todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación; a la guarda y custodia, así como a las obligaciones de crianza y el derecho de los hijos a convivir con ambos progenitores.

II.-Todas las medidas necesarias para proteger a los hijos de actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

III.-Las medidas necesarias para garantizar la convivencia de los hijos con sus padres, misma que solo deberá ser limitada o suspendida cuando exista riesgo para los menores.

IV.- Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

Para lo dispuesto en el presente artículo, de oficio o a petición de parte interesada, durante el procedimiento el Juez se allegará de los elementos necesarios, debiendo escuchar al Ministerio Público, a ambos padres y a los menores.

Ejercer interpretación conforme contemplando únicamente el espíritu teleológico del precepto legal en comento e inobservar la realidad jurídica vigente, conduciría a una concepción equívoca de las cosas y por ende, al dictado de una resolución no apegada a Derecho.

El principio de exhaustividad en la sentencia de divorcio se abordaría y agotaría de manera diversa. La falta de entendimiento del horizonte jurídico generaría la contraposición con otros derechos y garantías. A fin de comprender lo aseverado, es menester remontarse años atrás.

Previo a las reformas del Código Civil para el Distrito Federal de octubre de 2008, el divorcio ventilado ante un órgano jurisdiccional podía llevarse a cabo de dos formas, a saber: voluntariamente, en cuyo caso debían promover de común acuerdo, o bien, de manera necesaria, supuesto en el cual era menester acreditar alguna de las causales previstas en ley para la concesión de la pretensión. En uno u otro caso la vía y el procedimiento a seguir era la ordinaria civil. Dentro del fallo judicial que recayese debían resolverse los rubros previstos por el artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal, los cuales eran compatibles con la citada vía.

Con posterioridad a la modificación legal, siguió latente la posibilidad de promover el divorcio de manera conjunta, pero también se previó la alternativa de plantearlo unilateralmente, ponderando la voluntad del cónyuge que no quisiera continuar con el matrimonio que lo unía con su consorte y se eliminaron las causales de procedencia para solicitudes de esa índole.

Aun cuando los requisitos para promover la solicitud seguían previéndose en el apartado relativo al juicio ordinario civil dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el divorcio incausado no seguía las reglas de la vía de mérito, pero tampoco contaba con un procedimiento *ex proffesso*, lo que hizo incompatible que los fallos definitivos pudiesen pronunciarse sobre cuestiones relativas a la vía ordinaria civil -como lo tocante a la patria potestad-, so pena de violentar derechos como el debido proceso, la audiencia, por citar algunos.

En la actualidad, de conformidad con el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el acuerdo 11-23/2015 emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México el tres de junio de dos mil

quince, cualquier cuestión relacionada con patria potestad debe ventilarse en la vía oral familiar.

De realizar una interpretación conforme aislada del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal omitiendo contemplar la actualidad fáctica y jurídica, podría llegarse a pensar que el fallo de divorcio omiso en pronunciarse sobre la patria potestad de menores transgrede Derechos Fundamentales. No obstante, si se contempla el universo de elementos que concurren al respecto, la omisión se comprenderá como una situación deliberada y necesaria para salvaguardar los Derechos en cuestión, pues como se dijo, ello es materia de diversa vía y juicio.

Así, se observa que al tomar un objeto de estudio para contrastarlo a la luz de las normas de Derechos Humanos, es decir, al realizar su interpretación conforme, no basta con comprender su esencia, sino además, debe entenderse el entorno en que se desenvuelve.

Cabe señalar, que Eduardo Ferrer Mac Gregor opina que la figura de la interpretación conforme no se restringe a:

A) Exclusivamente a los Derechos Humanos de rango constitucional (sea de fuente constitucional o internacional), sino también comprende a los derechos infra constitucionales, toda vez que este criterio interpretativo se aplica con independencia del rango o jerarquía que tenga la norma en cuestión; de tal manera que las normas que los contengan, deberán interpretarse de conformidad con los Derechos Humanos previstos en la Constitución y en los tratados internacionales; se trata, en este sentido, de una interpretación “desde” el texto fundamental hacia abajo.

B) A los previstos en el capítulo I del título de la Constitución Federal, sino a todos los Derechos Humanos sea cual sea su ubicación en el texto fundamental (como sucede con los Derechos Humanos de tipo laboral previstos en el art. 123 por ejemplo);

C) A los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales específicos en dicha materia, sino también a aquellos Derechos Humanos previstos en “cualquier” tratado internacional, sea cual sea su denominación o la materia que regule; por ejemplo, los Derechos Humanos contenidos en los tratados en materia de Derecho internacional humanitario o de Derecho internacional en general; y

D) A normas de tipo “sustantivas”, sino también a las de carácter “adjetivas” relativas a Derechos Humanos. Así, la norma para interpretar Derechos Humanos puede ser objeto, a su vez, de interpretación conforme.²⁰⁴

De pretender una tutela íntegra en materia de Derechos Fundamentales, es menester abandonar la idea jerárquica de tales prerrogativas. Aquellas no cobran relevancia por el carácter del ordenamiento jurídico en que sean contempladas, sino mucho más importante, en razón de salvaguardar un ámbito esencial para la persona. Por lo que con independencia de su ubicación, en la medida que tutelén un ámbito fundamental, es necesario estar a lo dispuesto en ellas. En ese sentido, Maurizio Fioravanti opina:

La existencia misma de un control de constitucionalidad –no importa si difuso o concentrado, si de mera inaplicación de la norma estatal constitucionalmente ilegítima al caso concreto o con eficacia anulatoria erga omnes de la norma misma- destruye el dogma liberal-estatalista de la fuerza absoluta de la ley, y así crea una situación inconcebible para la doctrina decimonónica, en la que la validez de las normas del Estado está como suspendida, en el sentido de que depende de un juicio sobre su conformidad con la constitución y, en definitiva, con una cierta interpretación de la constitución y de los principios constitucionales.²⁰⁵

3.5. Principio pro persona

La toma de decisiones forma parte de nuestra cotidianidad. Desde temprana edad se deben elegir entre las opciones que se nos presentan. Una persona decide qué juegos llevará a cabo o las caricaturas de su agrado; más adelante, en la construcción de la identidad durante la adolescencia, se opta por cierto estilo de vida; después, es necesario elegir una carrera universitaria; posiblemente, escoger una pareja; el número de hijos, por citar algunas cuestiones.

²⁰⁴ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2 ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 702 y 703.

²⁰⁵ Fioravanti, Maurizio, *op. cit.*, pp. 128 y 129.

Cada uno emprende un ejercicio de reflexión para conocer el supuesto de su preferencia. En él se pondera –o por lo menos debiera- la totalidad de elementos al alcance. Por ejemplo: se desea practicar algún deporte, es necesario contemplar el tiempo que se dispone en relación a nuestra dinámica de vida; los gastos a erogar; la edad; los riesgos potenciales; entre otras cosas. Algunas ocasiones la decisión es evidente, pero otras tantas no ocurre así.

Dentro del ejemplo planteado, si no se disfruta participar en algún equipo y por ende se prefiere la intervención individual, se gusta del protocolo ante la informalidad, se busca una filosofía y no solo diversión y se complace del combate y no la pelota o el atletismo, lo óptimo es practicar algún arte marcial. Tal decisión fue sencilla respecto de otros deportes como el fútbol, puesto que en éste último es necesario involucrarse con un equipo, su ambiente es un tanto informal, tiende más a ser recreativo que filosófico e implica uso de la pelota, circunstancias totalmente opuestas a los gustos expuestos.

El Derecho no es ajeno a la toma de decisiones. Cuando al operador jurídico se le presenta un asunto a resolver, puede resultar sencillo conocer el sentido que adoptará el fallo correspondiente, como si solo se pudiera escoger entre blanco y negro y de no ser el primero, forzosamente será el segundo.

Imaginemos un caso de guarda y custodia de un menor. Si uno de los progenitores es adicto a las drogas, no cuenta con empleo, tiene antecedentes penales, presenta afectaciones graves de carácter psicológico, entre otras condiciones de índole negativa; en tanto el otro es una persona que practica deporte, tiene una fuente laboral fija, goza de buena reputación, se conduce con rectitud y su situación socioeconómica es favorable, es claro que la balanza se inclina para el segundo. En consecuencia la resolución es clara.

Pero: ¿si ambos progenitores presentasen las condiciones descritas en el segundo caso del ejemplo propuesto?, ¿si el menor cuya guarda y custodia es materia de la *litis* manifiesta que no puede decidir con cuál de sus padres quiere estar pues por los dos siente cariño y uno u otro le parecen viables? podría pensarse en una guarda y custodia compartida, pero ¿Si las partes viven en diversas entidades federativas?

La resolución se complica a grados insospechados. Ambos progenitores son aptos para ostentar los cuidados del menor, el infante quiere a ambos y en uno y otro caso, no hay motivo que juegue en contra para negar la pretensión. Las dos posibilidades son viables pero no susceptibles de armonización, es ahí donde concurre el principio pro persona fungiendo como criterio de “desempate” para desentrañar el sentido legal del interés superior del menor, o como lo asevera la Doctora Fabiola Martínez Ramírez, como medio conciliador en beneficio de la persona y garante de sus Derechos Humanos.²⁰⁶

La concurrencia del principio pro persona tiene lugar cuando acontecen dos o más posibilidades jurídicas viables derivadas de una interpretación, pero solo debe adoptarse una de ellas.²⁰⁷ Según la Real Academia Española, por principio debe entenderse -entre otras acepciones-: “...base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discurriendo en cualquier materia...”,²⁰⁸ por “pro”: “...ventaja o aspecto favorable...”²⁰⁹ y por persona: “...individuo de la especie humana...”.²¹⁰ Advertimos que se trata de un fundamento que favorece al ser humano.

Respecto a la importancia de los principios, Robert Alexy señala: “...la dogmática jurídica es el intento de dar respuesta racionalmente fundamentada a cuestiones valorativas que han quedado pendientes de solución en el material autoritativamente ya dado...”.²¹¹ Además de apuntalar al sistema jurídico –siguiendo al autor-, los principios resultan de utilidad para resolver –de manera prudente y fundada- toda cuestión no prevista en ley. Verbigracia, el control de convencionalidad.

²⁰⁶ Martínez Ramírez, Fabiola, *El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 106, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/8.pdf>, consultado el 25 de junio de 2017 a las 08:15 horas.

²⁰⁷ A mayor abundamiento, véase el criterio judicial denominado: “PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. PRESUPUESTOS PARA SU APLICACIÓN”, 2a. LVII/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 20, Tomo I, Julio de 2015, p. 822.

²⁰⁸ Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=UC5uxwk>, consultado el 30 de junio de 2017 a las 20:40 horas.

²⁰⁹ *Ibidem*, <http://dle.rae.es/?id=UDZ4vSn>, consultado el 30 de junio de 2017 a las 20:48 horas.

²¹⁰ *Ibidem*, <http://dle.rae.es/?id=SjUIL8Z>, consultado el 30 de junio de 2017 a las 21:15 horas.

²¹¹ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 32.

El control de convencionalidad se trata de una figura referida por diversos instrumentos legales –tanto de índole nacional como internacional-, a tal grado de considerar su aplicación como obligatoria. Sin embargo, no existe una norma secundaria que regule su ejercicio o las consecuencias ante su inobservancia. Cuando el operador jurídico hace uso del citado elemento, debe recurrir a principios como el pro persona o la interpretación conforme –los cuales son contemplados en la parte dogmática de nuestra Carta Magna- para su aplicación.

Vemos que, como lo afirma Robert Alexy, “...la tarea científica de la dogmática de un determinado derecho positivo consiste en la construcción de las instituciones jurídicas, en la remisión de los enunciados jurídicos particulares a conceptos más generales y, además, en la derivación de las consecuencias que resultan de estos conceptos...”.²¹² Es probable que asuntos como el antes referido, en un futuro sean previstos por ley a partir de la contemplación y análisis de los principios que guardan relación.

En la práctica y por el bien de nuestra sociedad, es preferible que sobren opciones a que se carezca de aquellas. Mucho mejor que el operador deba estudiar cuál de tales posibilidades resulta más protectora de los Derechos Fundamentales del gobernado, antes de analizar las carencias legislativas y proponer la forma en que puede llenarse dicho vacío con la finalidad de proteger la esfera jurídica del gobernado. Respecto de este principio Armando Cruz Hernández señala:

Los conflictos entre principios se resuelven por peso; si un principio es aplicable en un caso, constituye una consideración que debe ser tomada en cuenta por el juzgador en el balance de razones; otros principios, en sentido contrario, si son más pesados pueden inclinar la balanza y el principio original no deja por esa razón de formar parte del orden jurídico. Los principios inclinan la decisión en una dirección, aunque no de una manera concluyente, y sobreviven intactos aun cuando no prevalezcan.

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de

²¹² *Ibidem*, p. 43.

reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

Dicho principio tiene como fin acudir a la norma más protectora, a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental, o bien, en sentido complementario, aplicar la norma con una interpretación más restringida al establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de los Derechos Humanos.²¹³

Resulta adecuada la opinión del autor. Si al momento de valorar las circunstancias particulares de un asunto advertimos solo la presencia de cuestiones de índole positivo, es menester establecer y ponderar todos y cada uno de los principios y valores que aquellas engloban. Aun cuando todos esos elementos guardarán relaciones entre sí -interdependientes-, fuerza es, que alguno cuente con mayor trascendencia y peso acorde a la verdad social que en ese momento impere. Éste último servirá de oriente para el dictado de la resolución correspondiente. En el mismo sentido, Robert Alexy afirma:

Las colisiones de principios deben ser solucionadas de manera totalmente distinta. Cuando dos principios entran en colisión –tal como es el caso cuando según un principio algo está prohibido y, según otro principio, está permitido- uno de los dos principios tiene que ceder ante el otro. Pero esto no significa declarar inválido al principio desplazado ni que en el principio desplazado haya que introducir una cláusula de excepción. Más bien lo que sucede es que, bajo ciertas circunstancias, la cuestión de la precedencia puede ser solucionada de manera inversa. Esto es lo que se quiere decir cuando se afirma que en los casos concretos los principios tienen diferente peso y que prima el principio con mayor peso..²¹⁴

Los principios fungen como cimientos del sistema jurídico, por lo cual se les otorga el carácter de prioritarios sobre cualquier otra cuestión. Aun cuando de ellos derivan las instituciones jurídicas y toda la normativa, ocurre que dos o más pueden contraponerse, en cuyo caso habrá de ponderar las particulares

²¹³ Hernández Cruz, Armando, *op. cit.*, p. 42.

²¹⁴ Alexy, Robert, *op. cit.*, p. 89.

circunstancias para determinar cuál prevalecerá. Tal condición no implica la exclusión de aquél que se deje de observar o aplicar. Tampoco es una circunstancia de carácter definitivo pues, en otro asunto con una o más variantes, pudiese darse que el principio inobservado o inaplicado cobre relevancia y aplicación.

Retomemos el ejemplo de guarda y custodia plasmado en líneas precedentes. Los progenitores del infante presentaban iguales circunstancias – horarios, sueldos, actividades, entre otros- y el menor ha manifestado sentir estima por ambos y desconocer con cuál de ellos prefiere estar. Tenemos una igualdad de condiciones respecto de las potenciales personas que han de ostentar la guarda y custodia del menor, inclinarnos por uno u otro ante dicha situación, sería arbitrario. Los dos pueden cumplir a cabalidad los principios que involucran las obligaciones de crianza, ambos se encuentran en posibilidades de salvaguardar los principios que involucra el interés superior de la niñez. Habría que realizar un estudio minucioso de la dinámica de vida del menor y con base en ello, determinar lo que más le reportase beneficio a su interés superior.

Cuando se elija entre dos o más vertientes de interpretación, debe optarse por la más amplia y garante cuando reporte beneficio al involucrado y por la más limitada, cuando su resultado implique una restricción a su esfera jurídica.

Por ejemplo, la hipótesis de pérdida de la patria potestad prevista en el artículo 444, fracción del Código Civil para el Distrito Federal. Conforme al citado precepto legal quienes incumplan con su obligación alimentaria por más de 90 días de manera injustificada perderán la posibilidad de ejercer patria potestad sobre sus menores hijos.

De un análisis teleológico al artículo de mérito, se advierte que el legislador pretende sancionar a aquellas personas que, sin causa justa y razonable, se desatienden de sus obligaciones alimentarias en perjuicio de menores, imponiéndoles la pérdida de la patria potestad sobre sus hijos.

Surgen varias cuestiones a dilucidar: ¿la irresponsabilidad del deudor alimentario es motivo suficiente para que su menor crezca sin la presencia de alguno de sus progenitores?, ¿la sanción constituye una cuestión absoluta para

impedir la relación paterno o materno filial?, ¿el infante debe sufrir la consecuencia de los actos de sus progenitores? Por supuesto que no.

En asuntos como éste es necesario aplicar el principio pro persona tanto de una forma amplia, como restrictiva. Si bien es cierto resulta acertado que la irresponsabilidad alimentaria de un progenitor en detrimento de su menor hijo sea sancionada, también lo es que tal circunstancia no puede perjudicar los derechos del infante involucrado, e incluso, los del propio deudor alimentario. De lo contrario, se vulnerarían Derechos Fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna, la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Código Civil del Distrito Federal, entre otros.

Así, en términos del artículo 444, fracción IV del Código Civil para el Distrito Federal, quien incumpla con la obligación alimentaria en detrimento de su hijo por más de 90 días sin causa justificada, debe privársele de decidir sobre las cuestiones que conciernan al menor mediante la pérdida de la patria potestad – único efecto restrictivo-. Sin embargo, tal situación no debe llegar al extremo de perder el contacto paterno o materno filial pues, con independencia de su concurrencia, la presencia de madre o padre en la vida de un menor es fundamental para su sano desarrollo psico-emocional, por lo que a pesar de perder la patria potestad, los progenitores pueden continuar conviviendo con su menor hijo –interpretación amplia en aras de salvaguardar los derechos de los involucrados-.²¹⁵

En términos de los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la

²¹⁵ A mayor abundamiento, véanse los criterios judiciales: DERECHO DE VISITAS. NO PUEDE ESTAR SUPEDITADO A QUE EL PROGENITOR EJERZA LA PATRIA POTESTAD, SALVO QUE ELLO SEA CONTRARIO AL INTERÉS DEL MENOR, I.4o.C.80 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, p.1454; PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONE CON EL DERECHO DE VISITAS, I.4o.C.81 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, mayo de 2005, p. 1499, y; PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES, 1a./J. 97/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, enero de 2010, p. 176.

aplicación del principio pro persona es de carácter obligatorio.²¹⁶ Dichos preceptos legales establecen a la letra:

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los Derechos Humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Por una parte establecen la obligatoriedad de la interpretación conforme y por otra, la manera en que debe llevarse a cabo tal cuestión. Indican que en la exégesis del cuerpo normativo, ninguna persona o ente estatal puede beneficiarse ni transgredir lo pactado en su contenido. Hacen alusión –aunque no de manera

²¹⁶ También el Poder Judicial de la Federación ha corroborado tal obligatoriedad en el criterio judicial: PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA, I.4o.A.464 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXI, febrero de 2005, p. 1744.

textual- al principio de progresividad que rige a los Derechos Humanos, afirmando que no es dable el retroceso tratándose de las prerrogativas de mérito.

Armando Hernández Cruz asevera que al momento en que el operador jurídico hace uso del principio pro persona, es necesario acatar ciertas cuestiones:

Preferencia interpretativa

Cuando el operador jurídico se encuentra frente a una norma de Derechos Humanos que puede tener varias interpretaciones.

a) Interpretación extensiva. Implica que ante diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor y más amplia protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio.

b) Interpretación restringida. Implica que cuando se establecen restricciones permanentes al ejercicio de los Derechos Humanos o su suspensión extraordinaria, la norma debe ser interpretada de tal manera que se limite o restrinja lo menos posible dicho ejercicio.

Preferencia de normas

a) Preferencia de la norma más protectora. Permite al juez o interprete legal seleccionar de entre varias normas concurrentes o al menos de entre dos normas aquella que su contenido ofrezca una protección más favorable a la persona o aquella que contenga de manera más especializada la protección que se requiere para el individuo o víctima en relación con sus Derechos Humanos.

b) Conservación de la norma más favorable. Se añade un elemento de temporalidad, ya que se trata de casos en los que una norma posterior puede desaplicar o incluso derogar una norma anterior de igual o inferior jerarquía, ya sea de manera expresa o tácita, con el fin de proteger de mejor manera los Derechos Humanos.²¹⁷

Dicha postura refrenda lo señalado en líneas precedentes. Cuando el operador jurídico desentraña el sentido y esencia de un precepto legal que puede adoptar dos o más posturas, es necesario que si aquellas reportan beneficios se opte por la más amplia y protectora. Por el contrario, de implicar la limitación de derechos, se estará a la más restrictiva a fin de evitar coartar otras prerrogativas.

²¹⁷ Hernández Cruz, Armando, *op. cit.*, pp. 43 y 44.

Para ejemplificar lo anterior imaginemos la modificación de una medida provisional de separación de cónyuges. Conforme al artículo 205 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal quien intente demandar, denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar al juez de lo familiar su separación del hogar común.

En términos del numeral 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las resoluciones provisionales solo son susceptibles de modificación mediante sentencia interlocutoria o definitiva, lo que presupone la existencia de un incidente, o bien, de un juicio principal. No obstante, según lo dispuesto por el artículo 210 del mismo texto legal –tratándose de asuntos de la naturaleza planteada- el juez puede variar su determinación cuando exista causa justificada. Bajo esa tesitura tenemos que, conforme al mismo Código existen dos posibilidades de modificar la declaratoria de separación de cónyuges, a saber:

- Por virtud de la resolución que se dicte en el incidente o juicio principal correspondiente, o;
- Cuando así lo estime el juez, en cuyo caso no se requiere procedimiento previo.

El primer supuesto implica un procedimiento en forma. El accionante hará valer su derecho a través de un escrito inicial de demanda ofertando las pruebas que estime pertinentes. Al demandado se le dará la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y de aportar los medios probatorios que considere aptos y suficientes para justificar su defensa. En su oportunidad concurrirá la audiencia de ley y el procedimiento culminará en una sentencia. En el segundo caso, basta con que a consideración del Juez exista una causa justificada y determine lo que en derecho proceda.

Suponiendo que la determinación provisional de origen se hubiese emprendido en virtud de que el (la) solicitante aportase medios probatorios que hicieran presumir la existencia de violencia, siguiendo el principio pro persona en sentido amplio-protector, sería menester para la modificación de la citada

resolución seguir el procedimiento respectivo y dar oportunidad a las partes de demostrar los extremos de su acción. Pensar lo contrario, implicaría dejar de observar los elementos aportados a juicio y podría vulnerar Derechos Fundamentales como la vida, la integridad personal, la libertad, entre otros.

Sin embargo, imaginando que la referida medida provisional se hubiese decretado con la mera aseveración de algunas de las partes relativa a la existencia de violencia, aplicando el principio pro persona en sentido restringido, bastaría con que el afectado la tachara de injusta, aportase indicios de no ser viable y explicase al juez sus motivos, en cuyo caso y en aras de no vulnerarle Derechos Fundamentales como la vida, la integridad, la vivienda, por citar algunos, debiese modificar su determinación sin la necesidad de procedimiento alguno.

Uno de los criterios judiciales de mayor relevancia que concierne al principio pro persona reza de la siguiente forma:

PRINCIPIO PRO HOMINE. VARIANTES QUE LO COMPONENTEN.

Conforme al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge el principio "pro homine", el cual consiste en ponderar el peso de los Derechos Humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio. En este contexto, desde el campo doctrinal se ha considerado que el referido principio "pro homine" tiene dos variantes: a) Directriz de preferencia interpretativa, por la cual se ha de buscar la interpretación que optimice más un derecho constitucional. Esta variante, a su vez, se compone de: a.1.) Principio favor libertatis, que postula la necesidad de entender al precepto normativo en el sentido más propicio a la libertad en juicio, e incluye una doble vertiente: i) las limitaciones que mediante ley se establezcan a los Derechos Humanos no deberán ser interpretadas extensivamente, sino de modo restrictivo; y, ii) debe interpretarse la norma de la manera que optimice su ejercicio; a.2.) Principio de protección a víctimas o principio favor debilis; referente a que en la

*interpretación de situaciones que comprometen derechos en conflicto, es menester considerar especialmente a la parte situada en inferioridad de condiciones, cuando las partes no se encuentran en un plano de igualdad; y, b) Directriz de preferencia de normas, la cual prevé que el Juez aplicará la norma más favorable a la persona, con independencia de la jerarquía formal de aquélla.*²¹⁸

Estableciendo algunos parámetros a considerar, reitera que cuando la interpretación conforme arroje dos o más posibilidades hermenéuticas –sean benéficas o restrictivas, siempre y cuando concuerden con el orden normativo-, es menester la búsqueda de la máxima protección a la persona.

También alude a dos circunstancias trascendentales en el ejercicio del principio que nos ocupa, a saber: aquella en que se ven inmersos intereses de personas en situación de vulnerabilidad y lo concerniente a la jerarquía de normas.

Tratándose del primer supuesto menciona que, concurriendo derechos en conflicto y ante la falta de igualdad entre los involucrados, debe ponerse especial consideración a las personas situadas en planos de inferioridad –vulnerabilidad-. Tal circunstancia no significa velar solamente por los individuos ubicados en el segundo grupo, sino comprender su particular condición y de ser necesario, brindar cierta preferencia.

Respecto al segundo supuesto, pone fin -por lo menos tratándose de Derechos Fundamentales- a la jerarquía legal a que hace alusión la pirámide de Kelsen. No es necesario que las ordenanzas emanadas del Derecho Internacional, o bien, de los máximos órganos estatales prevalezcan sobre otras de índole local, ni tampoco que éstas últimas deban sobreponerse a las primeras.²¹⁹ Se pretende salvaguardar a la humanidad y no a un proyecto social como lo es el orden jurídico, por lo que no importa la naturaleza de las leyes. Sobre ello, Fajardo Morales afirma:

²¹⁸ I.4o.A.20 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, tomo II, diciembre de 2013, p. 1211.

²¹⁹ En oposición a nuestra aseveración, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que debe velarse por la supremacía constitucional, véase el criterio judicial: PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN, Tesis: 2a./J. 176/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, diciembre de 2010, p. 646.

En primer lugar la expresión en todo tiempo implica entender que la protección de la persona humana es un mandato imperativo que las autoridades deben buscar siempre, sin permitir que prevalezcan consideraciones pragmáticas, culturales, políticas o económicas sobre los derechos...La segunda precisión anunciada se refiere al contenido del principio pro persona, el cual puede materializar en tres axiomas de alcance constitucional: i, ante dos o más normas válidas y aplicables al caso concreto (con independencia de su jerarquía) que regulen la situación jurídica respecto de los Derechos Humanos en cuestión, debe preferirse aquella norma que proteja en mayor medida los derechos; ii. Ante dos o más posibles interpretaciones de una norma que regule la situación jurídica respecto de los Derechos Humanos en cuestión, debe preferirse aquella interpretación que proteja en mayor medida los derechos, iii. Si procede una medida de restricción o suspensión del ejercicio de los Derechos Humanos o sus garantías, tal medida debe afectar lo menos posible su goce y ejercicio.²²⁰

Este análisis de viabilidad y protección por lo más favorable, o bien, de limitar en la medida de lo posible las prerrogativas de los involucrados, debe llevarse a la luz de los ordenamientos que integran la Ley Suprema. Sobre ese tópico, el Poder Judicial de la Federación ha manifestado:

PRINCIPIO PRO PERSONA. ES UN DERECHO PLASMADO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REQUIERE SU VINCULACIÓN CON LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO HUMANO PARA SU EFECTIVIDAD.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el once de junio de dos mil once, establece: "Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.". Dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los Derechos Humanos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación

²²⁰ Fajardo Morales, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad, fundamentos y alcance, especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015, pp. 182 a 184.

convencional), siempre en busca de lo más favorable para la persona. No obstante lo anterior, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a Derechos Humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado. Esto es, si bien es cierto que tal principio interpretativo está reconocido en nuestra Constitución, también lo es que no es válido sostener su vulneración o transgresión autónoma, pues ésta siempre habrá de referirse al contenido y alcance de diverso derecho humano. En tales condiciones, es insuficiente que se invoque como argumento para estimar que el acto reclamado transgrede un derecho humano, el que no se observó el principio pro persona o se omitió llevar a cabo una interpretación conforme, pues tal expresión no puede ser, por sí sola, suficiente para estimar que se violó un derecho humano, sino que es necesario que se vincule con la vulneración de un derecho de esa naturaleza contenido en nuestra Constitución o en un tratado internacional que haya sido ratificado por nuestro país a efecto de que la autoridad jurisdiccional proceda a analizar si se da tal transgresión para, en su caso, proceder a realizar una interpretación conforme o en aplicación del control de convencionalidad atendiendo a lo que más favorezca al agraviado.²²¹

Consideramos que el principio pro persona tiene lugar cuando derivado de un ejercicio de interpretación conforme, el operador jurídico da cuenta que un precepto legal puede adoptar dos o más sentidos, en cuyo caso y de reportar beneficios al involucrado, habrá de estar al más garante, en tanto que de coartarle derechos, será menester observar el más limitativo, siempre con estricta observancia de los Derechos Fundamentales vertidos en nuestra Ley Suprema.

3.6. Concepto de control de convencionalidad

Los esfuerzos de la comunidad internacional por crear e instaurar figuras y legislaciones aplicables a todos los miembros, cobraron especial auge a partir de

²²¹ VII.2o.C.5 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVI, tomo 3, enero de 2013, p. 2114.

la segunda mitad del siglo XX, uno de sus tantos resultados es la Convención Americana de Derechos Humanos.

Acorde a lo establecido en su artículo 2º, cuando sus Estados miembros no respeten y/o garanticen mediante sus legislaciones internas o de otro carácter la tutela de los derechos y libertades que refiere su contenido, quedan comprometidos –respetando sus procedimientos constitucionales, las disposiciones vertidas en el cuerpo de la Convención y a través de cualquier medida que consideren apta y suficiente- a asegurar tales prerrogativas.

Miguel Carbonell opina que cuando los Estados firman un tratado internacional: “...deben hacer todo aquello que este a su alcance para cumplirlo, lo que incluye adaptaciones normativas, puesta en marcha de diagnósticos, implementación de políticas públicas y reorganización (desde un punto de vista procesal, pero también sustantivo) la forma de resolver de los jueces...”.²²² Parece acertado su dicho. Un ente estatal debe adoptar y emprender –aunque en ocasiones no ocurra- todo lo que se encuentre a su alcance para materializar lo suscrito en un tratado internacional, incluso al grado de reinventarse como Estado.²²³

El control de convencionalidad surge como una de las respuestas para cumplimentar lo antes afirmado. Su primer referente dentro de la Corte Interamericana de Derechos Humanos data de la sentencia del 26 de septiembre

²²² Carbonell, Miguel, *Introducción General al Control de Convencionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 70, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>, consultado el 3 de noviembre de 2015 a las 18:00 horas.

²²³ A colación y en una analogía, tenemos la afirmación realizada por Eduardo Ferrer Mac Gregor dentro de la obra: *El control de Convencionalidad y la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, Cámara de diputados, 2012, Serie Azul, p. 11, file:///C:/Users/cput9251/Downloads/control_convencionalidad.pdf, consultado el 3 de noviembre de 2015 a las 16:40 horas, al manifestar que “...Sin la efectividad de nada nos sirve tener derechos sociales. Fuimos el primer país en proclamarlos; en tener derechos sociales pero, en la realidad, no los podemos hacer efectivos...”, dicho al que nos adherimos en su totalidad, puesto que de nada sirve un texto jurídico por bien elaborado e intencionado que se encuentre, si no es susceptible de concretarse a favor de los gobernados, sin embargo, el aparato gubernamental debe trabajar demasiado en tal cuestión, toda vez que vivimos en un país donde casi dos terceras partes de la población viven en situación de pobreza, por ende, caemos en el supuesto antes aludido, en el que tenemos una Constitución bastante aceptable para efectos jurídicos, pero con escasos resultados fácticos respecto de los derechos aludidos en su cuerpo.

de 2006 dictada dentro del caso Almonacid Arellano y otros vs Chile,²²⁴ cuyos párrafos 123 a 125 señalan que, ante la omisión legislativa, o bien, por virtud de la creación de normas que se alejen del espíritu de la Convención Americana de Derechos Humanos, el Poder Judicial deberá corregir la actuación del Poder Legislativo e inaplicar los preceptos legales que pudiesen vulnerar dicha ordenanza, so pena de incurrir en responsabilidad internacional.

El fallo judicial rompió con todo paradigma jurídico. Se consignó una tarea a cargo del Poder Judicial consistente en velar por la salvaguarda de los Derechos Humanos, aun cuando implicase dejar de observar la normatividad interna. Con ello se abandonaba la idea relativa a que tratándose de derechos de la persona, las constituciones tenían la última palabra.

Años más tarde se dicta la sentencia del 24 de febrero de 2011 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gelman vs Uruguay,²²⁵ en la que se perfecciona el concepto del control de convencionalidad. Su párrafo 193 establece que la labor de tutelar los derechos referidos en la Convención Americana de Derechos Humanos no solamente es propia del Poder Judicial, sino de todo el aparato burocrático. Impuso una obligación a cargo de todas las autoridades, consistente en analizar que las normas reglamentarias de su actuación, no contrariasen al citado cuerpo legal o los pronunciamientos efectuados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al efecto.

Pero: ¿qué es el control de convencionalidad? Miguel Carbonell asevera que: "...debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derivados de los mismos)...".²²⁶ Tiene razón parcialmente.

²²⁴ Sentencia del 26 de septiembre de 2006 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del Caso Almonacid Arellano y otros contra Chile, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, consultada el 3 de noviembre de 2015 a las 13:50 horas.

²²⁵ Sentencia del 24 de febrero de 2011 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gelman contra Uruguay, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf, consultado el 3 de noviembre de 2015 a las 23:00 horas.

²²⁶ Carbonell, Miguel, *Introducción General...cit.*, p. 71, consultado el 3 de noviembre de 2015 a las 18:00 horas.

Es cierto que el control de convencionalidad constituye un medio a través del cual es posible contraponer dos o más ordenanzas de naturaleza diversa, pero no se constriñe al Poder Judicial, sino que se confiere y obliga a la totalidad de autoridades que integran el aparato burocrático –esto es, también a autoridades ejecutivas y legislativas-.

Una de las definiciones de Eduardo Ferrer Mac Gregor relativas al control de convencionalidad señala que: “...en el sentido más estricto y ampliamente aceptado...consiste en la inaplicación de la ley o elemento jurídico contrario a la Constitución o a los Derechos Humanos salvaguardados internacionalmente, y en la realización del análisis necesario para concluir dicha irregularidad. Lo anterior solo se logra cuando, teniendo competencia el órgano nacional, no fuera posible realizar una interpretación conforme...”.²²⁷

Bajo la misma línea ha dicho: “...el control difuso de constitucionalidad no consiste simplemente en dejar de aplicar la norma nacional por ser contraria al parámetro de convencionalidad, sino que implica, en primer término, tratar de armonizar la norma nacional con la convencional; lo cual significa realizar una interpretación conforme de la norma nacional con la CADH, sus protocolos y la jurisprudencia convencional (como estándar mínimo), para desechar aquellas “interpretaciones” contrarias o incompatibles al parámetro convencional; por lo que, en realidad se realiza un control de la interpretación que no cubra dicho parámetro...”.²²⁸ En parte son correctas sus afirmaciones.

Uno de los posibles resultados después de ejercer interpretación conforme es la inaplicación de normas. Ello, toda vez que el objeto de estudio no sea susceptible de adoptar dos o más interpretaciones y que resulte contrario al orden normativo internacional. En su caso, la norma es considerada “inconvencional” y carente de efectos jurídicos –por atentar contra lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos o en su caso, de un tratado internacional-,

²²⁷ Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de ...*, cit, p. 33

²²⁸ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control...*, cit., p. 111, consultado el 13 de enero de 2017 a las 19:50 horas.

procediéndose –como en el control de constitucionalidad- a repudiarla al considerarla contraria al sistema.²²⁹

Observamos que el contraste del elemento de estudio a la luz de la normativa internacional en un ejercicio de interpretación conforme no solo arroja dos posibilidades -sea la concordancia con el sistema legal o su contraposición-, sino una tercera, relativa a la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones. De ahí que el control de convencionalidad no solo implique la inobservancia de normas pues, como lo hemos dicho, es una unidad que contempla interpretación conforme y en su caso, principio pro persona o inaplicación de normas.

Tiempo después el mismo autor aseveró:

Consiste en el examen de compatibilidad que siempre debe realizarse entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), sus Protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (corte IDH), único gran órgano jurisdicción del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, que interpreta de manera “última” y “definitiva” el Pacto de San José.

Se trata de un estándar “mínimo” creado por dicho Tribunal Internacional para que en todo caso sea aplicado el corpus iuris interamericano y su jurisprudencia en los Estados nacionales que han suscrito o se han adherido a la CADH y con mayor intensidad a los que han reconocido la competencia contenciosa de la Corte IDH; estándar que..., las propias constituciones o la jurisprudencia nacional pueden válidamente ampliar, para que también forme parte del “bloque de constitucionalidad/convencionalidad” otros tratados, declaraciones e instrumentos internacionales, así como informes, recomendaciones, observaciones generales y demás resoluciones de los organismos y tribunales internacionales.²³⁰

²²⁹ Ezequiel Pittier, Lautaro, *El control de convencionalidad en la argentina y algunas experiencias de evasión de compromisos internacionales*, Colombia, Universidad CES, Revista CES Derecho, volumen 3 número 2, 2012, p. 124, <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2535/1795>, consultado el 27 de mayo de 2017 a las 14:50 horas.

²³⁰ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control...*, cit., consultado el 13 de enero de 2017 a las 19:50 horas.

Estamos de acuerdo. El control de convencionalidad brinda la posibilidad de analizar una norma –no solo nacional, sino también de carácter internacional- respecto de un instrumento internacional y los criterios vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resulta de utilidad para generar un parámetro mínimo común a todos los suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y así, construir un derecho que concierna a los Estados involucrados.

El mismo autor afirma que los destinatarios del control de convencionalidad somos todos, particularmente las autoridades que en el ámbito de sus competencias deben ejercerlo. También refiere que los tribunales tienen la obligación de resolver conforme a las normas de Derechos Humanos; el legislativo de observar tales prerrogativas como parte de la técnica legislativa, y; el ejecutivo de adecuar su actuación en términos de los citados parámetros.²³¹

Juana María Ibañez Rivas indica que: "...el control de convencionalidad es definido entonces como una herramienta jurídica de aplicación obligatoria *ex officio* por los órganos del Poder Judicial, complementaria al control de constitucionalidad, que permite garantizar que la actuación de dichos órganos resulte conforme a las obligaciones contraídas por el Estado respecto del tratado del cual es parte...".²³² Concordamos parcialmente.

Su ejercicio hace factible el cumplimiento de un tratado internacional. Sin embargo, su puesta en marcha no solo atañe a los miembros del poder judicial, sino también a autoridades legislativas y ejecutivas. Pensar lo contrario, implicaría un colapso del aparato gubernamental pues, de nada serviría que los tribunales observasen y resolviesen los asuntos de su competencia en ejercicio de la figura en comento –y por consiguiente en concordancia con los instrumentos internacionales-, cuando las autoridades encargadas de aplicar o crear la ley no contemplasen el universo de elementos jurídicos.

²³¹ Ferrer Mac Gregor, Eduardo, *El control de Convencionalidad y...*, *cit.*, p. 16, consultado el 3 de noviembre de 2015 a las 16:40 horas.

²³² Ibañez Rivas, Juana María, *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Chile, Anuario de Derechos Humanos, p. 108, *file:///C:/Users/cput9251/Downloads/20555-63574-1-PB%20(2).pdf*, consultado el 25 de octubre de 2015 a las 20:40 horas.

Respecto a que sea complementario del control de constitucionalidad no puede aseverarse tajantemente, pero si es una posibilidad. En sistemas legales como el nuestro –o el colombiano, guatemalteco, boliviano, por citar algunos-²³³ donde la Ley Suprema integra, entre otras cosas, los tratados internacionales suscritos por el Estado, el control de convencionalidad no es complementario del control de constitucionalidad, sino que se ejerce control de constitucionalidad en sí, pues es parte integrante de la Norma Suprema. Distinto supuesto es aquél donde un Estado indique que su Ley Suprema se constituye exclusivamente por derecho interno, pues en ese caso si es un elemento complementario. En el mismo sentido, Enrique Carpizo opina:

Cuando los derechos y libertades humanas de fuente internacional se reconocen en el orden jurídico nacional, los jueces no hacen control convencional “interno” sino simplemente, control constitucional, ya que el tratado internacional forma parte del derecho nacional y, por tanto, la naturaleza del análisis a nivel estadual es constitucional, no convencional interno, pues los convenios, como se dijo, al momento de ser ratificados pasan a ser Norma Suprema de toda la Unión y, por ello, está de más afirmar que los juzgadores internos, sin consideración de jerarquías y materia de especialidad, deben realizar un análisis convencional en relación a la clásica metodología de control constitucional –difuso o concentrado-, para la inaplicación o declaración de invalidez de actos, leyes u omisiones, al ser implícita la obligación de analizar el derecho de fuente internacional.²³⁴

Para Claudio Nash Rojas el control de convencionalidad se trata de: “...la obligación que tienen los jueces de cada uno de los Estados Partes de efectuar no solo un control de legalidad y de constitucionalidad en los asuntos de su competencia, sino de integrar en el sistema de sus decisiones las normas contenidas en la CADH y los estándares desarrollados por la jurisprudencia...”²³⁵ Coincidimos en parte.

²³³ Artículos 9, 44, 53 y 93 de la Constitución Política de Colombia, numeral 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala, artículo 13, fracción III, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.

²³⁴ Carpizo, Enrique, *op. cit.*, pp. 45 y 46.

²³⁵ Nash Rojas, Claudio, *Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, anuario de Derecho

Las acciones que refiere implican el ejercicio de la figura que nos ocupa, nos parecen acertadas. Pero que reserve su aplicación al Poder Judicial, lo estimamos contrario a los criterios vertidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Según Roselia Bustillo Marín el control de convencionalidad: "...es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH..."²³⁶. Estamos de acuerdo.

Aun cuando la autora no alude a las acciones que deben emprenderse en caso de dar cuenta de un objeto contrario a los parámetros que refiere, o bien, si aquél puede adoptar dos o más interpretaciones, se destaca la amplitud del catálogo de elementos que deben contrastarse en el ejercicio del control de convencionalidad.

En la opinión de Sergio García Ramírez: "...el control de convencionalidad consiste esencialmente en la verificación de que un acto, que puede ser una ley o un comportamiento, se ajuste a los términos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o alguna otra convención. Es revisar la adecuación de la norma o de la conducta a la convención, tal como se haría con el control de constitucionalidad, si lo que hacemos es el cotejo de esa norma o de esa conducta con una Constitución. La diferencia es que en el control de convencionalidad el ajuste se hace frente a una convención, en el caso mexicano, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos..."²³⁷ Coincidimos en su totalidad.

Constitucional Latinoamericano, año XIX, Bogotá, 2013, p. 494, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrcelo/r32199.pdf>, consultado el 21 de julio de 2017 a las 20:15 horas.

²³⁶ Bustillo Marín, Roselia, *Líneas Jurisprudenciales, el control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, p. 6, http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf, consultado el 28 de octubre de 2015 a las 16:40 horas.

²³⁷ Entrevista a Sergio García Ramírez para el programa "última instancia" de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/ent/ent11.pdf>, consultado el 20 de octubre de 2015 a las 18:20 horas.

Tanto control de constitucionalidad como de convencionalidad deben emplear similar método. Lo anterior permitirá arribar a las mismas posibilidades de conclusión: dar cuenta que el objeto de estudio concuerda con el orden normativo; optar por alguno de los sentidos que puede adoptar aquél; o bien, necesidad de inaplicación del precepto legal.

Tocante al control de convencionalidad, Enrique Carpizo es de la idea siguiente:

El control constitucional difuso o concentrado es ejercido por los jueces de todo el país o algunos especializados, y los referentes para valorar el contenido de los actos, las leyes o las omisiones impugnadas, son el texto de la Carta Magna y la jurisprudencia, sin soslayar el derecho de fuente internacional y, en estricto sentido, el control de convencionalidad es realizado por una autoridad externa al país, con el fin de valorar la Constitución o las normas u omisiones internas, a la luz de los dispuesto en un tratado internacional y su interpretación Interamericana, salvo que el derecho nacional sea más protector que el externo.

En mi opinión, el control de convencionalidad es el análisis para determinar si una norma, incluida la Constitución de un Estado o su interpretación, es conforme al contenido de un convenio internacional o jurisprudencia vinculante, incluso para analizar si el acto es acorde al propio derecho interno que desarrolla o resulta armonioso al Derecho internacional de los Derechos Humanos, sin declarar la invalidez o inconstitucionalidad de la norma.

El objeto fundamental del control de convencionalidad consiste: a) en hacer respetar y cumplir el contenido de los convenios jurídicamente vinculantes al Estado demanda; b) en hacer respetar y cumplir el contenido de la jurisprudencia emanada de la interpretación y aplicación de los convenios y protocolos internacionales; c) en hacer respetar y cumplir el contenido de las normas internas, o precedentes judiciales o administrativos, que por sí solas o en forma armónica al derecho internacional de los Derechos Humanos –o viceversa-, resulten aplicables en favor de la dignidad humana, y; d) en reparar los ultrajes a los Derechos Humanos e indemnizar a la víctima o víctimas de la violación, sin eludir la idea de protección subsidiaria a los Derechos Humanos, la cual reconoce a los Estados Parte su competencia originaria para resolver los conflictos que se

*susciten por inobservancia de los tratados o convenios que les vinculan, sin que esto último pueda considerarse control convencional interno.*²³⁸

Coincidimos parcialmente. Como ya indicó, el control de convencionalidad no se ciñe a dar cuenta que un objeto sea armónico con el orden normativo o a proceder a su inaplicación, también considera la posibilidad de elegir entre dos o más sentidos que puede adoptar. Por lo que hace a las finalidades que persigue la figura en comento, estamos de acuerdo.

La figura del control de convencionalidad tiene por objeto velar por el debido cumplimiento de los tratados internacionales que conciernen a un Estado. A su vez, a acatar e implementar en el orden normativo interno los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. También pretende el respeto y observancia a aquellas normas que han sido creadas con inspiración en el Derecho Internacional.

El citado autor refiere que es un gran avance que todas las autoridades cuenten con la posibilidad de ejercer control de convencionalidad pues, a, no limitarse a salvaguardar las prerrogativas del gobernado con el catálogo nacional, su gama de posibilidades se incrementa y permite acatar el papel garante que les impone el artículo 1° de nuestro Pacto Federal.²³⁹ Siguiendo esta óptica, Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil refieren:

De los términos en que se expresó la Corte Interamericana se desprende claramente que, aparte de los tribunales en sentido estricto, pueden ejercer el control de convencionalidad los órganos que no pertenecen formalmente al Poder Judicial, pero que desempeñan habitualmente funciones jurisdiccionales, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje en materia laboral. Pero, asimismo, esos términos hacer pensar –aunque no inequívocamente– que podrían ejercer dicho control también otros órganos que de manera excepcional ejercen función jurisdiccional de dirimir ciertos litigios. En tal situación se hallarían los legislativos que resuelven el juicio político, y los administrativos que ocasionalmente solucionan diversos conflictos...

²³⁸ Carpizo, Enrique, *op. cit.*, pp. 38 a 40.

²³⁹ *Ibidem*, p. 42.

... Si, al emitir un acto materialmente jurisdiccional, el órgano legislativo o administrativo que ejerce funciones materialmente jurisdiccionales no pudiera inaplicar una ley inconstitucional, por ejemplo, las disposiciones constitucionales y los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana u otros tratados internacionales, verían mermada su eficacia; lo anterior porque se obligaría a las partes soportar los efectos de dicha ley irregular y a posponer su inaplicación para una instancia ulterior...

...Permitir a órganos diferentes a los tribunales –al realizar funciones materialmente jurisdiccionales. Ejercen el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad, inaplicando una ley contraria a estos ordenamientos, favorece la protección de los derechos de las personas más que prohibirles que lo hagan.²⁴⁰

Coincidimos con el universo de autoridades obligadas a ejercer control de convencionalidad, pero no con el hecho de constreñirlo a aquellas que materialmente realizan actividades jurisdiccionales.

La idea que el control de convencionalidad queda reservado a la actividad jurisdiccional es muy arraigado, pero imaginemos algunos ejemplos: en una detención ¿el policía no debe analizar que su actuación “sea conforme” a la normativa nacional e internacional aplicable?, en una visita domiciliaria: ¿el verificador del Servicio de Administración Tributaria no debe cuidar que la diligencia “sea conforme” al orden jurídico interno e internacional?, los proyectos de iniciativa de ley ¿no deben “ser conformes” a las disposiciones internacionales? Por supuesto que sí.

Más allá de que los actos se encuentren debidamente fundados y motivados –en cumplimiento a la obligación consignada en el artículo 16 de la Carta Magna-, los funcionarios involucrados deben realizar un ejercicio de interpretación conforme en aras de tutelar los Derechos Fundamentales de los gobernados -lo que implica el primer paso del control de convencionalidad-. De igual manera, puede acontecer que durante el ejercicio de su encargo, den cuenta de la concurrencia de dos o más sentidos que puede adoptar un precepto legal, en

²⁴⁰ Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y...*, cit., p. 34.

cuyo caso habrá de aplicar principio pro persona y en casos más drásticos, la necesidad de inaplicar la norma.

Observamos que el control de convencionalidad no se constriñe a la actividad jurisdiccional, sino que se extiende a toda actividad estatal siendo que, por obvias razones, no todas las autoridades lo llevarán de la misma manera o se encontrarán en posibilidades de hacer uso de todas las figuras que le atañen. Por lo regular quedará en la aplicación de interpretación conforme, pero eso no implica que no se lleve a cabo la figura de mérito.

Ante ese panorama, debemos entender por control de convencionalidad a la figura por virtud de la cual las autoridades en el ámbito de sus competencias, realizan a través de un ejercicio de interpretación conforme, el contraste de un precepto legal o acto de autoridad a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de algún tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano y de las resoluciones y criterios orientadores emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a fin de dar cuenta de su concordancia con el orden jurídico -en cuyo caso no es necesario implementar acción alguna-; de ser susceptible de adoptar dos o más interpretaciones –siendo menester aplicar principio pro persona; o bien, de su necesidad de inaplicación por resultar transgresor de los Derechos Fundamentales del gobernado.

La aplicación de la figura de mérito tiene por objeto las siguientes finalidades:

- Tutelar efectivamente Derechos Fundamentales de la persona. Con lo que se acata el papel garante impuesto por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Acatar los compromisos y cuerpos legales de carácter internacional suscritos por el Estado;
- Respetar y poner en marcha en el orden interno los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Evitar sanciones por la inobservancia de la normativa internacional;
- Creación de un orden jurídico común;

- Disminuir las cargas laborales a los órganos de gobierno que deriven de transgresiones a Derechos Fundamentales.

3.6.1. Casos relevantes ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es considerada la última intérprete de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Bajo esa tesitura y teniendo en cuenta que su labor versa sobre un análisis de compatibilidad de las normas internacionales con las internas de los Estados que han reconocido su competencia, fuerza es que en todos los asuntos sometidos a su competencia ejercen control de convencionalidad.

A pesar de la relevancia y trascendencia que cada caso ventilado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos cobra para el Derecho internacional, solo analizaremos algunos de los más significativos para efectos del control de convencionalidad, entre los que destacan:

- **Almonacid Arellano y otros contra Chile;** Deriva de acontecimientos que tuvieron lugar en Chile durante el régimen militar que derrocó el gobierno de Salvador Allende en 1973. Toda opinión contraria al sistema militar se consideraba opositora. Luis Alfredo Almonacid Arellano se desempeñaba como docente de enseñanza básica y militaba dentro del Partido Comunista.

El día 16 de septiembre de 1973 fue detenido por militares saliendo de su casa, los cuales abrieron fuego en su contra, falleciendo al día siguiente. Para 1978 se emitió el decreto Ley 2.191, cuyo contenido concedía amnistía a todas las personas que hubiesen cometido hechos delictuosos entre 1973 y 1978. Atendiendo a la normativa, no se investigó de manera óptima tal cuestión, ni se sancionó a los responsables.

Con fecha 11 de julio de 2005, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre otras cosas, solicitó que se declarase culpable a Chile por

transgresión a los numerales 1.1., 8 y 25 de la Convención Americana, en detrimento de la familia de la víctima y que se determinase que el citado Estado había incumplido con su obligación prevista por el artículo 2 de la referida normativa.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó, que el homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano se consideraba como un crimen de lesa humanidad, al versar sobre un ataque generalizado sobre un cierto sector de la población y por consiguiente, era considerado una violación grave a Derechos Humanos. De ahí que un delito de la naturaleza en comento, no pudiese ser amnistiado y que la ley que así lo permitía, resultaba contraria al espíritu del Derecho Internacional, violentando los derechos de los familiares de la víctima.

Entre otras cosas, la Corte resolvió que al pretender amnistiar a los responsables del homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano, el Estado Chileno había atentado contra los artículos 1.1 y 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en detrimento de los familiares de la víctima, pues dicho delito se considera crimen de lesa humanidad. Por otra parte, ordenó al Estado Chileno que el decreto ley 2.191 no continuase representando un obstáculo para la investigación del homicidio de Luis Alfredo Almonacid Arellano y castigar a los responsables, ni de cualquier otra persona que se ubicase en similar circunstancia.

Respecto al control de convencionalidad cobra importancia pues, en el párrafo 124 de la sentencia del 26 de septiembre de 2006, se dispuso:

124. La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de

*“control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.*²⁴¹

Como se advierte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó que mediante el ejercicio de la figura del control de convencionalidad, los miembros del poder judicial debían de efectuar un examen de compatibilidad entre la normativa interna con la externa, así como con la interpretación que al efecto hubiese emitido, para que en los asuntos sometidos a sus competencia se mantuviesen incólumes los Derechos Humanos de los involucrados. Con ello, se amplió el catálogo de prerrogativas y normativa a tutelar y observar en el quehacer jurídico.

- **Boyce y otros contra Barbados;** Los hechos acontecieron en Barbados. Versaron sobre la imposición de la pena de muerte –a la horca- a Lennox Ricardo Boyce, Jeffrey Joseph, Frederick Benjamín Atkins y Michael McDonald Huggin, quienes habían sido condenados por homicidio.

Durante su detención, las citadas personas fueron sometidas a condiciones indignas. Atkins murió por motivos de enfermedad y las otras tres continuaron detenidas.

El 23 de junio de 2006 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolviese si Barbados había transgredido los derechos aludidos en los artículos 1, 2, 4, 5 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴¹ Para ahondar más al respecto, véase la sentencia del 26 de septiembre de 2006, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf, consultado el 1 de agosto de 2018 a las 20:30 horas.

Durante la secuela procesal el Estado impugnó la admisión del asunto, bajo el argumento de no haberse agotado los recursos internos. Sin embargo, Barbados no demostró de qué tipo de recursos efectivos gozaban los promoventes para hacer valer sus derechos, por lo que se dio trámite al caso en cuestión.

Entre otras cosas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos indicó, que aun cuando el artículo 4.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no prohíbe la pena de muerte, si prevé limitaciones a su imposición, como lo es que sea impuesta a los delitos comunes más graves y no relacionados con agravios políticos, que se individualice conforme a las particulares circunstancias del caso y que se sujete a garantías procesales. No obstante, el artículo 2 de la Ley de Delitos Contra la Persona se constreñía a señalar que, cuando una persona fuese declarada culpable de homicidio –con independencia de las causas y formas que le concerniesen-, sería sentenciada a muerte, lo que se traducía en una generalización de la pena de muerte.

Tal situación se consideró arbitraria pues, cuando el poder judicial resolvió al respecto, no tuvo otra opción más que la imposición de la pena de muerte. Se determinó que actos de dicha naturaleza contravienen el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al no permitir la individualización de la pena conforme a las particulares circunstancias del caso. Además, que el hecho de privar de la vida arbitrariamente a una persona, implicaba la violación a lo dispuesto en los artículos 1.1, 2, 4.1, 4.2 y 25.1 del citado ordenamiento legal. Aunado a ello, que las condiciones de detención de los promoventes habían atentado contra su dignidad humana, transgrediendo lo establecido por el artículo 5.1 y 5.2 de la referida Convención

La Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió –entre otras cosas-, que debían adoptarse las medidas legislativas pertinentes para que la pena de muerte no se impusiera de manera mecánica como sanción a los condenados por homicidio.

Dentro de lo que nos interesa, el citado asunto resulta relevante en materia de control de convencionalidad pues, en sus párrafos 77 a 80 establece:

77. La Corte observa que el CJCP [Comité Judicial del Consejo Privado] llegó a la conclusión mencionada anteriormente a través de un análisis puramente constitucional, en el cual no se tuvo en cuenta las obligaciones que tiene el Estado conforme a la Convención Americana y según la jurisprudencia de esta Corte. De acuerdo con la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Barbados debe cumplir de buena fe con sus obligaciones bajo la Convención Americana y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales. En el presente caso, el Estado está precisamente invocando disposiciones de su derecho interno a tales fines.

78. El análisis del CJCP no debería haberse limitado a evaluar si la LDCP [Ley de Delitos del Estado contra la Persona] era inconstitucional. Más bien, la cuestión debería haber girado en torno a si la ley también era “convencional”. Es decir, los tribunales de Barbados, incluso el CJCP y ahora la Corte de Justicia del Caribe, deben también decidir si la ley de Barbados restringe o viola los derechos reconocidos en la Convención. En este sentido, la Corte ha afirmado, en otras ocasiones, que[:] el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas [...] y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

79. En concordancia con lo expuesto, la Corte ha expresado en otras oportunidades que una “cláusula de exclusión” que se encontraba en la Constitución de Trinidad y Tobago tenía el efecto de excluir del escrutinio judicial ciertas leyes que, de otra forma, serían violatorias de derechos fundamentales. De manera similar, en el presente caso, el artículo 26 de la Constitución de Barbados le niega a sus ciudadanos en general, y a las presuntas víctimas en particular, el derecho de exigir protección judicial contra violaciones al derecho a la vida.

80. En este sentido, a la luz de la jurisprudencia de la Corte y en tanto que el artículo 26 de la Constitución de Barbados impide el escrutinio judicial sobre el artículo 2 de la Ley de Delitos contra la Persona, que a su vez es violatoria del derecho a no ser privado, arbitrariamente, de la vida, la Corte considera que el Estado no ha cumplido con el deber establecido en el artículo 2 de la Convención en relación con los artículos 1.1, 4.1, 4.2 y 25.1 de dicho instrumento.²⁴²

Así, el citado fallo judicial resalta la importancia que debe darse a los compromisos y tendencias derivadas del Derecho Internacional respecto de la normatividad interna. A su vez, hace hincapié en que las actuaciones burocráticas arbitrarias se traducen en violación a Derechos Fundamentales.

- **Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores contra México;** Ataño a la arbitraria detención y malos tratos a que fueron sometidos Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, así como la omisión de la respectiva investigación y sanción a los responsables.

El 2 de mayo de 1999, Rodolfo Montiel Flores junto con otras personas, estaba afuera de la casa de Teodoro Cabrera García en la comunidad de Pizotla, Municipio de Ajuchitlán del Progreso, Guerrero. Un grupo de militares ingresó en operativo a la comunidad buscando a diversas personas.

Cabrera y Montiel fueron detenidos a orillas del río Pizotla hasta el 4 de mayo de 1999. En esa fecha, se les trasladó al 40 Batallón de Infantería en Altamirano, Guerrero, donde fueron golpeados y marginados. Algunos militares los denunciaron por portación de arma de fuego exclusiva del ejército, así como siembra de amapola y marihuana.

Mediante fallo del 28 de agosto de 2000 dictado por el Juzgado Quinto de Distrito del Vigésimo Primer Circuito en Coyuca de Catalán, las

²⁴² A mayor abundamiento, véase la sentencia del 20 de noviembre de 2007, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Boyce y otros vs. Barbados, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf, consultado el 2 de agosto de 2018 a las 10:20 horas.

citadas personas fueron condenadas. A Cabrera García se le impuso una pena privativa de libertad de 6 años y 8 meses y a Montiel Flores de 10 años. Tal determinación fue impugnada y modificada en parte a favor de las referidas personas. Para el 2001 y atendiendo a su estado de salud, fueron liberados para cumplir la pena en su domicilio.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinase si México había transgredido los derechos aludidos en los artículos 1.1, 2, 5.1, 5.2, 7.5, 8.1, 8.2.g, 8.3 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los numerales 1, 6, 8 y 10 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Corte estimó que existían diversas irregularidades en el asunto que nos ocupa pues, la detención fue ilegal ya que la puesta a disposición de los detenidos ante la autoridad concurrió días después de que tuviese lugar, cuando aquella debió haberse realizado de manera inmediata, vulnerando el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, que al momento de la detención no se habían hecho del conocimiento de las víctimas las razones por las que aquella se efectuó, lo cual resultaba contradictorio al artículo 7.4 de la citada Convención.

También se enfatizó en la omisión de investigación de los actos de tortura aludidos por los quejosos, lo cual implicaba una transgresión a los artículos 1.1, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a los numerales 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Aunado a ello, se indicó que se había violentado el principio de presunción de inocencia –toda vez que no existían elementos para que a los quejosos se les tratase como culpables-.

En tal virtud, se resolvió –entre otras cosas- que nuestro país debía – en un plazo razonable- realizar las investigaciones pertinentes para el esclarecimiento de los actos de tortura alegados por los quejosos y proceder a sancionar a los responsables. Además, brindarles tratamiento

médico y psicológico especializado. También emprender las modificaciones legales que fuesen necesarias para evitar actos de igual naturaleza, así como realizar la capacitación que estimase pertinente para evitar trasgresiones de Derechos Humanos en el mismo sentido.

Para efectos del control de convencionalidad resulta relevante, toda vez que dispone lo siguiente:

225. Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

233. De tal manera, como se indicó en los Casos Radilla Pacheco, Fernández Ortega y Rosendo Cantú, es necesario que las interpretaciones constitucionales y legislativas referidas a los criterios de competencia material y personal de la jurisdicción militar en México, se adecuen a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal que han sido reiterados en el presente caso y que aplican para toda violación de Derechos Humanos que se alegue hayan cometido miembros de las fuerzas armadas. Ello implica que, independientemente de las reformas legales que el Estado deba adoptar [...], en el presente caso corresponde a las autoridades judiciales, con base en el control de convencionalidad, disponer inmediatamente y de oficio el conocimiento de los hechos por el juez natural, es decir el fuero penal ordinario.

Como se desprende, las autoridades internas deben, sin dejar de observar y aplicar la normativa vigente en un Estado, velar porque los postulados nacidos en el ámbito internacional y los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean respetados y acatados en los asuntos que son sometidos a sus respectivos ámbitos de competencia.

- **Caso Gelman contra Uruguay;** Aconteció durante la dictadura en Uruguay que tuvo lugar entre 1973 a 1985. En ese tiempo se practicó la llamada “operación cóndor”, la cual estuvo a cargo de autoridades uruguayas y argentinas –miembros de seguridad, inteligencia y milicia- y tendía a erradicar a los opositores del sistema. De manera genérica, realizaban detenciones arbitrarias, torturas, desapariciones forzadas, sustracciones y sustituciones de identidad de menores, por citar algunas cosas.

María Claudia García Iruretagoyena Casinelli y Marcelo Ariel Gelman Schubaroff eran esposos. Junto con otros familiares, fueron detenidos por militares uruguayos y argentinos el 24 de agosto de 1976 en Buenos Aires, Argentina. En ese momento, María Claudia García Iruretagoyena Casinelli contaba con la edad de 19 años y se encontraba con 7 meses de embarazo.

Marcelo Gelman fue torturado y fue ejecutado en 1976 –sus restos fueron encontrados en 1989-. Para octubre de 1976, María Claudia García Iruretagoyena Casinelli fue trasladada clandestinamente a Montevideo, Uruguay. Ahí fue llevada al Hospital Militar para que diese a luz a su hija y luego desapareció. La infante fue sustraída y entregada a un policía uruguayo y su esposa. Éstos últimos le pusieron el nombre de María Macarena Tauriño Vivian.

El 22 de diciembre de 1986 el parlamento uruguayo aprobó la Ley de Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado -ley 15.848-. Dicho ordenamiento concedía una amnistía a militares y miembros de seguridad

por hechos cometidos en el cumplimiento de sus funciones hasta el 1 de marzo de 1985.

Los progenitores de Marcelo Ariel Gelman Schubaroff y suegros de María Claudia García Iruretagoyena, indagaron respecto a su hijo, nuera y nieta. En 1999 tuvieron información de la verdadera identidad y ubicación de María Macarena.

Para el 31 de marzo de 2000, María Macarena tuvo contacto con su abuelo paterno –Juan Gelman- y se enteró de lo ocurrido con sus padres. Después de practicarse una prueba de ácido desoxirribonucleico –ADN- y emprender las acciones legales pertinentes, en 2005 cambió su nombre al de María Macarena Gelman García Iruretagoyena.

Con fecha 21 de enero de 2010, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó –entre otras cosas- que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinase si había existido transgresión a los artículos 1.1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los numerales I.b, III, IV y V de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, a los artículos 1, 6, 8 y 11 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó –entre otras cosas-, que Uruguay era responsable por la desaparición forzada de María Claudia García Iruretagoyena Casinelli, así como por la trasgresión a su derecho a la vida y a su integridad personal. También resolvió que se había violentado el reconocimiento de la personalidad jurídica, a la identidad, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la familia, al nombre, a los derechos del niño y a la nacionalidad de María Macarena Gelman García Iruretagoyena. A su vez, indicó que se había transgredido el derecho a la familia en detrimento de Juan Gelman. Referente a la ley de caducidad, la Corte estimó que, tratándose de violaciones graves a Derechos Humanos, no es dable la amnistía, por lo que debía procederse a la investigación y sanción correspondiente, además

de adecuar la normativa interna a la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Concerniente al control de convencionalidad, señala lo siguiente:

193. Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea, deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.²⁴³

Con esto se amplió la obligación para ejercer control de convencionalidad pues, de versar sobre una figura reservada para los miembros del poder judicial, se estableció la necesidad y viabilidad de que fuese llevada a cabo por cualquier autoridad en sus respectivos ámbitos de competencia.

- **Caso Rochac Hernández y otros contra El Salvador;** Versa sobre desapariciones forzadas de infantes realizadas por militares entre 1981 a 1983. Se calcula que durante el conflicto armado, hubo más de 75 mil víctimas. En uno de los múltiples operativos de contrainsurgencia, Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera fueron sustraídos. Solo se ha conocido el domicilio de la tercera.

²⁴³ A mayor abundamiento, véase la sentencia del 24 de febrero de 2011 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Gelman contra Uruguay, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf, consultado el 15 de agosto de 2018 a las 12:40 horas.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, determinase si El Salvador había transgredido los derechos aludidos en los artículos 1.1, 3, 4, 5, 7, 8, 17, 18, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, particularmente por lo que hacía a la desaparición forzada de niños y niñas.

Al emitir su fallo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó –entre otras cosas- que el Estado resultaba responsable por las desapariciones forzadas de Ana Julia Mejía Ramírez, Carmelina Mejía Ramírez, Gregoria Herminia Contreras, Julia Inés Contreras, Serapio Cristian Contreras y José Rubén Rivera Rivera, lo cual había atentado contra su integridad personal y en el caso de la tercera –la cual había sido sometida a varios tipos de violencia-, había generado daño psicológico, debiéndose indagar y sancionar lo conducente. Que dichos sucesos, habían constituido un patrón sistemático en detrimento de la población en el marco del conflicto armado, por lo que el Estado había sido omiso en proteger a su población, en especial a los infantes.

En cuanto al control de convencionalidad, resulta de relevancia por lo siguiente:

213. Además, ha dispuesto en el Caso de las Masacres de El Mozote y lugares aledaños que el Estado debe asegurar que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz no vuelva a representar un obstáculo para la investigación de los hechos materia del presente caso ni para la identificación, juzgamiento y eventual sanción de los responsables de los mismos y de otras graves violaciones de Derechos Humanos similares acontecidas durante el conflicto armado en El Salvador. Esta obligación vincula a todos los poderes y órganos estatales en su conjunto, los cuales se encuentran obligados a ejercer un control “de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Por consiguiente, la Corte no considera pertinente ordenar de nuevo la medida de reparación relativa a la adecuación normativa solicitada en referencia a la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, ya que la misma fue

establecida en la sentencia supra indicada y el cumplimiento de lo ordenado se continúa evaluando en la etapa de supervisión de cumplimiento de la misma, sin perjuicio de reiterar su inaplicabilidad a la investigación de hechos como los del presente caso.²⁴⁴

Bajo esa tesitura, se reiteró que la obligación de ejercicio del control de convencionalidad se extiende a la totalidad de autoridades que integran el aparato burocrático en aras de tutelar los Derechos Fundamentales de las personas.

- **Caso Gudiel Álvarez y otros -“Diario Militar”- contra Guatemala;** Se trata de la desaparición forzada de 26 personas, la ejecución extrajudicial de 1 persona y actos de tortura hacia una infante perpetrados por militares, los cuales fueron documentados por la inteligencia militar guatemalteca en el “Diario Militar”.

El citado documento mencionaba datos variados de 183 personas, así como las acciones emprendidas en su contra que podían desde detenciones secretas hasta secuestros y asesinatos. Acorde a su contenido, las víctimas del presente asunto fueron cautivas entre 15 a 106 días –en apariencia, una fue ejecutada el mismo día de su detención-. Las desapariciones que nos ocupan tuvieron lugar entre 1983 y 1985, durante el conflicto armado concurrido en Guatemala de 1962 a 1996.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos concluyó, que el Estado había atentado contra los derechos a la libertad personal, la integridad personal, la vida y el reconocimiento de la personalidad jurídica en detrimento de las víctimas. Que no se había realizado una investigación adecuada, ni se había sancionado a los responsables, por lo que debían adoptarse las medidas pertinentes para que no quedasen impunes los hechos delictivos.

²⁴⁴ Para profundizar, véase la sentencia del 14 de octubre de 2014 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rochac Hernández y otros vs. El Salvador, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf, consultado el 3 de agosto de 2018 a las 20:45 horas.

En lo que nos interesa, resulta relevante para el control de convencionalidad al señalar lo siguiente:

330. Asimismo, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención Belém do Pará, dichos tratados obligan a todos sus órganos, incluido el poder judicial, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y los tratados de Derechos Humanos de los cuales es Parte el Estado, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, como el ministerio público, deben tener en cuenta no solamente la Convención Americana y demás instrumentos interamericanos, sino también la interpretación que de estos ha hecho la Corte Interamericana.²⁴⁵

Se hace hincapié en que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, particularmente aquellas inmersas en la impartición de justicia, deben ejercer el control de convencionalidad para salvaguardar los Derechos Fundamentales de los gobernados.

- **Atala Riffo y Niñas contra Chile;** Ataño a actos de discriminación en detrimento de Karen Atala Riffo por su orientación sexual. Tal circunstancia originó que se le privara de ostentar la guarda y custodia de sus menores hijas.

Se remonta al año 2002. Karen Atala Riffo se divorció de su entonces cónyuge Ricardo Jaime López Allendes, con el cual tenía 3 hijas. Acordaron

²⁴⁵ A mayor abundamiento, véase la sentencia del 20 de noviembre de 2012 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Gudiel Álvarez y otros -“Diario Militar”- contra Guatemala, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf, consultado el 16 de agosto de 2018 a las 06:30 horas.

que ella ostentaría la guarda y custodia de las infantes en Villarrica. A finales de ese mismo año, Emma de Ramón quien era la nueva pareja de Karen Atala Riffo, se mudó al domicilio de ésta última para cohabitar a su lado y al de las 3 menores.

A inicios de 2003, Ricardo Jaime López Allendes solicitó la custodia de las menores. El juzgado de primera instancia rechazó la demanda. La Alzada confirmó el fallo judicial. Para mayo de 2004 la Cuarta Sala de la Corte Suprema de Justicia de Chile admitió el recurso de queja presentado por Ricardo Jaime López Allendes, concediéndole la guarda y custodia de las infantes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos estimó que la Corte Suprema de Justicia de Chile había transgredido los principios de no discriminación e igualdad al dictar su fallo. Lo anterior, al presumir la posible confusión de roles entre las menores en atención a la orientación sexual de Atala Riffo, al alegar que prescindirían de la figura paterna en caso de permanecer al lado de su madre, habida cuenta que continuarían conviviendo con su progenitor y al estereotipar la conformación tradicional de la familia, lo que resultaba contrario a lo establecido en los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, resaltó la omisión de escuchar a las niñas involucradas en ese asunto.

En ese tenor, se resolvió –entre otras cosas- que el Estado debía brindar atención médica multidisciplinaria a las víctimas que así lo solicitasen e indemnizar a Karen Atala Riffo.

Para efectos del control de convencionalidad resulta de relevancia, pues indica lo siguiente:

284. En conclusión, con base en el control de convencionalidad, es necesario que las interpretaciones judiciales y administrativas y las garantías judiciales se apliquen adecuándose a los principios establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal en el presente caso. Ello es de particular relevancia en relación con lo señalado en el presente caso respecto a la proscripción de la discriminación por la orientación sexual de

*la persona de acuerdo a lo estipulado en el artículo 1.1. de la Convención Americana.*²⁴⁶

El citado fallo, enfatiza en la importancia de la jurisprudencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la resolución de casos pues, solo a partir de la observancia de sentencias que permeen para diversos sistemas jurídicos, es posible la construcción de un derecho común.

- **Caso Radilla Pacheco contra México;** Versa sobre la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de la milicia mexicana la falta de investigación y sanción al efecto. Rosendo Radilla Pacheco era activista y político en Atoyac de Álvarez, Guerrero. El 25 de agosto de 1974, fue detenido arbitrariamente por militares. Después de eso, se le vio en el Cuartel Militar de Atoyac de Álvarez, con rasgos de agresiones físicas. Nunca se supo más de él.

Ante ese escenario, familiares de Rosendo Radilla Pacheco recurrieron legalmente. No obstante, la causa se llevó al fuero militar y no se emprendieron las investigaciones y sanciones conducentes. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicitó a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que determinase si había o no, transgresión a los artículos 1.1., 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El Estado Mexicano pretendió excepcionarse por la temporalidad de los hechos pues, aquellos habían tenido lugar en 1974, siendo que a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se adhirió hasta 1981. La Corte determinó que, si bien era cierto los hechos precedían a la suscripción del citado instrumento, también lo era que se trataban de actos continuos, toda vez que las desapariciones forzadas no cesaban sus

²⁴⁶ Para ahondar más, véase la sentencia del 24 de febrero de 2012 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas contra Chile, http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf, consultado el 18 de agosto de 2018 a las 07:30 horas.

efectos hasta en tanto se conociera el domicilio de la víctima, situación que no había acaecido en el presente asunto y por ende resultaba dable conocerlo.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos refirió, que aun cuando no existían elementos para determinar la existencia de tortura o situaciones similares, la simple incomunicación a que había sido sometida la víctima, implicaba un trato cruel e inhumano que atentaba contra su libertad e integridad personal. Además, que la incertidumbre respecto a su domicilio –derivado de una inadecuada investigación- se traducía en una afectación moral y psíquica en detrimento de sus familiares. También señaló, que los alcances de la jurisdicción militar se habían extendido innecesariamente y por consiguiente, se había coartado la posibilidad de que otro Tribunal conociera del caso y arribar a la verdad.

En ese sentido resolvió –entre otras cosas-, que debía realizarse una adecuada investigación sobre la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco y en su caso, sancionar a los responsables. A su vez, debía localizarse a la citada persona, o bien, a sus restos mortales. De igual forma, ordenó diversas reformas legales.

El presente asunto resulta de relevancia en materia del control de convencionalidad al disponer:

338. Para este Tribunal, no solo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden público estatal, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En términos prácticos, la interpretación del artículo 13 de la Constitución Política mexicana debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia,

*contenidos en el artículo 8.1 de la Convención Americana y las normas pertinentes de la Constitución mexicana.*²⁴⁷

Con esto, se hace alusión a la necesidad de adecuar las normativas internas respecto de aquellas surgidas en el seno del Derecho Internacional para una efectiva tutela de Derechos Fundamentales.

3.6.2. Percepción y ejercicio del control de convencionalidad entre las autoridades mexicanas

Con el objeto de indagar sobre la familiarización y aplicación del control de convencionalidad por parte de las autoridades mexicanas en el ámbito de sus competencias, se solicitó a cada uno de los 3 poderes de la unión del ámbito federal y de cada entidad federativa, respondiesen lo siguiente:

- Si dentro de los asuntos de su competencia –así como de los órganos y dependencias que lo integran-, contaban con alguna estadística en la que constase la aplicación del control de convencionalidad.
- Han desarrollado algún método para la aplicación del control de convencionalidad y en su caso, en qué consistía.
- De emprender el uso de figuras como la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas, qué tan frecuente resultaba y si contaban con alguna estadística.

En total respondieron 132 autoridades, las cuales señalaron lo siguiente:²⁴⁸

²⁴⁷ A mayor abundamiento, véase la sentencia del 23 de noviembre de 2009 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco contra Estados Unidos Mexicanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf, consultado el 22 de agosto de 2018 a las 21:59 horas.

²⁴⁸ Para mayor referencia véase el anexo 2, cuyo cuadro concentra las respuestas dadas por las autoridades, así como los oficios que al efecto emitieron las autoridades.

- 3 –es decir, 2.27%- estimaron que lo requerido no versa sobre una consulta o información pública;
- 14 – lo que implica 10.6%- señalaron que no lo aplican u omitieron emitir una respuesta acorde a lo solicitado;
- 49 –esto es, 37.12%- manifestaron encontrarse imposibilitadas para pronunciarse al respecto, o bien, carecer de información;
- 24 –lo que se traduce en 18.18%- indicaron que el ejercicio del control de convencionalidad no les compete, afirmando que su emprendimiento corre a cargo de los poderes judiciales estatales o el federal;
- 36 –es decir, 27.27%- aseveró que no cuenta con datos estadísticos, pero si aplican el control de convencionalidad, y;
- 7 – esto es, 5.3%- mencionaron aplicar control de convencionalidad y proporcionaron algún tipo de indicador.

Se advierte bastante renuencia para la aplicación del control de convencionalidad por parte de las autoridades en el ámbito de sus competencias pues, menos de 1 autoridad de cada 10 aplica control de convencionalidad y cuenta con registros –e indicadores- al respecto; menos de 3 de cada 10 dice aplicarlo pero carece de estadísticas –o bases de datos- para sustentar su dicho-; casi 2 de cada 10 se mostraron renuentes a concebir el ejercicio de dicha figura dentro de sus atribuciones, indicando que versa sobre una obligación a cargo del Poder Judicial estatal o federal; poco más de 1 de cada 10 afirmó no lo aplica o expuso una cuestión diversa a lo petitionado; en tanto que menos de 1 de cada 10, indicó que no se trataba de una consulta o de información pública.

Adicionalmente, se solicitaron 87 entrevistas a distintos funcionarios. Para tal efecto, se les informó que se requería su opinión sobre los siguientes puntos:

- ¿Cuál fue el objeto y alcance de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 respecto al tema del control de convencionalidad?
- ¿Considera que el control de convencionalidad ha cumplido su papel garante de los Derechos Humanos del gobernado?
- Además de los criterios judiciales existentes que establecen los pasos a seguir para ejercer control de convencionalidad, ¿Cree necesaria la creación de un método de aplicación uniforme para toda autoridad en el ámbito de sus competencias?
- ¿Estima que existen condiciones presentes y/o futuras para la formación e instauración de un derecho común entre los países obligados a llevar a cabo control de convencionalidad a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos?
- ¿Qué elementos considera necesarios –y no realizados- para aun efectivo diálogo jurisprudencial entre los países latinoamericanos obligados a aplicar control de convencionalidad?
- Acorde a los nuevos escenarios de tutela de Derechos Fundamentales, ¿Considera que la figura del Estado de Derecho ha sido superada y debe modificarse por un Estado Constitucional –siguiendo a Gustavo Zagrebelsky-?

Solo 6 de 87 funcionarios respetaron el derecho de petición y dieron respuesta a la solicitud planteada. Solo 3 de esos 6 servidores manifestaron su opinión. ¿Cómo pedir que los otros 81 funcionarios respondiesen

cuestionamientos concernientes a la presente investigación, cuando ni siquiera respetaron un derecho tan básico y repararon si su omisión resultaba conforme a la normativa que integra nuestra Ley Suprema? Las respuestas que se obtuvieron fueron las siguientes:²⁴⁹

El Almirante Vidal Francisco Soberón Sanz –entonces titular de la Secretaría de Marina-, respondió a través de su Secretario Particular que, por cuestión de su encargo y los compromisos asumidos, no era posible acceder a la petición. Sin embargo refirió que el Vicealmirante CG. DEM. Hilario Durán Tiburcio, Jefe de la Unidad de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de la citada dependencia podía acceder a la petición de manera personal, más no externar una postura institucional.

Aunque se destaca haber respetado nuestro derecho de petición dando respuesta a la solicitud de entrevista, un punto de vista individual no era lo que se buscaba, sino las acciones que ese órgano de gobierno ha implementado para ejercer en lo cotidiano el control de convencionalidad. De ahí que no se hayan emprendido mayores acciones para indagar al respecto.

La Secretaría de la Defensa Nacional contestó a través de su Unidad de Asuntos Jurídicos lo siguiente:

Si bien es cierto que el artículo 8/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho que tienen los gobernados de elevar instancias a las autoridades y la obligación de éstas de contestar en breve término, también lo es que no se prevé que tenga que desahogarse en una entrevista o audiencia personal como la que solicita, donde se viertan las peticiones cuya satisfacción se pretende.

En tal sentido, lamentablemente no es posible acceder a su petición de audiencia con el Titular del Ramo, debido a las múltiples actividades contempladas en su Agenda de Trabajo con diversas autoridades.

Ahora bien, tomando en consideración que el motivo de su solicitud de audiencia con el Titular de esta Dependencia, es para realizar algunos cuestionamientos relativos con el tema de Control de Convencionalidad que abordará en su tesis doctoral, se le manifiesta que el artículo 29 de la Ley

²⁴⁹ A mayor abundamiento, véase el anexo 3 cuyo cuadro señala el resultado de la solicitud.

Orgánica de la Administración Pública Federal, establece las atribuciones que se le confieren a la Secretaría de la Defensa Nacional como parte integrante de la Administración Pública Federal; y a su vez, el artículo 1/o. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, señala las misiones generales del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como Institución Armada; numerales de los que no se desprende la atribución de esta Dependencia para pronunciarse sobre los planteamientos que realiza; por lo que al no estar dentro de la esfera de atribuciones de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, la misma se encuentra legalmente impedida para proceder como lo plantea.

No obstante lo anterior, se le comunica que esta Secretaría de Estado en el marco de su respectiva competencia promueve, respeta, protege y garantiza los Derechos Humanos de conformidad con lo establecido en el artículo 1/o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asimismo, da debido cumplimiento a las sentencias que emiten los diferentes Tribunales en los casos en que esta Dependencia es parte.

Entendible resulta que las actividades de una Secretaría de Estado no permitan llevar a cabo una entrevista. Sin embargo, aseverar que dentro de sus atribuciones no se encuentra delegado el ejercicio del control de convencionalidad, pero que se tutelan los Derechos Humanos en términos del artículo 1° del Pacto Federal y de los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pareciera contradictorio.

Se afirma lo anterior, puesto que si la Secretaria de Defensa cumple con su papel garante acorde a lo establecido en nuestra Carta Magna, fuerza es que dispone de todos los medios para salvaguardar Derechos Fundamentales, entre ellos el control de convencionalidad que, dicho sea de paso, conforme al párrafo 193 de la sentencia del 24 de febrero de 2011 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos dentro del caso Gelman vs Uruguay, es obligatorio para toda autoridad en el ámbito de su competencia. Por lo que se destaca el respeto al derecho de petición, pero la respuesta no se apega a nuestro orden jurídico de actualidad.

Por su parte, el Ministro José Fernando Franco González Salas indicó que, a consecuencia de la excesiva carga laboral, no era posible acceder a la petición.

De nueva cuenta se hace patente el respeto al derecho de petición y pronunciamiento sobre la viabilidad de la entrevista. No obstante, la respuesta no fue la esperada y por ende, fue imposible conocer la postura del funcionario.

En cuanto a la Licenciada Nashieli Ramírez Hernández, titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, señaló que no podía atender directamente lo solicitado, pero que la Directora General Jurídica de dicho organismo, es decir, la Maestra Yolanda Ramírez Hernández atendería tal cuestión.

Al arribar a la entrevista, comentó que lo peticionado no encuadraba en sus hipótesis de solicitud de información y por consiguiente, no era posible responder los cuestionamientos respectivos. Sin embargo, la funcionaria refirió diversas acciones que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México emprende en aras de salvaguardar tales prerrogativas y que conciernen al control de convencionalidad, como analizar si los asuntos sometidos a su competencia se apegan o transgreden la normativa internacional suscrita por el Estado Mexicano, hacer propuestas de emprender algún criterio cuando se pueden adoptar dos o más posturas, entre otras.

Aun cuando no se respondieron los cuestionamientos planteados, consideramos que el organismo de mérito ejerce control de convencionalidad en su actuar cotidiano y a pesar de carecer de un método para tales efectos, es un gran avance que procure la tutela de los derechos de las personas.

La entonces Senadora María Verónica Martínez Espinoza aceptó la entrevista. Comentó que resulta innecesario el distingo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, pues la Ley Suprema se integra, entre otras cosas, por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, bastando con aplicar control de constitucionalidad en caso de ser necesario.

Mencionó que no era partícipe de las múltiples reformas que había sido objeto nuestra Carta Magna, toda vez que atentaba contra los principios de un cuerpo normativo de esa índole y desfavorecía una adecuada tutela de los derechos del gobernado. También mencionó que al momento de elaborar un

proyecto legislativo, se procura su concordancia tanto con el orden nacional como internacional.

Aunque no indicó la manera en que el control de convencionalidad se aplica a la técnica legislativa, apreciamos que el ejercicio de figuras como la interpretación conforme las considera en su labor cotidiana.

La entonces Senadora Adriana Dávila Fernández aceptó la entrevista, pero por carga laboral, aquella se entendió con sus asesores. Los funcionarios refirieron no contar con una metodología para la aplicación del control de convencionalidad a la técnica legislativa. Sin embargo, comentaron que los proyectos de modificación legal contemplaban la normativa internacional que en su caso cobrase aplicación.

Desafortunadamente refirieron que los proyectos atienden a presiones políticas y no a una verdadera preocupación por la tutela de los Derechos Humanos. Así, a pesar de ejercer uno de los pasos que implica el control de convencionalidad –interpretación conforme- verificando que el proyecto de reforma sea compatible con la normativa internacional, vemos que la figura en comento no cumple con su papel garante pues no tiende a salvaguardar Derechos Humanos, sino a colmar intereses políticos.

No es dable analizar mayores posturas en relación a la forma en que las autoridades procuran y ejercen el control de convencionalidad. Solo el 6.8% de los posibles entrevistados dio respuesta a la petición de entrevista y solo 3.4% del universo de funcionarios requeridos se pronunció al respecto.

3.6.3. Criterios relevantes sobre la aplicación del control de convencionalidad

En términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna, dicho ordenamiento, las leyes del Congreso de la Unión emanadas de él y todos los tratados que estén de acuerdo con su contenido, son la Ley Suprema de la Unión.

Ninguno de los citados cuerpos normativos establece la forma en que debe llevarse a cabo el control de convencionalidad. Incluso la propia jurisprudencia

emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido en el párrafo 124 de la sentencia de fecha 30 de enero de 2014 recaída al caso Liakat Ali Alibux Vs. Suriname, que: "...si bien la Corte reconoce la importancia de éstos órganos como protectores de los mandatos constitucionales y los derechos fundamentales, la Convención Americana **no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad**. En este sentido, la Corte recuerda que la obligación de ejercer un control de convencionalidad entre las normas internas y la Convención Americana le compete a todos los órganos del Estado, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles...".²⁵⁰

A pesar de que no existe un modelo *ex professo* para los referidos efectos, el ejercicio del control de convencionalidad no puede quedar al arbitrio de cada autoridad. De ser así, cada órgano de gobierno lo aplicaría como lo estimase conveniente, originando un sinfín de criterios o su omisión.

El Poder Judicial de la Federación ha expuesto su opinión respecto de la puesta en marcha de dicha figura a través de una tesis aislada que, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo no es de observancia. Su contenido permite vislumbrar la concepción del Estado Mexicano en la aplicación de la figura que nos ocupa. Dicho criterio emanado del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es del tenor literal siguiente:

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS
La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las

²⁵⁰ Liakat Ali Alibux vs. Suriname, sentencia del 30 de enero de 2014 dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf, consultado el 7 de mayo de 2017 a las 13:20 horas.

demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.²⁵¹

Deja en claro que tratándose de autoridades ajenas a alguna de las esferas del Poder Judicial Federal -cuya competencia no verse sobre cuestiones de constitucionalidad en términos de los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna-,²⁵² el control de convencionalidad de forma alguna se traduce en la eliminación o desconocimiento de determinado precepto legal. En ese sentido, toda autoridad formal o materialmente jurisdiccional que carezca de competencia para resolver rubros de constitucionalidad, deberá constreñirse a inaplicar la norma que en su caso estime violatoria de Derechos Fundamentales y para el supuesto que con dicha resolución exista parte inconforme, deberá de hacer valer tal circunstancia por los medios legales conducentes. A su vez indica que los pasos a seguir en el ejercicio del control de convencionalidad son:

- Interpretación conforme en sentido amplio;
- Interpretación conforme en sentido estricto;

²⁵¹ P. LXIX/2011(9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 1, Diciembre de 2011, p. 552.

²⁵² Véase el expediente Varios 912/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, tomo 1, Octubre de 2011, p. 313, <http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, consultado el 25 de octubre de 2015 a las 06:50 horas.

- Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.

El punto primero estriba en que toda autoridad en el ámbito de sus competencias, dilucide su actuación en términos del Pacto Federal y de los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando el máximo beneficio hacia el gobernado. Este paso carece de elemento de partida.

Si previo al análisis de cualquier cuestión no se delimita su objeto, el campo de estudio es muy amplio, complejo e incierto, que hará transitar una vereda desconocida y sin brújula. La tesis en comento parte del ejercicio de interpretación conforme, pero es omisa en señalar como ha de precisarse el objeto que será materia de dicho examen. Con ello deja al arbitrio de cada autoridad establecer la forma en que ha de plantearse el punto de partida, los elementos que ha de contrastar en ese ejercicio de interpretación conforme, las obligaciones que tiene para con los gobernados, las consideraciones a observar en el desarrollo del mismo, cuando tales cuestiones son piedra angular en el ejercicio del control de convencionalidad.

También propone llevar a cabo la referida figura mediante un método deductivo, partiendo de lo general a lo particular. En la práctica es poco posible resolver una contienda teniendo como punto inicial una deducción. Por lo regular se aborda a partir de una inducción –de lo particular a lo general- y delimitado el objeto, es dable emprender una deducción.

De lo contrario se colapsaría al aparato burocrático, puesto que el tiempo de atención y respuesta demandado por los asuntos que le fuesen planteados se extendería significativamente y por ende, la carga laboral aumentaría más de lo que en la actualidad acontece siendo que, la impartición pronta y expedita de justicia a que alude el artículo 17 de nuestra Norma Suprema, sería una buena intención no materializada.

Por ejemplo: un asunto de guarda y custodia derivado de un divorcio que se ventila ante los Tribunales Familiares de la Ciudad de México. En el supuesto de carecer de punto de partida y yendo de lo general hacia lo particular, habría que abordar el universo de conceptos inmersos en el caso como son: la definición de

familia, de filiación; de patria potestad, entre otros; analizar cada uno de los derechos y obligaciones que las diversas hipótesis prevén para cada figura; aludir a todas las posibilidades del divorcio, esto es, si se llevó en rebeldía, si no hubo acuerdo en audiencia y se dejaron a salvo derechos, si subsisten medidas provisionales, por citar algunos.

Un examen así contemplaría aspectos innecesarios que no se actualizan en el asunto correspondiente –verbigracia, causas de suspensión o pérdida de la patria potestad que son ventilados en vía distinta a la controversia del orden familiar-, abarcando demasiado tiempo para la persona que ha de formular el proyecto de resolución respectivo –aproximadamente entre 4 a 5 días, cuando materias como la familiar exigen por la carga de trabajo que a diario se produzcan entre 5 a 6 sentencias-²⁵³ y muy seguramente, al perder enfoque de lo que en verdad es relevante –el bienestar del infante-, no se garantizaría la efectiva tutela de los Derechos Fundamentales del gobernado.

Examinando el ejemplo a partir de un método inductivo, el panorama será muy diferente. Leídas las constancias de autos se tomaría en cuenta la edad del menor involucrado para determinar su grado de madurez y alcance de su opinión, se analizarían las condiciones socioeconómicas que una y otra parte contendiente puede ofrecerle al infante, se estudiaría la conducta procesal asumida por quienes reclaman sus cuidados, de haber estudios psicológicos el resultado de los mismos, entre otras cosas. Conociendo las circunstancias particulares que conciernen al objeto de estudio se fijaría nuestro punto de partida –evitando cuestiones innecesarias para el estudio y resolución de la *litis*-.

Posteriormente sería menester voltear la vista hacia la generalidad, dar cuenta de los derechos a tutelar como son: el contenido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño –opinión del menor-, los aludidos en los numerales 4º de nuestra Carta Magna y 416-Ter del Código Civil para el Distrito Federal –interés superior del infante-, el establecido por el artículo 19 de la

²⁵³ Según el dicho del Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en 2016 se aperturaron 280 mil 406 expedientes, lo que equivale a la carga laboral que se tiene en 12 entidades federativas, véase: <http://ovaciones.com/en-2016-tuvo-tsjcdmx-carga-de-trabajo-equivalente-a-la-de-12-entidades-federativas/>, consultado el 5 de mayo de 2017 a las 20:00 horas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos –emprender las medidas de protección a favor del menor-, por mencionar algunos. Determinadas tales cuestiones, contrastar las circunstancias especiales del caso y la actuación como autoridad a la luz de las normas en materia de Derechos Humanos, esto es, realizar interpretación conforme con la finalidad de establecer la forma de proceder en el particular asunto.

Aun cuando en este primer paso se establece que las autoridades deben favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en nuestra opinión, más que una cuestión a seguir como parte del ejercicio de interpretación conforme, tal circunstancia debe concebirse como una obligación constante, necesaria y preexistente a la concurrencia de dicha figura. Ello, puesto que tal consigna se encuentra plasmada en el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como en el tercer párrafo del numeral 1° de nuestro Pacto Federal, cuyos contenidos indican que todas las autoridades se encuentran obligadas a salvaguardar los Derechos Fundamentales del gobernado, luego entonces, el deber de mérito no es propio de la interpretación conforme, sino que constituye un pilar de la relación Estado-gobernado en el orden jurídico de actualidad.

Como segundo punto, se señala que debe realizarse una interpretación conforme en “sentido estricto”, entendiéndose por aquella que, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, es menester preferir la que resulte acorde a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, evitando vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Lo aseverado por nuestro Máximo Tribunal no atiende a un paso dentro de la interpretación conforme, sino a una posibilidad de actuación derivado de llevar a cabo la misma. Tal y como se refirió en el apartado respectivo, cuando ejercemos interpretación conforme es posible arribar a tres conclusiones: dar cuenta de la armonía entre el precepto legal analizado y el orden jurídico, percatarnos de la incompatibilidad de aquél por resultar transgresor de Derechos Humanos, debiendo proceder a su inaplicación, o bien, advertir que puede interpretarse de

dos o más maneras diferentes, en cuyo caso ha de adoptarse por el sentido más protector de las prerrogativas de la persona.

Supongamos la promoción de una incompetencia por inhibitoria a la luz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Conforme al artículo 163 del referido cuerpo normativo, tal cuestión debe solicitarse ante el juez que se considere competente dentro del término de **nueve días** contados a partir de la fecha del emplazamiento. Por su parte, el numeral 166 del mismo ordenamiento legal establece que el plazo para tales efectos es de **quince días** después del llamamiento a juicio.

Ejerciendo interpretación conforme, daremos cuenta que los justiciables tienen derecho de ser juzgados por autoridad competente **conforme** al artículo 16 de nuestra Carta Magna; que los involucrados tienen derecho a acceder a un medio de impugnación en contra de las determinaciones dictadas en el procedimiento que se trate **conforme** al numeral 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; que a las partes debe garantizárseles sus Derechos Fundamentales **conforme** al tercer párrafo del artículo 1° de nuestro Pacto Federal; que deben cumplirse las formalidades del procedimiento conforme al numeral 14 de la Norma Suprema; entre otros Derechos Humanos inmersos en la especie. Ello constituirá nuestro catálogo de Derechos Fundamentales a tutelar como autoridad.

Contraponiendo las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal relativas a la interposición de una incompetencia por inhibitoria en relación a los Derechos Fundamentales antes aludidos, daremos cuenta de la concurrencia de dos términos diversos para su promoción. Ante ese escenario, nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que debe aplicarse interpretación conforme en sentido estricto, donde el operador jurídico optará por la exégesis más benéfica para justiciable, pero como ya lo hemos recalcado en diversas ocasiones, ello implicaría la puesta en marcha del principio *pro persona*, más no interpretación conforme, en la inteligencia que aquella se agotó al momento de observar el inconveniente legal en comento.

En efecto, la interpretación conforme concluye hasta el momento en que el operador jurídico da cuenta de la armonización del derecho, la necesidad de inaplicación, o bien, que debe optar por alguno de los posibles sentidos. Lo que se haga con posterioridad es resultado de ese ejercicio de interpretación conforme, pero ya es una circunstancia independiente.

Dentro del ejemplo propuesto podemos advertir la presencia de dos plazos diversos para la interposición de la incompetencia por inhibitoria. Si bien es cierto esa circunstancia no coarta el derecho de los involucrados a gozar de ese recurso legal, también lo es que, uno u otro, pudiese traducirse en un perjuicio pues, de computarle su recurso según el término más corto –de nueve días-, se le coartarían valiosos días para una mejor preparación de sus argumentos, para allegarse de probanzas que sustenten su dicho, se le privaría de acceder al medio de impugnación para combatir una determinación en el procedimiento, existiría la posibilidad de alegar que no se han cumplido con las formalidades respectivas al no estar a los términos más amplios, que por tales circunstancias el juicio correspondiente no se ventilará ante la autoridad competente, entre otras cuestiones. Con posterioridad al ejercicio de interpretación conforme se observa un sinfín de posibilidades que puede adoptar la promoción de una incompetencia por inhibitoria.

Así, la autoridad correspondiente deberá aplicar principio *pro persona* y estar al término más benéfico para el promovente, esto es, el previsto por el artículo 166 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y permitir que la incompetencia de mérito se interponga dentro de los quince días siguientes al emplazamiento. Lo anterior deja en claro que la interpretación conforme es un proceso con objeto y alcances muy diferentes al principio *pro persona* y que su ejercicio, no necesariamente conlleva a la puesta en marcha de la segunda.

Por último nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación indica que, cuando no sea posible ejercer una interpretación conforme en “sentido amplio y estricto” respecto de un precepto legal, es menester proceder a su inaplicación. Ello es lógico, si no se aprecia la coexistencia armónica de la norma jurídica,

menos se advertirá que aquella pueda adoptar dos o más sentidos y deberá inaplicarse a fin de mantener incólumes los Derechos Fundamentales de los gobernados.

A colación el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal. Si bien es cierto al día de hoy ha sido declarado inconstitucional,²⁵⁴ también lo es que previo a que dicha circunstancia concurriera pudo haberse llegado a su inaplicación. Dicho artículo establece a la letra lo siguiente:

*Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, **siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.***

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

En términos del citado numeral, para la disolución del vínculo matrimonial era necesario que uno o ambos cónyuges manifestaran su deseo al respecto y que hubiese transcurrido por lo menos un año desde la celebración del mismo.²⁵⁵ Como lo manifestó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha circunstancia

²⁵⁴ La tesis: PC.I.C. J/42 C (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2013599, Libro 39, Tomo II, Febrero de 2017, p. 1075, dice:

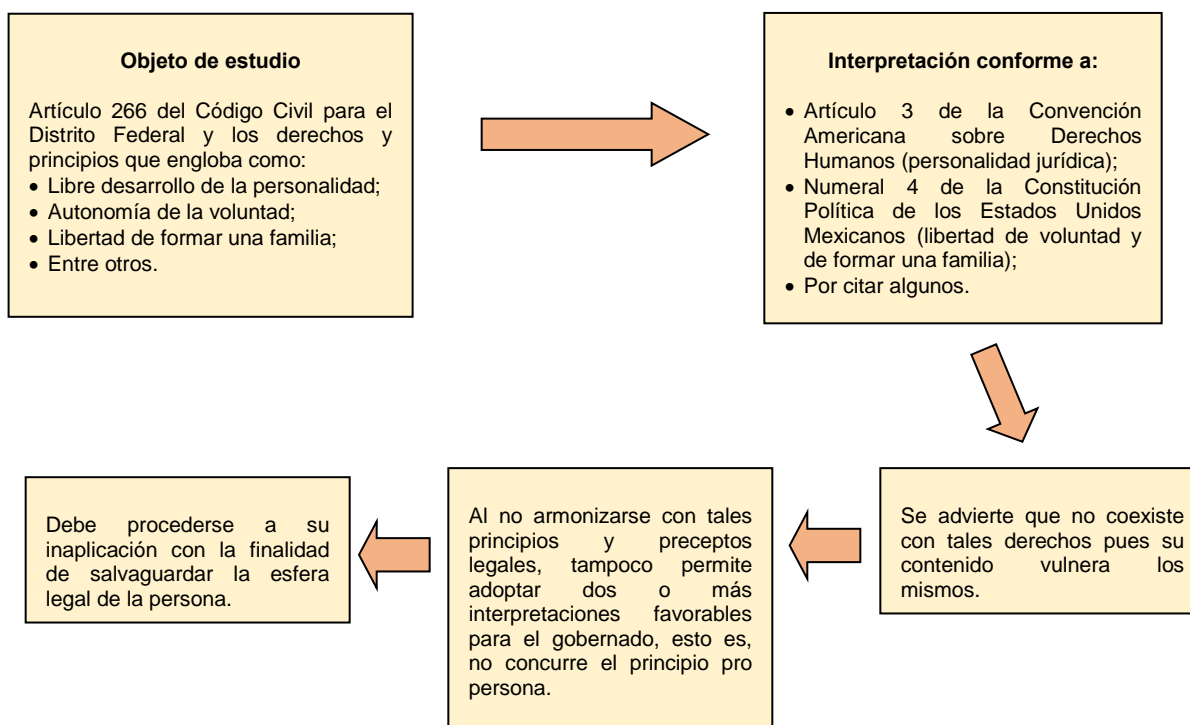
DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL.

El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.

²⁵⁵ Además de exhibir la propuesta de convenio a que se refiere el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

transgredía el libre desarrollo de la personalidad, la autonomía de la voluntad, la libertad de formar una familia, por citar algunas cuestiones. No obstante, los Tribunales exigían cumplir la disposición legal en cuanto al lapso que debía concurrir con posterioridad a la celebración del matrimonio para en su caso, promover el divorcio, so pena de negar la petición hasta que aquél concurriese.

De haber ejercido una adecuada interpretación conforme y haber procedido a la inaplicación de la norma, muchas solicitudes de divorcio no se hubiesen negado y el asunto no se hubiera dirimido hasta la última instancia de nuestro sistema legal, pues cualquier operador jurídico hubiese dado cuenta que su contenido era violatorio de Derechos Fundamentales y por ende, que no coexistía armónicamente con el sistema legal y muchos menos se prestaba a interpretación de dos o más circunstancias benéficas a favor del gobernado. Tales aseveraciones se resumen de la siguiente forma:



Continuando con los criterios que establecen la forma en que debe aplicarse el control de convencionalidad, tenemos que un año después de la emisión de la postura antes analizada se emitió una nueva. Aun cuando insistió en

los pasos antes estudiados, se amplió y aclaró las diligencias que la autoridad debe realizar en el ejercicio de la interpretación conforme con apego a lo resuelto en el expediente varios 912/2010. Dicha tesis –de carácter aislada– reza del tenor literal siguiente:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PARÁMETROS PARA EJERCERLO EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL CONFORME A LA EJECUTORIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 912/2010.

En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los Derechos Humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes: 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio. 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona. 4. Éstos deben observar los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los Derechos Humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona. 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden

hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia. 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.²⁵⁶

Como se afirmó en líneas precedentes, no toda interpretación conforme conlleva a dar cuenta de la coexistencia armónica de los preceptos legales en el orden jurídico; la aplicación del principio pro persona; o bien, a la inaplicación de una norma.²⁵⁷ Con independencia de la conclusión a que se pueda arribar con posterioridad al ejercicio de la interpretación conforme, nos parecen adecuados los elementos que nuestro Máximo Tribunal ha señalado a considerar pues, a partir de la debida concurrencia de la citada figura, será posible emprender una mejor

²⁵⁶ IV.3o.A.10 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, Tomo 2, Diciembre de 2012, p. 1303.

²⁵⁷ Véase la tesis aislada denominada: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU EJERCICIO NO NECESARIAMENTE LLEVA A LA INAPLICACIÓN DE UNA NORMA: 1a. CCCLIX/2013 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 1, tomo I, diciembre de 2013, p. 511.

decisión respecto de la acción que ha de tomarse. Dichos elementos versan sobre cuestiones que –por su naturaleza- contienen prerrogativas a favor de los gobernados y se resumen en:

1. Resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos – vinculantes y obligatorias, así como los criterios orientadores-;
2. Derechos Fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, y;
3. Jurisprudencia nacional e internacional.

En cuanto al primer punto, tenemos que el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone:

“...1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al Secretario General de la Organización, quien transmitirá copias de la misma a los otros Estados miembros de la Organización y al Secretario de la Corte.

3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”

El cumplimiento de buena fe de los tratados internacionales a que se obliga un Estado tiene su origen en el principio *pacta sunt servanda*, cuyo establecimiento se encuentra en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. Dicho precepto legal dispone, que los tratados vigentes

obligan a los involucrados y debe observarse de buena fe. Sobre este particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido:

SENTENCIAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO, INCLUYENDO EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DEBEN ACATAR LO ORDENADO EN AQUÉLLAS.

El Poder Judicial de la Federación tiene la obligación de acatar una orden que le incumba por estar contenida en una sentencia de un tribunal internacional, como sería el caso de juzgar a los perpetradores de violaciones de Derechos Humanos declaradas por el organismo internacional. Así, conforme a las obligaciones internacionales adquiridas soberanamente por México, todos sus Poderes deben cumplir con lo ordenado en las sentencias emitidas contra el Estado Mexicano. Esto tiene su fundamento en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que establece el principio pacta sunt servanda, y que prescribe que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe y, para el caso específico del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en el artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que los Estados Parte se comprometen a cumplir la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en todo caso en que sean partes.²⁵⁸

Conforme a los preceptos legales transcritos en líneas precedentes, la declaratoria de obligatoriedad del Pacto de San José puede llevarse a cabo en el acto en que se deposita el instrumento de ratificación o adhesión, o bien, cuando se estime pertinente. A su vez, puede realizarse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por plazo determinado.

Bajo esa tesitura, en el instante en que un Estado se ha sumado a la Convención Americana sobre Derechos Humanos queda vinculado a su contenido y por ende, a dar cabal cumplimiento de buena fe a sus postulados.

Respecto de los fallos judiciales que pueden emanar por virtud de la aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los numerales

²⁵⁸ 1a. CXLIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 5, tomo I, abril de 2014, p. 823.

67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen literalmente:

Artículo 67: El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68: 1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

No existe recurso legal contra los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos siendo que, en caso de desacuerdo o duda, es menester solicitar la aclaración ante dicho organismo dentro del plazo de los noventa días posteriores a la notificación de la resolución. Tal circunstancia resulta correcta en aras de brindar seguridad jurídica a los involucrados pues, de lo contrario, permitiría la continuación de un litigio que muy seguramente, se ha ventilado durante demasiados años.

Los Estados que se han adherido al Pacto de San José se encuentran comprometidos a acatar los fallos judiciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando litiguen como parte. Respecto a este tema, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado:

SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE EN EL LITIGIO.

El Estado Mexicano ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello, cuando ha sido parte en una controversia o litigio ante esa jurisdicción, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada, correspondiéndole exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado Mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por aquél. Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aun como tribunal

*constitucional, no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es correcta o incorrecta, o si excede en relación con las normas que rigen su materia y proceso. Por tanto, la Suprema Corte no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado Mexicano dichas sentencias constituyen cosa juzgada. Lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional son obligatorias para todos los órganos del Estado Mexicano, al haber figurado como parte en un litigio concreto, siendo vinculantes para el Poder Judicial no solo los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en ella.*²⁵⁹

En el mismo sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido:

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EFECTOS DE SUS SENTENCIAS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO.

El Estado Mexicano se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 16 de diciembre de 1998, mediante declaración unilateral de voluntad que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999. En ese sentido, los artículos 133 y 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen la vigencia de los tratados internacionales en nuestro ordenamiento jurídico interno y establecen la obligación de las autoridades nacionales de aplicar los Derechos Humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales vigentes en nuestro país. Por lo anterior, la ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, generan como una consecuencia ineludible que las sentencias emitidas por dicho tribunal internacional, en aquellos casos en los cuales México haya sido parte en el juicio, resulten obligatorias para el Estado mexicano, incluidos todos los jueces y tribunales que lleven a cabo funciones materialmente jurisdiccionales. Esta

²⁵⁹ P. LXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, p. 556.

*obligatoriedad alcanza no solo a los puntos resolutiveos de las sentencias en comento, sino a todos los criterios interpretativos contenidos en las mismas.*²⁶⁰

Acorde a los criterios judiciales antes vertidos, en aquellos casos en que el Estado Mexicano haya fungido como parte dentro de un litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es menester acatar el contenido de la resolución correspondiente en su totalidad sin cuestionar cosa alguna, de ahí que resulte vinculante y obligatoria. Cabe señalar que dicha circunstancia debe llevarse a cabo de manera inmediata pues, los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no aceptan medio de impugnación alguno y por ende, constituyen cosa juzgada.

Las resoluciones aludidas en el párrafo que antecede derivan de casos contenciosos –donde concurren intereses opuestos–, pero también acontecen supuestos donde sin presentarse un conflicto entre partes, se expone un pronunciamiento legal, tales casos se denominan opiniones consultivas. Su fundamento legal lo encontramos en el artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza de la siguiente forma:

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Los Estados suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la posibilidad de solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos su postura respecto del sentido que debe adoptar cierto precepto legal

²⁶⁰ 1a. XIII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro V, tomo 1, febrero de 2012, p. 650.

del citado cuerpo normativo, así como de los tratados internacionales que conciernen a Derechos Fundamentales en nuestro continente. A pesar de que la Corte ejerce su función jurisdiccional y emite su postura al efecto, la resolución respectiva no tiene fuerza vinculante. A este respecto, Pedro Nikken afirma lo siguiente:

La interpretación de la Convención Americana (o de otros tratados concernientes a la protección de los Derechos Humanos en los Estados Americanos), cuando resulta de una opinión consultiva de la Corte, no es una interpretación cualquiera, pues se trata de conclusiones obtenidas por el órgano que la misma Convención creó con el propósito de interpretar la Convención. Es cierto que el artículo 2 del Estatuto de la Corte parece oponer la función “jurisdiccional” (contemplada en los arts. 61, 62 y 63 de la Convención) a la “consultiva” (prevista en el art. 64 de la misma), pero en mi concepto tal oposición se explica porque se hizo un uso estricto del vocablo “jurisdiccional”, considerándolo como sinónimo de “contencioso”. La Corte, tanto en su Reglamento, como en sus sentencias y opiniones consultivas, ha hecho la distinción entre su competencia contenciosa y su competencia consultiva. En ambos supuestos, la Corte interpreta la Convención y afirma cómo debe ser rectamente aplicada, como órgano competente para hacerlo, según la Convención. En tal sentido, dice lo que es Derecho, o en otros términos, ejerce la jurisdicción...

...las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tienen, en general, un valor análogo al que tienen las sentencias de los tribunales internacionales para los Estados que no han sido partes en el caso sentenciado: si bien no son directamente obligatorias para ellos, representan una interpretación auténtica del Derecho internacional (en el caso de la Convención Americana u “otro tratado” sometido a consulta), que, como fuente auxiliar del mismo, debe ser tenido como norma por los Estados americanos para el cumplimiento de sus obligaciones internacionales.²⁶¹

Coincidimos parcialmente. Según la Real Academia Española, función – entre otras acepciones- refiere a la: “...tarea que corresponde realizar a una

²⁶¹ Nikken, Pedro, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 172, 173 y 176, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>, consultado el 2 de octubre de 2017 a las 20:30 horas.

institución o entidad, o a sus órganos o personas...”,²⁶² en tanto que jurisdiccional –que remite a jurisdicción y entre otros significados- implica: “...territorio en que un juez ejerce sus facultades de tal...”.²⁶³ Conjuntando tales términos, tenemos que la función jurisdiccional es la tarea que lleva a cabo un Tribunal dentro del territorio de su competencia. De ahí que las opiniones consultivas emanan de la función jurisdiccional.

Aun cuando en sus contenidos exponen cierta postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre un tópico legal, no debe perderse de vista que su planteamiento deriva de meras exposiciones abstractas y sin contraposición de parte, por consiguiente, las consideraciones por las que se arriba a su conclusión no necesariamente coincidirán con aquellas que acontezcan en un caso contencioso, ni tampoco pudiesen resultar aplicables a éste último. Sobre este tema el Poder Judicial de la Federación ha mencionado:

OPINIONES CONSULTIVAS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. IMPLICACIONES DE SU CARÁCTER ORIENTADOR PARA LOS JUECES MEXICANOS.

Las opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no son resoluciones contenciosas, por lo que no les es aplicable la tesis P./J. 21/2014 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece la vinculatoriedad de éstas para los juzgadores mexicanos. Por su parte, el citado tribunal internacional ha señalado que, aun cuando esas opiniones no revisten la obligatoriedad de una sentencia en un asunto litigioso, tienen "efectos jurídicos innegables". Así, se concluye que dichas opiniones consultivas, a pesar de no ser jurídicamente vinculantes, son orientadoras para los Jueces nacionales, a fin de desentrañar el sentido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En consecuencia, este carácter orientador implica que éstos pueden hacer suyos los razonamientos contenidos en aquéllas para apoyar sus criterios; sin embargo, si deciden no tomarlos en cuenta, lo cual es permisible por su naturaleza, deben exponer las razones por las que lo hacen, pues así darían mayor fortaleza a sus decisiones e, indudablemente, su proceder sería armónico con el principio de seguridad jurídica, en tanto que los interesados, cuando menos conocerían los

²⁶² Real Academia Española, <http://dle.rae.es/?id=IbQKTYT>, consultado el 6 de noviembre de 2017 a las 21:40 horas.

²⁶³ *Ibidem*, <http://dle.rae.es/?id=MeIW1By>, consultado el 6 de noviembre de 2017 a las 21:50 horas.

*motivos para resolver de manera opuesta a la opinión consultiva que invocaron como apoyo de sus pretensiones, y no se les dejaría con esa incertidumbre.*²⁶⁴

El operador jurídico no debe constreñirse a velar por el debido cumplimiento del contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sino además, aquél que emane de los fallos judiciales emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos donde el Estado sea parte, e incluso, de las opiniones consultivas cuando resulten de utilidad para el caso a estudio.

Prosiguiendo con el estudio de los elementos que nuestra Suprema Corte de Justicia ha indicado deben contemplarse en un ejercicio de interpretación conforme, tenemos a los Derechos Fundamentales consagrados en la Norma Suprema y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. Acorde al artículo 1° de nuestra Carta Magna, en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en su contenido y en los tratados internacionales de los que el Estado sea parte siendo que, cuando éstos últimos resulten concordantes con el Pacto Federal, constituirán la Ley Suprema de la Unión –numeral 133 del citado cuerpo normativo-.

Cuando se pretende descartar la posible violación de un precepto legal a la esfera jurídica del gobernado en un ejercicio de interpretación conforme, es menester contrastar la norma correspondiente respecto del catálogo jurídico existente en el orden normativo –el cual contempla tantos ordenamientos nacionales como internacionales-. Pongamos de ejemplo el artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice:

Los cónyuges tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos, así como emplear, en los términos que señala la ley, cualquier método de reproducción asistida, para lograr su propia descendencia. Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

²⁶⁴ (I Región)8o.1 CS (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 41, tomo II, abril de 2017, p. 1768.

Realizando un ejercicio de interpretación conforme del referido artículo a la luz del Pacto Federal y de la normativa internacional, daremos cuenta que su contenido no vulnera a esfera jurídica de los gobernados, pues respeta lo establecido en el artículo 4 de nuestra Carta Magna –ya que alude a la libertad de decidir informada y responsablemente sobre el número y esparcimiento de los hijos-, lo dispuesto en el numeral 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer –al referir la comprensión de los roles paterno y materno respecto de los hijos-, entre otras cuestiones. De ahí la importancia de contrastar todo derecho respecto del universo de legislación existente.

Por último, respecto a observar la jurisprudencia que emana tanto en el ámbito nacional como internacional, resulta de fundamental importancia para comprender el contexto histórico y la percepción jurídico social de los elementos que pueden concernir a un asunto en la creación diaria del Derecho.

Siguiendo con los criterios relevantes que conciernen al ejercicio del control de convencionalidad, tenemos al vertido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en febrero de 2014 que a la letra dice:

*CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO.
CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.*

La autoridad judicial, para ejercer el control ex officio en los términos establecidos en el expediente Varios 912/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe asegurarse que se ha actualizado la necesidad de hacer ese tipo de control, es decir, en cada caso debe determinar si resulta indispensable hacer una interpretación conforme en sentido amplio, una en sentido estricto o una inaplicación, lo cual ocurre cuando se está en presencia de una norma que resulta sospechosa o dudosa de cara a los parámetros de control de los Derechos Humanos. De este modo, cuando una norma no genera sospechas de invalidez para el juzgador, por no parecer potencialmente violatoria de Derechos Humanos, entonces no se hace necesario un análisis de constitucionalidad y convencionalidad exhaustivo, porque la presunción de constitucionalidad de que gozan todas las normas jurídicas no se ha puesto siquiera en entredicho. Lo anterior es así, porque como se señaló en el citado expediente Varios, las normas no pierden su presunción de constitucionalidad sino hasta que el resultado del

*control así lo refleje, lo que implica que las normas que son controladas puedan incluso salvar su presunción de constitucionalidad mediante la interpretación conforme en sentido amplio, o en sentido estricto.*²⁶⁵

Diferimos de lo vertido en dicho criterio judicial. El ejercicio del control de convencionalidad –y en su caso constitucionalidad- no queda sujeto a que un precepto legal sea tachado –o se presuma- como transgresor de Derechos Humanos. De hecho, constituye un medio para arribar o descartar esa posibilidad.

El operador jurídico no puede esperar a que los involucrados en un asunto manifiesten su sospecha acerca de que una norma legal es violatoria de sus Derechos Fundamentales, o bien, llegar a ese razonamiento de manera espontánea. Es necesario que, en un ejercicio de interpretación conforme a la luz de la normatividad interna e internacional, reflexione sobre su concordancia con el orden jurídico; las posibles interpretaciones que puede adoptar; o en su caso, la necesidad de proceder a su inaplicación. De no realizar dicho examen, o de realizarlo solo cuando su instinto le dicte, las transgresiones a Derechos Humanos persistirán y la citada figura no será más que una buena intención plasmada en papel.

Pensemos en un asunto de guarda y custodia respecto de un infante menor de 12 años, en el que padre y madre se reclaman sus cuidados recíprocamente. Si las partes no solicitasen un ejercicio de control de convencionalidad –y/o constitucionalidad- y de no existir violencia familiar o algún riesgo inminente para el sano desarrollo del niño, en términos del artículo 282, inciso B, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal el infante debiese permanecer al lado de su madre.²⁶⁶

²⁶⁵ 1a. LXVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, tomo I, febrero de 2014, p. 639.

²⁶⁶ El artículo 282, inciso b, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, dispone a la letra: “...Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes...”

... B. Una vez contestada la solicitud...

... II. - Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

Sin embargo, aun cuando el referido precepto legal goza de la presunción de constitucionalidad a que hace referencia nuestra Máximo Tribunal, de prescindir ejercer un examen de control de convencionalidad –así como de constitucionalidad, como lo asevera nuestro Tribunal Supremo- y proceder a su aplicación, podrían vulnerarse los Derechos Humanos e interés superior del menor.

Se dejaría de analizar la manera en que han de satisfacerse las necesidades fundamentales del menor -salud, educación, vivienda, alimentación, etcétera-; podría contrariarse la opinión y deseo del infante; prescindiría de analizar las posibles afectaciones y beneficios que pudiesen traer los escenarios tentativos con cada uno de los progenitores en relación a las capacidades del niño: importaría poco –o nada- la dinámica de vida en la que se encuentre inmerso el infante; por citar algunas cuestiones.

Evidentemente y para bien de la práctica jurídica, se procura acatar y aplicar la normativa nacional e internacional, lo cual, aunque no de la manera deseada y debida –y contrario a lo afirmado por nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación-, implica un ejercicio del control de convencionalidad, o bien de constitucionalidad. Suponiendo sin conceder que el referido control solo aconteciese cuando el operador jurídico lo estimase necesario –como una cuestión instintiva-, la tutela de los Derechos Fundamentales de los involucrados quedaría a su arbitrio y eventualmente –como por gracia del destino- se realizaría una efectiva salvaguardar de tales prerrogativas.

Otro de los criterios relevantes que propone un método para la aplicación del control de convencionalidad, es el emitido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a través de la tesis denominada: CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. METODOLOGÍA PARA LA INAPLICACIÓN DE NORMAS LEGALES EN EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos...”.

FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, que reza de la siguiente forma:

De los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación al expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011; se desprende que en el ejercicio de la delicada obligación constitucional de los juzgadores que les permite inaplicar una ley en el caso concreto, es necesario agotar, de manera sucesiva y consecuyente, una metodología que tiene tres etapas: I) Parámetro de análisis.- En esta primera etapa, el juzgador debe identificar si la norma legal en cuestión tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación-; b) todos los Derechos Humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes del citado órgano de justicia internacional, cuando aquel no haya sido parte; II) Interpretación.- En caso de subsistir la posible colisión entre la norma legal en cuestión y el derecho humano, en esta segunda etapa, partiendo del principio de la presunción de constitucionalidad de las leyes, los juzgadores deben proceder a realizar un contraste previo entre el Derecho humano a preservar y la norma legal en cuestión, a través de dos tipos de interpretación: a) Interpretación conforme en sentido amplio.- Los juzgadores deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, o b) Interpretación conforme en sentido estricto.- Cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los juzgadores deben preferir aquella que haga a la ley acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; y III) Inaplicación.- Cuando las alternativas de interpretación anteriores no sean posibles para resolver el caso concreto, en esta tercera etapa, el juzgador debe proceder a inaplicar la ley o norma en cuestión, sin hacer una declaratoria general sobre la invalidez o

*expulsar del orden jurídico las que se consideren contrarias a los Derechos Humanos.*²⁶⁷

El criterio transcrito refiere diversos pasos consecuentes de otro. Si dentro del parámetro de análisis existe contraposición de un derecho a la Ley Suprema, será menester proceder a la interpretación, en la cual deberá observarse en todo momento el principio pro persona y no poderse aplicar tal cuestión, resultará necesario inaplicar el precepto legal de que se trate. Estamos parcialmente de acuerdo.

Es cierto que la colisión de un derecho con la normativa nacional o internacional, o bien, la posible adopción de dos o más sentidos de su contenido dan origen a explorar y ejercer otras figuras como el principio pro persona o la inaplicación de normas, pero contrario a lo aseverado por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, solo es posible arribar a esa conclusión en un ejercicio de interpretación conforme, cuya concurrencia no depende de un parámetro de análisis, sino que constituye la primera acción a realizar por toda autoridad en el ámbito de su competencia y se lleva a cabo en atención a determinada gama de derechos contenidos en la normativa nacional e internacional, así como en los criterios judiciales emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La interpretación conforme se erige como una herramienta necesaria para determinar si el objeto de análisis resulta armónico con el orden jurídico, si es susceptible de adoptar dos o más interpretaciones, o bien, si es transgresor de derechos y requiere inaplicarse, de ahí que se difiera en la posibilidad de que exista un paso previo al ejercicio de dicha figura pues, su finalidad es desentrañar la esencia de un derecho a la luz de la Carta Magna, de la normativa internacional que concierne al Estado Mexicano y de los criterios emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Respecto del paso que aluden como “interpretación”, se considera confundido con la aplicación del principio pro persona. Ello, puesto que refieren

²⁶⁷ VII-J-2aS-50 aprobada por acuerdo G/S+2/5/2014, Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Séptima Época, agosto 2014, p. 46.

estar a lo más benéfico para el involucrado y optar por el sentido más benéfico de una norma en el supuesto que aquella sea susceptible de adoptar dos o más interpretaciones, cuestión que, solo será necesaria, si después de ejercer interpretación conforme se advierte que el objeto de estudio no coexiste armónicamente con el orden jurídico, pero puede entenderse de diversas maneras.

Por último, es acertado afirmar que la inaplicación de normas solo debe acontecer cuando ninguno de los otros pasos fue posible y que ello no implica una declaratoria general de invalidez o expulsión del sistema legal.

3.6.4. Diferencias y semejanzas entre control de constitucionalidad y control de convencionalidad

Las figuras del control de constitucionalidad y de convencionalidad cobraron particular importancia a partir de la reforma del 10 de junio de 2011. La primera surge en el año de 1803, cuando en el caso de Marbury contra Madison ventilado ante la Corte Suprema Federal de los Estados Unidos, el juez John Marshall inaplicó una norma jurídica por considerarla contraria a los postulados establecidos en el Pacto Federal norteamericano.

El referido asunto derivó de las elecciones presidenciales acontecidas en Estados Unidos de América durante 1800. Thomas Jefferson -republicano demócrata- derrotó al entonces presidente John Adams –federalista-. En los últimos días del gobierno de Adams, el Congreso -dominado por los federalistas- otorgó diversos nombramientos judiciales, entre ellos 42 jueces de paz para el Distrito de Columbia.

Como era de esperarse, el Senado confirmó los nombramientos; el presidente los firmó, y; el Secretario de Estado selló y entregó las comisiones. Dada la premura, éste último no hizo llegar los nombramientos a cuatro jueces de paz, entre ellos, William Marbury. Con la entrada al poder de Jefferson, su nuevo Secretario de Estado, James Madison, se negó a entregar los citados nombramientos.

Marbury recurrió al Tribunal Supremo fundando su acción en una disposición legal secundaria, cuyo contenido establecía que dicho órgano jurisdiccional podía ordenar a Madison -mediante un mandato- le hiciese entrega de su comisión. John Marshall resolvió que, a pesar de asistirle un derecho a Marbury, la ley invocada contravenía la Constitución. Ello, pues aun cuando de conformidad a su Ley Suprema esa Corte podía ordenar algunos mandatos en asuntos con jurisdicción originaria, en ese particular caso, la facultad invocada descansaba en un ordenamiento secundario, cuyo contenido ampliaba la jurisdicción que le era otorgada en el artículo III de su Norma Suprema.

Dadas las circunstancias, se estimó que la norma secundaria contravenía el contenido de la Carta Magna al ampliar las facultades del referido Tribunal y por ende, se inaplicó la misma en aras de salvaguardar los principios vertidos en el Pacto Federal.

En nuestro sistema legal tiene más de 100 años de haberse incluido, pero su ejercicio quedó reservado exclusivamente para los órganos pertenecientes al Poder Judicial Federal. Previsto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna –el cual se trata de una copia del numeral 6, punto 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América-, es del tenor literal siguiente:

Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

Conforme lo dispuesto en el precepto legal en comento, todo integrante del poder judicial, fuese de índole local o federal, estaba obligado a apegar sus resoluciones al catálogo de normas jurídicas que integrasen la Ley Suprema. No obstante, en concepto del Poder Judicial de la Federación tal cuestión era incompatible e incorrecta respecto de los demás principios vertidos en el Pacto Federal pues a su consideración, no podía constituirse como fuente de facultades

al existir un medio legal para reclamar una eventual violación de Derechos Fundamentales –juicio de amparo-.

Así, mediante los criterios jurisprudenciales denominados: “CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”²⁶⁸ y “CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN”,²⁶⁹ reservaron el ejercicio del control de constitucionalidad para el Poder Judicial Federal.

Dicha circunstancia subsistió hasta que se resolvió la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011.²⁷⁰ El citado fallo determinó dejar sin efecto las citadas tesis con motivo de la entrada en vigor de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 –en la inteligencia que en términos del numeral 1° párrafo tercero, todas las autoridades tienen la obligación de salvaguardar Derechos Fundamentales en sus respectivos ámbitos de competencia-.

El control de convencionalidad es mucho más reciente, fue creado hace poco más de 10 años por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En nuestro sistema jurídico se obligó a todas las autoridades a su observancia y aplicación –aunque no de manera expresa- derivado de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011 –artículo 1°, párrafo tercero del Pacto Federal-.

En la opinión de Eduardo Ferrer Mac Gregor y Rubén Sánchez Gil, resulta irrelevante -para efectos de aplicación- realizar diferenciación entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad. Su postura la plantean en la inteligencia que, en sistemas jurídicos como el nuestro, la Ley Suprema no solo se integra por la Carta Magna, sino también por los instrumentos internacionales y por ende, haciendo uso de una u otra figura, es menester analizar el universo de cuerpos legales. Su opinión es del tenor literal siguiente:

²⁶⁸ P./J. 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, p. 18.

²⁶⁹ P./J. 74/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, agosto de 1999, p. 5.

²⁷⁰ Solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, tomo 1, diciembre de 2011, p. 536.

Si distinguir entre el control de constitucionalidad y el de convencionalidad tuviera alguna utilidad práctica, ésta resultaría del provecho de sus implicaciones en el contexto en que se usen esas expresiones. En México, aludir al control de constitucionalidad significa analizar directamente la conformidad de elementos jurídicos ordinarios con cualquier precepto de la Ley Fundamental en sentido estricto –aunque implícita o indirectamente también se tutelen normas internacionales-, pero también remite al análisis directo de normas internacionales sobre Derechos Humanos que obligan al Estado mexicano, primordialmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puesto que la observancia de éstas también tiene rango constitucional. En cambio, según lo desarrollado por la jurisprudencia Interamericana, en más restringida la expresión control de convencionalidad, pues se refiere únicamente al análisis directo de la conformidad con prescripciones internacionales, aunque implícita, pero indirectamente, también se tutelen normas constitucionales.²⁷¹

Estamos parcialmente de acuerdo. En sistemas legales como el nuestro donde la Ley Suprema se integra por el Pacto Federal y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, hacer distinción práctica de una y otra figura resulta irrelevante pues, incluso y en estricto sentido, al incorporarse la normativa internacional como parte de nuestro Derecho interno, solo es necesario y correcto aplicar control de constitucionalidad. No obstante, tal circunstancia no concurre de la misma manera para todos los países a los que concierne la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no todos incorporan los tratados internacionales como parte de su Ley Suprema y en consecuencia, es necesario ubicar qué debe aplicarse; para qué debe aplicarse; qué se está tutelando; cuáles son los parámetros de aplicación; por citar algunas cuestiones.

Partícipes o no de las referidas posturas, las semejanzas y diferencias entre el control de constitucionalidad y de convencionalidad se resumen en lo siguiente:

²⁷¹ Ferrer Mac Gregor, Eduardo y Sánchez Gil, Rubén, *control difuso de constitucionalidad y...*, cit., p. 18.

Elemento	Control de constitucionalidad	Control de convencionalidad
Documento jurídico que sirve como parámetro de análisis.	Carta Magna.	Tratados y criterios internacionales.
Pasos que involucra su ejercicio.	Interpretación conforme; en su caso, principio pro persona, y; de ser necesario, inaplicación de normas.	Interpretación conforme; en su caso, principio pro persona, y; de ser necesario, inaplicación de normas.
Finalidad respecto del documento cuyos derechos tutela.	Salvaguardar lo establecido en la Norma Suprema.	Tutelar lo previsto por los tratados internacionales o en los criterios judiciales de la misma índole.
Personas obligadas a su ejercicio.	Todas las autoridades en el ámbito de su competencia, es decir, son de carácter difuso – artículo 1°, tercer párrafo de la Carta Magna-.	Todas las autoridades en el ámbito de su competencia, es decir, son de carácter difuso – artículo 1°, tercer párrafo de la Carta Magna-.
Objetivo en relación al sistema que les dio origen.	Hegemonizar la normativa para cierto Estado.	Creación de un derecho común viable y aplicable para la comunidad internacional respectiva.
Creadores del cuerpo normativo del que emana.	Órganos legislativos de cada Estado.	Comunidad internacional.
Impacto y aplicación.	De carácter interno para el Estado.	De manera externa para la comunidad internacional.

3.6.5. El control de convencionalidad en otras latitudes

La comparación y análisis de una figura legal dentro de entornos diversos al que estamos acostumbrados a percibirla, resulta de utilidad para enriquecer su contenido, dando cuenta de cuestiones benéficas y perjudiciales, no contempladas

y que deben incluirse o suprimirse para un mejor funcionamiento. Estimamos necesario indagar sobre la manera en que el control de convencionalidad concurre en otros lugares de América –principalmente Latinoamérica-.

Nos hemos ceñido a nuestro continente, dado que la condición jurídico-social con otros lugares –como pudiesen ser algunos europeos- es muy distinta. Además, salvo con los países americanos ubicados al norte de México, compartimos rasgos comunes con nuestros demás vecinos continentales y como decía José Vasconcelos, sería infantil renegar de todo lo que nos es propio para resolver nuestra realidad.²⁷²

Verbigracia: la religión –en su mayoría católica-, que para mala fortuna y llevada al fanatismo ha puesto freno en algunos casos al progreso social; la opresión colonizadora y luego capitalista, pues gran parte de Latinoamérica fue conquistada por la corona española –cuyos vicios y pasiones representaron un retroceso a los avances colectivos que existían en nuestro continente- y posteriormente, cuando Estados Unidos de América se irguió como potencia, hemos sufrido su asfixia y desdén divisorio; la historia común, pues los movimientos independentistas de Latinoamérica concurren durante la primera mitad del siglo XIX; el hecho de ser países tercermundistas; entre otras cosas. Dentro de su discurso “Nuestra América”, José Martí afirmaba a este respecto:

La incapacidad no está en el país naciente, que pide formas que se le acomoden y grandeza útil, sino en los que quieren regir pueblos originales, de composición singular y violenta, con leyes heredadas de cuatro siglos de práctica libre en los Estados Unidos, de diecinueve siglos de monarquía en Francia. Con un decreto de Hamilton no se le para la pechada al potro del llanero. Con una frase de Sieyès no se desestanca la sangre cuajada de la raza india. A lo que es, allí donde se gobierna, hay que atender para gobernar bien; y el buen gobernante en América no es el que sabe cómo se gobierna el alemán o el francés, sino el que sabe con qué elementos está hecho su país, y cómo puede ir guiándolos en junto, para llegar, por métodos e instituciones nacidas del país mismo, a aquel estado apetecible donde cada hombre se conoce y ejerce, y disfrutan todos de la abundancia que la Naturaleza puso para todos en el pueblo que fecundan con su

²⁷² Vasconcelos, José, *La raza cósmica*, 7ª ed., México, Porrúa, 2014, p. 8.

*trabajo y defienden con sus vidas. El gobierno ha de nacer del país. El espíritu del gobierno ha de ser el del país. La forma de gobierno ha de avenirse a la constitución propia del país. El gobierno no es más que el equilibrio de los elementos naturales del país.*²⁷³

Aun cuando los latinoamericanos hemos sido incapaces de garantizar a cabalidad las prerrogativas que reconocen los Textos Fundamentales, preferimos encontrarnos a la vanguardia jurídica e implementar medidas o figuras que atañen al primer mundo –a pesar de no materializar, incluso, cuestiones básicas para la sobrevivencia-, previo a escuchar y entender las necesidades sociales por las que se crea y pone en marcha una norma. Pretendemos innovar el mandato con circunstancias ajenas a nuestra realidad, habida cuenta de su incompatibilidad y poca posibilidad de éxito. Tenemos la esperanza mesiánica que las soluciones emanarán de los países con mayor avance social, como si se tratasen de entes iluminados, cuando del caos surge el orden –*ordo ab chao*- y nadie mejor que nosotros –después de hacer un justo examen de conciencia- sabemos las respuestas que se necesitan.

Por eso una interpretación conforme, la aplicación del principio pro persona, la inaplicación de normas a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no puede observarse desde una perspectiva de primer mundo o de un lugar donde las circunstancias sociales son distintas a las nuestras, debe analizarse a partir de escenarios similares y sobretodo, interesados en la creación de un bloque jurídico común que, aunque parezca difícil de construir, no es de imposible creación.

Lucio Pegoraro y Angelo Rinella resaltan la importancia de recurrir al derecho de otros Estados para enriquecer una investigación. Afirman que de esta manera, se concientiza sobre la forma en que funcionan las figuras en otros

²⁷³

Martí, José, *Nuestra América*, <http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20140310040752/14Marti.pdf>, consultado el 11 de noviembre de 2017 a las 11:50 horas.

lugares y circunstancias, haciendo factible el éxito en la construcción de un Derecho universal.²⁷⁴

Por lo que atañe a los Derechos Fundamentales de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Honduras, Paraguay y Uruguay realizaremos una breve referencia de Derecho Comparado, en la inteligencia que tales prerrogativas existen en los instrumentos legales a comparar –presupuesto *sine qua non* para tales efectos-.²⁷⁵ Esto resultará de utilidad para contextualizar y hacernos conscientes de la percepción y alcances existentes en los citados países en materia de Derechos Fundamentales.

No obstante en lo tocante al control de convencionalidad, solo será realizado un estudio de Derecho Extranjero, puesto que en las legislaciones de las referidas naciones no se encontró método que regule su ejercicio siendo que, algunos autores como Lucio Pegoraro y Angelo Rinella, indican que para emprender un análisis de Derecho Comparado, es menester la existencia de una figura análoga en la legislación del país sujeto a estudio, so pena de implementar solo una reflexión de Derecho Extranjero.²⁷⁶

3.6.5.1. Argentina

Ubicado en el sudeste de América. Colinda con: Bolivia, Paraguay, Brasil, Uruguay y Chile. Su lengua oficial es el español. Cuenta con una superficie de 3'761,274 km², de la que 2'791,810 km² es continental y 969,464 km² se encuentra en el continente antártico e islas australes. Conforme al censo practicado en 2010, su población total es de 40'117,096 de habitantes.

Sus principales fechas patrias son la relativa al primer gobierno patrio que se celebra el 25 de mayo y día de su independencia, que tiene lugar el 9 de julio.

²⁷⁴ Pegoraro, Lucio y Rinella, Angelo, *Introducción al Derecho Público Comparado, Metodologías de investigación*, trad. César Astudillo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 14.

²⁷⁵ Serna de la Garza, José María (coord.), *Metodología del Derecho Comparado, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados, México*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, serie doctrina jurídica número 272, 2005, p. 78.

²⁷⁶ A mayor abundamiento, véase Pegoraro, Lucio y Rinella, Angelo, *op. cit.*, pp. 57 a 68.

Se integra por 23 provincias y una capital: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Su sistema de gobierno es representativo, republicano y federal. Actualmente su Presidente es Mauricio Macri y su Vicepresidenta Gabriela Michetti.²⁷⁷

La integración de su Ley Suprema es similar a la nuestra. Acorde al artículo 31 de la Constitución Nacional Argentina, su contenido, las leyes que por virtud de aquella sean creadas por el Congreso y los tratados internacionales, son la Ley Suprema de la Nación y las autoridades deben apegarse a lo que disponen. En nuestro orden jurídico nacional, el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el mismo método de composición, sin embargo, la obligación de acatar su letra se constriñe al poder judicial.²⁷⁸ Dichos preceptos legales son del tenor literal siguiente:

Constitución Nacional Argentina	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Artículo 31.- Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación; y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, salvo para la provincia de Buenos Aires, los tratados ratificados después del Pacto de 11 de noviembre de 1859.</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>

Aun cuando su Ley Fundamental confiere al Congreso facultades para legislar y aprobar cuestiones relativas a Derechos Humanos, además de establecer la institución del Defensor del Pueblo como ombudsman de tales prerrogativas, no es de corte naturalista, pues indica que sus destinatarios gozarán de los derechos vertidos en su contenido. No obstante, el artículo 33 deja abierta la posibilidad de ampliar los Derechos Fundamentales y garantías de sus gobernados, al disponer que los derechos enumerados en su cuerpo, no serán

²⁷⁷ Gobierno de Argentina, <https://www.argentina.gob.ar/pais>, consultado el 27 de junio de 2017 a las 14:30 horas.

²⁷⁸ Aunque tratándose de Derechos Humanos, la obligación de salvaguarda de tales prerrogativas se extiende a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias según el tercer párrafo del artículo 1° de la Carta Magna.

entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados. En su historia en materia de convencionalidad, destacan los siguientes casos:

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 2 de febrero de 1984 firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Para el 14 de agosto de ese mismo año, se adhirieron al citado tratado internacional. Se reservaron en algunas cuestiones, como que ningún Tribunal Internacional inferiría en la política económica de su gobierno y que no sería revisable lo que los Tribunales nacionales determinaran como causas de “utilidad pública”, “interés social” e “indemnización justa”. A su vez, reconocieron la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido y bajo condición de estricta reciprocidad.²⁷⁹
- **Fallo Ekmekdjian Miguel Ángel c/ Sofovich Gerardo y otros:** Acontece el sábado 11 de junio de 1988, cuando dentro del programa televisivo de Gerardo Sofovich, Dalmiro Sáenz manifestó distintas cosas concernientes a Jesucristo y la Virgen María. Miguel Ekmekdjian se sintió lesionado en su esfera religiosa y solicitó que el conductor diese lectura a una carta en contra réplica de los argumentos vertidos por Dalmiro Sáenz, no obstante, aquél se negó a hacerlo.

En tal virtud, promovió recurso legal fundando su acción en el artículo 33 de la Constitución Nacional de Argentina y el numeral 14 del Pacto de San José, para que se le diese oportunidad de replicar lo argüido por Sáenz.

Después de que el caso siguiese en sus cauces legales, se resolvió que el derecho de réplica concurría en el orden jurídico argentino. Luego

²⁷⁹ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Argentina., consultado el 1 de junio de 2017 a las 21:45 horas.

entonces, se condenó a Gerardo Sofovich a dar lectura a la carta elaborada por Miguel Ekmekdjian.

En lo que nos interesa, el fallo judicial establece en su inciso 21, que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁸⁰ Con ello, se marcó algunas de las acciones que los operadores jurídicos debían emprender para un correcto ejercicio de la convencionalidad.

- **Reforma Constitucional:** A finales del siglo XX, el Estado Argentino advirtió la necesidad de renovar algunos de sus principios y perspectivas en que se basaba su proyecto de nación. Los objetivos de la reforma estuvieron incluidos en el Pacto de Olivos. Se buscó coartar la posibilidad de reelección indefinida y limitarla a una sola ocasión; incluir aquellos Derechos Humanos concurrentes en la comunidad internacional, pero no referidos en la Norma Suprema Argentina; resaltar la trascendencia de los tratados internacional; por citar algunas cosas. Así, en 1994 tuvo lugar la reforma constitucional argentina. Entre otras cosas, dispuso que los tratados internacionales –entre ellos los relativos a Derechos Humanos– contaban con igual jerarquía que la Ley Fundamental.²⁸¹

- **Caso Espósito, Miguel Ángel:** Concorre el 19 de abril de 1991 cuando la Policía Federal Argentina realizó una detención masiva en Buenos Aires donde se llevaba a cabo un concierto de rock. Entre otras personas, se detuvo a Allí W. D. Bulacio de 17 años de edad.

Los detenidos fueron trasladados a la Comisaría 35 a cargo de Miguel Ángel Espósito. Por una cuestión de normativa interna, dicho

²⁸⁰ Fallo Ekmekdjian Miguel A. vs Sofovich, Gerardo y otros de fecha 7 de julio de 1992, http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/ekmekdjian_sofovich.pdf, consultado el 10 de junio de 2017 a las 15:40 horas.

²⁸¹ Natale, Alberto A., *La reforma constitucional argentina de 1994*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 2, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5588/7261>, consultado el 13 de junio de 2017 a la 15:40 horas.

funcionario podía actuar sin necesidad de que mediara orden de autoridad. Algunos de los detenidos fueron golpeados y puestos en libertad. Sin embargo, Allí W. D. Bulacio fue severamente lesionado y tuvo que ser trasladado en ambulancia a un hospital, donde después de una semana falleció a consecuencia de las lesiones sufridas en su cabeza.

Después de que se diese trámite a la denuncia realizada por los médicos que atendieron a Bulacio, se abrió una causa penal por el delito de privación ilegal de la libertad. Para octubre de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos publicó el informe 72/00, determinando que Argentina había violado el derecho a la vida, integridad física, libertad y protección judicial, siendo menester una investigación a fondo sobre el caso en comento y en su caso, proceder a la reparación económica de la familia. El Estado Argentino hizo caso omiso a tales cuestiones.

Tras una serie de retrasos injustificados en 2001 se dicta sentencia definitiva, donde el tribunal de primera instancia declara la prescripción del ilícito y el de alzada confirma tal determinación. En tal virtud, el asunto se fue a la Corte Suprema de Justicia.

Para febrero de 2003, el Estado Argentino celebró convenio con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de Bulacio, reconociendo su responsabilidad. En septiembre de ese mismo año, la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió fallo judicial condenando los actos concurridos; ordenando una reparación económica a los familiares de la víctima, e; instruyendo al Estado Argentino para que investigara los hechos acontecidos.

Dadas las circunstancias, en diciembre de 2004 la Corte Suprema de Justicia de Argentina dictó resolución en cumplimiento. Existían dos circunstancias a dirimir dentro de la sentencia de mérito: si la acción penal había prescrito, pues hay que recordar que aún no se resolvía la impugnación en contra del fallo de segunda instancia y, en caso afirmativo,

si ello debía inaplicarse ante la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Tribunal decidió que la acción penal no se encontraba prescrita y por ende, que debía de estarse a lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resulta relevante, toda vez que en su inciso 21, dispuso que en su orden jurídico nacional debía observarse la jurisprudencia internacional relativa a los tratados internacionales de los que el Estado fuese parte.²⁸²

- **Sentencia Mazzeo, Julio Lilo y otros:** Se trata de una causa iniciada contra Santiago Omar Riveros por la presunta comisión de diversos ilícitos con la participación de distintas autoridades. Durante la indagatoria, el titular de la Presidencia de Argentina emitió el decreto 1002/89 a través del cual indultó a varias personas, entre ellas Santiago Omar Riveros.

Mediante fallo dictado el 10 de noviembre de 1989, la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín determinó el sobreseimiento del caso. En tal virtud, los interesados recurrieron ante la Corte Suprema, pero por resolución del 11 de diciembre de 1990 no les fue concedido.

Años más tarde –el 10 de noviembre de 2004–, el Juzgado Federal número 2 de San Martín declaró inconstitucional el decreto 1002/89. En consecuencia, quedaron sin efectos las resoluciones relativas al mismo, entre ellas, las referidas en líneas precedentes.

Inconformes con tal determinación promovieron medio de impugnación, correspondiéndole conocer a la Cámara Federal de San Martín. Dicho órgano determinó revocar la resolución dictada por el Juzgado Federal número 2, bajo el argumento que el indulto era

282

Fallo “Espósito, Miguel Ángel”, https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiEu76C9ODUAhUI3YMKHd2FAzAQFggiMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.scba.gov.ar%2Fincludes%2Fdescarga.asp%3Fid%3D2719%26n%3DCSJN%2520Esposito%2520s.%2520Prescripcion_Bulacio_%25202004.doc&usg=AFQjCNFXJtRe1DIEEJENdALyCzgENsyTgw, consultado el 28 de junio de 2017 a las 17:40 horas.

constitucional y por consiguiente, resultaba procedente el sobreseimiento antes aludido.

No estando de acuerdo, se combatió la determinación señalada en el párrafo que antecede, tocando conocer del recurso a la Segunda Sala de la Cámara Nacional de Casación Penal. La citada Cámara declaró la inconstitucionalidad del decreto 1002/89 razonando que, el derecho de las víctimas y el deber del Estado a investigar los delitos de lesa humanidad se sobreponen al principio de cosa juzgada.

Contra esta decisión, la defensa interpuso recurso extraordinario fundado en el desconocimiento del principio de cosa juzgada y en los derechos derivados del decreto 1002/89. También invocó la violación de la garantía del juez natural y la prescripción de la acción penal.

El asunto en cuestión resulta relevante para lo que nos interesa, puesto que en el fallo judicial recaído se resaltó la necesidad de que los miembros del Poder Judicial ejercieran control de convencionalidad en aras de mantener un adecuado equilibrio entre las normas jurídicas internas y aquellas adoptadas en tratados internacionales.

Mencionó que cuando un Estado suscribe un tratado internacional, obliga a la totalidad de su aparato burocrático a la observancia y cumplimiento de su contenido. Luego entonces, los órganos jurisdiccionales deben velar porque el orden jurídico interno e internacional que concierne a un Estado, así como las interpretaciones y determinaciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sean cumplidas y materializadas en favor de las personas –en concordancia con lo establecido en el caso Almonacid-.²⁸³

- **Resolución Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo:** Jorge Rafael Videla fue uno de los personajes más aterradores dentro de la

²⁸³ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación de Argentina, <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mazzeo-julio-lilo-otros-rec-casacion-inconstitucionalidad-riveros-fa07000045-2007-07-13/123456789-540-0007-0ots-eupmocsollaf>, consultado el 13 de julio de 2017 a las 10:20 horas.

dictadura argentina. A través de un golpe de Estado, derrocó el régimen democrático de la que era titular “Isabelita” de Perón en 1976.

Se estima que durante su periodo de mando desaparecieron 30,000 personas -aunque oficialmente solo se tenga un dato de 8,000-. Se le atribuía la denominada “solución final”, es decir, el homicidio de las personas desaparecidas y retenidas que sostenían ideas contrarias a sus intereses, así como el tráfico de los bebés de sus víctimas. Para 1981 concluyó su encargo presidencial, siendo precedido por Roberto Eduardo de Viola.

En el año de 1983 asume la presidencia Raúl Alfonsín y se restituye la democracia. Entre otras acciones, instruye para que sea juzgada la conducta de Videla y sus colaboradores. Para 1984 se detiene al dictador y al año siguiente se le sanciona con cadena perpetua, ya que en su historial obraban más de 300 privaciones de la libertad, 93 torturados y por lo menos 66 homicidios.

Videla solamente purgó 5 años de su condena, pues en 1990, Carlos Menem –titular del ejecutivo federal en ese entonces- lo indultó. Después de 8 años, un juez le abrió una nueva causa por la sustracción de los menores pertenecientes a sus víctimas, pasó unos días en prisión y se apegó al beneficio de prisión domiciliaria. Para 2008 perdió el citado beneficio y fue reintegrado a una prisión. Los indultos de Menem a favor de Videla, fueron declarados inconstitucionales por la Corte Suprema de Justicia de Argentina en abril de 2010.²⁸⁴

La sentencia de fecha 31 de agosto de 2010 recaída al caso en comento cobra relevancia, toda vez que en su contenido se reiteró la necesidad de equilibrio y subsistencia del orden jurídico nacional e internacional en beneficio de las personas. Se hizo énfasis en que las autoridades tenían la obligación de salvaguardar las obligaciones asumidas por el Estado Argentino en los tratados internacionales suscritos. De igual

²⁸⁴ Televisión Española, <http://www.rtve.es/noticias/20130517/videla-lider-del-terror-dictadura-argentina/345276.shtml>, consultado el 12 de julio de 2017 a las 20:40 horas.

forma, que era necesario acatar la interpretación emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁸⁵

La posibilidad y necesidad de concurrencia del control de convencionalidad en el Estado Argentino ha sido una constante ante los graves y complejos escenarios que han marcado su historia. Debiese ponerse especial énfasis en los casos que ha sido y es necesario poner en marcha dicha figura, pues de lo contrario, es imposible contar con indicadores que permitan cuantificar los avances o retrocesos en la materia.

Al solicitar a la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiesen ejercido control de convencionalidad; interpretación conforme; principio pro persona, e; inaplicación de las normas, y; en su caso, algún procedimiento para ejercer la citada figura, se nos informó lo siguiente:

Le informamos que los datos por Ud. requeridos no son relevados por esta Oficina en este momento. No obstante, le sugerimos que consulte la página de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "<https://sj.csjn.gov.ar/sj/>" en el ítem "Fallos Completos (1994 - 2017)", en virtud que el tema por Ud. solicitado es tratado por dicha Corte.²⁸⁶

Tal circunstancia deja de manifiesto que, aun cuando el Estado Argentino ha demostrado interés y preocupación por el tópico del control de convencionalidad, e incluso, lo ha materializado en algunos casos, se carece de una visión integral que contemple la manera en que debe aplicarse y que concentre los resultados obtenidos para avanzar en el tema.

²⁸⁵ Fallo Videla, Jorge Rafael y Massera, Emilio Eduardo, <http://www.cij.gov.ar/nota-4848-La-Corte-ratifico-la-nulidad-de-los-indultos-de-Videla-y-Massera.html>, consultado el 12 de julio de 2017 a las 23:50 horas.

²⁸⁶ Véase anexo 4 relativo a la respuesta recaída por la Oficina de Estadísticas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina.

3.6.5.2. Bolivia

El nombre oficial es Estado Plurinacional de Bolivia. Según el censo poblacional practicado en 2013, contaban con un total de 10.4 millones de habitantes –que se conforma en su mayoría por la etnias del Aymará (25%) y Quechua (31%)-. La superficie total es de 1'098,581 km². Tienen por capital a la ciudad de Sucre. La gama de idiomas oficiales es variada destacan: castellano, quechua, aymará y guaraní.

Sus fiestas nacionales tienen lugar el 6 de agosto por el día de su independencia y el 22 de enero derivado de la fundación del Estado Plurinacional. La forma de gobierno es presidencialista. Como moneda utilizan el boliviano.²⁸⁷

Su orden jurídico es similar al nuestro. En Bolivia no se habla de una Ley Suprema -como en nuestro país- sino de un bloque de constitucionalidad –artículo 410, fracción II de su Norma Suprema-. El comparativo del fundamento legal que establece tal circunstancia respecto del análogo en nuestro sistema jurídico es el siguiente:

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Artículo 410... ...II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales...</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>

Respecto de sus Derechos Fundamentales su Norma Suprema es más benévola que la nuestra. En la fracción I de su artículo 13 dispone que los derechos reconocidos en su contenido son inviolables, universales,

²⁸⁷ Embajada de Bolivia en Berlín, <http://www.bolivia.de/es/bolivia/datos-generales/>, consultado el 3 de julio de 2017 a las 11:40 horas.

interdependientes, indivisibles y progresivos, cuestión que resulta análoga y concordante con los principios enunciados en el numeral 1° de nuestro Pacto Federal. Sin embargo, en la fracción II del referido precepto legal, señala que los derechos consagrados en su contenido no se considerarán negación de otros no enunciados, a diferencia de nuestra Carta Magna, donde los Derechos Humanos encuentran una limitante, su inclusión legal.

Aun cuando su Texto Constitucional no refiere literalmente su postura filosófica de los Derechos Fundamentales, se infiere que sigue una vertiente naturalista. En su historia del control de convencionalidad destaca:

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 20 de junio de 1979 ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Fue hasta el 27 de junio de 1993 que reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁸⁸
- **Alfredo Díaz Bustos vs Bolivia:** En febrero de 2009, Alfredo Díaz Bustos se negó a prestar el servicio militar por considerarlo contrario a sus creencias religiosas—testigo de Jehová— pues, según las mismas, no debe contribuirse a la instrucción militar, ni obtenerse beneficio de aquella. Para tal efecto, invocó una objeción de conciencia.²⁸⁹

El Ministerio de Defensa Nacional determinó que tal circunstancia no se encontraba prevista en la normatividad interna y por ende, no era motivo para declarar procedente su petición. Luego entonces, se encontraba obligado a cumplir con su servicio militar y a pagar la tributación correspondiente.

²⁸⁸ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Bolivia., consultado el 1 de junio de 2017 a las 22:30 horas.

²⁸⁹ Dicho término debe entenderse como la apelación que una persona realiza al ente estatal de no coaccionarla a realizar determinada conducta por estimarla contraria a sus convicciones personales. A mayor abundamiento, véase Dieterlen Struck, Paulette y otros, *Derechos Humanos, objeción de conciencia*, México, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, año 9, número 54, 2002, pp. 69 a 77.

Inconforme con la resolución, Díaz Bustos promovió diversos medios de impugnación solicitando se dejase sin efecto dicha determinación, se le reconociera su carácter de objetor de conciencia y se le entregase su libreta de servicio militar por ser necesaria para otras cuestiones. Tal cuestión la fundó principalmente en el artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo contenido alude a la libertad de conciencia.

Después de haber agotado los medios jurídicos internos sin éxito, Alfredo Díaz Bustos recurrió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Así, para junio de 2005 arribó a un acuerdo con el Ministerio de Defensa Nacional,²⁹⁰ cuyos puntos torales fueron:

- Entregarían la libreta militar al recurrente de manera gratuita dentro de los 30 días siguientes;
- Dado su carácter de objetor de conciencia, en caso de altercado militar no se encontraría obligado a tomar las armas, y;
- Se incorporaría la objeción de conciencia en la normativa relativa al servicio militar.

Aun cuando el asunto concluyó en una autocomposición, es uno de los principales referentes en Bolivia en materia del control de convencionalidad pues, su argumento principal descansaba en un ordenamiento de índole internacional que, en su caso, hubiese sido objeto de ejercicio de la citada figura y de puesta en marcha de figuras como la interpretación conforme o la inaplicación de normas.

- **Acción de inconstitucionalidad promovida por la Diputada Patricia Mancilla Martínez:** Dicha funcionaria estimó que algunos preceptos legales del Código Penal de 1972 resultaban violatorios de diversos instrumentos jurídicos, entre ellos, la Convención sobre la eliminación de todas las

²⁹⁰ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Bolivia14.04sp.htm>, consultado el 7 de noviembre de 2017 a las 23:50 horas.

formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, promoviendo acción de inconstitucionalidad.

Entre los puntos destacados se encontraba que el artículo 56 del referido Código Penal era discriminatorio respecto del género masculino, toda vez que para él se preveía la posibilidad de realizar trabajos fuera del centro de reclusión o detención, mientras que para las mujeres no.

También indicaba que el numeral 250 del ordenamiento jurídico de mérito resultaba discriminatorio hacia la mujer casada. Ello, al disponer que quien fuera del matrimonio embarazara a una mujer y la abandonare se haría acreedor a una sanción. Cuestión que, al no preverse para féminas en nupcias, se consideró desigualitario.

A su vez, que el contenido del artículo 258 constituía un acto discriminatorio. Lo anterior, puesto que al disponer que aquella mujer que cometiese infanticidio para encubrir su fragilidad y deshonor, disminuía la dignidad femenina.

Al resolver la acción de inconstitucionalidad 0206/2014, la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional determinó declarar la inconstitucionalidad de algunos artículos y respecto de otros confirmó su constitucionalidad –observando también la normativa internacional-.²⁹¹

Con independencia de lo anterior, instruyó a la Asamblea Legislativa Plurinacional para que atendiese las recomendaciones emanadas de los organismos internacionales en la creación de normas que concerniesen a derechos sexuales y reproductivos. Al Ejecutivo solicitó implementar políticas públicas relativas a derechos sexuales y reproductivos de la mujer; crear programas de apoyo a madres solteras y padres de hijos con

²⁹¹

Sentencia Constitucional Plurinacional 0206/2014, <http://observatoriointernacional.com/?p=1727>, consultado el 31 de octubre de 2017 a las 11:34 horas.

enfermedades congénitas, y; mejorar las condiciones de los huérfanos y agilizar los procesos de adopción.

Vemos que el control de convencionalidad se aplica en la cotidianidad jurídica de Bolivia. Sin embargo y al igual que en nuestro país, no se tiene un método al efecto.

Se contactó al Tribunal Supremo de Justicia de Bolivia solicitándole alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiese ejercido control de convencionalidad y por consiguiente, interpretación conforme, principio pro persona e inaplicación de las normas y; en su caso, algún procedimiento para ejercer la citada figura. Dicho órgano fue omiso en dar respuesta alguna y en consecuencia no es posible ahondar en ese rubro.

3.6.5.3. Brasil

Conocido oficialmente como República Federativa de Brasil. Tiene una superficie total de 8'511,965 km². Salvo con Ecuador y Chile, limita con los demás países sudamericanos, además del océano Atlántico. Conforme al censo poblacional practicado en 2016, contaban con 206'440,850 habitantes. El idioma oficial es el portugués. Su moneda es el real. Tienen una forma de gobierno de república federal y se integran por 26 Estados y el Distrito Federal de Brasilia.²⁹²

Aun cuando en la Constitución Política de la República Federal de Brasil no se menciona expresamente como se conforma su Ley Suprema, podemos inferir de lo dispuesto en el artículo 4° que es similar a la nuestra. Dicho precepto legal dispone diversos principios en los que se funda su régimen interior y que tienen trascendencia en el ámbito internacional, de ahí que, al resultar aplicables y conciliadores entre su Norma Fundamental y los Tratados Internacionales, estimemos resultan de utilidad para conocer la normatividad suprema que impera en su Estado. El comparativo entre su orden jurídico y el nuestro es el siguiente:

²⁹² Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España, http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/brasil_ficha%20pais.pdf, consultado el 29 de mayo de 2017 a las 07:15 horas.

Constitución Política de la República Federativa de Brasil	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Art. 4. La República Federativa de Brasil se rige en sus relaciones internacionales por los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. independencia nacional; 2. prevalencia de los Derechos Humanos; 3. autodeterminación de los pueblos; 4. no intervención; 5. igualdad de los Estados; 6. defensa de la paz; 7. solución pacífica de los conflictos; 8. repudio del terrorismo y del racismo; 9. cooperación entre los pueblos para el progreso de la humanidad; 10. concesión de asilo político. 	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>

Sus Derechos Fundamentales son de corte iusnaturalista. En el artículo 1 de su Carta Magna se dispone que, entre otros fundamentos, la República Federal de Brasil tiene por finalidad tutelar la dignidad de la persona humana.

Relacionando dicho precepto con los numerales 3, 4 y 5 del citado ordenamiento jurídico, cuyos contenidos refieren que es menester erradicar la pobreza, la marginación y reducir las desigualdades sociales sin prejuicio alguno tendente a provocar actos discriminatorios, además de procurar la efectividad de los Derechos Humanos en beneficio de la humanidad y en aras de integrar una comunidad latinoamericana de naciones –como soñaba Simón Bolívar o José Martí-, así como que los derechos y garantías aludidos en su cuerpo, no son excluyentes de otros adoptados por el Estado en diversa normatividad, damos cuenta que principios como los de universalidad, progresividad, interdependencia, entre otros, rigen al orden legal de Brasil e incluso, pretenden ir más allá y conforman una unidad con los países Latinoamericanos. Concerniente a su historia en materia de control de convencionalidad tenemos lo siguiente:

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 9 de julio de 1992 se adhirieron a la Convención Americana sobre Derechos Humanos. No obstante, manifestaron que tal cuestión no implicaba la permisión de visitas por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sin anuencia del Estado. Hasta el 10 de diciembre de 1998 reconocieron la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁹³

- **Enmienda Constitucional 45/2004:** Fue aprobada el 17 de noviembre de 2004 y publicada el 30 de diciembre del mismo año.²⁹⁴ Entre sus puntos más relevantes destacan:
 - Establecimiento de la duración razonable del proceso;
 - Protección al derecho de tener acceso a la justicia, instaurando la justicia itinerante;
 - Especialización en algunas ramas jurídicas como la agraria;
 - Obligación de acatar los tratados internacionales;
 - Sometimiento a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

Aunque no fue posible analizar casos concretos en que se aplicase control de convencionalidad, dado que cuando se solicitó al Supremo Tribunal Federal de Justicia alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiesen ejercido la figura de mérito, interpretación conforme, principio pro persona e inaplicación de las normas, fueron omisos en dar respuesta alguna.

²⁹³ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Brasil., consultado el 2 de junio de 2017 a las 12:50 horas.

²⁹⁴ Presidencia de la República de Brasil, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc45.htm, consultado el 3 de enero de 2018 a las 08:20 horas.

3.6.5.4. Chile

Su superficie total es de 756,945 km², los cuales contemplan la Isla Sala y Gómez, Isla de Pascua y Archipiélago de Juan Fernández. Limita al norte con Perú, al este con Bolivia y Argentina, al oeste con el Océano Pacífico y al sur con el mismo océano y el territorio antártico.

Desde 1974 se encuentra dividido en regiones. Hasta 2007 solo eran 13, con posterioridad a ese año el número se incrementó a 15. Las regiones se subdividen en un total de 53 provincias. Acorde al censo poblacional realizado en 2012 contaban con 16'634,603 de habitantes.²⁹⁵

La concepción de los Derechos Fundamentales de sus gobernados es íntegra en cuanto a su filosofía y alcance jurídico. El artículo 1° de su Norma Suprema hace alusión a lo que podría considerarse como el máximo referente de los Derechos Humanos, la dignidad personal. Dispone que todas las personas nacen iguales en dignidad y derechos.

Posteriormente subordina al Estado respecto de la persona, señalando que el primero está al servicio de la segunda, debiendo alcanzar el bien común. Tal circunstancia guarda íntima relación con lo establecido por el artículo 5° de su misma Carta Magna, cuyo contenido dispone que la soberanía tiene como límites el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana.

Los anterior propicia condiciones –por lo menos jurídico abstractas- suficientes para la plena concurrencia de los Derechos Humanos. Ello, puesto que a diferencia de nuestro Pacto Federal donde el reconocimiento de tales prerrogativas se supedita a su inclusión en la Ley Suprema, en el Texto Fundamental Chileno los derechos de la persona emanan de la propia dignidad que, por cuestión natural, es inherente a la persona y no depende de reconocimiento estatal alguno.

Al igual que nuestra Constitución, su Ley Suprema establece una obligación a cargo del aparato burocrático de salvaguardar los Derechos Fundamentales de

²⁹⁵ Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Embajada de España en Santiago de Chile, <http://www.exteriores.gob.es/Embajadas/SANTIAGODECHILE/es/VivirEn/Paginas/Establecerse.aspx>, consultado el 29 de abril de 2017 a las 16:57 horas.

sus gobernados. La citada obligación se dispone en su numeral 5° y en comparación a nuestro orden legal se tiene:

Constitución Política de la República de Chile	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Artículo 5.... ...El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.</p>	<p>Artículo 1.... ...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley...</p>

Dentro de su historia de control de convencionalidad interna, resaltan los siguientes asuntos:

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 22 de noviembre de 1969 y el 10 de agosto de 1990 la ratificaron. Al momento de realizar la última de las referidas diligencias, reconocieron la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁹⁶
- **Sentencia rol número 786-2007 del 13 de junio de 2007:** Derivado de una petición legislativa, su máximo Tribunal conoció de un proyecto de ley relativo a menores infractores, cuyo contenido se estimaba contrario a los derechos consagrados en la Convención de Derechos del Niño al proponer la modificación a la ley número 20.084, para que la penas superiores a 5 años se purgaran en régimen cerrado.

²⁹⁶ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Chile., consultado el 2 de junio de 2017 a las 14:50 horas.

Algunos miembros del poder legislativo estimaban que la propuesta contrariaba el concepto de interés superior de los menores. Tras un debate sostenido en el Tribunal Constitucional, dicho órgano desechó la solicitud de control solicitada por considerarla invasiva de esferas competenciales, ya que en su caso, dicha propuesta sería sometida a consideración del presidente, quien tendría oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniese, además que correspondía a la autoridad judicial respectiva la imposición de la pena correspondiente.²⁹⁷ Aunque la autoridad no realizó un control de la convencionalidad en forma, se advierte que en su caso, sería tarea del ejecutivo o del juez respectivo.

- **Fallo judicial rol número 804-2007 del 28 de diciembre de 2007:** Una optómetra colombiana titulada –cuyo grado profesional se encontraba reconocido por el Ministerio de Relaciones exteriores de Chile-, solicitó el 27 de abril de 2005 a la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana una autorización sanitaria para abrir una óptica.

La citada dependencia rechazó la solicitud alegando que, conforme a los artículos 128 y 128 bis del Código Sanitario y el Decreto número 4 del Ministerio de Salud de 1985, en ese país solo los médicos cirujanos podían ejercer la optometría, a pesar del tratado internacional vigente con Colombia que, entre otras cosas, reconocía la validez de su título profesional.

Ante tales circunstancias el máximo Tribunal determinó negar su protección a favor de la quejosa. Para tal efecto, arguyó que no se le coartaba derecho alguno a la combatiente, sino que en aras de proteger la salud pública de la colectividad, era menester que aunado a sus estudios, cumplierse con los requerimientos establecidos por la ley chilena.

El referido fallo judicial resulta relevante en materia de convencionalidad, pues en su considerando quinto señala que, el intérprete

²⁹⁷ Sentencia rol nº 786-2007 del 13 de junio de 2007, <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/011-Tomo-XI-PDF.pdf>, pp. 80-114, consultado el 23 de julio de 2017 a las 19:44 horas.

en general y los jueces, deben velar por el cabal cumplimiento de los tratados internacionales suscritos por el Estado, a la par de conciliar con aquellos el derecho interno, prefiriendo las disposiciones que se armonicen con el ámbito internacional –como lo era en este caso las relativas al tema de la salud-.²⁹⁸

- **Resolución rol número 1881-10 del 3 de noviembre de 2011:** Surge a causa de la negativa por parte de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación a que dos personas del mismo sexo inscribiesen o contrajeran matrimonio en Chile.

La dependencia en cuestión adujo que en términos del artículo 102 del Código Civil, por matrimonio debía entenderse un contrato entre un hombre y una mujer, en tanto que el numeral 80 de la ley número 19.947 Nueva Ley de Matrimonio Civil, dispone que el matrimonio celebrado en país extranjero producirá en Chile los mismos efectos, siempre que se trate de en los términos referidos.

Cuando el máximo Tribunal conoció del asunto, indicó que aun cuando su normatividad interna no preveía el matrimonio entre personas del mismo sexo, no podían soslayarse los tratados internacionales suscritos por el Estado, así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Luego entonces, considerando que tales cuerpos normativos surtían plenos efectos en Chile, en un ejercicio de interpretación conforme y aplicación del principio pro persona, era viable conceder la pretensión para que los interesados estuviesen en aptitud de solicitar la celebración o inscripción de nupcias entre personas del mismo sexo. Por ende, el precepto legal en que el titular de la Dirección Regional Metropolitana del Servicio de Registro Civil e Identificación fue declarado inconstitucional.²⁹⁹

²⁹⁸ Sentencia rol número 804-2007 del 28 de diciembre de 2007, <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/011-Tomo-XI-PDF.pdf>, pp. 279 a 298, consultado el 23 de julio de 2017 a las 20:30 horas.

²⁹⁹ Sentencia rol número 1881-10 del 3 de noviembre de 2011, <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/447-sentencia-que->

- **Sentencia rol número 807 del 4 de octubre de 2007:** Versa sobre una persona que, conduciendo en estado de ebriedad, causó la muerte a un tercero. Acorde a los artículos 115-A y 196-E, inciso tercero de la ley número 18.290, tal conducta era sancionable con pena de tres años y un día de prisión, accesorias legales, multa fiscal, suspensión de la licencia para conducir y con una indemnización a favor de los afectados.

El imputado podía seguir su proceso en libertad siempre y cuando cubriese la indemnización respectiva. El quejoso consideró tal circunstancia la violatoria de la Convención Americana sobre Derechos Humanos pues, dicho ordenamiento, establece que no se amerita prisión por deudas.

Después de un debate en el Tribunal Constitucional, se arribó a la conclusión que la eventual sanción de prisión no derivaba de una deuda de carácter puramente civil, sino del incumplimiento a un requisito para beneficiarse de la prisión en libertad. Luego entonces, en un ejercicio de convencionalidad –en particular de interpretación conforme- se estimó que dicha circunstancia no vulneraba Derechos Fundamentales reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que no era posible conceder la razón al recurrente.³⁰⁰

Observamos que el control de convencionalidad es parte de la cotidianidad en el orden jurídico chileno. No obstante y como ocurre en los países latinoamericanos, no se advierte un método claro y preciso para la aplicación de la figura de referencia.

Al momento de solicitar a la Corte Suprema de Justicia en Chile alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiesen ejercido la figura de mérito, interpretación conforme, principio pro persona, e; inaplicación de las normas, la Comisión de Transparencia de dicho órgano se constriñó a indicar:

rechaza-el-requerimiento-de-inaplicabilidad-por-inconstitucional-del-art-102-del-codigo-civil-que-consagra-el-matrimonio-heterosexual/file, consultado el 23 de julio de 2017 a las 21:40 horas.

³⁰⁰ Sentencia rol número 807-2007 del 4 de octubre de 2007, <http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/011-Tomo-XI-PDF.pdf>, pp. 325 a 341, consultado el 23 de julio de 2017 a las 22:50 horas.

“..Estimado usuario:

Hemos recibido su petición.

La que será analizada y respondida a la brevedad...”³⁰¹

Al día de hoy no han dado respuesta a la petición en comento, ni informaron el estado que guardaba la misma. Por ello no es posible indagar más en ese rubro.

3.6.5.5. Colombia

El nombre oficial es República de Colombia. Su capital es Bogotá, Distrito Capital (D.C.). La celebración de su independencia es el 20 de julio. Cuenta con una superficie de 1'141,748 km². Aproximadamente existe una población de 45 millones de personas. Como religión oficial tienen al catolicismo. Su lengua es el español.

La forma de gobierno es republicana. Se divide en 32 departamentos y un Distrito Capital. Como moneda oficial tienen al peso colombiano.³⁰²

A sus gobernados no se les reconoce literalmente Derechos Humanos, pero de la lectura integral a la Constitución Política de Colombia se infiere la tutela a tales prerrogativas. Su artículo 11 dispone que el derecho a la vida es inviolable circunstancia que, como se dijo en líneas precedentes, constituye el presupuesto esencial para la concurrencia de los Derechos Humanos. Por su parte, el numeral 13 establece que todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, cuestión que de forma indudable remite a los principios de igualdad y universalidad. Además, a lo largo de su texto se alude a los Derechos Humanos como un concepto incluido en su orden jurídico.

³⁰¹ Véase anexo 5 relativo al señalamiento por parte de la Comisión de Transparencia de la Corte Suprema de Justicia en Chile.

³⁰² Portal de Colombia-SA, <http://www.colombia-sa.com/datos/datos.html>, consultado el 26 de junio de 2017 a las 20:47 horas.

Al igual que nuestra Norma Suprema, han establecido la figura de la interpretación conforme y como debe llevarse a cabo aquella. Tal circunstancia se encuentra prevista en el artículo 93 y es del tenor literal siguiente:

Constitución Política de Colombia	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>“...Artículo 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Colombia...”</p>	<p>“...Artículo 1º... ...Las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”</p>

En aras de acatar ese papel garante que el derecho internacional pretende por parte de los entes estatales a favor de la humanidad, ambos países tienen la obligación de que su aparato burocrático desempeñe sus funciones ejerciendo interpretación conforme cuando así lo requiera su actuación.

Un elemento que destaca en su Carta Magna es que la tutela de los Derechos Humanos no solamente se delega al Estado, sino a los gobernados en general. El artículo 95 establece que, entre otras obligaciones, las personas deben respetar y difundir los Derechos Humanos. Resulta bastante acertado el contenido del precepto legal en comento, puesto que si bien es cierto el Estado debe direccionar la vida de la colectividad, también lo es que mucho influye la conducta asumida por ésta última para la consecución del plan trazado.

Existen Derechos Humanos que solo pueden salvaguardarse por el Estado, verbigracia, la seguridad pública, la salud pública, la educación pública, por citar algunos, pero otros tantos como la no discriminación, la libertad de creencia, entre otros, se trabajan –o por lo menos debiesen- desde el seno familiar. De tal suerte que si la sociedad falla, no es posible atribuir toda la culpa al aparato burocrático.

Tratándose del control de convencionalidad, resaltan los siguientes asuntos:

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 22 de noviembre de 1969 firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 28 de mayo de 1973 la ratificaron. Fue hasta el 21 de junio de 1985 que reconocieron la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³⁰³

- **Sentencia Corte Constitucional T 301/2016:** Se trata de un fallo emitido por la Tercera Sala de Revisión de la Corte Constitucional. Una persona de nombre Rosa se encontraba embarazada y periódicamente asistía a su revisión médica ante EPS Salud Coop.³⁰⁴ El 28 de mayo de 2015 se presumió que el producto padecía hidrocefalia, programándole una cita para el 11 de junio de 2015. En ésta última fecha se ordenó practicar una ecografía para el 7 de julio de 2015.³⁰⁵

La diligencia en cuestión se llevó a cabo y confirmaron el diagnóstico, comentándole sobre la posibilidad de interrumpir su embarazo. Para el 9 de julio de 2015, Rosa solicitó la interrupción voluntaria del embarazo argumentando una grave afectación mental y mal formación de su hijo.

El 13 de julio de 2015 acudió al Hospital de San José para emprender el procedimiento respectivo. No obstante, dicho lugar se negó señalando que por su avance gestacional no era viable acceder a su petición y que no contaban con las condiciones para realizarlo, remitiéndola

³⁰³ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Colombia., consultado el 5 de junio de 2017 a las 10:10 horas.

³⁰⁴ Empresa colombiana dedicada a la prestación de servicios de salud.

³⁰⁵ La Biblioteca Nacional de Medicina de los Estados Unidos de América señala que: "...La ecografía o ultrasonido es un tipo de imagen. Utiliza ondas sonoras de alta frecuencia para observar órganos y estructuras al interior del cuerpo. Los profesionales de la salud los usan para ver el corazón, los vasos sanguíneos, los riñones, el hígado y otros órganos. Durante el embarazo, los médicos usan las pruebas con ultrasonido para observar al feto. A diferencia de las radiografías, la ecografía no expone a la radiación...", <https://medlineplus.gov/spanish/ultrasound.html>, consultado el 9 de noviembre de 2017 a las 20:49 horas.

a Salud Coop EPS. En ésta última también le comentaron que no podían prestarle el servicio.

Rosa estimó que Salud Coop EPS transgredió en su perjuicio su Derecho Fundamental a interrumpir su embarazo pues, de haberle dado un diagnóstico oportuno, hubiese actuado en consecuencia en una etapa de gestación anterior, interponiendo su medio de defensa y solicitando fuese ordenado a Salud Coop EPS practicase la interrupción de su embarazo.

El Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá dictó sentencia al respecto el 31 de agosto de 2015. Su sentido fue el negar la práctica de la interrupción voluntaria del embarazo. No obstante, ordenó a Salud Coop EPS emprender las diligencias pertinentes para atender los padecimientos del producto y que en lo subsecuente atendiesen los asuntos con oportunidad. A su vez, instruyó que se le hicieran del conocimiento a Rosa las posibilidades para dar en adopción a su hijo y que la Secretaria de Educación Distrital adoptara las medidas necesarias para brindar educación al menor cuando fuese necesario.

La Secretaria de Educación Distrital impugnó la resolución de primera instancia. Señaló que la educación se impartía a partir de los 3 años, luego entonces, constituía una cuestión futura de realización incierta sobre la que no era posible instruirle.

El recurso fue resuelto por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, el día 30 de noviembre de 2015. Determinó revocar la obligación a cargo de la Secretaria de Educación Distrital, dejando intocados los demás rubros.

Para abril de 2016 se recibieron diversos escritos solicitando la revisión ante la Corte Constitucional. Tales peticiones aducían de manera genérica, que era necesario analizar el marco legal interno e internacional – como la Primera Conferencia Mundial de Derechos Humanos de Teherán, Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos de Viena 1993, Mundial sobre Población y Desarrollo de El Cairo en 1994, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (“CEDAW”), Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y el Estatuto de Roma- respecto de la interrupción voluntaria del embarazo, los problemas que al efecto pudiesen presentarse, las particulares circunstancias del caso a estudio, que la etapa gestacional no constituyese óbice para practicar el aborto pues, ni la ley ni la jurisprudencia así lo señalaban,

A través de resolución del 9 de junio de 2016, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional determinó que el asunto carecía de objeto, en la inteligencia que el producto ya había nacido y resultaba imposible retrotraer los efectos.

Sin embargo, estimó que el Hospital San José no había vulnerado derecho alguno pues, había actuado con oportunidad y conforme lo que a él correspondía tratándose de la información que proporcionó de la interrupción voluntaria del embarazo; en tanto que la EPS Salud Coop se había conducido con negligencia ya que de haber dado un diagnóstico oportuno, el catálogo de alternativas y posibilidades hubiese sido distinto.

Consideró que la conducta desplegada por EPS Salud Coop resultó transgresora de Derechos Fundamentales consagrados y reconocidos en la normatividad interna e internacional. Luego entonces, procedió a condenarlo a una indemnización a favor de Rosa por haberle negado el Derecho Fundamental al aborto.³⁰⁶

- **Sentencia Corte Constitucional T-970/14:** Versa sobre un asunto resuelto por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional el día 15 de diciembre de 2015, derivado de una resolución dictada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín.

³⁰⁶ Sentencia Corte Constitucional T-301/16, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-301-16.htm>, consultado el 12 de noviembre de 2017 a las 20:18 horas.

Julia padecía cáncer de colon. Para febrero de 2012, su enfermedad avanzó y se complicó presentando daño pulmonar y carcinomatosis³⁰⁷ abdominal. Su médico le prescribió un tratamiento a base de quimioterapias, no obstante, Julia se negó argumentando que ello la disminuía para realizar sus actividades cotidianas.

Los efectos perjudiciales cada día eran más graves y evidentes. Para el mes de junio de 2013, Julia solicitó a su médico Ronald Alexander Ayala Ospina –que laboraba para Coomeva EPS-³⁰⁸ le practicase la eutanasia. Ante la negativa, interpuso acción de tutela contra Coomeva EPS a fin de que se le tutelase su derecho a la vida y a morir con dignidad. Manifestaba que de lo contrario, se le condenaría a padecer dolores insoportables que, a su consideración, no permitían condiciones de una vida digna.

El apoderado legal de la empresa refirió que no existía ordenamiento jurídico que obligase a su representada a prestar el servicio de eutanasia. Además, que conforme a los criterios emanados por la Corte para morir con dignidad, en el presente caso no concurrían los elementos para acceder a la petición de la accionante.

Mediante sentencia del 23 de julio de 2013, el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín resolvió negar la acción de tutela.

Señaló que aun cuando por virtud de la Sentencia C-239 se habían establecido los puntos a satisfacerse para la despenalización del homicidio por parte del personal médico—siendo menester que los pacientes con enfermedad terminal hubiesen otorgado su consentimiento -, en el asunto de mérito no se actualizaban las referidas circunstancias, máxime que no se habían acreditado que la paciente presentase condiciones inequívocas de índole mental respeto a su deseo a morir. Con independencia de ello, instruyó al Congreso para que emitiesen la normatividad correspondiente.

³⁰⁷ El Instituto Nacional del Cáncer del Departamento de Salud y Servicios Humanos de Estados Unidos de América lo define como: "...Situación en la que el cáncer se disemina ampliamente en todo el cuerpo o, en algunos casos, a una región relativamente grande del cuerpo. También se llama carcinosis...", <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario?cdrid=257223>, consultado el 29 de octubre de 2017 a las 17:45 horas.

³⁰⁸ Empresa colombiana dedicada a la prestación de servicios de salud.

Cuando la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional estudió la legalidad del fallo en comento el día 15 de diciembre de 2015, Julia había fallecido y sobreseyó el asunto por lo que hacía a su persona, en la inteligencia de estar frente a un acto consumado.

Respecto al tópico de la eutanasia efectuó un análisis complejo. Advirtió sobre las clasificaciones que existen sobre dicha figura –pasiva o negativa según la conducta; directa o indirecta acorde a su intencionalidad; por citar algunos-. Afirmó –derivado de un ejercicio de interpretación conforme- que en el caso de mérito, se habían transgredido los Derechos Fundamentales de Julia –tanto en el orden nacional como internacional- pues, habida cuenta de haber padecido una enfermedad terminal que le generaba dolores intensos y de manifestar su voluntad de acabar con su vida, el personal de salud le negó la posibilidad siendo que, la ausencia de legislación no es óbice para tales efectos.

Sin embargo y atendido a la falta de reglamentación en ese sentido, se consideró que para materializar una muerte digna era necesario:

- Sufrir una enfermedad terminal que genere dolores intensos;
- Consentimiento informado, libre e inequívoco, y;
- Actuar con respeto a la voluntad del paciente, celeridad y oportunidad.

Paralelamente, revocó la sentencia dictada por el Juzgado Décimo Civil Municipal de la Ciudad de Medellín al estimarla violatoria de Derechos Fundamentales. Ordenó al Ministerio de Salud para que dentro de los 30 días siguientes al fallo, emitiese un protocolo de actuación –por un comité interdisciplinario- a fin de que los prestadores de servicios de salud conocieran la forma de proceder ante una solicitud de muerte digna.

También instruyó al Congreso de la República para que regulase el Derecho Fundamental concerniente al asunto.³⁰⁹

Al igual que en México y otros países latinoamericanos, la figura del control de convencionalidad concurre en la cotidianidad jurídica. Sin embargo, su ejercicio carece de un método uniforme que permita optimizar su puesta en marcha.

Se solicitó a la Corte Suprema de Justicia en Colombia proporcionase alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiesen ejercido la figura de mérito, interpretación conforme, principio pro persona e inaplicación de las normas, su Rama Judicial indicó lo siguiente:

“...Apreciado Usuario:

*Respecto a su solicitud de información, usted puede consultar decisiones judiciales en el portal www.ramajudicial.gov.co, link de Consulta de jurisprudencia, si se trata de estadísticas puede contactar a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (udae@cendoj.ramajudicial.gov.co)...”*³¹⁰

En tal virtud se formuló de nueva cuenta la petición en comento a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico. Al día de hoy han sido omisos en dar respuesta a la solicitud de mérito y hacer del conocimiento el estado que guarda la misma. Luego entonces, se carece de elementos para ahondar al respecto.

3.6.5.6. Ecuador

Oficialmente conocido como República del Ecuador. Ubicado en Sudamérica, colinda con Colombia, Perú y con el Océano Pacífico. Su capital es San Francisco de Quito. De acuerdo al censo poblacional practicado en 2009, su población ascendía a 14'000,000 de habitantes. Como idioma oficial tienen al castellano.³¹¹

³⁰⁹ Sentencia T-970/14, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>, consultado el 12 de noviembre de 2017 a las 22:05 horas.

³¹⁰ Véase anexo 6 relativo al señalamiento por parte de la Sección Atención al Usuario de la Rama Judicial de Colombia.

³¹¹ Ecured, <https://www.ecured.cu/Ecuador>, consultado el 2 de julio de 2017 a las 08:25 horas.

Su jerarquización de leyes es similar a la establecida por nuestra Carta Magna, aunque a diferencia de nosotros, en Ecuador prevalece su Ley Fundamental sobre de cualquier otro ordenamiento jurídico para efectos internos organizativos. En cuanto a Derechos Humanos prevén la posibilidad de que algún tratado internacional resulte más benéfico para la persona y deba aplicarse por encima de su Carta Magna. Los preceptos legales que disponen tales cuestiones son:

Constitución de la República del Ecuador	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.</p> <p>La Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>

Tocante a los Derechos Fundamentales de sus gobernados, adoptaron un corte naturalista. El artículo 11, tercer y séptimo punto de su Norma Suprema, señala que los Derechos Humanos deben aplicarse por cualquier funcionario, sea de oficio o a petición de parte y que las prerrogativas reconocidas en su contenido y en los tratados internacionales suscritos por el Estado, no son excluyentes ni limitativos de otros derechos de igual índole que tutelen la dignidad personal.

Se requirió a la Corte Nacional de Justicia de Ecuador informasen si contaban con alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiesen ejercido control de convencionalidad, interpretación conforme, principio pro persona e inaplicación de las normas, así como en su caso, algún procedimiento para ejercer la citada figura, pero fueron omisos en dar respuesta alguna.

No obstante, de la búsqueda efectuada en el portal de internet de su Corte Nacional de Justicia se encontró un libro que concentra algunos de sus criterios

judiciales de mayor relevancia por el periodo de noviembre de 2012 a noviembre de 2015. La obra se denomina “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional”³¹² y aun cuando es puntual en señalar que los asuntos referidos en su contenido no constituyen el universo de casos que conciernen a las materias y figuras a que hace alusión, resulta bastante útil para conocer algunos de los expedientes más trascendentes respecto de ciertas cuestiones. En materia de control de convencionalidad tenemos lo siguiente:

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 y la ratificaron el 8 de diciembre de 1977. Para el 30 de julio de 1984 reconoció la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³¹³
- **Sentencia 003-14-SIN-CC:** Luis Fernando Torres Torres reclamó la inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Comunicación, argumentando un inadecuado y oportuno debate para su creación, cuestión que, desde su perspectiva, resultaba violatoria de diversos Derechos Fundamentales consagrados en la normatividad nacional e internacional. Por su parte, la Asamblea Nacional señaló que había dado cumplimiento a las formalidades prevista en ley y por ende, debía desestimarse su acción.

A través de sentencia del 17 de septiembre de 2014, la Corte Constitucional del Ecuador estimó improcedente la acción planteada. A su consideración y derivado de un ejercicio de interpretación conforme, se habían realizado los debates pertinentes y en consecuencia, el proceso

³¹² Ruiz Guzmán, Alfredo, Aguirre Castro, Pamela Juliana y Ávila Benavidez, Dayana Fernanda, *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional*, Ecuador, Corte Constitucional Ecuador, Secretaría Técnica Jurisdiccional, serie 7, 2016, p. 183, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/publicaciones/librojurisprudencia/#p=183>, consultado el 3 de noviembre de 2017 a las 10:40 horas.

³¹³ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Ecuador., consultado el 6 de junio de 2017 a las 17:15 horas.

legislativo se encontraba apegado a Derecho y no existía violación alguna a los Derechos Fundamentales de los gobernados.³¹⁴

3.6.5.7. Estados Unidos de América

Su nombre oficial *The United States of America*. Cuenta con una superficie de 9'826,675 Km². Ubicado en América del norte, colinda con México, Canadá y los océanos Atlántico y Pacífico. Según el censo poblacional practicado en 2010, contaban con 308'745,538 de habitantes. *Washington, D.C.* (Distrito de Colombia) es su capital. El idioma oficial es el inglés. La moneda es el dólar estadounidense.³¹⁵

A diferencia de nuestro texto constitucional donde los derechos de los gobernados se contemplaron desde un inicio en la parte dogmática, en la Norma Suprema de Estados Unidos de América no concurrió así. Aquellos fueron incluidos hasta la emisión de las diez primeras enmiendas -3 de noviembre de 1791-,³¹⁶ también conocidas como la Declaración de Derechos.

Su contenido versa sobre la libertad de creencia; el derecho de portación de arma; el debido proceso; la no imposición de multas excesivas; la no negación de otros derechos inherentes al pueblo; entre otros.³¹⁷ Son omisos en realizar manifestación expresa de la concepción filosófica de los derechos de sus gobernados y aunque existen algunos documentos emitidos por los Estados Unidos de América que hacen presumir una vertiente naturalista –como la Declaración de Independencia-, su análisis integral evidencia que no ocurre así pues incluso, siguen imponiendo la pena capital.

³¹⁴

Sentencia

003-14-SIN-CC

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/003-14-SIN-CC.pdf>, consultado el 1 de noviembre de 2017 a las 15:20 horas.

³¹⁵ Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España, http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ESTADOSUNIDOS_FICHA%20PAIS.pdf, consultado el 30 de mayo de 2017 a las 07:16 horas.

³¹⁶ Una enmienda debe entenderse como un mecanismo para adaptar varios aspectos de la Ley Fundamental las nuevas realidades que enfrenta una nación. Véase el periódico oficial “El ciudadano”, disponible en: <http://www.elciudadano.gob.ec/especial-enmiendas-constitucionales/>, consultado el 25 de julio de 2017 a las 12:20 horas.

³¹⁷ Archivos Nacional, <https://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>, consultado el 25 de julio de 2017 a las 12:40 horas.

Carecen de historia en materia de control de convencionalidad. Si bien es cierto el 1 de junio de 1977 suscribieron la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³¹⁸ también lo es que nunca la ratificaron y no se encuentran obligados a su contenido -situación análoga a la que concurre con la Convención de los Derechos del Niño y otros tratados internacionales-.

Algunos expertos opinan que tal circunstancia, atiende a la falta de disposición a verificar y en su caso, adaptar su normativa interna a la del Derecho Internacional, así como a un sentimiento de vulneración de su soberanía.³¹⁹

Juan Carlos Dueñas Muñoz analiza la soberanía estatal desde una perspectiva absolutista y otra relativista para conocer si existe, o no, vulneración a tal cuestión.³²⁰

Respecto a la primera, indica que si el Estado es un ente dotado de un poder superior, no es dable que otro poder –como pudiese ser el surgido en el ámbito internacional-, lo supedite o determine la forma en que ha de concurrir. Bajo esa tesitura, cualquier medida legal que modificase, extinguiese u ocasionase cualquier otra situación análoga en el ámbito interno por virtud de lo dispuesto en el Derecho Internacional, sería violatoria de la soberanía estatal.

No obstante, en cuanto a la segunda, indica que la idea absolutista niega en automático toda posibilidad de armonía mundial y de las relaciones interestatales, entre ellas, las surgidas en el marco de los tratados internacionales, de ahí que la soberanía estatal sea relativa según el caso en particular.

Estados Unidos de América adopta una posición mixta a la luz de la explicación dada por el citado autor. Por una parte –y cuando así conviene a sus intereses-, se comporta con disposición y flexibilidad para satisfacer sus ambiciones -muestra de ello son algunos instrumentos de corte económico-. Sin

³¹⁸ Organización de los Estados Americanos, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm, consultado el 25 de julio de 2017 a las 13:02 horas.

³¹⁹ Para indagar más, véase el artículo publicado de Thomas Sparrow publicado por la BBC, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131108_internacional_eeuu_tratado_ninos_ratificacio_n_tsb, consultado el 25 de julio de 2017 a las 13:20 horas.

³²⁰ A mayor abundamiento, véase el artículo de Dueñas Muñoz, Juan Carlos, *Soberanía y Estado Constitucional: su importancia en la integración y en el Derecho Comunitario*, Revista Internauta de Práctica Jurídica número 20, julio-diciembre 2007, https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num20/Numero%2020/EXT/20-1%20Carlos%20Dueñas.pdf.

embargo, de atentar contra sus concepciones o no reportarle un beneficio ventajoso, se torna cerrado y con poco interés –verbigracia, su salida del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, o bien, su abandono del Acuerdo de París relativo al cambio climático-.

Con independencia de sus motivos, el que Estados Unidos de América no se adhiera a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, impide la creación de un bloque jurídico común y por consiguiente, alcanzar una de las finalidades más relevantes del control de convencionalidad.

3.6.5.8. Guatemala

Oficialmente conocida como República de Guatemala. Cuenta con una superficie de 108,899 Km². Colinda con México, Belice, Honduras, El Salvador, el Océano Pacífico y el mar Caribe. Acorde al censo poblacional realizado en 2016, existían 17 millones de habitantes. Su capital es la ciudad de Guatemala. Como idiomas oficiales tienen al español y otras 22 lenguas mayas. La moneda es el quetzal. Se ostentan como una república presidencialista, democrática y representativa. Divididos en 22 departamentos.³²¹

La jerarquía normativa es parecida a la establecida en nuestro orden jurídico. En contraste con nosotros donde la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión emanadas de su contenido y los tratados internacionales acordes con la misma integran la Ley Suprema de la Unión, en Guatemala prevalece su Constitución sobre cualquier otro ordenamiento legal. Los artículos que regulan tales cuestiones disponen a la letra lo siguiente:

Constitución Política de la República de Guatemala	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 175.- Jerarquía constitucional. Ninguna ley podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son	Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por

³²¹ Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Gobierno de España, http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/GUATEMALA_FICHA%20PAIS.pdf, consultado el 1 de julio de 2017 a las 11:48 horas.

<p>nulas ipso jure. Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.</p>	<p>el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>
--	---

Su postura filosófica de los Derechos Fundamentales de sus gobernados es de índole iusnaturalista, el título II de la Constitución Política de la República de Guatemala se denomina Derechos Humanos. Artículos como el 3, 4 y 5 de la Carta Magna, dejan de manifiesto la preocupación del Estado Guatemalteco por salvaguardar a la persona. Tales preceptos legales tutelan en derecho a la vida; la libertad y la igualdad.

Además, el artículo 44 dispone que los derechos otorgados o mencionados en la Constitución, no resultan excluyentes de otros no referidos y que sean inherentes a la persona humana.

El artículo 46 de su Norma Suprema dispone que, en materia de Derechos Humanos prevalece el Derecho Internacional sobre el interno. A primera vista pudiese parecer un gran avance y preocupación del Estado para tutelar tales prerrogativas, sin embargo, considerando la existencia de figuras como el principio pro persona, donde es menester estar al mejor derecho a favor de una persona – sea interno o internacional-, damos cuenta que una aseveración así de tajante pudiese no resultar tan protectora cuando una ley interna beneficiase al gobernado sobre un tratado internacional. En historia del control de convencionalidad destaca lo siguiente:

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 22 de noviembre de 1969 y el 27 de abril de 1978 la ratificaron. Para el 9 de marzo de 1987 se reconoció la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³²²

³²² Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Guatemala](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Guatemala;)., consultado el 9 de junio de 2017 a las 23:40 horas.

- **Sentencia recaída al expediente 1822-2011:** Dictada el 17 de julio de 2012 por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Deriva de una acción de inconstitucionalidad promovida por Najman Alexander Aizsetatd Leitenscheneideren contra del artículo 201 Bis del Código Penal, al no prever en su contenido una adecuada tipificación del delito de tortura.

El accionante argumentó que la falta de adaptación del precepto legal a los estándares internacionales vertidos en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, constituía una grave violación a los Derechos Fundamentales de los gobernados.

El Tribunal determinó analizar si la función legislativa se había apegado tanto a la normativa nacional como internacional que concierne al tema de la tortura. Llevado a cabo el ejercicio de interpretación conforme correspondiente, se arribó a la conclusión que el numeral de mérito no cumplía con las disposiciones imperantes en el ámbito internacional y por consiguiente, se declaró procedente la acción planteada.³²³

- **Sentencia recaída al expediente 3334/2011:** Resuelta por la Corte de Constitucionalidad el 14 de febrero de 2012. El asunto se desprende de una acción de inconstitucionalidad promovida por el Procurador de Derechos Humanos en contra del numeral II de la resolución contenida en el punto quinto del acta número 21-2009, relativa a la sesión pública ordinaria celebrada el 6 de mayo de dos 2009 por el Concejo Municipal de Santa Catarina Palopó, departamento de Sololá.

El accionante arguyó que el acto impugnado atentaba contra la normativa interna al ordenar reserva información concerniente a los

³²³ Sentencia recaída al expediente 1822-2011, dictada por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, <http://aizenstatd.com/wp-content/uploads/2017/09/Sentencia-Inconstitucionalidad-por-omision-1822-2011-Aizenstatd.pdf>, consultado el 3 de enero de 2018 a las 11:43 horas.

servidores públicos, como era: número de teléfono, correo electrónico, nombre, por citar algunos.

Al momento de resolver el caso, la Corte de Constitucionalidad estimó necesario contemplar cuestiones que guardasen relación en el ámbito internacional a través del ejercicio de control de convencionalidad, como lo era la sentencia del 19 de septiembre de 2006 tocante al caso Claude Reyes y otros contra Chile, en el cual se indicaba que la actuación estatal debía regirse, entre otros principios, por la publicidad y transparencia.

Así, cuando se dictó el fallo correspondiente, se declaró procedente la acción planteada, al considerar que el acto combatido contravenía lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Ley de Acceso a la Información Pública.³²⁴

Como en otros países latinoamericanos, el control de convencionalidad forma parte de la normalidad jurídica de Guatemala, pero no se cuenta con un método al efecto.

Se pidió a la Corte Suprema de Justicia de Guatemala alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiesen ejercido control de convencionalidad, interpretación conforme, principio pro persona e inaplicación de las normas, así como si aplicaban algún procedimiento para ejercer la citada figura, pero fue omisa en dar respuesta alguna. Así, nos encontramos imposibilitados para profundizar al respecto.

3.6.5.9. Honduras

Situado en Centroamérica, tiene una extensión territorial de 112,492 km². Dividido en 18 departamentos y 298 municipios. Su capital es el Distrito Central que conforman Tegucigalpa y Comayagüela. Al norte colinda con el Océano

³²⁴ Congreso de la República de Guatemala, <https://www.congreso.gob.gt/wp-content/plugins/acuerdos/includes/uploads/docs/2012/CCXCIII1000900293334201101032012.pdf>, consultado el 3 de enero de 2018 a las 15:50 horas.

Atlántico, al sur con el Golfo de Fonseca, Nicaragua y El Salvador, al este con el océano Atlántico y Nicaragua y al oeste con Guatemala. Constituido como una república democrática y representativa.

El idioma oficial es el español. Su moneda oficial es el Lempira. Según los datos arrojados por el censo poblacional efectuado en 2013, cuentan con una población de 8'303,771 habitantes. Es un gran exportador de café y puros.³²⁵

La integración de su orden normativo es parecida a la nuestra. El artículo 16 de su Carta Magna dispone que, los tratados internacionales celebrados por Honduras pasan a formar parte de su derecho interno, como análogamente lo hace el numeral 133 de nuestro Pacto Federal con los ordenamientos que conforman la Ley Suprema. El comparativo se integra de la siguiente manera:

Constitución Política de la República de Honduras	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Artículo 16. Todos los tratados internacionales deben ser aprobados por el Congreso Nacional antes de su ratificación por el Poder Ejecutivo.</p> <p>Los tratados internacionales celebrados por Honduras con otros Estados, una vez que entran en vigor, forman parte del derecho interno.</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>

Respecto a su postura de los Derechos Fundamentales de sus gobernados han adoptado un corte naturalista. El artículo 59 de su Norma Fundamental establece que el ser humano es el fin primordial de la sociedad y Estado, que su dignidad es inviolable y que todos tienen la obligación de respetarla y tutelarla. Cuestión que se reitera en el numeral 60, al disponer que todas las personas nacen libres e iguales en derechos. Tocante a su historia en control de convencionalidad encontramos:

³²⁵ Presidencia de Honduras, <http://www.presidencia.gob.hn/index.php/honduras/historia>, consultado el 28 de junio de 2017 a las 15:18 horas.

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 22 de noviembre de 1969 firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificándola el 5 de septiembre de 1977. Fue el 9 de septiembre de 1981 cuando reconocieron la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³²⁶

- **Recurso de inconstitucionalidad 1343/2014:** Se trata de una acción interpuesta por diversos diputados y un ex presidente de Honduras. Su objetivo versaba sobre declarar la inaplicabilidad de diversos preceptos legales de la Constitución de la República que prohibían la reelección en dicho país. Fue resuelta por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Alegaban que el impedimento de mérito transgredía distintos cuerpos normativos de carácter internacional como la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por citar algunos, pues su Norma Fundamental creada en 1982 había omitido contemplar tales instrumentos, habida cuenta que la suscripción de aquellos antecedió a su emisión, lo que evidenciaba una falta de control de convencionalidad en la técnica legislativa.

A su vez, manifestaban que se transgredía la igualdad, la libre expresión y conciencia; la posibilidad de ejercer diversos derechos civiles y políticos; que se imposibilitaba un libre debate de ideas, y; que se forzaba el principio de alternabilidad.

Al dictar su fallo, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente la acción de inconstitucionalidad planteada. Indicó que los preceptos legales combatidos restringían, disminuían y transgredían Derechos Fundamentales consagrados tanto en su normativa

³²⁶ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Honduras](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Honduras;); consultado el 2 de julio de 2017 a las 06:15 horas.

interna como en la de índole internacional. También consideró que los elementos sujetos a estudio atentaban contra los principios de igualdad y democracia.³²⁷

El control de convencionalidad forma parte del día a día en el orden legal de Honduras, sin embargo, al igual que en nuestro país, no se tiene un método al efecto.

Se contactó a la Corte Suprema de Justicia de Honduras solicitándoles alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiesen ejercido control de convencionalidad, interpretación conforme, principio pro persona e inaplicación de las normas, así como si tenían algún procedimiento para ejercer la citada figura. Dicho órgano fue omiso en dar respuesta. De ahí que no sea posible ahondar al respecto.

3.6.5.10. Paraguay

Su nombre oficial es el de República del Paraguay. Situada en la parte central de Sudamérica, colinda con Bolivia, Brasil y Argentina. Cuenta con una superficie de 406,752 km². Por capital tienen a la ciudad de Nuestra Señora de la Asunción. Oficialmente sus idiomas son el castellano y el guaraní. En su fiesta nacional conmemoran el día de la independencia y tiene lugar el 15 de mayo.

Adoptaron como forma de gobierno una democracia representativa, participativa y pluralista. Al año 2006, aproximadamente contaban con una población de 6'506,464 habitantes. Se organizan y dividen en 17 departamentos.³²⁸

Conforme a su artículo 137, la Ley Suprema se integra exclusivamente por su Norma Fundamental a diferencia de nuestro sistema, donde además de dicho documento, encontramos las leyes del Congreso y los tratados internacionales

³²⁷ Poder Judicial República de Honduras, <http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/FalloSCONS23042015.pdf>, consultado el 9 de enero de 2018 a las 15:50 horas.

³²⁸ Portal del Consulado de Paraguay en Córdoba, <https://consulparcordoba.com/paraguay/>, consultado el 17 de junio de 2017 a las 23:50 horas.

que resultan acordes a ella. El numeral 141 integra a los tratados internacionales como derecho interno. En un comparativo de los referidos preceptos legales respecto del fundamento legal que dispone situación análoga en nuestro orden normativo, tenemos lo siguiente:

Constitución de la República del Paraguay	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<p>Artículo 137.- La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.</p> <p>Artículo 141 - Los tratados internacionales válidamente celebrados, aprobados por ley del Congreso, y cuyos instrumentos de ratificación fueran canjeados o depositados, forman parte del ordenamiento legal interno con la jerarquía que determina el Artículo 137.</p>	<p>Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.</p>

Aunque de manera expresa su Carta Magna no plantea una postura respecto de los Derechos Fundamentales de sus gobernados, se infiere es de corte naturalista. El artículo 1º dispone que el funcionamiento estatal se funda en el reconocimiento y tutela a la dignidad humana. Por su parte, el numeral 46 establece la igualdad entre las personas. El punto 5 de su artículo 143, señala que las relaciones internacionales de Paraguay se basan la protección internacional de los Derechos Humanos.

Para conocer su historia en materia de control de convencionalidad, se requirió a la Corte Suprema de Justicia alguna estadística relativa a resoluciones en que hubiesen ejercido control de convencionalidad y en su caso, algún procedimiento para ejercer la citada figura.

La respuesta fue proporcionada por parte de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la citada Corte –única dependencia de todos los países requeridos que brindó contestación afirmativa-, refiriendo:

“...Conforme a la solicitud de Acceso a la información Pública, en fecha 01 de julio del cte., obrante en Expediente DTAIP No 43/17, de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia, se informa cuanto sigue:

La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud a las obligaciones legales vigente, ha realizado los trámites correspondientes a fin de recabar la información solicitada, derivando la petición a las instancias pertinentes.

Como resultado de dicha gestión, se ha recibido la siguiente respuesta y documentación respectiva que se adjunta a este correo, todo lo cual se hace disponible al recurrente en el marco de lo dispuesto por la Ley 5.282.

1. Nota DEJ N° 141/17, de la Dirección de Estadística Judicial, de fecha 31 de julio de 2017 (formato PDF).

2. Nota DDH N° 571/17, de la Dirección de Derechos Humanos, de fecha 21 de julio del 2017 (formato PDF).

Se aclara que el uso, procesamiento y/o análisis de la información pública o los datos proveídos al/la recurrente, así como las responsabilidades civiles y/o penales que de dicho uso deriven, quedan bajo su exclusiva responsabilidad. El Poder Judicial y/o sus dependencias no serán responsables del uso que el/la recurrente haga de la información proveída ni tampoco de ningún daño de cualquier índole que, en forma directa o indirecta, se derive o cause a terceros como consecuencia de dicho uso, procesamiento y/o análisis de los datos...”³²⁹

Si bien el listado que anexaron a la referida respuesta no hace alusión a algún método para aplicar la figura del control de convencionalidad y los fallos aludidos no son públicos, se destaca que, de los países consultados, fue el único que cuenta con un dato al respecto y por ende, deja de manifiesto su preocupación porque existan elementos cuantificables para medir los avances o retrocesos al efecto. Respecto de su historia en materia del control de convencionalidad tenemos:

³²⁹ Véase anexo 7 concerniente a la respuesta recaída por la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay.

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 22 de noviembre de 1969 firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ratificaron el 18 de agosto de 1989. Hasta el 26 de marzo de 1993 reconocieron la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.³³⁰

- **Sentencia 1,283:** Se trata de un asunto resuelto por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto del recurso de apelación y nulidad interpuestos en contra del acuerdo y sentencia número 1/14 de fecha 25 de abril de 2014 emitida por la Corte de Suprema de Justicia Militar.

El 26 de marzo de 2014, un Juzgado Militar de Primera instancia condenó al teniente Honorio Nicasio Aguilera Irala por delitos contra el servicio, desobediencia, abuso de autoridad, falta contra la disciplina militar y las vías de hecho contra el superior, imponiéndole un año de prisión militar.

El quejoso alegó que el fallo de mérito se había alejado de las peticiones realizadas por la parte acusadora, que no se había demostrado el estado de embriaguez en que se basaban las imputaciones y que existía una carencia de fundamentación y motivación. Sin embargo, mediante resolución del 25 de abril de 2014 la Corte Suprema de Justicia Militar confirmó el fallo.

La Corte estimó que no existían elementos suficientes que acreditaran las acusaciones en contra del teniente Honorio Nicasio; que se advertía parcialidad por parte del Tribunal al haber entrado al análisis de cuestiones no planteadas por la acusadora, y; que tales circunstancias generaban la vulneración de Derechos Fundamentales consagrados en su Carta Magna y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En tal virtud, se declaró la nulidad del acuerdo y sentencia número 1/14 de

³³⁰ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Paraguay](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Paraguay;)., consultado el 13 de junio de 2017 a las 15:37 horas.

fecha 25 de abril de 2014 emitida por la Corte de Suprema de Justicia Militar, se revocó la sentencia del 26 de marzo de 2014 y se absolvió al quejoso de las imputaciones en su contra.³³¹

3.6.5.11. Uruguay

Oficialmente se llama República Oriental del Uruguay. El gentilicio es utilizado de manera indistinta, orientales o uruguayos. Ubicado en el sudeste de Sudamérica entre los paralelos 30 y 35 latitud sur y los meridianos 53 y 58 longitud oeste. Tiene una superficie de 176,215 km². Colinda al norte y noreste con Brasil; al sur y sureste con el Río de la Plata, y; al oeste con el Río Uruguay.

Su capital es Montevideo. La lengua oficial es el castellano. Cuentan con una forma de gobierno de república democrática con dos cámaras legislativas – Senado y Cámara de Representantes-. Acorde al censo de 1996, su población ascendía a 3'151,662 habitantes. La moneda oficial es el peso uruguayo.³³²

Aun cuando su Constitución no indica expresamente jerarquía normativa alguna, su artículo 329 deja de manifiesto la supremacía por encima de cualquier otro ordenamiento legal a diferencia de nuestro sistema, donde sumado al Pacto Federal, se encuentran las leyes del Congreso y los tratados internacionales que resultan acordes a ella. Comparando los preceptos jurídicos de uno y otro orden tenemos:

Constitución de la República de Uruguay	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 329.- Declárense en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a las leyes que expida el Poder Legislativo.	Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada

³³¹ Sentencia recaída al caso 1,283 emitida por la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, <http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/cache/42b406787b8ec460b449d0ee7aad5162.pdf>, consultado el 2 de febrero de 2018 a las 07:15 horas.

³³² Universidad de la República, Red Académica Uruguay, <http://www.rau.edu.uy/uruguay/generalidades/Uy.general.htm>, consultado el 20 de junio de 2017 a las 21:59 horas.

	entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.
--	--

La Constitución de la República de Uruguay es omisa en pronunciarse expresamente sobre la concepción filosófica de los Derechos Fundamentales de sus gobernados. Somos de la idea que es de corte *iusnaturalista*, ya que aun cuando en su artículo 7 establece que sus destinatarios tienen derecho a ser protegidos en su vida, honor, libertad, seguridad, trabajo y propiedad, sin que pueda privárseles de dichos derechos salvo la normativa respectiva y por razones de interés general, otros numerales como el 47, refiere que el acceso al agua potable y al saneamiento constituyen Derechos Humanos fundamentales, en tanto que el diverso 72 dispone que la enumeración de derechos, deberes y garantías efectuado en su contenido, no excluye otros que son inherentes a la personalidad humana. Concerniente a su historia en materia de control de convencionalidad encontramos:

- **Suscripción de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:** El 22 de noviembre de 1969 firmaron la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la ratificaron el 26 de marzo de 1985 –fecha en la cual reconocieron la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos-. Emitieron reserva respecto de la suspensión de la ciudadanía en causa criminal.³³³
- **Sentencia número 20/2013:** La tipificación del delito de desaparición forzada se incluyó en el artículo 21 de la ley número 18.206 el día 25 de septiembre de 2006.

Algunos cuerpos de seguridad como policías y militares afirmaban que, en el supuesto de haber incurrido en el delito de mérito durante su

³³³ Departamento de Derecho Internacional de la Organización de los Estados Americanos, [https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Uruguay](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm#Uruguay;)., consultado el 13 de julio de 2017 a las 08:20 horas.

encargo previo a la reforma en comento, era menester computar el plazo de prescripción pues, aun cuando a partir de la modificación legal era imprescriptible, anteriormente no ocurría así y les resultaba aplicable el principio de irretroactividad de la ley penal. Solicitando la declaración de inconstitucionalidad del precepto legal referido.

El asunto fue resuelto por la Suprema Corte de Justicia del Uruguay a través de la sentencia 20/2013. Señalaron que si bien es cierto dar efecto retroactivo a una ley en materia penal es violatorio de Derechos Fundamentales, también lo era que en el caso que nos ocupa no acontecía tal cuestión.

Aseveran que aun cuando la inclusión a la normativa interna resultaba “innovadora”, en el ámbito internacional dicha circunstancia ya regía y se encontraba vigente al momento de la comisión de los ilícitos respectivos. De ahí que, en un ejercicio de control de convencionalidad, particularmente a la figura pro persona, era necesario estar a la interpretación más favorable para la humanidad y negar la pretensión.

Ante ese panorama se concluyó que tratándose del delito en comento no hay prescripción, ya que estimar lo contrario, implicaría una violación a lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, Pactos de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de Derechos Civiles y Políticos, y su Protocolo Facultativo; Estatuto de Roma, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, entre otros.

Otro de los puntos relevantes de dicho fallo, estriba en que la Suprema Corte de Justicia de Uruguay emite pronunciamiento respecto de una de las grandes problemáticas que aqueja al control de convencionalidad, la falta de inclusión de los involucrados en la creación del derecho común.³³⁴

³³⁴ Sentencia número 20/2013 emitida por la Suprema Corte de Justicia del Uruguay, <http://observatoriointernacional.com/?p=800>, consultado el 31 de octubre de 2017 a las 20:45 horas.

- **Sentencia 586/2015:** Se trata de un asunto resuelto por el Tribunal de lo Contencioso de Uruguay por resolución dictada el 11 de agosto de 2015. Diversos promoventes que se desempeñaban en el ámbito de la salud reclamaron la nulidad del decreto número 375/012 del 22 de noviembre de 2012 que reglamentaba la ley número 18.987, concerniente a la interrupción voluntaria del embarazo.

Fundaban su petición señalando que el acto les coartaba el derecho a la objeción de conciencia consagrado a su favor en la ley número 18.997 y el artículo 54 constitucional, toda vez que les imponía una obligación a practicar los abortos.

El Tribunal estimó que un acto emanado del Poder Ejecutivo no podía modificar o coartar los Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución o en los ordenamientos internacionales. Luego entonces, procedió a la anulación del objeto de estudio.³³⁵

Como país latinoamericano que es, compartimos historia, problemas y rasgos comunes. En tal virtud, la unificación de criterios en aras de crear nuestra un orden jurídico uniforme que dirija la vida americana, brinda las condiciones necesarias para que el control de convencionalidad sea una figura cotidiana. No obstante, al solicitar a la Suprema Corte de Justicia de Uruguay sus indicadores relativos a control de convencionalidad y en su caso, algún procedimiento para ejercer el citado control, se nos informó lo siguiente:

“...En función de la consulta que usted formuló y en nombre del Sr. Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, Dr. Gustavo Nicastro Seoane, le informo lo siguiente.

Nuestro Poder Judicial no dispone de estadísticas relativas a resoluciones en que tribunales nacionales hayan ejercido el denominado control de convencionalidad.

³³⁵ Sentencia 586/2015, www.tca.gub.uy/visornew.php?numero=586&ano=2015, consultado el 10 de noviembre de 2017 a las 13:40 horas.

En lo que respecta a esta Corporación, no se le han planteado peticiones solicitando, directamente y sin procedimiento jurisdiccional en trámite, la aplicación del control de convencionalidad (ni lo ha practicado de oficio), sino que las referencias que han hecho algunos litigantes a este control se insertan en acciones o excepciones de inconstitucionalidad de normas legislativas (nacionales o departamentales); procesos en los que es originaria y exclusivamente competente, por expreso mandato constitucional, la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, al no haber previsto un procedimiento de recolección de datos en este sentido, le resulta imposible a este Alto Cuerpo conocer o llevar un registro de aquellos casos en que los magistrados del país hayan ejercido o aplicado el control de convencionalidad....”³³⁶

Damos cuenta que la falta de organización y visión de un correcto ejercicio del control de convencionalidad es un problema recurrente en América. Reiteramos que no se cuentan con elementos que permitan cuantificar el avance o retroceso en la materia, las áreas de oportunidad, los obstáculos que compartimos uno y otro Estado, por citar algunos.

³³⁶ Véase anexo 8 relativo a la respuesta recaída por la Secretaría Letrada de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA DE MÉTODO PARA EJERCER CONTROL DE CONVENCIONALIDAD COMO MEDIO GARANTE DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL GOBERNADO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL Y PROYECTO DE LEY QUE REGULA SU EJERCICIO

4.1. Justificación

El pasado 11 de junio de 2018 se cumplieron 7 años de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos. Todos los elementos inherentes a aquella – entre ellos el control de convencionalidad- debiesen encontrarse plenamente comprendidos y en uso, pero no es así. A pesar del lapso concurrido, existen muchas dudas al respecto, confusiones, resistencia a su aplicación, entre otras cuestiones.

Es cierto que se han emprendido foros, talleres, cursos en los que se aborda lo concerniente a tal modificación legal; que la actuación burocrática - aunque sea distantemente- hace alusión a la reforma de mérito; que los litigantes se esfuerzan por implementar en sus peticiones tanto la normativa nacional como internacional, pero los esfuerzos han quedado cortos.

Distintas resoluciones de autoridad refieren la figura de la interpretación conforme, el principio pro persona, control de la convencionalidad, pero no en todos los casos se aplica apropiadamente. La gran mayoría confunde y vive en la creencia que no conceder las pretensiones de los involucrados cuando se invoca violación a sus Derechos Fundamentales, concretaría una transgresión a tales prerrogativas. Caímos en un caos jurídico, donde la falta de comprensión de la reforma ha llevado a encuadrar toda conducta como violatoria de Derechos Humanos y en consecuencia, viable cualquier pretensión.

Arturo Guerrero Zazueta opina que: "...queda evidenciado el principal problema que han enfrentado nuestra Suprema Corte y, con ella, algunas

juzgadoras y juzgadores del Poder Judicial de la Federación: existe una clara reticencia de buena parte del sector judicial y de la doctrina para emplear métodos distintos a los tradicionales y premisas que den cuenta del nuevo texto constitucional, las cuales seguramente conducirán a nuevas interpretaciones, dignas de la magnitud de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011...”.³³⁷ Coincidimos con la postura y no solo por lo que hace al Poder Judicial, sino también en lo que concierne a autoridades ejecutivas y legislativas.

Al día de hoy gran número de operadores jurídicos –no solo pertenecientes al poder judicial sino también de los ámbitos legislativo y ejecutivo- se resisten a aplicar la citada reforma, sea por falta de actualización, comprensión, o peor aún, capricho, originando efectos negativos, entre los que destacan:

- Falta de cumplimiento al papel garante de los órganos del Estado en materia de Derechos Humanos, conforme al tercer párrafo del artículo 1º de nuestra Carta Magna;
- Inobservancia e incredulidad de los conceptos de deber y justicia en el actuar de las autoridades;
- Incumplimiento de los compromisos internacionales;
- Ausencia de conciencia y preparación de las autoridades en materia de Derechos Fundamentales;
- Normas legales bien intencionadas, pero escasamente materializadas;
- Falta de efectividad de los Derechos Fundamentales del gobernado;
- Aumento de carga laboral al aparato burocrático por violaciones a Derechos Fundamentales;
- Desconfianza, desprestigio e incredulidad hacia las instituciones;
- Rezago del orden jurídico respecto del escenario internacional;
- Sanciones al Estado Mexicano;
- Lejanía hacia un Estado Constitucional.

³³⁷ Guerrero Zazueta, Arturo, *op. cit.*, p. 130.

A lo anterior se suma otra arraigada y desafortunada circunstancia que impera en nuestro sistema legal, mientras no exista pronunciamiento de los superiores jerárquicos llámese la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Colegiado o similar, los operadores jurídicos no sienten seguridad y confianza sobre su labor.

Si bien es cierto los criterios jurídicos sirven para satisfacer las lagunas derivadas de la interpretación legal y uniformar posturas, también lo es que, al ser dictados por seres humanos -como cualquiera de nosotros con sus propios vicios y pasiones-, son susceptibles de equivocación. Decía Fernando González, en la mente no hay verdades sino nociones, las cuales de cultivarse, podrán evolucionar,³³⁸ ese desarrollo es tarea de todos y no de unos cuantos.

Como estudiosos y operadores del derecho, tenemos la obligación de conocer la normatividad y los criterios judiciales concernientes a un asunto, así como a cuestionar si aquellos son acordes y cumplen su fin en atención a las particulares circunstancias del caso. De ser necesario, debe innovarse y proponer una solución distinta. Zagrebelsky es de la idea siguiente:

“...Cuando el resultado interpretativo no violenta ni unas ni otras puede decir que se ha logrado la interpretación. Pero cuando esto no sucede, se ponen de manifiesto las diferencias entre la concepción actual del derecho y la dominante en la época del Estado de derecho decimonónico. Allí era la ley la regla jurídica que contrastaba con las exigencias de regulación y nada podía impedir su aplicación. Operaba la máxima dura lex sed lex, que la quintaesencia del positivismo acrítico. Hoy, por el contrario, la imposibilidad de alcanzar aquella composición abre una cuestión que no afecta ya la interpretación de la ley, sino a su validez. Las exigencias de los casos cuentan más que la voluntad legislativa y pueden invalidarla. Debiendo elegir entre sacrificar las exigencias del caso o las de la ley, son estas últimas las que sucumben en el juicio de constitucionalidad I que la propia ley viene sometida...”³³⁹

Estamos de acuerdo. Los tiempos de actualidad –y más si se considera el papel garante de los entes estatales en relación a los Derechos Fundamentales-

³³⁸ González Fernando, *op. cit.*, p. 65.

³³⁹ Zagrebelsky, Gustavo, *op. cit.*, p. 134.

exigen no solo aplicar la norma y los criterios existentes cual viles máquinas, sino razonar su contenido y proponer –con firmeza y valentía- la respuesta más justa posible, aun cuando ello implique ir en contra de la verdad social conocida hasta ese momento.

Fuerza será –como decía Voltaire- que cuando se descubran nuevos elementos, se desconozcan todas sus propiedades,³⁴⁰ lo que generará equivocaciones en su comprensión y aplicación. Pero solo a partir de las fallas y el fracaso –del cual nunca estará exento ningún órgano internacional ni nacional-, es posible construir circunstancias más justas y adecuadas para la colectividad. En esa labor garante de los Derechos Fundamentales –coincidiendo con Enrique Carpizo- no se requiere autorización, sino voluntad creativa y atrevimiento.³⁴¹

Acostumbramos emplear garantías constitucionales que concurren con posterioridad a la transgresión de Derechos Fundamentales, verbigracia: juicio de amparo, controversia constitucional, procedimiento de investigación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero rara ocasión se pone en marcha alguna preventiva –o de doble carácter-, habida cuenta de preverse por nuestra Constitución Federal.

El control de convencionalidad ofrece esa posibilidad. Puede tanto prevenir transgresiones de Derechos Fundamentales –como es el caso de aplicarse al proceso legislativo-, como restituir en el goce de los mismos –por ejemplo, en un asunto de índole judicial-.

Consideramos que su aplicación cooperaría a la transición del Estado de Derecho al Estado Constitucional pues, al emprender razonamientos y acciones justas y apegadas a la realidad, permitiría una efectiva materialización de los Derechos Fundamentales –sean concebidos como Derechos Humanos o Garantías Individuales-.

A pesar de la importancia del control de convencionalidad para la colectividad, no existe –al día de hoy- un método uniforme para su aplicación, ni tampoco una ordenanza que regule su ejercicio, lo que no resulta lógico

³⁴⁰ Voltaire (Francois Marie Arouet), *Cartas...*, *cit.*, p. 63.

³⁴¹ Carpizo, Enrique, *op. cit.*, pp. 27 y 28.

atendiendo a que otras garantías constitucionales si lo poseen. Dadas las circunstancias, se propone una metodología para su aplicación y un proyecto de ley que le resulte aplicable a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias –con lo que acatarán su papel garante en términos del artículo 1º, tercer párrafo de nuestra Constitución Federal-.

4.2. Método para ejercer control de convencionalidad

Al día de hoy no existe un método uniforme para la aplicación del control de convencionalidad y que los existentes –en nuestra opinión-, son confusos o carentes en la inclusión de elementos, por lo que se propone el siguiente procedimiento para su ejercicio:

- **Punto de partida:** La autoridad debe establecer el precepto, acto, reglamento o similar que constituye el objeto de estudio. Identificado lo anterior, procederá a determinar –haciendo uso de un método inductivo- los derechos y obligaciones que le conciernen. De esa forma acotará los elementos inmersos en el caso a estudio e impedirá se filtren cuestiones innecesarias, o bien, se dejen de contemplar tópicos de trascendencia.
- **Interpretación conforme:** Después es menester analizar el objeto de estudio a la luz de las siguientes cuestiones:
 - Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano;
 - Sentencias emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Serán obligatorias si el Estado Mexicano fungió como parte, pero con independencia de ello, resultarán de utilidad para dar continuidad al bloque jurídico común que se está gestando en el sistema interamericano;

- Criterios orientadores dictados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que si bien es cierto no resultan obligatorios, también lo es que pudiesen servir de oriente en la resolución de casos, y;
- Jurisprudencia internacional.

Aunque no es materia de la presente investigación, tratándose de interpretación conforme en un ejercicio de control de constitucionalidad, habría que examinar el objeto de estudio acorde a los Derechos Humanos vertidos en la Constitución Federal y la jurisprudencia nacional –siguiendo las reglas previstas por el artículo 217 de la Ley de Amparo-, sin ahondar más en el tema.

Después de ejercer interpretación conforme, arribaremos a cualquiera de estas tres conclusiones:

- Coexistencia armónica del objeto de estudio con el orden jurídico;
 - Posibilidad de ser interpretado de diversas maneras, debiendo aplicar *pro persona*. Cuando reporte beneficio al involucrado, habrá de optarse por la más amplia y garante. Tratándose de restricción de derechos, es menester estar a la más limitada.
 - Percatarse que la materia de estudio se contrapone al orden jurídico, en cuyo caso habrá de inaplicar la norma.
- **Supuesto de coexistencia armónica;** No hay más pasos a implementar. La autoridad habrá dado cuenta que el objeto de estudio se apega a lo dispuesto por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las sentencias y criterios orientadores emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la jurisprudencia internacional. En consecuencia, los Derechos Fundamentales del gobernado permanecen incólumes y no es necesario emprender diligencia alguna.

- **Aplicación del principio pro persona;** Concorre cuando con posterioridad a la interpretación conforme se advierten diversos sentidos de interpretación del objeto de estudio. De reportar beneficio al involucrado, habrá de optarse por el más amplia y garante. En caso de restricción de derechos, es menester estar al más limitado. Lo anterior, siempre en un análisis serio y justo de conciencia, así como teniendo en cuenta los principios que resultan aplicables a algunos de los Derechos Fundamentales como son la universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, inviolabilidad, especialización, incondicionalidad, entre otros.

- **Inaplicación de normas;** Si después de ejercer interpretación conforme se advierte la contraposición del elemento de estudio al sistema jurídico –por ser contrario a los establecido por los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las sentencias y criterios orientadores emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como a la jurisprudencia internacional-, es necesario proceder a su inaplicación, so pena de transgredir Derechos Fundamentales de la persona.

En ese caso, resulta necesario satisfacer a cabalidad lo preceptuado por el artículo 16 de nuestro Ordenamiento Supremo, esto es, fundar y motivar la resolución que determine la inobservancia del objeto de estudio. Para ello, deberá precisarse la base jurídica que faculta a tal cuestión – numeral 1° de la Carta Magna-, así como las razones que conllevaron a dicha circunstancia.

Con independencia de lo propuesto, es necesario que los países interesados en la creación de un derecho común, realicen sesiones periódicas en las que se aborden los temas jurídicos que les conciernen, así como la definición, aclaración y/o supresión de figuras y elementos legales siguiendo el método antes referido y previo a la existencia de conflictos fácticos. De lo contrario –y como hemos funcionado hasta el día de hoy-, no se trabaja en la prevención para

materializar Derechos Fundamentales y no es hasta que aquellos han sido transgredidos, que se implementan garantías para restituir en su goce al afectado.

4.3. Propuesta de ley que regula el ejercicio del control de convencionalidad

Ley que regula el ejercicio del control de convencionalidad

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente **DECRETO**:

EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA: SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA EL EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Artículo Único.- Se expide Ley que regula el ejercicio del control de convencionalidad.

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- El objeto de la presente ley es regular el ejercicio del control de convencionalidad como medio garante de los Derechos Humanos reconocidos a favor de los gobernados por el Estado Mexicano, en acatamiento a la obligación impuesta a las autoridades en el ámbito de su competencia en términos del artículo 1º, tercer párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en aras de hacer factible el Estado Constitucional de Derecho.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Derechos Humanos:** Al cúmulo de prerrogativas inherentes a cada ser humano por su condición de persona, los cuales tienden a salvaguardar su dignidad y que han sido reconocidos en la Ley Suprema según lo dispuesto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Control de convencionalidad:** Figura por la que las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, analizan un precepto legal, acto de autoridad o similar, a la luz de lo vertido en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las sentencias y criterios orientadores emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia internacional, permitiéndoles determinar si aquél resulta acorde al orden jurídico; en su caso, si es necesario aplicar principio pro persona; o bien, proceder a su inaplicación;
- III. **Interpretación conforme:** Estudio que se realiza de un precepto legal, acto de autoridad o similar respecto del contenido de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, las sentencias y criterios orientadores emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de la jurisprudencia internacional;

- IV. **Principio pro persona:** Fundamento que garantiza al gobernado la aplicación de la interpretación más benéfica a su favor;
- V. **Inaplicación de la norma legal:** Inobservancia y omisión de aplicación de un precepto legal, acto de autoridad o similar por considerarlo contrario a los Derechos Humanos;
- VI. **Obligación garante:** Deber a cargo de todas las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, de salvaguardar los Derechos Fundamentales del gobernado en observancia a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y;
- VII. **Objeto de estudio;** Precepto legal, acto de autoridad o similar que constituye la materia de ejercicio del control de convencionalidad.

CAPÍTULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJERCICIO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

Artículo 4.- Previo al ejercicio del control de convencionalidad, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencias deberán identificar los elementos, derechos y obligaciones que conciernen al objeto de estudio, con la finalidad de depurar el examen correspondiente.

Artículo 5.- Una vez que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo que precede, las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia procederán a realizar interpretación conforme.

De advertir la coexistencia armónica del objeto de estudio con el orden jurídico vigente, se entenderá que los Derechos Humanos del gobernado de encuentran incólumes y no será necesario emprender diligencia alguna.

Artículo 6.- Si derivado del ejercicio de interpretación conforme se aprecia que el objeto de estudio es susceptible de interpretarse de dos o más maneras, será menester aplicar principio pro persona considerando los principios de justicia y los que rigen a los Derechos Humanos conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En caso que las interpretaciones reporten beneficio al gobernado, habrá de optarse por la más amplia y garante, en tanto que de constituir restricciones, deberá estar a la menos limitativa.

Artículo 7.- Para el supuesto que después de ejercer interpretación conforme se advierta la contraposición del objeto de estudio con el sistema jurídico, aquél deberá inaplicarse.

La resolución que determine la necesidad de actuación en los términos referidos en el párrafo que antecede, deberá satisfacer a cabalidad los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Salvo que las autoridades involucradas tengan facultades previstas en ley para expulsar del orden jurídico al objeto de estudio analizado, de ninguna forma se considerará que aquél ha sido expulsado del sistema jurídico y tendrá por efecto su inobservancia por estimarlo transgresor de Derechos Humanos.

Artículo 8.- En caso de que alguno de los involucrados en el ejercicio del control de convencionalidad se encuentre inconforme con las determinaciones adoptadas, deberá promover el medio legal que corresponda atendiendo a la naturaleza del objeto de estudio.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 9.- El incumplimiento e inobservancia a lo previsto en esta Ley, será sancionado en términos del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONCLUSIONES

Primera.- Los Derechos Fundamentales refieren a las prerrogativas reconocidas u otorgadas a favor de los seres vivos que, con independencia de su origen y justificación, tutelan elementos considerados como esenciales para cierto ámbito y que cuando se encuentra vertidos en un ordenamiento legal, dotados que son de medios garantes, son oponibles frente a terceros o al propio Estado.

Segunda.- Dentro de nuestro orden jurídico, es menester que los Derechos Fundamentales se encuentren previstos ya sea en la normativa nacional o internacional, o bien, en algún criterio judicial que concurra en alguno de los citados ámbitos para que resulten exigibles en el plano legal. No obstante, en otros sistemas –como el colombiano, ecuatoriano, boliviano, por citar algunos– tienen lugar con independencia de dicha circunstancia, siempre y cuando deriven de la condición humana.

Tercera.- Por Derechos Humanos entendemos al cúmulo de prerrogativas inherentes a cada individuo por su calidad de persona.

Cuarta.- Documentos como la Carta Magna de 1215, la Declaración de Virginia, la Declaración de Independencia de Estados Unidos de América, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dejan de manifiesto la preocupación y lucha que la humanidad ha tenido a lo largo de su historia respecto del reconocimiento de sus derechos inherentes a su persona. Sin embargo, sus alcances no han permeado para toda la humanidad y en ocasiones solo han quedado en una buena intención.

Quinta.- Los Derechos Humanos pueden fundamentarse desde una postura naturalista, histórica y ética. La primera hace alusión a los elementos propios de la condición humana como factor determinante de aquellos. La

segunda, a la evolución en la concepción social que han tenido las prerrogativas respecto del ser humano según el tiempo y lugar. La tercera, a la influencia de los juicios axiológicos en la construcción de los derechos de mérito.

Sexta.- La doctrina contempla tres generaciones de Derechos Humanos: la primera que exige al Estado un “no hacer” frente al gobernado; la segunda, solicita del Estado que, sin dejar de lado ciertas abstenciones, emprenda acciones a favor de los gobernados, y; la tercera, que apela a la cooperación internacional como medio de progreso de dichas prerrogativas.

Séptima.- Los principios de los Derechos Humanos sirven para comprender y maximizar su funcionamiento. De procurar su observancia, reportarán mayor beneficio a la persona. Aunque acontece una amplia gama, el artículo 1º, párrafo tercero de nuestro Pacto Federal establece que en nuestro sistema los principios que rigen los Derechos Humanos son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Octava.- La situación actual en materia de Derechos Humanos es muy compleja. Aun cuando se aprecian avances en relación a épocas pasadas, resulta inconcebible e inexplicable que el ser humano no tenga la capacidad de comprender su lugar en el orden natural y continúe perjudicando a sus iguales. Tal situación origina contar con derechos plasmados en papel, pero no materializados.

Novena.- Las Garantías Individuales versan sobre el conjunto de prerrogativas otorgadas por el Estado a favor de las personas. Se consagran en a Norma Suprema y brindan seguridad jurídica a la esfera legal de sus destinatarios, con lo que se procura el Estado de Derecho. Por lo general, se inspiraban en la naturaleza humana. Sus principios rectores son la Supremacía Constitucional y la Rigidez constitucional.

Décima.- Constitución es la ordenanza legal de carácter fundamental en un Estado. Tiene por destinatario a toda persona ubicada en su territorio -física o moral-. Plasma la voluntad y evolución social en un tiempo y lugar. Concede o reconoce Derechos Fundamentales, estableciendo lo relativo a su garantía. También organiza al aparato burocrático.

Décima Primera.- Actualmente las Constituciones incorporan el Derecho Internacional para respetar los principios de universalidad, interdependencia, progresividad, especialización y otros que conciernen a los Derechos Humanos. Sin embargo, no basta con velar por el respeto al Estado de Derecho, es necesario implementar acciones para la instauración de un Estado Constitucional.

Décima Segunda.- El Estado refiere a la creación y organización jurídica emanada de una sociedad que habita cierto territorio, con la finalidad de hacer vida en común y frente a sus necesidades a través de una estructura denominada gobierno.

Décima Tercera.- Estado de Derecho implica un principio que sirve como eje rector del órgano de gobierno, donde éste último somete su actuación a lo dispuesto en ley y por ende, existe seguridad a favor del destinatario de la ordenanza legal en cuanto a su esfera jurídica. Su máxima fue el principio de legalidad.

Décima Cuarta.- Aunque la aplicación del principio de legalidad asegura un acto apegado a lo dispuesto en ley, no es sinónimo de un resultado justo. De ahí que el Estado de Derecho haya sido superado conforme a las nuevas realidades jurídico-sociales y deba transitarse a un Estado Constitucional que en verdad materialice las prerrogativas fundamentales contenidas en ley.

Décima Quinta.- Por Estado Constitucional entendemos al modelo que rige la actuación estatal hacia los gobernados, brindándoles seguridad jurídica a

sus destinatarios a través de la imposición de límites a la actuación del ente gubernamental, además de prever las diligencias necesarias para materializar, de manera justa, las prerrogativas fundamentales que conciernen a los miembros en sociedad.

Décima Sexta.- Por justicia deben entender a las conductas que sin necesidad de señalamiento o requerimiento, son emprendidas por cada persona en el más puro sentimiento de deber, con el objeto de preservar el orden natural, jurídico y social y así, acercarse un poco más a la verdad.

Dentro del Estado Constitucional, sirve para determinar lo que a cada persona corresponde hacer. De esa forma, se logrará una efectiva materialización de los Derechos Fundamentales; se preservará una igualdad fáctica y no solo abstracta, y; se garantizará una correcta actuación de los órganos gubernamentales. Los parámetros se determinarán por la normativa vigente, la realidad social y las circunstancias particulares del caso.

Décima Séptima.- Al 24 de febrero de 2017 nuestra Carta Magna había sufrido un total de 690 reformas en sus artículos del 1 al 136. El 10 de junio de 2011 aconteció una de las modificaciones de mayor trascendencia en la historia constitucional mexicana, transitando de una Norma Suprema de índole *iuspositivista* donde el Estado concedía derechos -garantías individuales-, a una de tinte *iusnaturalista*, que reconoce prerrogativas inherentes a la condición humana –Derechos Humanos-.

Décimo Octava.- Habida cuenta que nuestra Ley Suprema reconoce y tutela Derechos Humanos, la condicionante acerca que se encuentren vertidos en algún ordenamiento para su salvaguarda atenta contra su esencia.

Décima Novena.- Nuestra carta Magna prevé diversas garantías constitucionales como el juicio de amparo, controversia constitucional, entre otros. En su gran mayoría, constituyen medios para restituir al gobernado o al Estado en

el goce de sus derechos con posterioridad a que aquellos han sido transgredidos. Pocas garantías como el control de convencionalidad, sirve como herramienta preventiva de violaciones a Derechos Fundamentales.

Vigésima.- La interpretación conforme implica determinar el concepto y alcances de una norma jurídica a la luz del catálogo de los Derechos Humanos vertidos en el Pacto Federal, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y las resoluciones emanadas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Poder Judicial de la Federación. Puesta en marcha, es posible arribar a 3 conclusiones:

- Coexistencia armónica del objeto de estudio con el orden jurídico;
- Posibilidad de distintas interpretaciones, debiendo aplicar *pro persona* y optar por la más favorable para la persona, y;
- Percatarse que la materia de estudio se contrapone al orden jurídico, en cuyo caso habrá de inaplicar la norma.

Vigésima Primera.- Ante la posibilidad de dos o más interpretaciones jurídicas, debe ejercerse principio *pro persona*, optando por la más amplia y garante cuando reporte beneficio al involucrado y por la más limitada cuando su resultado restrinja su esfera de derechos.

Vigésima Segunda.- El control de convencionalidad es la figura por la que las autoridades –en su respectivo ámbito de competencia-, ejercen interpretación conforme contrastando un precepto legal o acto de autoridad a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de algún tratado internacional suscrito por el Estado Mexicano y de las resoluciones y criterios orientadores emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Llevado a cabo lo anterior, es posible dar cuenta de su concordancia con el orden jurídico -en cuyo caso no es necesario implementar acción alguna-; de ser susceptible de adoptar dos o más interpretaciones –siendo menester aplicar principio *pro persona*; o bien,

de su necesidad de inaplicación por resultar transgresor de los Derechos Fundamentales del gobernado.

Vigésima Tercera.- A pesar de la relevancia y finalidad del control de convencionalidad, no se han emprendido las acciones pertinentes para optimizar su aplicación. Al igual que el control de constitucionalidad, constituye una herramienta lejanamente referida y utilizada, habida cuenta de su posibilidad de prevenir violaciones a Derechos Fundamentales y a su vez, restituir en la medida que sea posible, los efectos de transgresiones a tales prerrogativas.

Vigésima Cuarta.- Las finalidades del control de convencionalidad son:

- Brindar una tutela efectiva de los Derechos Fundamentales. Con lo que se acata el papel garante impuesto por el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- Acatar los compromisos y ordenanzas de carácter internacional suscritos por el Estado;
- Respetar y poner en marcha en el orden interno los criterios emanados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
- Evitar sanciones por la inobservancia de la normativa internacional;
- Disminuir las cargas laborales a los órganos de gobierno que deriven de transgresiones a Derechos Fundamentales;
- Transitar del Estado de Derecho al Estado Constitucional;
- Coadyuvar a la creación de una Derecho común entre los suscriptores de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Vigésima Quinta.- De 87 funcionarios a los que fue requerida una entrevista para conocer su postura en relación al tópico del control de convencionalidad, el 93.2% fue omiso en dar respuesta a tal solicitud, presumiendo su falta de respeto a dicha figura y evidenciando su transgresión al derecho de petición consagrado en diversos cuerpos nacionales e internacionales.

El 6.8% dio respuesta al requerimiento, pero 3.4% mencionó que por cuestión de carga de trabajo no podía acceder a la petición y solo el 3.4% se manifestó. Es claro que el ejercicio y comprensión del control de convencionalidad entre las autoridades mexicanas es mínimo, casi nulo a sus casi 8 años de haberse previsto en la Ley Suprema.

Vigésima Sexta.- Aunque no plenamente identificado, el control de convencionalidad se aplica en la práctica jurídica de los países Latinoamericanos. Sin embargo, es menester implementar sesiones periódicas en las que previo a que los conflictos cobren vida al mundo legal, se trabaje en la construcción, definición, aclaración y supresión de las figuras jurídicas que conciernan al proceso de integración, dando oportunidad a que todos los involucrados manifiesten su postura al respecto.

Vigésima Séptima.- La construcción del bloque jurídico común para las naciones que ha suscrito la Convención Americana sobre Derechos Humanos, debe considerar única y exclusivamente, cuestiones comunes y concurrentes entre los países involucrados. De lo contrario, se implementarán medidas y figuras ajenas y útiles en otras latitudes, pero con escasa aplicación y éxito para los interesados.

Vigésima Octava.- El control de convencionalidad constituye una garantía que sirve para prevenir transgresiones de Derechos Fundamentales y restituir en el goce de los mismos. Su ejercicio cotidiano coadyuvaría a la transición del Estado de Derecho al Estado Constitucional, mediante la exposición y emprendimiento de medidas justas apegadas a la normativa y realidad social. De ahí que sea necesaria la implementación de un método para su ejercicio y de una ley que regule su aplicación.

ANEXO 1

País	Problemática
Afganistán	Derivado de la violencia que se vive en ese lugar, miles de personas han perdido la vida, han tenido que desplazarse, se han visto imposibilitados de acceder a la educación y salud. Se habla de 1.4 millones de personas desplazadas y 2.6 millones de refugiados. El abuso hacia a la mujer en sus diversas vertientes persiste. El órgano estatal aun practica ejecuciones –en algunos casos que derivan de juicios injustos-. La actividad periodística y de defensa hacia los Derechos Humanos es perseguida y a veces castigada.
Albania	Albania: algunas comunidades siguen viviendo en una situación muy compleja de vivienda a la deriva de desalojos forzosos. Un poco más de 20 mil personas solicitaron asilo en la Unión Europea.
Alemania	Alemania: A pesar de haber alojado a algunas de las personas que solicitaron asilo, se han emprendido medidas legales tendentes a restringir los derechos de los refugiados y asilados. Éstos últimos han sido víctimas de constantes ataques discriminatorios por parte de la población alemana.
Angola	La crisis económica ha disparado los costos para satisfacer las necesidades básicas de la población. En consecuencia, se vive un ambiente de continuas manifestaciones y restricción a la libertad de expresión.
Arabia Saudita	El Estado restringe la libertad de expresión y asociación. La tortura sigue estando presente. La discriminación hacia la mujer continúa. Se sigue aplicando la pena de muerte.
Argelia	Se coarta la libre expresión y asociación, practicando en caso de estimarlo necesario, juicios injustos como forma de castigo. Migrantes y refugiados son expulsados arbitrariamente.
Argentina	Existen obstáculos para la práctica del aborto legal. Los prejuicios a los derechos sexuales y reproductivos se han acrecentado. Los pueblos indígenas continúan siendo objeto de discriminación.

País	Problemática
Armenia	Elementos de seguridad pública emplean la fuerza arbitraria para reprimir manifestaciones. Detenciones ilegales son parte de la cotidianidad.
Australia	No existe una tutela judicial efectiva a las comunidades indígenas. Las políticas migrantes no garantizaban Derechos Humanos.
Austria	Han reducido el número de solicitudes de asilo.
Azerbaiyán	Los activistas y periodistas son perseguidos. Fue negada la entrada a observadores internacionales de Derechos Humanos. Persiste la tortura.
Bahamas	Existen abusos a migrantes. Personas homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales son discriminados.
Bahrein	Se ha restringido la libertad de expresión y asociación. Existe represión a los defensores de Derechos Humanos. Persiste la tortura. Mujeres, homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales son objeto de discriminación.
Bangladesh	Justificando su actuación en el islam, grupos armados cometieron diversos homicidios. Aun concurren las desapariciones forzadas y la tortura. Se ha restringido la libertad de expresión.
Bélgica	El ámbito penitenciario adolece de calidad. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es partícipe de la manera en que se trata a los delincuentes con enfermedad mental.
Benín	Se restringe la libre asociación y expresión. Fuerza excesiva para controlar las manifestaciones. Hacinamiento en centros de reclusión.
Bielorrusia	El Estado se niega a cooperar con el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas en relación al escenario de Derechos Humanos. Continúan ejecutando y condenando a muerte.

País	Problemática
Bolivia	No se ha creado la Comisión de la verdad, la justicia y la reconciliación para las violaciones de Derechos Humanos y los crímenes de derecho internacional cometidos durante los regímenes militares -1964 a 1982-. Violaciones a la opinión de los pueblos indígenas. Carencia en las condiciones penitenciarias.
Bosnia y Herzegovina	Persiste la discriminación a pesar de las medidas jurídicas emprendidas. Los medios de comunicación y periodistas son objetos de persecución.
Botsuana	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Transgresiones a los derechos de los refugiados, homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales. La práctica de la pena de muerte persiste.
Brasil	Brasil: Elementos de seguridad pública emplean arbitrariamente la fuerza. Defensores de Derechos Humanos amenazados por virtud de su actividad. Mujeres e infancia objeto de violencia. Discriminación contra refugiados, asilados y migrantes.
Brunéi Darussalam	Se coarta la libertad de expresión y de religión.
Bulgaria	Bulgaria: Desatención a migrantes y refugiados. La intolerancia y por ende, la discriminación, ha aumentado.
Burkina Faso	Existen grupos armados que abusan de la población. Los índices de mortalidad materna, de matrimonios forzados y a edad temprana son altos, habida cuenta de los esfuerzos gubernamentales.
Burundi	Concurren desapariciones forzadas, tortura y detenciones arbitrarias. La violencia contra el género femenino a la alza. Represión a la libertad de expresión y de asociación.
Camboya	Continúa la represión a la libertad de expresión y asociación. Se han enjuiciado injustamente a defensores de Derechos Humanos.

País	Problemática
Camerún	Grupos armados cometen homicidio y secuestro en perjuicio de civiles. Concurren torturas y desapariciones forzadas. Se restringe la libre asociación y expresión. Homosexuales, bisexuales, personas transgénero e intersexuales sufren discriminación.
Canadá	Discriminación hacia algunas comunidades indígenas.
Chad	Un grupo armado ha realizado acciones en detrimento de los civiles. Las elecciones presidenciales se desarrollaron en contravención a la libertad de expresión, empleando fuerza excesiva o innecesaria y llevando a cabo algunas desapariciones forzadas.
Chile	Persisten casos de uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de seguridad pública. El tema del aborto aun sigue siendo penado en determinados supuestos.
China	Reprimen a activistas y defensores de los Derechos Humanos. Se presentan casos de tortura y detenciones arbitrarias. Concurre censura a internet y medios de comunicación. La pena de muerte sigue empleándose.
Chipre	La situación de migrantes y migrantes son carentes. Existen abusos de autoridad.
Colombia	Concurren homicidios en perjuicio de los defensores de los Derechos Humanos. Un sinnúmero de casos en los que se ha cometido crímenes de derecho internacional y que han quedado impunes. Abusos constantes de autoridad.
Corea del Norte	Fuerte restricción a la libertad de expresión. Migración a consecuencia de la tensa situación. Detenciones ilegales y desapariciones forzadas.
Corea del Sur	Restricciones a las libertades de asociación y de expresión. Encarcelamiento a objetores de conciencia. Detenciones arbitrarias.
Costa de	Costa de Marfil: Merma a las libertades de asociación y de expresión.

País	Problemática
Marfil	Impunidad en algunos delitos cometidos por colaboradores gubernamentales.
Croacia	Discriminación hacia algunas minorías étnicas. Restricción a la libertad de los medios de comunicación. Discurso nacionalista ha fomentado la intolerancia.
Cuba	Restricción a las libertades de asociación y expresión. Detenciones por motivos políticos.
Dinamarca	Recrudescimiento en las legislaciones que atañen a refugiados y asilados.
Ecuador	Persecución a los defensores de Derechos Humanos. Restricción a las libertades de asociación y expresión. Transgresiones a comunidades indígenas.
Egipto	Detenciones arbitrarias a periodistas y defensores de Derechos Humanos. Desapariciones forzadas. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad. Juicios injustos. Inadecuada investigación de las transgresiones a Derechos Humanos. Prisión por ciertas preferencias sexuales.
El Salvador	Entorno violento que impide un efectivo disfrute de los derechos consagrados a favor de la población. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad. Prohibición total del aborto –aunque ya existe propuesta de ley para modificar tal cuestión-. Impunidad a las personas que han cometido delitos en contra de homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales.
Emiratos Árabes Unidos	Restricción a las libertades de asociación y expresión. Desapariciones forzadas y torturas. Discriminación hacia la mujer. Continúa imponiéndose como sanción la pena de muerte.
Eritrea	Servicio nacional indefinido –lo que ha originado que los habitantes huyan previo a prestarlo-. Restricción al libre tránsito, a la libertad de expresión y de religión. Elementos de seguridad han cometido homicidios y detenciones arbitrarias.

País	Problemática
Eslovaquia	Discriminación hacia ciertos grupos sociales.
Eslovenia	Discriminación hacia determinadas comunidades. Procesos de asilo demasiado tardados.
España	Tortura. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad. Negativa a coadyuvar con la justicia argentina en asuntos que atañen a ambas naciones.
Estados Unidos de América	Falta de rendición de cuentas respecto de ciertos actos llevados a cabo por la CIA. Discriminación hacia grupos étnicos, asilados y migrantes. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad. Sancionan y aplican la pena de muerte. Discurso y política de intolerancia. Falta de interés por los compromisos de la comunidad internacional. Transgresiones a los derechos de la mujer. Violencia excesiva por la fuerte presencia de armas de fuego.
Estonia	Presencia de un gran número de apátridas. Discriminación a minorías étnicas.
Etiopía	Uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de seguridad. Detenciones arbitrarias y tortura. Restricción a las libertades de asociación y de expresión.
Federación Rusa	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Represalias por las manifestaciones públicas de inconformidad contra el gobierno. Sanciones a defensores de Derechos Humanos. Casos de tortura. Malas condiciones penitenciarias. Falta de observancia a los derechos de refugiados y asilados.
Filipinas	Personas armadas y militares privaron de la vida a periodistas y defensores de Derechos Humanos. Uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de seguridad.
Finlandia	Medidas carentes para contrarrestar la violencia hacia las mujeres en el ámbito familiar. La normativa relativa a la identidad de género vulneraba derechos de personas transgénero.

País	Problemática
Fiyi	Formuló reservas respecto de la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra la Tortura. La rendición de cuentas en materia de tortura no fue posible por las inmunidades constitucionales. Restricción a la libertad de expresión.
Francia	Estado de excepción se prolongó por más de 4 ocasiones, siendo que imponía algunas restricciones que atentaban contra los Derechos Humanos. Se desalojó de un asentamiento informal a más de 6.500 personas migrantes y solicitantes de asilo que vivían en él.
Gambia	Restricción a la libertad de expresión. Opresión a manifestaciones pacíficas. Torturas y desapariciones forzadas.
Georgia	Tortura y malos tratos por parte de elementos de seguridad.
Ghana	Discriminación en la prestación de servicios de salud hacia personas discapacitadas. Discriminación hacia homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales. Persistencia del trabajo infantil. Se sigue imponiendo la pena de muerte.
Grecia	Tortura y malos tratos por parte de los elementos de seguridad. Detenciones arbitrarias a asilados y migrantes.
Guatemala	Intimidación a los defensores de Derechos Humanos. Desigualdad y violencia. Aun existe la pena de muerte.
Guinea	Uso excesivo de la fuerza contra manifestantes. Tortura. Impunidad a elementos de seguridad ante transgresiones a Derechos Humanos.
Guinea Bissau	Violaciones al debido proceso. Corrupción. Carentes condiciones de reclusión.
Guinea Ecuatorial	Violaciones a las libertades de expresión y asociación previo a las elecciones presidenciales. Uso excesivo de fuerza contra elementos de la oposición. Detenciones arbitrarias y torturas.

País	Problemática
Haití	Carente acceso a la salud, cuestión que se recrudeció a consecuencia de la epidemia de cólera. Impunidad en los procesos iniciados contra ciertos funcionarios por crímenes contra la humanidad.
Honduras	Violencia que obligó a miles de habitantes a huir. Falta de fortaleza y firmeza en el sistema de justicia que coadyuva al incremento de la impunidad.
Hungría	Concesión de facultades al gobierno para declarar estado de excepción en franca contravención a un ambiente democrático. Discriminación hacia ciertas comunidades. Represión a los derechos de refugiados y migrantes.
India	Restricción a la libertad de expresión. Represión a los defensores de Derechos Humanos. Desatención a las comunidades marginadas.
Indonesia	Poca claridad legal en relación a las libertades de expresión y asociación. Ausencia de una efectiva tutela judicial en los casos concernientes a violaciones de Derechos Humanos. Uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de seguridad. Empleo de la pena de muerte.
Irak	Algunas autoridades han cometido conductas en contra del derecho internacional humanitario. Combatientes del Estado Islámico han cometido homicidios; sometido a esclavismo a sus víctimas. Ejecuciones, torturas, codenas a muerte.
Irán	Restricciones a las libertades de expresión, asociación y creencia. Tortura, mutilaciones y malos tratos. Discriminación a mujeres, niñas, minorías étnicas y religiosas. Imposición y ejecución de la pena de muerte.
Irlanda	Los tópicos concernientes al aborto continúan restringidos y penalizados.
Israel y los Territorios Palestinos Ocupados	Homicidios y detenciones ilegales. Tortura y malos tratos. Merma a la libertad de tránsito. Prisión a objetores de conciencia. Detención y expulsión a solicitantes de asilo procedentes de África.

País	Problemática
Italia	Uso excesivo de la fuerza en la detección de refugiados y migrantes irregulares. Detenciones arbitrarias y expulsiones colectivas. Discriminación hacia ciertas comunidades. Falta de tipificación de la tortura
Jamaica	Ejecuciones extrajudiciales. Violencia contra la mujer. Discriminación en perjuicio de homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales. Encarcelamiento de infantes por considerarlos incontrolables.
Japón	Existe discriminación hacia homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales. Se aplica la pena de muerte.
Jordania	Restricción a la libertad de expresión y asociación. Tortura y malos tratos. Juicios injustos. Violencia y discriminación hacia la mujer. Aunque no se han emprendido ejecuciones, se sigue sancionando con la pena de muerte.
Kazajistán	Represión a manifestaciones no autorizadas. Restricción a las libertades de expresión y asociación. Torturas y malos tratos. Persiste la pena de muerte.
Kenia	Desapariciones forzadas, ejecuciones y torturas impunes. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad. Hostigamiento a activistas y periodistas. Desalojo a familias de zonas irregulares y marginadas.
Kirguistán	Impunidad a personas que han cometido tortura, violencia contra la mujer y policías que han cometido actos discriminatorios. Falta de investigación en los delitos de violencia.
Kuwait	Restricción a la libertad de expresión. Discriminación hacia ciertas comunidades. Aunque no se han llevado a cabo ejecuciones, se sigue sancionando con la pena de muerte.
Laos	Control sobre los medios de comunicación y la sociedad civil. Restricción a las libertades de expresión y asociación. Represión a los defensores de Derechos Humanos.

País	Problemática
Lesoto	Limitaciones en la libertad de expresión. Intimidaciones a periodistas. Baja calidad en el acceso a la salud y el nivel de vida.
Letonia	Aun existen arriba de 247 mil personas apátridas. No se garantiza el acceso a la educación de la infancia con discapacidad.
Líbano	Escenario de conflicto armado. Las mujeres son objeto de discriminación y violencia. Aunque no se han llevado a cabo ejecuciones, se sigue sancionando con la pena de muerte.
Libia	Estado y grupos armados atentan contra del derecho internacional de los Derechos Humanos. Torturas, homicidios y ataques hacia la población. Mujeres objeto de discriminación y violencia. Todavía se sanciona con pena de muerte, aunque no se han realizado ejecuciones.
Lituania	Existe discriminación a las personas con discapacidad al no garantizarles el acceso a la educación, ni a la salud.
Macedonia	Derivado de conflictos políticos, se entorpecieron los procesos a altos funcionarios por corrupción. Protección de testigos limitada. Discriminación a ciertas comunidades. Orden de regreso a personas refugiadas y migrantes a Grecia, o bien, detención en situación precaria.
Madagascar	Pobreza hegemonizada. Malnutrición. Mala calidad de salud. Transgresión al interés superior de la niñez. Impunidad a funcionarios que vulneran Derechos Humanos. Discriminación a mujeres. Restricción a libertad de expresión. Carentes condiciones penitenciarias.
Malasia	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Falta de rendición de cuentas por transgresiones a Derechos Humanos. Detención prolongada y en pésimas condiciones a refugiados que solicitaban el asilo.
Malawi	Ataques contra albinos. Aislamiento social de personas que padecen albinismo. Acusaciones de traición a los oponentes políticos.

País	Problemática
Maldivas	Restricción a las libertades de expresión y asociación pacífica. Intimidación a periodistas, defensores de Derechos Humanos y sociedad civil. Se ha reanudado las ejecuciones.
Malí	Grupos armados cometen abusos contra la población y gobierno elementos de seguridad y las tropas de paz de la Organización de las Naciones Unidas emplearon uso excesivo de la fuerza contra manifestantes.
Malta	Detenciones ilegales. Prohibición del aborto en todo supuesto.
Marruecos y el Sáhara Occidental	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Discriminación hacia la mujer. Penalización a relaciones homosexuales. Aunque no se llevan a cabo ejecuciones, se sigue sancionando con pena de muerte.
Mauritania	Periodistas y opositores políticos fueron procesados. Restricción a las libertades de expresión y libre asociación. Tortura y malos tratos. Pobreza generalizada. Persiste la esclavitud. Discriminación hacia ciertos grupos.
México	Violencia generalizada. Empleo de la milicia en tareas de seguridad pública. Tortura, malos tratos, desapariciones forzadas y ejecuciones. Impunidad ante conductas que atentan contra el derecho internacional. Difamación contra periodistas y defensores de los Derechos Humanos. Alertas de violencia de género.
Moldavia	Fuerza innecesaria o excesiva por parte de los elementos de seguridad en manifestaciones. Justicia injusta y selectiva. Ausencia de avances en materia de tortura y malos tratos. Pésimas condiciones penitenciarias. Su legislación permite la reclusión forzada de discapacitados en instituciones psiquiátricas y administración de tratamiento sin previa autorización.
Mongolia	Amenazas a los defensores de los Derechos Humanos. Se ha aplazado la inaplicación de la pena de muerte. Tortura y malos tratos. Posibilidad de desalojos forzados.

País	Problemática
Montenegro	Irregularidades en colegios electorales. No se ha reconocido a la desaparición forzada como delito.
Mozambique	Elementos de seguridad e integrantes de la oposición transgreden Derechos Humanos. Tortura y malos tratos. Castigo a quienes manifiestan su inconformidad con la violación a Derechos Humanos.
Myanmar	Incremento de la violencia y discriminación. Intolerancia religiosa. Restricción a las libertades de expresión y asociación. Impunidad a las personas que han desplegado conductas transgresoras de Derechos Humanos.
Namibia	Violencia de género extendida. Transgresión a la libertad de expresión.
Nauru	Violación al libre tránsito ante la cancelación de pasaportes. Violencia de género.
Nepal	Discriminación hacia ciertas comunidades. Falta de vivienda. Explotación a trabajadores migrantes. Discriminación por género, clase social, origen étnico, orientación sexual y religión. Violencia de género.
Nicaragua	Ataques a pueblos indígenas. Intimidación a defensores de Derechos Humanos. Advertencia de violaciones de derechos por la creación del Gran Canal Interoceánico. Prohibición total del aborto.
Níger	Conflicto armado. Transgresión del libre tránsito a personas refugiadas y migrantes.
Nigeria	Conflicto armado. Ejecuciones, torturas, malos tratos y desapariciones forzadas por parte de los elementos de seguridad. Desalojos forzados.
Noruega	Restricción a las solicitudes de asilo. Violencia hacia las mujeres.
Nueva Zelanda	Alto porcentaje de encarcelamiento a indígenas. Pobreza Infantil. Violencia familiar.

País	Problemática
Omán	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Detención a activistas y opositores gubernamentales. Discriminación hacia la mujer. Explotación a trabajadores migrantes. Aunque no han acontecido ejecuciones, sigue vigente la pena de muerte.
Países Bajos	Privación de la libertad a migrantes irregulares. Persiste el uso de perfiles étnicos.
Pakistán	Grupos armados atentan contra la población en completa impunidad. Ejecuciones tras juicios injustos. Discriminación religiosa hacia las minorías. Hostigamiento e intimidación a periodistas y defensores de Derechos Humanos. Dificultades en el acceso a la salud.
Palestina	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Torturas y malos tratos. Mujeres y niñas objeto de discriminación y violencia. Se ejecuta e impone la pena de muerte.
Papúa Nueva Guinea	Violencia generalizada contra la infancia, mujeres, trabajadores sexuales, personas refugiadas y solicitantes de asilo. Práctica de la poligamia detrimenta los derechos de la mujer. Tortura y malos tratos. Compleja situación de pobreza. Uso de la fuerza excesiva por parte de los elementos de seguridad.
Paraguay	Violaciones a los pueblos indígenas. Trasgresiones a la libertad y expresión de periodistas y defensores de Derechos Humanos. Aun se encuentra tipificado el aborto. Pobreza sigue afectando a la niñez.
Perú	Violencia contra mujeres, niñas, pueblos indígenas homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales.
Polonia	Precipitadas reformas jurídicas al Tribunal Constitucional que no tomaron en cuenta la opinión de la sociedad civil.

País	Problemática
Puerto Rico	Discriminación en perjuicio de homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales, así como dificultad a los servicios de salud. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad.
Qatar	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Explotación a trabajadores migrantes. Discriminación habitual. Aunque no concurren ejecuciones, se sigue imponiendo la pena de muerte.
Reino Unido	Falta de rendición de cuentas por presunta tortura de las fuerzas armadas y la inteligencia británica. Aumento de los delitos de odio tras la salida de la Unión Europea.
República Centroafricana	Conflicto armado que ha atentado contra los postulados del derecho internacional. Impunidad a quienes han transgredido Derechos Humanos. Más de 434 mil personas desplazadas. Abusos sexuales por las fuerzas internacionales de mantenimiento de la paz
República Checa	Manifestaciones contra refugiados y migrantes.
República del Congo	Violencia durante las elecciones presidenciales. Reclusión de opositores políticos. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad.
República Democrática del Congo	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad. Conflicto armado. Torturas y ejecuciones. Incapacidad de las fuerzas de paz para proteger a la población.
República Dominicana	Penalización del aborto en casi todas las circunstancias. Gran número de apátridas.
Ruanda	Complicado ambiente para las elecciones presidenciales. Violentando el debido proceso, se condenó a altos funcionarios militares.
Rumania	Discriminación contra la infancia en situación académica. Desalojos forzados.

País	Problemática
Senegal	Restricción a las libertades de expresión y asociación pacífica. Carentes condiciones penitenciarias. Impunidad a elementos de seguridad tras violación de Derechos Humanos. Explotación y maltrato infantil. Castigo según la orientación sexual.
Serbia	Difamación por parte de medios de comunicación que coadyuvan con el gobierno en detrimento de periodistas y defensores de Derechos Humanos. Desalojos forzados. Segregación de refugiados y migrantes.
Sierra Leona	Violencia contra mujeres y niñas. Restricciones a las libertades de expresión y asociación. Tensiones por uso de tierras.
Singapur	Persecución a blogueros disidentes. Penas de azotes con vara y de muerte.
Siria	Conflicto armado. Bombardeos indiscriminados en perjuicio de la población civil. Empleo de agentes químicos por parte del Estado. Detenciones arbitrarias. Desapariciones forzadas. Ejecuciones. Grupo armado comete homicidios, tortura, malos tratos y explotación sexual contra la población.
Somalia	Conflicto armado, el cual ha dejado a más de 50 mil personas heridas o desplazadas. Crímenes de guerra y falta de rendición de cuentas al respecto. Grupos armados reclutan menores, secuestran, torturan y ejecutan. Alto índice de delitos sexuales. 950 mil personas padecen inseguridad alimentaria. Desalojos forzados. Restricción a la libertad de expresión.
Sri Lanka	Complicaciones para que las víctimas del conflicto armado rehagan su vida ante a falta de ayuda humanitaria.
Suazilandia	Protección carente ante la tortura y malos tratos. Cuerpos normativos facultan a los elementos de seguridad para emplear medios letales, lo que atenta contra el derecho internacional.

País	Problemática
Sudáfrica	Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad en contra de manifestantes. Tortura y malos tratos. Violencia contra migrantes, refugiados y asilados. Violencia de género. Discriminación en perjuicio de homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales. Ataques a los defensores de Derechos Humanos.
Sudán	Violaciones al derecho internacional humanitario en diversas regiones. Indicios de uso de armas químicas por el Estado. Restricción a las libertades de expresión y asociación. Detenciones arbitrarias. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad.
Sudán del Sur	Represión a opositores políticos, medios de comunicación y defensores de Derechos Humanos. Violaciones al derecho internacional humanitario.
Suecia	Restricciones de residencia y reunificación familiar a personas refugiadas. Discriminación a ciertas comunidades.
Suiza	Preocupación por el respeto de refugiados y migrantes. Reenvío forzado de miles de solicitantes de asilo.
Tailandia	La milicia restringe los Derechos Humanos. Castigo a críticas de la monarquía. Tortura y malos tratos. Detenciones arbitrarias de activistas.
Taiwán	Prohibición de concentraciones políticas. Subsiste la pena de muerte como castigo.
Tanzania	Restricción a las libertades de asociación y expresión. Discriminación por género y orientación sexual.
Tayikistán	Imposición de cadena perpetua de manera injusta. Restricción a las libertades de asociación y expresión. Detenciones arbitrarias. Falta de investigación en casos de tortura.

País	Problemática
Timor Oriental	Ejecuciones, tortura, malos tratos y detenciones arbitrarias por parte de los elementos de seguridad. Restricción a las libertades de expresión y asociación.
Togo	Detenciones arbitrarias. Torturas y malos tratos.
Túnez	Restricciones a las libertades de expresión, asociación y tránsito. Tortura y malos tratos. Discriminación hacia la mujer. Encarcelamiento de homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales. Aunque no se realizaron ejecuciones, se sigue imponiendo la pena de muerte.
Turkmenistán	Carencia de libertad en la actuación de las organizaciones civiles. Negativa para permitir la observación de Derechos Humanos independientes. Restricciones a las libertades de expresión, asociación y tránsito. Se considera delito que los hombres sostengan relaciones sexuales entre sí.
Turquía	Tortura. Detenciones arbitrarias. Comisión de violaciones a Derechos Humanos por parte de los elementos de seguridad y pena impunidad al respecto.
Ucrania	Impunidad ante transgresiones al derecho internacional humanitario. Detenciones arbitrarias.
Uganda	Restricción a las libertades de expresión y asociación. Hostigamiento a los defensores de Derechos Humanos. Violaciones a los derechos de homosexuales, bisexuales, transgénero e intersexuales.
Uruguay	Poco avance en los procesos por crímenes de derecho internacional y violaciones de Derechos Humanos cometidos durante el periodo de gobierno cívico-militar, entre 1973 y 1985. Discriminación hacia discapacitados. Ausencia de igualdad de género.
Uzbekistán	Tortura en centros de detención. Trabajo forzado. Hostigamiento a defensores de Derechos Humanos. Restricción a las libertades de expresión y asociación.

País	Problemática
Venezuela	Sospechosos de haber cometido crímenes de derecho internacional y violaciones de Derechos Humanos durante las protestas de 2014 no han comparecido ante la justicia. Malas condiciones penitenciarias. Agresiones contra periodistas y defensores de Derechos Humanos. Encarcelamiento a opositores políticos. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad.
Vietnam	Restricción a las libertades de expresión y asociación política. Torturas y malos tratos. Transgresiones al debido proceso. Agresiones contra activistas y defensores de Derechos Humanos. Castigo a manifestaciones políticas. Persiste la pena de muerte.
Yemen	Impunidad ante los crímenes de guerra y violaciones al derecho internacional acontecidas durante el conflicto armado. Bombardeos indiscriminados en contra de la población. Detenciones arbitrarias. Restricción a las libertades de expresión y asociación. Torturas y malos tratos. Discriminación a niñas y mujeres. Persiste la imposición de la pena de muerte.
Zambia	Violencia durante las elecciones presidenciales. Uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos de seguridad. Violencia contra población extranjera.
Zimbabue	Represión a activistas y opositores políticos. Reclusión y tortura a quienes criticaran al Estado.

ANEXO 2

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
Federal	<p>La Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal refirió: "...no se localizó la información solicitada por el peticionario...".</p> <p>El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje indicó: "...de los rubros que lo conforman, se advierte que los datos que se ingresan en el sistema antes referido son datos generales que sirven para llevar un registro interno de su estado procesal y que tiene como finalidad el facilitar al personal de este Tribunal la localización de éstos. Por lo anterior, existe una imposibilidad física y material para rastrear los datos requeridos en su solicitud de información, aunado a que implica un análisis, estudio y procesamiento de documentos que sobrepasa las capacidades técnicas de este Tribunal...".</p> <p>La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa indicó: "...de la búsqueda realizada por esta unidad jurisdiccional se Sala Superior, se advierte que no se cuenta con información relativa a lo requerido, goda vez que no cuenta con un control estadístico específico por tema.</p> <p>De igual manera, se informa que en cuanto al método específico para la ampliación del control de convencionalidad, el Pleno y las Secciones de la Sala Superior emitieron al respecto los criterios jurisdiccionales VIII-JSS-11,VIIJ - SS -12,VII -J1aS -3j y V11 -J- 2aS5...".</p> <p>La Unidad de Transparencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje señaló: "...La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje no ha desarrollado, de manera particular, y fuera de los parámetros previstos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, algún método para la aplicación del control de convencionalidad.</p> <p>Resulta pertinente mencionar que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la obligación por parte de todas las autoridades que forman parte del mecanismo legal del Sistema Jurídico</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, interpretando las normas relativos a estos de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo momento a las personas la protección más amplia.</p> <p>Ahora bien, dicha observación deberá llevarse a cabo en todo momento y de forma general por parte de las autoridades, quienes deberá actuar en el ámbito de sus competencias; sin que la propia Constitución imponga la obligación para implementar una estadística relativa al uso de las figuras jurídicas referidas.</p> <p>Asimismo, la aplicación de dichas figuras, y el resultado que deriva de su uso, dependerá de la valoración, caso por caso de cada una de éstas, a la luz de las exigencias que impone la vigencia de un Estado democrático y Constitucional del Derecho...”.</p> <p>La Subsecretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario manifestó: “...En relación a lo anterior, me permito comunicarle que de una revisión minuciosa realizada en el libro de gobierno electrónico que contiene los asuntos competencia de este Tribunal Superior Agrario, no tiene considerada esta característica de la información que permita identificar la aplicación del control de convencionalidad; por lo que no resulta factible su contabilización. - - - Ahora bien, por lo que corresponde a los Tribunales Unitarios Agrarios, la información con la que se cuenta, es estrictamente numérica y no describe ninguna característica propia del asunto reportado, por lo que no es posible determinar la característica señalada...”.</p>
	<p>La Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República informó: “...se informa que no constituye una solicitud de acceso a la información pública gubernamental, puesto que no está solicitando acceso a algún documento en posesión de esta Cámara de Senadores, sino que está realizando una consulta...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia de la Cámara de Diputados mencionó: “...En términos del artículo 1º y 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>ejercer, ex officio, el control de convencionalidad, lo cual implica la obligación de velar no solo por los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal sino también en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable conforme al principio pro persona .</p> <p>En ese sentido, la Cámara de Diputados al no ser un órgano encargado de la administración de justicia en México, no es competente para declarar la inaplicación de una norma de derecho interno a través del control de convencionalidad, pues serán los órganos jurisdiccionales los encargados analizar, revisar, calificar o decidir a través de sentencia, si una norma jurídica ha perdido su presunción de constitucionalidad y convencionalidad.</p> <p>Por tal razón la Cámara de Diputados no cuenta no recibe, emite, resguarda, administra o detenta información, ni estadística del tema de su interés por no ser del ámbito de su competencia por lo tanto no es la autoridad idónea para atender su requerimiento, destacando que en términos del artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de la Cámara de Diputados el análisis, discusión y aprobación de las normas que constituyen nuestro sistema jurídico, previendo que las normas secundarias no contravengan a la Constitución ni a los tratados internacionales al momento de su creación...”.</p> <p>La Dirección General de Estadística e Información Jurisdiccional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió: “...se realizó una búsqueda de las sentencias emitidas por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación donde en el acto impugnado se advirtiera la palabra "interpretación conforme", "convencionalidad", "tratado internacional" "pro persona", entre otros, dando como resultado un asunto. Además, de acuerdo con la información contenida en el SISGA, se proporciona un listado de sentencias donde se cita a la "Convención Americana de Derechos Humanos", aunado a un listado donde se ordenó la inaplicación de una porción normativa...”.</p> <p>La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>la Federación señaló: "...le comunicamos que esta Sala Regional no ha desarrollado un método para la aplicación del referido tema, no obstante, a continuación, se enlistan algunos precedentes en los que se ha realizado control de convencionalidad...</p> <p>... le hago de su conocimiento que tampoco se cuenta con una estadística en relación al uso de figuras como interpretación conforme y el principio pro persona...</p> <p>... Por lo que hace a la inaplicación de normas, si bien este órgano jurisdiccional no cuenta con una estadística al respecto, se adjunta a esta respuesta una base de datos en formato "Excel", con 95 registros a partir del año 2014, de los casos en los que esta Sala Regional ha inaplicado una norma...".</p> <p>La Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió: "...Este órgano colegiado no cuenta con estadísticas específicas sobre el tema, no obstante, a fin de dar una respuesta satisfactoria, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGSA), localizando el registro de 10 medios de impugnación, en los cuales esta Sala Regional ha empleado las figuras aludidas..."</p> <p>La Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió: "...se informa que esta Sala Regional no cuenta con una estadística de los asuntos en los que se haya aplicado control de convencionalidad, ni de aquellos en los que se hayan implementado las figuras de interpretación conforme y el principio pro persona, o de los que se haya hecho alguna inaplicación de normas; así como tampoco se ha desarrollado un método para la aplicación del control de convencionalidad. No obstante, y en aras de favorecer el principio de máxima publicidad, se hace del conocimiento del solicitante los asuntos en los que ha habido alguna inaplicación de normas por este órgano jurisdiccional..."</p> <p>La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Federación refirió: "...Al respecto, se hace de conocimiento del solicitante que la Sala Regional Especializada ha recurrido al análisis de convencionalidad en diversas resoluciones emitidas en los procedimientos especiales sancionadores que son sometidos a su conocimiento, en las que se protegen los Derechos Humanos de grupos en situación de vulnerabilidad. Asimismo, se informa que este órgano jurisdiccional, al emitir sus sentencias, vela por el respeto de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal y en los tratados Internacionales, esto es, apegado al orden jurídico nacional sin soslayar la observancia de los criterios emitidos por organismos internacionales de Derechos Humanos. Atendiendo al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda de las sentencias emitidas por esta Sala donde en su contenido se advirtiera la palabra "convencionalidad", "tratado internacional" "pro persona", dando como resultado setenta y siete asuntos...".</p> <p>La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió: "...La Sala Regional Guadalajara no cuenta con estadística sobre control de convencionalidad, pero se pueden consultar todas las sentencias de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano...".</p> <p>La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió: "...si bien dentro de las sentencias emitidas por la Sala Regional Toluca se ha aludido al tema de Control de Convencionalidad, también lo es que el mismo en ocasiones solo forma parte de un grupo de agravios mencionados por los impetrantes o ha sido invocado como parte de la fundamentación en la mismas...".</p> <p>La Coordinación de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió: "...La Coordinación se encuentra imposibilitada para otorgar la información que se solicita, en razón de que no se cuenta con ese tipo de información, puesto que no guarda relación con el contenido de los criterios relevantes o de la jurisprudencia y tesis aprobadas o ratificadas por el Pleno de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional...".</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
Aguascalientes	<p>La Secretaría de Seguridad Pública refirió: "...No se tiene ninguna estadística en la que hayan aplicado control de convencionalidad ni se ha desarrollado algún método para la aplicación del control de convencionalidad.</p> <p>Por su parte se le informa que <u>el uso del principio de "pro-persona" realmente no es de aplicación muy frecuente, toda vez que esta Secretaría de Seguridad Pública encuentra entre sus funciones primordiales la de la Prevención del Delito y Detenciones por flagrancia, siendo que los particulares detenidos inmediatamente son puestos a disposición de las autoridades competentes y no se realiza ninguna valoración jurídica respecto de ellas, pues se estima que el Control de Convencionalidad principalmente tiene un enfoque dirigido a las autoridades que tienen la potestad de aplicar la justicia, quienes en sus resoluciones pueden aplicar el principio de "Pro-persona", y un acceso a la mayor protección debida en materia de Derechos Humanos...</u></p> <p>El Congreso del Estado manifestó: "...No se cuenta con una estadística en que se haya aplicado o se haya desarrollado algún método de aplicación del control de convencionalidad. En cuanto a la interpretación conforme al principio pro persona y la inaplicación de normas, si bien la misma puede llegar a ser considerada dentro del procedimiento de dictaminación de las iniciativas, no se cuenta con estadística relativa..."</p> <p>El Comité de Transparencia del Tribunal Electoral señaló: "...De los argumentos señalados por la Secretaría General de Acuerdos en la respuesta se desprende que el Área responsable informa y manifiesta que de una valoración y búsqueda previa que se hizo en tanto a las Secretarías de Estudio de las Ponencias y en los archivos que guarda este órganos jurisdiccional electoral y ante la notoria inexistencia de la información de los folios solicitados, se da a conocer al Comité de Transparencia, se concluye que esté Órgano Jurisdiccional no tiene competencia desde su formal instalación efectuada el nueve de noviembre de dos mil diecisiete a la fecha que se contesta, por lo tanto, no tiene la obligación legal de generar, obtener, adquirir, transformar o tener en nuestra posesión ese</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>tipo de información...”</p> <p>La Unidad de Transparencia del Poder Judicial de Aguascalientes indicó: “...Se alude el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con referencia al control difuso de convencionalidad. “De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, debe interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de Derechos Humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.” Visto lo anterior, la información estadística correspondiente a las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado las podrá consultar en el siguiente enlace electrónico...”.</p>
Baja California	<p>A través de su Oficina del Ejecutivo respondió: “...En atención a su solicitud por medio del presente hacemos de su conocimiento que dicha información es un tema que no se encuentra en nuestras facultades de acuerdo a la Ley Orgánica para la Administración Pública del Estado de Baja California, por lo que le sugerimos dirigir su petición a la Secretaría General de Gobierno...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Su Secretaría General de Gobierno manifestó: "...En atención a su solicitud y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; se hace de su conocimiento que en lo que se refiere a la materia No jurisdiccional y la forma como la administración estatal actual establece una política pública basada primeramente, en la aplicación del artículo primero constitucional, reformado el 10 de junio de 2011, y tal como establece dicho artículo, en la observación de los tratados y convenios de los que México ha sido parte y en el reconocimiento de los Derechos Humanos como principio rector del cumplimiento de toda Ley; Esta Secretaría General de Gobierno, de la mano con COPLADE y la ahora Comisión de Estatal de Derechos Humanos de Baja California (CEDHBC), se constituyeron en Secretaría Técnica de un Comité Coordinador plural y multidisciplinario dando como resultado que, en diciembre de 2015 se presentó el Programa de Derechos Humanos de Baja California 2015-2019 (PDHBC), que tiene los siguientes objetivos generales: 1.- Fortalecer el marco jurídico estatal con los estándares más altos en materia de Derechos Humanos, igualdad y no discriminación. 2.- Incorporar el enfoque de Derechos Humanos, igualdad y no discriminación en los programas acciones y políticas de gobierno. 3.- Reforzar, bajo el principio de igualdad y no discriminación los mecanismos de vigencia, ejercicio y exigibilidad de todos los Derechos Humanos, por la vía jurisdiccional y no jurisdiccional. 4.- Garantizar una atención eficaz e integral a las víctimas de Derechos Humanos. 5.- Fortalecer la articulación de actores involucrados en la instrumentación de la política estatal de Derechos Humanos con la participación plena de sociedad civil. 6.- Generar, sistematizar analizar y garantizar el acceso a la información pública en materia de Derechos Humanos. En su presentación, el PDHBC establece que "Existen muchas razones que explican también la construcción del PDHBC, entre ellas las necesidades de conocimientos y capacidades, y las dificultades que entraña traducir las normas internacionales y nacionales de Derechos Humanos en directrices de programación concretas que puedan aplicarse a contextos y circunstancias estatales diversas. Esta es una de las principales lagunas que pretende colmar el PDHBC, cuyos beneficiarios por excelencia son todas las personas en su diversidad, hombres y mujeres que habitan y transitan en el estado".</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Por otra parte, en el Marco Normativo de este Programa se puede apreciar el desempaque de Derechos Humanos que son invocados y que derivan en 140 líneas de acción y 299 actividades específicas para las diversas áreas de la administración pública estatal. Durante este 2018 se está llevando a cabo una revisión exhaustiva de las actividades del Programa para identificar el porcentaje de cumplimiento del mismo. Por otra parte en materia jurisdiccional esta Secretaría no cuenta con alguna estadística específica o meramente relacionada con la aplicación del control de convencionalidad, asimismo no se cuenta con algún método específico para su aplicación, sin embargo se utilizan los criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.</p> <p>Respecto al principio pro persona, es altamente frecuente su aplicación, por ejemplo se han atendido diversas recomendaciones emitidas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en materia de Registro Civil donde se han aplicado dicho principio, asimismo le comento, que no se cuenta con alguna estadística...”.</p>
	<p>La Unidad de Transparencia del Congreso Estatal refirió: “...En este momento, la XXII Legislatura no cuenta con este tipo de estadística, pues se encuentra en un proceso de actualización y armonización del marco jurídico estatal con la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la normatividad general...”.</p>
	<p>El Juzgado Octavo Civil refirió: “...En el periodo comprendido del año dos mil once a la fecha, no se ha aplicado el control difuso de convencionalidad ex officio.</p> <p>2) En el periodo comprendido del año dos mil once a la fecha, no existen procedimientos judiciales en los que a instancia se haya aplicado el control difuso de convencionalidad...”.</p> <p>El Juzgado Cuarto de lo Civil informó: “...me permito informarle que no se ha aplicado un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>El Juzgado Primero Civil señaló: "...En consecuencia, toda vez que este Juzgado no lleva el control ni la estadística de los datos solicitados, el Suscrito está imposibilitado para dar respuesta a la petición planteada, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales correspondientes..."</p> <p>El Juzgado Segundo Civil indicó: "...no es posible determinar en cuál de las sentencias se ha aplicado el control de constitucionalidad, convencionalidad, así como el control difuso de la constitución, y para todos los efectos legales correspondientes..."</p> <p>El Juzgado Tercero de lo Civil señaló: "...en este Juzgado Tercero Civil de Tijuana, Baja California no se ha aplicado el control de constitucionalidad, sin embargo, respecto al control de convencionalidad, en este Juzgado se ha aplicado en trece ocasiones, nueve veces al dictarse sentencias definitivas en juicio hipotecarios en el mismo sentido y cuatro veces al dictarse sentencias definitivas en juicios Ejecutivos Mercantiles en el mismo sentido..."</p> <p>El Juzgado Séptimo Civil refirió: "...En este H. Juzgado a mi digno cargo, no se ha aplicado un control de constitucionalidad, no obstante, si se ha aplicado un control de convencionalidad, sin embargo me encuentro imposibilitada para proporcionar información respecto al número de veces que se ha aplicado, toda vez que en este Recinto Judicial no se lleva un registro de tal información... ...Que por los motivos expuesto en el punto 1, no contamos con sentencias en las que se haya aplciado un control de constitucionalidad, sin embargo, si fue posible ubicar cinco sentencas definitivas en las que se aplicó un control de convencionalidad...."</p> <p>El Juzgado Noveno de lo Civil señaló: "...no se encontró ningún expediente en el que el suscrito haya aplicado un control de constitucionalidad, se encontraron 51 (cincuenta y un) expedientes en los que se ha aplicado un control difuso de convencionalidad..."</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>El Juzgado Sexto Civil indicó: "...Únicamente en vía de excepción, se han estudiado la inconveniencia o inconstitucionalidad del artículo 106 fracción XVIII de la Ley de Instituciones de Crédito, en 19 asuntos tramitados en la vía Especial Hipotecaria y en vía de acción, en 07 asuntos tramitados en la vía Ordinaria Mercantil...</p> <p>...Cinco sentencias donde se ha aplicado un control difuso de constitucionalidad y cinco sentencias donde hayan aplicado control difuso de convencionalidad...".</p> <p>El Juzgado de Primera Instancia de lo Familiar mencionó: En relación al control difuso de convencionalidad si lo he aplicado en sentencias, sin embargo, nuestro sistema de archivo (por tratarse de asuntos concluidos) no cuenta con un sistema que contenga íntegro el procedimiento de los expedientes, sino solo los acuerdos...".</p> <p>El Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Familiar señaló: "...En relación al primer punto que cita respecto a los argumentos (jurisprudencia, doctrina, tratados internacionales) que se utilizan al realizar un control difuso de convencionalidad, informo que omito hacer pronunciamiento alguno ya que no estoy obligado a ello...</p> <p>....Por lo que hace al segundo punto informo que hasta este momento en los juicios de divorcio he aplicado el control difuso de convencionalidad...".</p> <p>El Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar mencionó: "...Se comunica que al realizar el control difuso de convencionalidad, en mis resoluciones se aplican como argumentos los establecidos las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, doctrina relacionada al Derecho de Familiar y Tratados Internacionales de los que México forma parte...</p> <p>...Los juicios en los que se ha realizado el control difuso de convencionalidad son acciones de divorcio, custodia, de alimentos, pérdidas de la patria potestad, tutela, reconocimiento de paternidad, desconocimiento de paternidad...</p> <p>El Juzgado Tercero de Primera Instancia Familiar refirió: "...como sabemos, el</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>juez ordinario, cuando encuentre sustento suficiente para hacerlo, aplicara el control difuso de la constitucionalidad o convencionalidad, el cual se ejerce de manera oficiosa, respaldándose en el imperio del cual están investidas para juzgar conforme a la Constitución. Es decir, el control ordinario que dichas autoridades aplican en la daria labor o competencia específica, se concreta a establecer la legalidad del asunto somtido a su consideración con base en los hechos, argumentaciones jurídicas, pruebas y alegatos propuestos por las partes, dando cumplimeinto a los derechos fundamentales de audiencia, legalidad, debido proceso y acceso a la justicia. Es aquí donde el juzgador ordinario, al aplicar la norma, puede contrastar, de oficio, entre su contenido y los Derechos Humanos que reconoce el orden jurídico nacional (esto es, realizar el control difuso) en ejercicio de una competencia genérica, sin que la reflexión que realiza el juez común, forme parte de la disputa entre actor y demandado, ese tema no integra la litis, que se limita a la materia de legalidad (competencia específica); no obstante, por razón de su función, por decisión propia y prescindiendo de todo argumento de las partes, el juzgador puede desaplicar a norma que a su criterio no sea acorde con la Constitución o con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos...</p> <p>...Ahora bien, cando el juzgador se encuentre fretne a un caso a resolver y observe que la norma que rige el hecho, acto o relación jurídica sobre la que habrá de decidir, resulta ser violatoria de los derechos fundamentales o Derechos Humanos de alguna de las partes o de los niños, niñas y adolescentes relacionada con el caso, podrá desaplicar dicha norma, en el caso de la materia familiar, la cual es competencia de esta autoridad como Juez de los Familiar, es frecuente por no decir que se trata de una actividad diaria, el aplicar el control difuso de la convencionaolidad en virtud de la naturaleza de los problemas que aquí se plantean, y la constante y permanente intervención del Estado a través de sus diversas instituciones, con el propósito de dar protección a aquellos sectores de la sociedad que por alguna circunstancia se encuentran vulnerables ante la violación de sus derechos, todo esto sin contar con el hecho de que la legislación en materia familiar se encuentra prevista en los códigos civil y de Procedimientos Civiles, lo que obliga a la búsqueda de un sustento ya sea en la jurisprudencia, los principios constitucionales o los</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>tratados internacionales para la resolución de cada caso.</p> <p>Los argumentos que se utilizan para ejercer o aplicar el control difuso de la convencionalidad son por ejemplo la búsqueda del “el interés superior de las niñas, niños y adolescentes” la aplicación del principio pro persona; aplicar la norma que más beneficie a la persona, o bien desaplicar la norma ordinaria cuando esta violente los Derechos Humanos...</p> <p>...Vista la naturaleza jurídica de los asuntos que se tramitan en un Juzgado de lo Familiar, se puede decir que en la mayoría de los casos que aquí se someten se aplica el control difuso de la convencionalidad, como Divorcios Necesarios; Juicios sobre Pérdida de la Patria Potestad; Juicios Sumarios de Alimentos; Juicios sumarios de custodia; controversias del orden familiar; en algunos casos de adopción; etc...”.</p>
Baja California Sur	<p>La Contraloría General del Gobierno del Estado manifestó: “...No, no se cuenta con alguna estadística...</p> <p>...No, sin embargo, se atiende en todo momento a lograr una armonía entre el Derecho interno y el Derecho internacional, siempre y cuando el Estado Mexicano lo haya consentido...</p> <p>...En todo momento se realiza la interpretación apegada al principio pro persona, dentro del marco legal establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que corresponde al último cuestionamiento, no se tiene ninguna estadística...”</p> <p>La Unidad de Transparencia del Poder Legislativo indicó: “...me permito informarle lo siguiente...</p> <p>...Corresponde al Poder Judicial del Estado de Baja California Sur...”.</p> <p>Mediante la Secretaría Técnica de la “residencia del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se indicó lo siguiente: “...No existe método desarrollado por parte del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de Baja California Sur, para la aplicación del control de convencionalidad.</p> <p>Se garantiza la aplicación del control de convencionalidad de las y los</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>operadores de justicia con las capacitaciones constantes que han tenido por la Escuela Judicial del Poder Judicial de la Entidad para que conozcan y tengan en cuenta los estándares internacionales de Derechos Humanos y los incluyan en sus resoluciones y sentencias, en un ejercicio de aplicación de la ley o norma más protectora de los Derechos Humanos en virtud de la obligatoriedad que tienen como autoridades de dar cumplimiento a su aplicación e interpretación conforme en favor de las personas...”</p>
Campeche	<p>La Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador refirió: “...se declara la notoria incompetencia de la Oficina del Gobernador en términos de lo solicitado, por lo que no se proporciona la misma...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia, Acceso a la información Pública y Comunicación Social del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, señaló: “...me permito informar que no por el momento... Algún método específico no, pero en el artículo de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Campeche, se establecieron los principios rectores de la actividad jurisdiccional de este Tribunal; mismos principios que se interpretan por el Tribunal con plenitud de jurisdicción, pero conforme a la Constitución Federal y Tratados Internacionales firmados por México, que imponen la obligación que todas las autoridades promuevan, respete, protejan y garanticen los Derechos Humanos... no es frecuente, no por el momento...”</p> <p>La Unidad de Transparencia del Congreso Estatal mencionó: “...Para dar atención a su solicitud, se informa que el Congreso del Estado de Campeche realiza Control de Convencionalidad durante el proceso legislativo, a través de sus comisiones ordinarias al momento del análisis y dictamen de todos los asuntos que se les turnan para su conocimiento, así como a través de la Mesa Directiva cuando somete a discusión, para su aprobación por el Pleno, los correspondientes asuntos.</p> <p>Se señala que el Congreso del Estado de Campeche es el órgano encargado de legislar, acto que se concreta mediante la expedición de decretos de ley o,</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>de modificaciones a las leyes por reformas, adiciones o derogaciones, pudiendo en su caso, abrogar la legislación que resulte inaplicable. Circunstancias que obligan a la observancia de diversos principios generales plasmados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales, entre los que se encuentran la interpretación conforme y el principio pro persona.</p> <p>Asimismo se le informa que hasta la presente fecha la LXII Legislatura del Congreso del Estado ha expedido un total de 265 diversos decretos, entre los cuales 65 corresponden a leyes de nueva creación y 92 a reformas, adiciones o derogaciones del marco normativo estatal. Resoluciones legislativas que no han sido invalidadas a través de ningún acto procesal constitucional...”.</p>
	<p>El Tribunal Electoral señaló: “...En relación a lo solicitado, resulta procedente informar que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a la presente fecha, no cuenta con alguna estadística en la que se haya aplicado el control de convencionalidad... Respecto a lo solicitado, me permito informar que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a la presente fecha, no ha desarrollado algún método para la aplicación del control de convencionalidad... resulta procedente hacer de su conocimiento que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a la presente fecha no ha emprendido el uso de figuras como la interpretación conforme ni la inaplicación de Normas.</p> <p>Ahora bien, con respecto al uso de la figura del principio pro persona, informo a usted que, dicho principio se ha aplicado en las siguientes resoluciones:</p> <p>EXPEDIENTE ACTO IMPUGNADO HIPERVINCULO DE LA SENTENCIA TEEC/JIN/GOB/02/15 “El Cómputo de la elección de Gobernador del Estado de Campeche en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015 de esta entidad, la Declaratoria de Validez y la Constancia de Mayoría correspondiente, atribuibles al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de fecha catorce de junio de dos mil quince” https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JIN-GOB-02-2015-27-de-junio-de-2015-Acuerdo.pdf</p> <p>TEEC/JIN/GOB/03/15 “Los resultados contenidos en el informe rendido por el</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Consejo General del Instituto Electoral, en el que con base en las copias certificadas de las actas de cómputo distrital de la Elección para Gobernador, informó al Pleno del Consejo General, en sesión pública de fecha 14 de junio de 2015, en el que se consigna la sumatoria de los resultados consignados en dichas actas, por partido y candidato; consecuencia de lo anterior se impugnan los resultados de la votación recibida en las casillas; se impugnan los resultados consignados en las actas de los cómputos distritales, por considerarse actualizadas diversas violaciones sustanciales durante el desarrollo de la Jornada Electoral que invariablemente, hacen que tenga lugar la nulidad de elección prevista en el numeral 748, fracciones VI, VII y XI, así como en el artículo 749, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de igual forma, en función de las violaciones a los principios constitucionales rectores de la materia electoral acontecidas durante el desarrollo del proceso en su conjunto, solicitando se declare la nulidad de la Elección de Gobernador.” https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2018/01/Fracci%C3%B3n-36.-Resoluciones-y-laudos-emitidos-dic-2017.pdf</p> <p>TEEC/JDC/06/2017 Dictamen y resolución que presenta la Comisión Examinadora para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Campeche del Instituto Electoral del Estado de Campeche, respecto de la Solicitud de registro presentada por la Organización de Ciudadanos denominada “Campeche Libre” para constituirse como Partido Político Local en el Estado de Campeche bajo la denominación de “Partido Liberal Campechano” (Sic) https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2017/06/TEEC-JDC-06-2017-05-de-junio-de-2017-Sentencia.pdf</p> <p>TEEC/JDC/AYTO/31/2015 Acuerdo número CG/34/15, relativo al registro por sustitución de candidato a integrante de Ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, así como su anexo único denominado sustitución de candidatos registrados como componentes de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional del Municipio de Hopolchén, Campeche” https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JDC-AYTO-31-2015-28-de-julio-de-2015-Sentencia.pdf</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>TEEC/JDC/23/2015 El oficio número DEAP/330/2015, de fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, emitido por el L.A.E. José Luis Reyes Cadenas, Director Ejecutivo de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado de Campeche". https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JDC-23-2015-08-de-julio-de-2015-Sentencia.pdf</p> <p>TEEC/JDC/43/2015 “La resolución emitida en la tercera sesión extraordinaria de Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Candelaria, en la que se resolvió improcedente otorgarle la constancia que lo acredite como comisario municipal de la comunidad de Miguel Alemán, en el mencionado municipio” https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JDC-43-2015-29-de-octubre-de-2015-Sentencia.pdf</p> <p>TEEC/JDC/02/2015 “Acuerdo que contiene la resolución que emite la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, con motivo del Juicio de Inconformidad interpuesto por el Precandidato a Presidente Municipal de Carmen Facundo Aguilar López dentro del expediente CJE/JIN-305/2015” https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JDC-02-2015-05-de-mayo-de-15-Sentencia.pdf</p> <p>TEEC/JDC/04/2015 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche en el que se aprueba el registro supletorio de las planillas de candidatos a Presidente, Regidores y Síndicos de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015” https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JDC-04-2015-28-de-abril-de-2015-Sentencia.pdf</p> <p>TEEC/JDC/12/2015 “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número CG/29/15, relativo al registro por sustitución de candidatos registrados como componentes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, así como su anexo único denominado sustitución de candidatos registrados como componentes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, específicamente en el apartado del Municipio de Escárcega Campeche”. https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JDC-12-2015-22-de-mayo-de-2015-Sentencia.pdf</p> <p>TEEC/JDC/17/2015 y acumulados “Resolución de fecha doce de mayo de dos</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>mil quince, emitida en el Juicio de Inconformidad identificado con el expediente número CJE/JIN/366/2015". https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JDC-17-2015-y-sus-acumulados-04-de-junio-de-2015-Sentencia.pdf</p> <p>TEEC/RAP/01/2015 y acumulados "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, identificado con el número CG/24115, relativo al registro supletorio de la lista de candidatos a Regidores y Síndicos de Ayuntamientos por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015"; y</p> <p>"Resolución de fecha catorce de mayo de dos mil quince, emitido por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, derivado del Juicio de Inconformidad tramitado en el expediente CJE/JIN/355/2015. https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-RAP-01-2015-y-sus-acumulados-TEEC-JDC-10-16-24-25-05-de-junio-de-15-Sentencia.pdf</p> <p>TEEC/JDC/03/2014 "La indebida decisión sin fundamento y sin motivo tomada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche y/o por su Comisión de Organización Electoral por la cual lo EXCLUYE DE LA ETAPA DEL EXAMEN Y DE LA ENTREVISTA, mismo que le impide integrar una autoridad electoral local al no poder continuar con el proceso de selección para designar a quienes fungirán como Consejeros Electorales Distritales o Municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2014-2015, decisión que probablemente se encuentre en algún dictamen el cual nunca le fue notificado por los conductos legales, y que por ende también se le deja en un claro estado de indefensión por parte de ese Consejo y/o su Comisión de Organización Electoral" https://www.teec.org.mx/wp-content/uploads/2016/10/TEEC-JDC-03-2014-26-de-noviembre-de-2014-Sentencia.pdf... En relación a lo solicitado, me permito informar que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche a la presente fecha, no ha emprendido el uso de figuras como la interpretación conforme ni la inaplicación de Normas.</p> <p>Ahora bien, con respecto a la frecuencia del uso de la figura del principio pro persona, informo a usted que, dicho principio se ha aplicado en las siguientes resoluciones:</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<ol style="list-style-type: none"> 1. TEEC/JIN/GOB/02/15; 2. TEEC/JIN/GOB/03/15; 3. TEEC/JDC/06/2017; 4. TEEC/JDC/AYTO/31/2015; 5. TEEC/JDC/23/2015; 6. TEEC/JDC/43/2015; 7. TEEC/JDC/02/2015; 8. TEEC/JDC/04/2015; 9. TEEC/JDC/12/2015; 10. TEEC/JDC/17/2015 y acumulados; 11. TEEC/RAP/01/2015 y acumulados; y 12. TEEC/JDC/03/2014... <p>Conforme a lo solicitado, resulta procedente informar que el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a la presente fecha, no cuenta con alguna estadística respecto al uso de figuras como la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Poder Judicial indicó: “...Al respecto me permito señalar, que de conformidad con el artículo 216 fracciones VII y IX del Reglamento Interior General del Poder Judicial del Estado de Campeche, son funciones generales de esta Dirección: solicitar, concentrar, procesar, analizar, sistematizar e interpretar técnicamente la información estadística que con motivo de sus actividades generan los órganos judiciales y administrativos, así como verificar que dichos informes cumplan con los requisitos de veracidad., exactitud y buena fe.</p> <p>Ahora bien, en el sistema de captura de datos estadísticos que valida actualmente esta Dirección no se genera información estadística por características propias de los criterios aplicados en las resoluciones o la aplicación de principios generales de derecho, como en lo señalados en el caso particular de la solicitud de información que nos ocupa, sino únicamente disponemos de un registro taxativo de movimiento de cargas de trabajo entre el número de asuntos iniciados desagregados según la acción o delito por lo cual se demanda o consigna, el número de asuntos en trámite y números de casos dados de baja clasificados por la causa de conclusión, que para el caso de las</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>sentencias solamente se desagrega por el sentido de las mismas (procedentes o improcedentes) sin especificar el juicio o delito sobre el cual recae o los criterios aplicados en las mismas.</p> <p>Lo anterior de conformidad con lo estipulado en los artículos 20 fracción XXIV, 54 fracciones II y III, 70 fracción V y 74 fracción XXVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en los cuales se establece la obligatoriedad de los datos contenidos en los libros de registro y sistemas de control que deben ser generados por los juzgados, así como el objeto de los informes estadísticos recabados.</p> <p>Por lo tanto, siendo que la información solicitada no se encuentra generada, procesada ni sistematizada para ser proporcionada en los términos requeridos por el solicitante...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
Chihuahua	<p>La Unidad de Transparencia del Congreso señaló: "...El H. Congreso del Estado ejerce control de convencionalidad durante el proceso legislativo. Al recibir alguna comisión las diversas iniciativas, es que se da inicio al ejercicio de valoración de la norma que pretende crearse, a fin de concluir si cumple, o no, con los estándares y parámetros contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Es importante señalar que no se lleva una estadística como tal de dicha actividad, sin embargo, este ente público, en pleno cumplimiento de la obligación contenida en la propia Constitución, debe realizar un adecuado control de la convencionalidad.</p> <p>Esta actividad se realiza de manera diaria, constante y permanente, para lo cual hace un acucioso escrutinio de las normas que se pretenden crear, modificar o eliminar, a fin de estar en posibilidad de garantizar que cualquier disposición y ordenamiento que emana de este Poder Legislativo no contraviene tratado o criterio internacional alguno.</p> <p>A mayor abundamiento, los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen el deber de toda autoridad de proteger y garantizar los Derechos Humanos reconocidos en la Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el país es parte.</p> <p>En ese sentido, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, de acuerdo a la obligación constitucional antes aludida, así como en cumplimiento a los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el proceso legislativo que desarrolla, siempre verifica la compatibilidad de las normas que habrán de crearse, con las disposiciones aludidas En cuanto al método aplicado para los efectos en cuestión, se puede decir que como actividad cotidiana y permanente, todas las Secretarías Técnicas asignadas a las comisiones legislativas de este H. Congreso, al recibir el turno de una iniciativa, evalúan lo siguiente:</p> <p>a) Si la norma que se pretende crear transgrede, o no, algún Tratado Internacional que hay sido suscrito por nuestro país.</p> <p>b) Si la disposición o cuerpo normativo, en estudio, encuentra sustento en algún instrumento internacional.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Según ha resuelto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad, sin embargo, la obligación de ejercer un control de convencionalidad compete a todos los órganos del Estado, incluido el Poder Legislativo.</p> <p>Así las cosas, se reitera que durante el proceso legislativo, al turnarse las diversas iniciativas a alguna comisión, es que se da inicio al ejercicio de valoración de la norma que pretende crearse, a fin de concluir si cumple, o no, con los estándares y parámetros contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte.</p> <p>Lo mismo sucede con las figuras de interpretación conforme y principio pro persona, en donde si bien no se lleva una estadística sobre su aplicación, cierto es que en cuanto a la facultad de creación normativa que por excelencia corresponde a esta Soberanía, es de afirmarse que durante el proceso legislativo se observa con estricto rigor el que las disposiciones que se van a crear, modificar o eliminar sean conformes a las normas constitucionales y a los principios convencionales, así como que en todo tiempo la norma tutele y garantice la protección más amplia a las personas (principio pro persona)...</p> <p>...En ese sentido, tal derecho es un principio de interpretación pro persona que implica que las normas relativas a Derechos Humanos se interpreten de acuerdo con la propia Constitución y con los tratados internacionales, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, constituyendo así, una herramienta hermenéutica para lograr la efectiva protección de las y los gobernados en relación, siempre, con un derecho humano que se alegue vulnerado.</p> <p>Por último, se debe precisar que la inaplicación de las normas es una facultad que compete exclusivamente al Poder Judicial de conformidad al ejercicio de control de constitucionalidad y convencionalidad que realizan los órganos que lo integran...".</p> <p>La Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia refirió: "...I. Conforme lo dispone la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, es competencia de esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, recibir y tramitar las solicitudes de información que se hagan con</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>respecto de la que se encuentre en sus archivos. Y II.- Después de verificar los archivos de este Sujeto Obligado, conforme lo dispone el artículo 38, por lo que se refiere a su solicitud se informa que todos los asuntos jurisdiccionales se atiende a lo establecido en los artículos 54, fracción VI y 82, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el Procedimiento de control difuso de constitucionalidad y convencionalidad tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia y surge como un nuevo mecanismo jurídico de defensa constitucional, a través del cual se faculta a todos los jueces del Estado mexicano para inaplicar las normas generales que, a su juicio, sean transgresoras de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte...".</p> <p>La Unidad de Transparencia del Tribunal Estatal Electoral indicó: "... • Si, en el año 2018 se ha aplicado el control de convencionalidad en el expediente RAP-31/2018 y sus acumulados; RAP-32/2018, JDC-34/2018, JDC-35/2018, JDC-36/2018 y JDC-37/2018...</p> <p>...El método empleado para la aplicación del control de convencionalidad es el que aplican órganos jurisdiccionales superiores a este Tribunal Estatal Electoral, que consiste en:</p> <p>El Tribunal debe realizar el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, utilizando el método que ofrezca mejores posibilidades de protección de los derechos presuntamente vulnerados. Para ello, deben tomarse en cuenta los principios establecidos en la Constitución Federal, el Pacto, y la Convención Americana.</p> <p>Lo anterior, acorde con lo considerado por la Sala Superior en la tesis de rubro ÓRGANOS JURISDICCIONALES ELECTORALES LOCALES. PUEDEN INAPLICAR NORMAS JURÍDICAS ESTATALES CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y A TRATADOS INTERNACIONALES. Esto, dado que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal, se</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>concluye que las autoridades jurisdiccionales del país pueden realizar control de constitucionalidad y convencionalidad para garantizar el ejercicio pleno de los Derechos Humanos. Por tanto, los tribunales electorales locales cuentan con facultades para analizar las normas jurídicas estatales, contrastadas, como se adelantó, con la Constitución Federal, y los tratados internacionales firmados y ratificados por México, por tratarse de la Ley Suprema de la Unión, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal.</p> <p>Para tal efecto, se debe recurrir a una interpretación conforme en sentido amplio, la cual implica que los jueces deben interpretar el orden jurídico conforme a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.</p> <p>Luego, si no fuera posible realizar una interpretación conforme en sentido amplio, se deberá optar por hacerla en sentido estricto; esto es, que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas debe preferirse aquella que sea acorde a los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales.</p> <p>El Tribunal atenderá a los pasos y aspectos establecidos por el Poder Judicial de la Federación para la implementación del control difuso ex officio.</p> <p>Por tanto, seguirá el procedimiento siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Identificar el derecho humano, subderecho o garantía prevista en la Constitución Federal o en un tratado internacional. b. Reconocer los criterios de la Sala Superior, de la SCJN y de la CoIDH que establezcan su alcance e interpretación. c. Fijar la norma o porción normativa que será objeto de control. d. Determinar si ésta tiene como fin promover, respetar, proteger y garantizar otros Derechos Humanos. e. Examinar las posibles interpretaciones que la norma permite y verificar si una de ellas guarda conformidad con el derecho humano, subderecho o garantía. f. Si no permite interpretaciones conformes, o todas sus interpretaciones resultan disconformes con el derecho humano, debe procederse a contrastarla frontalmente, para lo cual deben tomarse en cuenta los principios de

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y pro homine.</p> <p>g. Desaplicarla cuando resulte contradictoria con el derecho humano.</p> <p>Habiéndose establecido la metodología y las consideraciones previas al estudio, para encontrarnos en aptitud de realizar el análisis particularizado de los agravios, es necesario atender a las cuestiones comunes propias de su valoración, las cuales corresponden a los incisos a) y b), para llevar a cabo el control difuso ex officio.</p> <p>En ese sentido, es importante referir que, en virtud de que todas las normas que conforman el sistema legal mexicano cuentan con presunción de constitucionalidad, el control difuso debe llevarse a cabo únicamente en los casos en los que exista sospecha de su irregularidad, ya sea a petición de parte o por apreciación del juzgador.</p> <p>Por lo anterior, es necesario identificar los Derechos Humanos que se pudieran estar vulnerando, para así encontrarnos en aptitud de llevar a cabo el control de constitucionalidad solicitado por la parte actora. Partiendo de esa premisa, este Tribunal infiere como Derechos Humanos supuestamente trasgredidos, el de igualdad, el de acceso a ocupar cargos públicos, específicamente el de integrar autoridades electorales.</p> <p>Considerando lo anterior el Tribunal verificará la interpretación conforme en sentido amplio del precepto cuestionado; y en caso de que no sea posible determinarla, procederá a la realización de una interpretación conforme en sentido estricto. En ese orden de ideas, en caso de que lo anterior no sea factible, el Tribunal continuará con el estudio de proporcionalidad pertinente.</p> <p>Interpretación conforme en sentido amplio</p> <p>Si el Tribunal advierte que el dispositivo legal de estudio no permite una interpretación conforme en sentido amplio es menester realizar la interpretación en sentido estricto del precepto en análisis.</p> <p>Interpretación conforme en sentido estricto</p> <p>Si el Tribunal concluye que no es posible realizar una interpretación conforme en sentido estricto, pues no existen varias interpretaciones jurídicas válidas que de la porción normativa impugnada puedan realizarse.</p> <p>En este orden de ideas, dado que no se ha superado el paso anterior, resulta obligatorio realizar un test de proporcionalidad respecto a la porción normativa</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>en estudio, para lo cual se analizará el fin legítimo, la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida que se combate.</p> <p>Test de proporcionalidad</p> <p>-Fin legítimo de la medida</p> <p>Lo anterior obedece a que la exigencia del fin legítimo no se interpreta en el sentido positivo de que la medida tenga que perseguir un fin expresa o implícitamente establecido, sino que se entiende en el sentido negativo de que la medida no debe perseguir un fin expresa o implícitamente prohibido o excluido por la Constitución Federal.</p> <p>De esto se advierte que, en efecto, el fin contenido en la norma impugnada es constitucionalmente legítimo...</p> <p>... • La interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas fueron aplicadas como se describe a continuación;</p> <p>o Principio Pro Persona: JDC-08/2018 y sus acumulados JDC-09/2018, JDC-10/2018, JDC-11/2018, JDC-12/2018 Y JDC-13/2018; así como en el expediente de clave PES-25/2018, además del RAP-31/2018 y sus acumulados RAP-32/2018, JDC-34/2018, JDC-35/2018, JDC-36/2018 y JDC-37/2018.</p> <p>o Interpretación conforme: RAP-31/2018 y sus acumulados RAP-32/2018, JDC-34/2018, JDC-35/2018, JDC-36/2018 y JDC-37/2018.</p> <p>o Inaplicación de normas: RAP-31/2018 y sus acumulados RAP-32/2018, JDC-34/2018, JDC-35/2018, JDC-36/2018 y JDC-37/2018...”.</p>
Chiapas	<p>La Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador señaló: “...Que del análisis objetivo y sustancial de las constancias que se han tenido a la vista y que corresponden a la respuesta otorgada por el área que en su caso pudiese tener competencia para determinar lo conducente derivado de sus respectivas facultades, se advierte en ella que de manera clara el Titular, expone que al efectuar la búsqueda en sus archivos, no obra la información alusiva a los extremos de la solicitud efectuada por el peticionario, argumentos bajo los cuales es posible deducir la inexistencia de la información, toda vez que la</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>búsqueda de información fue practicada en los archivos que obran en su posesión y que en mérito a sus respectivas competencias se encuentran bajo su resguardo...”.</p>
	<p>El Congreso del Estado mencionó: “...Con fundamento en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; se le informa que su Solicitud de Información con número de folio 00223418, NO ES COMPETENCIA DE ÉSTE SUJETO OBLIGADO...”.</p>
	<p>La Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas indicó: “...No aplica... ...No aplica... ...Es muy frecuente, debido al principio de suplencia de la queja de la deficiencia a la parte vulnerable en materia laboral (artículo 74 y 79 de la Ley de Amparo vigente) y no se cuenta con una estadística...”.</p>
	<p>La Ponencia “E” de la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas señaló: “...No, en lo concerniente a la Ponencia “E” de este Tribunal... ...No, su uso es práctico, consistente en la aplicabilidad de la hermenéutica derivada de la Constitución Política del País... ...Si, opera la aplicación de estas figuras sin especificarlas en los Laudos, no existe estadística específica, por lo que respecta a la Ponencia “E”. No existe desaplicación...”.</p>
	<p>La Ponencia “D” de la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas señaló: “...Esta ponencia integrante de la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, no cuenta o maneja una estadística para llevar un control sobre los asuntos en los cuales se aplique el control de convencionalidad... ...Esta ponencia integrante de la Segunda Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, no ha desarrollado ningún método en particular para aplicar el control de convencionalidad...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>...Esta ponencia no cuenta con una estadística que indique la frecuencia con la que se emplea la interpretación conforme...”.</p> <p>La Ponencia “C” de la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas señaló: “...si aplicamos el control difuso de convencionalidad... sin sujetarse a reglas fijas que las leyes estipulen para su estimación...”.</p> <p>La Ponencia “A” de la Primera Sala del Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado de Chiapas señaló: “...No, en lo concerniente a la ponencia “A” de este Tribunal...</p> <p>... No, su uso es práctico, consistente en la aplicabilidad de la hermenéutica derivada de la Constitución Política del País...</p> <p>...no se usan los nombres de las figuras citadas en autos de los expedientes, más su uso es práctico casuístico de acuerdo a la naturaleza del juicio correspondiente...”.</p>
Ciudad de México	<p>La Dirección de información Pública de la Jefatura de Gobierno indicó: “...de acuerdo con el Manual Administrativo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 31 de agosto de 2015, las unidades administrativas de esta Jefatura de Gobierno no cuentan con facultades para atender su requerimiento, no obstante también le informo que:</p> <p>La Administración e Impartición de Justicia en la Ciudad de México, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y demás órganos judiciales, con base en lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>De conformidad con el artículo 195 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el Consejo de la judicatura de la Ciudad de México, es un organo del Tribunal Superior de Jsuticia de la Ciudad de México, encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Tribunal uperior de Justicia de la Ciudad de México, de los Juzgados y demás órganos judiciales.</p> <p>El Tribunal de los Contencionso Administrativo de la Ciudad de México, es un</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>órgano jurisdiccional con autonomía y jurisdicción plena para dirimir las controversias entre los particulares y laas autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México tal y como lo establece el artículo 1 de su Ley Orgánica.</p> <p>Conforme al artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y de los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo 116 de a Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se instituye como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y como un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.</p> <p>De acuerdo a lo establecido en la fracción XX del Apartado “A” del artículo 123 Constitucional y su prdenamiento reglamentario, la Ley Federal del Trabajo, la Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, es un Tribunal autónomo e independiente, con plena jurisdicción y presupuesto asignado en las partidas presupuestales de la Ciudad de México.</p> <p>La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, como organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los Derechos Humanos, establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.</p> <p>Tomando en consideración de que, por los motivos antes expuestos, esta Jefatura de Gobierno no cuenta con la información solicitada en razón de que no la genera, la detenta ni la administra, en términos de los previsto en el artículo 200 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas su solicitud es remitida a las Unidades de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, de la Junta de Conciación y Arbitraje de la Ciudad de México y Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México para su atención precedente...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia de la Comisión de Derechos Humanos de la</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Ciudad de México indicó: "...Al respecto, se informa que no se cuenta con estadística en la cual se puede visualizar en que asuntos se aplicó el control de convencionalidad. De igual manera, para la aplicación de dicho principio, este organismo emplea los preceptos y parámetros internacionales y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivado de la obligación que le impone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Instrumentos Internacionales.</p> <p>En los casos en que se han acreditado violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión aplica los estándares más altos de protección en cada caso concreto; por tanto, invoca los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que aplique al asunto, tanto del Sistema de Protección Universal como del Interamericano; asimismo, una de las bases fundamentales es la jurisprudencia que ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos; todo ello, en la elaboración de las Recomendaciones que ha emitido este Organismo Público Autónomo y dirigido a las autoridades de la Ciudad de México que han resultado responsables.</p> <p>Por lo que podemos decir que este Organismo defensor de los Derechos Humanos aplica en cada uno de sus actos jurídicos; los principios a los cuales la norma le obliga como lo es, el control de convencionalidad, interpretación conforme y principio pro persona...</p> <p>...derivado de la reforma constitucional de junio de 2011, así como de diversos criterios establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, todas y todos los servidores públicos deben llevar a cabo el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad. De conformidad con lo expresado por la SCJN, para el caso de las y los servidores que no ejerzan funciones jurisdiccionales, dicho control consistirá en interpretar todas las normas del orden jurídico mexicano en conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de Derechos Humanos. Si una o más normas admitieran distintas interpretaciones deberá optarse por aquella que resulte más favorable para la persona...</p> <p>...reiteramos que no se cuenta con una estadística relacionada con la aplicación de estos principios en los actos jurídicos que con fundamento en su competencia lleva a cabo esta Comisión...</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>La Secretaría General de Compilación y Difusión del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México indicó: "...Se hace de su conocimiento que la siguiente tabla contiene el número total de sentencias pronunciadas por este Tribunal, lo anterior es así en virtud de que en esta Secretaría no se cuenta con el nivel de detalle solicitado...</p> <p>...se le informa que este Tribunal no cuenta con método alguno de aplicación del control de confidencialidad, sino que, los magistrados que conforman las ponencias de este Tribunal se abocan al estudio particular de cada expediente, y con libertad de jurisdicción los magistrados resuelven los diversos asuntos que ingresan en este Órgano Jurisdiccional..."</p> <p>La Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México informó: "...La Unidad de Estadística y Jurisprudencia informó que con fundamento en los artículos 228 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, así como el 80 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, no detenta en sus archivos algún registro estadístico como lo solicita.</p> <p>Asimismo, la Secretaría General de este órgano jurisdiccional señaló que no se cuenta con una estadística relacionada con el tema solicitado, sin embargo, como para de la función de este Tribunal, en todos los actos y resoluciones se debe velar por la observancia del marco legal y la aplicación del Control de Convencionalidad...</p> <p>La Unidad de Transparencia de la Asamblea Legislativa dijo: "...Esta Unidad de Transparencia hace de su conocimiento que el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contiene las atribuciones de este sujeto obligado, en dicho artículo no se establece como atribución alguna el dar respuesta a una solicitud de información que se presente como un cuestionamiento en particular a una situación en específico, por lo que su petición no se considera una solicitud de información, toda vez que lo que usted solicita es propiamente un cuestionamiento, es decir no es información pública</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>que genere, administre o posea esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal en sus archivos, por lo que este sujeto obligado no cuenta con atribuciones a partir de las cuales pueda pronunciarse expresa y categóricamente respecto de la información solicitada, en virtud de no contar con facultades conferidas a partir de su función legislativa, motivo por el cual no se considera información pública...”</p> <p>La Dirección de Estadística del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México indicó: “...la desagregación solicitada, sin embargo se envía la información de la distribución porcentual de sentencias en las que se menciona el uso del Derecho Internacional de los Derechos Humanos por instancia, 2012 vs 2017.”</p> <p>En virtud de lo anterior, se le indica que no se cuenta un reporte estadístico con el desagregado que usted señala en su solicitud, sin embargo, se le envía un censo en el cual se le indica una distribución porcentual de sentencias en las que se aplicó, por instancias, el derecho internacional relacionada con Derechos Humanos, siendo esta información que empata con el interés de su búsqueda...”.</p>
Coahuila	<p>La Unidad de Transparencia de la Jefatura de la Oficina del Ejecutivo indicó: “...informo a usted que entre las funciones de las unidades adscritas al despacho, no se registran estadísticas o metodologías específicas relacionadas a su solicitud...”.</p> <p>Su Visitaduría Judicial General refirió: “...deberá informársele al solicitante que los titulares de cada uno de los órganos jurisdiccionales rinden una estadística mensual al H. Congreso de la Judicatura, pero en ella no se comprende la solicitada.</p> <p>Por otra parte, debe precisarse que la información requerida no es de la información mínima que debe difundirse... y que si bien es cierto, los datos pudieran recabarse de análisis y procesamiento de cada uno de los expedientes que se tramitan en la totalidad de los órganos jurisdiccionales, ello implicaría una labor que generaría el entorpecimiento de las actividades de los propios juzgados que los atienden...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
Colima	<p>El Enlace de Transparencia de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado dijo: "...no se cuenta con estadísticas respecto del tema en mención... es de indicarle que si, ya que toda la normatividad que se ha propuesto por parte del Ejecutivo al Congreso del Estado se consideran fundamentalmente los Derechos Humanos, y se toma en cuenta lo establecido por los Tratados Internacionales, señalando textualmente dicho apartado, a fin de que los mismos se apliquen cabalmente por los operadores de las normas... los operadores de las normas son los que principalmente tienen la obligación de realizar dicha interpretación, lo anterior, en el entendido que la Consejería Jurídica no es una autoridad fiscal, administrativa o judicial, por ende, no se cuenta con estadística alguna al respecto..."</p> <p>Su Secretaría de Movilidad respondió: "...Al respecto y con fundamento en los artículos 6° y 8° Constitucional, le informo que después de una búsqueda exhaustiva no se encontró registro alguno de la información solicitada, en ésta Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Colima..."</p> <p>La Secretaría de Juventud del Estado de Colima manifestó: "...le informamos que en la Secretaría de la Juventud no se ha generado información al respecto, por lo cual no hay un desglose de información..."</p> <p>El Enlce de Transparencia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima dijo: "...esta Procuraduría General de Justicia no genera una estadística en los términos solicitados, es por ello que, atento a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, no estaremos en posibilidad de dar contestación a su requerimiento, puesto que la obligación no comprende el procesamiento de la misma...</p> <p>...no se cuenta con un método para la aplicación del control de convencionalidad, no obstante, hago de su conocimiento que, la actuación de los servidores públicos adscritos a la Institución, se sujeta a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al principio o test de proporcionalidad, que tiene como fin el que</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>toda intervención a algún derecho fundamental sea constitucional; y como referencia, el referido test se divide en cuatro etapas, identificación de una finalidad constitucionalmente valida, siguiendo con un examen de idoneidad, un examen de necesidad finalmente, de proporcionalidad en estricto sentido...”.</p> <p>La Coordinación Administrativa de Recursos Materiales y Fianncieros de la Secretaría de Planeación y Finanzas y Enlace de Transparencia refirió: “...con fundamento en el Artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Colima, que después de haber sido analizada dicha solicitud y por el tipo de información requerida, hago de su conocimiento que no es competencia de esta Dependencia...”.</p> <p>El Enlace de Transparencia de la Secretaría de Salud señaló: No se cuenta con una estadística en la que se haya aplicado el control de convencionalidad... ...No se ha desarrollado algún método para la aplicación del control de convencionalidad... ...No se emprende el uso de figuras como la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de las normas.</p> <p>Cabe señalar que el control de convencionalidad es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales mexicanos en todos sus niveles, porque ello garantiza el respeto de los Derechos Humanos consagrados no solo en su legislación interna sino también en los instrumentos jurídicos internacionales, así mismo, recordar que el control de convencionalidad es empleado por los administradores y aplicadores de justicia, tribunales nacionales o internacionales, los cuales tienen la obligación de salvaguardar de que se cumplan los instrumentos internacionales (convenios, tratados) en México...”.</p> <p>La Unidad de Enlace de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública de Colima señaló: “...la actuación de la Secretaría de Seguridad Pública se encuentra vinculada a salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos del fuero común, así como preservar la libertad, el orden, la tranquilidad y la paz pública.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Por lo anterior, me permito informarle que esta Secretaría de Seguridad Pública hasta la fecha no ha generado estadísticas, en virtud de que no ha existido asuntos dentro de la competencia de esta Secretaría en los que haya tenido que fundar y motivar el control de convencionalidad, por lo que no se ha generado tampoco un método para la aplicación de ese control, así mismo tampoco se ha recurrido a las figuras de interpretación conforme, el principio pro persona o a la inaplicación de normas...”.</p> <p>La Secretaría de Turismo informó: “...No. Es necesario indicar que la Secretaría de Turismo del Estado de Colima es una dependencia estatal que se desprende del Ejecutivo Estatal, y que según lo establecido en la Ley de Turismo del Estado de Colima y su respectivo reglamento cuenta con competencias específicas donde NO se vislumbra la posibilidad de aplicar por sí o por los órganos y/o dependencias pertenecientes a esta dependencia el control de convencionalidad, pues eso correspondería a las autoridades jurisdiccionales o administrativas...</p> <p>No, no se ha desarrollado ningún método para el control de convencionalidad, pues dicha actividad no se encuentra establecida dentro de los asuntos de competencia de la Secretaría...</p> <p>La interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas no se encuentra establecida dentro de los asuntos de competencia de la Secretaría. Por lo que es necesario establecer que la Secretaría no cuenta con la competencia para emprender el uso de las figuras jurídicas mencionadas, pues su alcance van más allá de las competencias establecidas en la Ley de Turismo del Estado de Colima y el Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Colima...”.</p> <p>El Enlace de Transparencia de la Secretaría de Administración y Gestión Pública refirió: “...Se hace de su conocimiento que la información solicitada no se encuentra dentro del ámbito de la competencia e la Secretaría de Administración y Gestión Pública, generarla, por no estar dentro de sus facultades, la administración, posesión y obtención de dicha información, por lo que con fundamento en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>la Información Pública del Estado de Colima...”.</p> <p>El Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo social refirió: “...la información requerida no se encuentra en poder de la Secretaría de Desarrollo Social, por tratarse de un asunto que no incide en su ámbito de competencia.... Por lo demás, es menester hacer hincapié que esta Secretaría de conformidad con el artículo 25 de la Ley citada en supralíneas, no tiene atribuciones para llevar a cabo por cuenta propia acciones en materia de control de convencionalidad...”.</p> <p>El Enlace de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Rural mencionó: “...En relación a este punto me permito informarle que esta Secretaría no cuenta con estadísticas en las que aplique el control de convencionalidad... ...En esta dependencia no se cuenta con métodos para la aplicación del control de convencionalidad... ...Con respecto a lo aquí solicitado le informo que, de acuerdo a las actividades que realiza la Secretaría de Desarrollo Rural, en el marco legal de atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima no es posible detemrnar la frecuencia en la aplicación de los principios a los que hace referencia y además no se cuenta con estadísticas al respecto...”.</p> <p>El Enlace de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno mencionó: “...La consulta que realiza no es información que sea creada, recopile, administre, procese o posea por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, por ello en lo que concierne a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima, no se cuenta con estadística alguna relativa a la aplicación del control de convencionalidad, y por lo cual tenga que tener e informar en los términos de los artículos 5, 29, 30, 36 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Colima... ...De una búsqueda exhaustiva que se realizó en nuestro archivo se puede concluir que no hay registros en el cual se advierte que se haya desarrollado por larte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima algún</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>método para la aplicación del control de convencionalidad...</p> <p>...De una búsqueda exhaustiva que se realizó en nuestro archivo se puede concluir que no hay registros en el cual se ha emprendido el uso de figuras como la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas e igualmente no se cuenta con alguna estadística ya que la consulta que realiza no es información que sea creada, recopile, administre, procese o posea por parte de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Colima...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Congreso indicó: “...En lo que respecta a esta Dirección, no se tiene estadística respecto a la aplicación del control de convencionalidad.</p> <p>No se tiene desarrollado un método para su aplicación.</p> <p>Si se ha hecho uso de la interpretación conforme y el principio pro persona, sin embargo no se tiene una estadística al respecto...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia, Evaluación y Estadísticas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Colima: “...Respecto si se cuenta con alguna estadística en la que hayan aplicado control de convencionalidad, le informo que, en esta Institución, las resoluciones no se segregan por tipo de interpretación o con la variable de “control de convencionalidad”.</p> <p>En relación si se ha desarrollado un “método para la aplicación del control de convencionalidad”, le informo que no se cuenta con un manual o método para “la aplicación del control de convencionalidad”, le hago de su conocimiento que puede consultar la normatividad de esta institución en el siguiente enlace: http://stjcolima.gob.mx/transparencia/#!/declaracion/1.</p> <p>En cuanto a la frecuencia del uso de las figuras como la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas, le comunico que las resoluciones no se segregan por tipo de interpretación o uso de figuras jurídicas, por lo tanto, no es posible contestar su cuestionamiento...”.</p>
Durango	<p>La Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno señaló: “...la información solicitada no es competencia de la Secretaría General de Gobierno, sino que esta le corresponde al Poder Judicial del Estado a través del Tribunal Superior de Justicia...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>La Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral indicó: "...me permito adjuntar un cuadro que contiene los expedientes en los que se aplicó el control de convencionalidad...</p> <p>...para su mayor comprensión puede consultar directamente las sentencias de los expedientes que se han mencionado con anterioridad, y ahí podrá encontrar el desarrollo de los métodos utilizados...".</p>
Guanajuato	<p>La Coordinación General de la Unidad de Transparencia y Archivos del Poder Ejecutivo señaló: "...Esta Unidad de Transparencia NO ES COMPETENTE para conocer y dar trámite a solicitud de información referida en líneas precedentes...</p> <p>...se colige que el competente para conocer la solicitud de información antes precisada es el Poder Judicial del Estado...".</p>
Guerrero	<p>La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo indicó: "...Se concluye que dada la naturaleza de las solicitudes de información... la misma no es generada, administrada o se encuentra en posesión de éste Sujeto obligado...</p> <p>...se concluye que el Sujeto Obligado competente para conocer de la solicitud en análisis es el Poder Judicial del Estado...".</p> <hr/> <p>La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia informó: "...no se cuenta con alguna estadística de resoluciones en las que se haya aplicado el control de convencionalidad, la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas...</p> <p>...la respuesta a esta petición es igual a CERO...</p> <p>...El Poder judicial del Estado no ha desarrollado algún método para la</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>aplicación del control de convencionalidad; por ende, se encuentra imposibilitado para explicar en qué consiste...</p> <p>...Este punto, en obvio de innecesarias repeticiones, se tiene por contestado en los mismos términos que el primero...”.</p>
Hidalgo	<p>La Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo señaló: “...No se cuenta con base de datos de Control de Convencionalidad...</p> <p>... No...</p> <p>... No se cuenta con base de datos al respecto...”.</p> <p>La Unidad de Información Pública del Poder Legislativo indicó: “...el congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo como autoridad eminentemente legislativa no aplica un control de convencionalidad como tal, toda vez que la aplicación de esta figura corresponde al Poder Judicial Federal y a los Poderes Judiciales Estatales acorde a su competencia, en virtud de que la aplicación e interpretación en caso de controversia de las leyes corresponde en gran medida a éstos, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia cuando sea el caso, debiendo inicialmente observar los Derechos Humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia...”.</p> <p>La Dirección Jurídica Consultiva del Poder Judicial mencionó: “...La aplicación del control de convencionalidad, en el Poder judicial del Estado de Hidalgo, se lleva a cabo por los diversos integrantes de la judicatura local a partir de la aplicación e interpretación pertinentes de las normas que integran el parámetro de control de la regularidad constitucional...”.</p> <p>La Coordinación General de Planeación y Programas del Consejo de la</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Judicatura refirió: "...el sistema de información estadística del Poder Judicial no contempla los datos estadísticos que requiere el solicitante...".</p>
Jalisco	<p>La Unidad de Transparencia del Congreso señaló: "...El Congreso de Estado es incompetente, se determina que la información solicitada no se encuentra dentro de la información que se genera o posee este sujeto obligado...".</p> <p>El Despacho del gobernador informó: "...Hasta el momento no se cuenta con estadísticas, sin embargo, a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, para garantizar la transparencia y el ejercicio del derecho de acceso a la información pública hemos procurado aplicar los principios pro persona, progresividad constitucional, máxima publicidad e interpretación conforme... De manera formal no se ha implementado un método, empero, nos hemos enfocado al estudio de tratados y convenciones internacionales celebrados por nuestro país, así como precedentes de resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los cuáles se sustenta la libertad de expresión y de pensamiento para la sustanciación de solicitudes de información pública en los sujetos obligados del Gobierno del Estado de Jalisco... El derecho de acceso a la información pública al ser considerado como un derecho fundamental consagrado en el artículo 6° Constitucional, debe interpretarse conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1° de nuestra Carta Magna, en el que se establece que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, por lo que se le orienta a los sujetos obligados para que se garantice este derecho fundamental brindando la interpretación que más favorezca al ciudadano.</p> <p>No se cuenta con una estadística particular en la que se aborden dichos principios...".</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>La Unidad de Transparencia del Supremo Tribunal de Justicia refirió: "...este sujeto obligado no cuenta con un sistema estadístico en la aplicación de control de convencionalidad, ni se cuenta con algún método específico para la aplicación de esta actividad, así mismo en lo que refiere al uso de figuras como la interpretación conforme al principio pro persona y la inaplicación de normas, este tribunal no cuenta con dato estadístico alguno...".</p>
Estado de México	<p>La Unidad de Transparencia de la Gobernatura del Estado mencionó: "...me permito informarle de la manera más respetuosa, que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gobernatura y no se encontró antecedente relativo a lo solicitado ya que las atribuciones y competencias de esta dependencia no son generar información sobre el particular...".</p>
	<p>La Secretaría de Asu*ntos Parlamentarios refirió: "...En los archivos de esta Dependencia no obra documentación sobre estadística de este tipo... En los archivos de esta Dependencia no obra documentación sobre el desarrollo de algún método en particular... En los archivos de esta Dependencia no obra documentación sobre frecuencia en esta materia...En los archivos de esta Dependencia no obra documentación sobre estadística de este tipo...".</p>
	<p>La Unidad de Información del Poder Judicial del Estado de México indicó: "...Ahora bien, acorde a lo rendido por la Licenciada Ericka Lorena Domínguez Preisser, Directora General de la Administración de los Juzgados que conocen en Materia Familiar, se hace de su conocimiento que en relación con la materia familiar, no se tiene desarrollado algún método para la aplicación del Control de Convencionalidad. Por otra parte por lo que respecta al principio Pro Persona y la inaplicación de normas, no se cuentan con indicadores ni estadística para determinar la frecuencia con la que se aplican en los procedimientos jurisdiccionales.</p> <p>Conforme a lo remitido por la M. en D.C. Margarita Maya Salazar, Directora</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>General de la Administración de los Juzgados que conocen en Materia Civil y Mercantil, se informa que no se cuenta con un método en específico para la aplicación del control de convencionalidad en los Procesos Civiles y Mercantiles, ahora bien, respecto a los principios de interpretación conforme al principio Pro Persona y la inaplicación de normas, tampoco se cuenta con indicadores específicos con lo que se pueda determinar qué tan frecuente resulta su aplicación en los procesos jurisdiccionales, así como tampoco se cuenta con alguna estadística.</p> <p>Finalmente, conforme a lo rendido por el M. en D.P.P. Lawrence Eliseo Domínguez Serrano, Director General de la Administración de los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, se da respuesta a lo peticionario, en relación a la materia penal, en los siguientes términos:</p> <p>¿Han desarrollado algún método para la aplicación del control de convencionalidad?, en caso afirmativo, ¿En qué consiste?</p> <p>El párrafo segundo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretan de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Ahora bien, el órgano jurisdiccional al advertir que una norma contraviene Derechos Humanos contenidos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, está obligado a garantizar la prevalencia de los Derechos Humanos frente a las normas ordinarias que los contravenga. En ese sentido, la aplicación del control de convencionalidad para este sistema de corte acusatorio, adversarial y oral en el Estado de México, es una facultad jurisdiccional propia de los jueces, quienes aplica dicho control en las audiencias de oralidad, resoluciones judiciales o sentencias.</p> <p>En ese orden de ideas, atendiendo a las características de imparcialidad e independencia propias de los juzgadores (en cualquier materia) y que el Poder Judicial de la entidad delega en ellos la potestad de pronunciarse conforme a derecho acorde al caso particular, un método específico puede resultar insuficiente en cuanto a los lineamientos que en su caso puedan emitirse por el</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Consejo de la Judicatura ; sin soslayarse que la actividad ordinaria de los Tribunales de Alzada en cuanto a la emisión de resoluciones y criterios jurisprudenciales a nivel local, se instituyen como directrices apegadas a esos principios de aplicabilidad de control de convencionalidad.</p> <p>¿De emprender el uso de figura como la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas?, ¿Qué tan frecuente resulta?, ¿Contará con alguna estadística?</p> <p>Estadísticamente no se cuenta con algún dato al respecto, en razón de que la obligatoriedad en la aplicación de estas figuras de interpretación conforme, principio pro personas e inaplicación de norma, corre la misma suerte que la de control de convencionalidad; en consecuencia, resultan cuestiones eminentemente jurisdiccionales y de índole subjetiva, cuya aplicabilidad, depende del criterio de cada juzgador en el caso concreto...”.</p>
Michoacán	<p>La Unidad de Transparencia del Despacho del Gobernador refirió: “...hago de su conocimiento que no se cuenta con ninguna estadística sobre la aplicación del control de convencionalidad.</p> <p>En cuanto a su segunda pregunta, le informo que en los asuntos competencia del Despacho del Gobernador, se aplica lo dispuesto por la tesis jurisprudencia P. LXII/011 (9ª), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD, por tal motivo, esta entidad se encuentra impedida para realizar control de la convencionalidad, al ser una facultad delegada exclusivamente para los órganos que integran al Poder Judicial de la Federación...</p> <p>...Respecto a su último punto, no se cuenta con estadística alguna. Sin embargo, de manera frecuente los asuntos competencia del Despacho del Gobernador se analizan y atienden con perspectiva de Derechos Humanos observando las disposiciones legales contenidas en el numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la jurisprudencia, por lo que de ser necesario se aplica la interpretación conforme y el estudio a partir del principio pro persona...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>La Coordinación de Transparencia y Acceso a la Información del Congreso de Michoacán mencionó: "...se me informó que no se cuenta con método alguno que sea aplicado para el control de convencionalidad, por tanto no se tiene una estadística del mismo...".</p> <p>El Departamento de Acceso a la Información Pública del Poder Judicial indicó: "...Al respecto y con fundamento en lo establecido en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, una vez realizada la búsqueda por parte de las áreas correspondientes, la información relativa a si se cuenta con e..) estadística en la 'IIJe hayan aplicado control de convencionalidad, se hace de su conocimiento, no existe en las bases de datos de la institución, toda vez que en ésta no se especifica la etapa procesal en la que se invocaron diversos tratados internacionales, por lo que resulta imposible determinar su aplicación. En cuanto al e..) uso de figuras como la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas, en archivo adjunto se hace entrega de dos tablas en las cuales se desglosan por año los tratados internacionales empleados por los diversos órganos jurisdiccionales en el Estado, en materia civil y penal, así como la cantidad de ocasiones que fueron aplicados, siendo ésta, la única información disponible respecto de la información solicitada. Con relación a si han desarrollado algún método para la aplicación del control de convencionalidad..., cabe decirle, es conforme a la ley y lo establecido en los propios instrumentos internacionales....".</p>
Morelos	<p>La Unidad de Transparencia de la Oficina de la Gubernatura indicó: "...Esta Oficina de la Gubernatura se integra por once unidades administrativas, las cuales la auxilian para el ejercicio de sus funciones derivadas de las atribuciones legales y reglamentarias, en términos de la normativa aplicable. Al respecto, en atención a la solicitud realizada se hace del conocimiento que ninguna de ellas cuenta con una estadística o método que refiera la aplicación del control de convencionalidad; lo anterior, en virtud de que a la fecha no ha sido necesaria su elaboración, pues no se ha presentado supuesto para tener</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>que determinar o no tal aplicación.</p> <p>Asimismo, se informa que tampoco ha resultado necesario acordar la aplicación de la interpretación conforme, el principio pro persona o la inaplicación de normas; por lo cual no se cuenta con estadísticas ni se puede informar la periodicidad de estas situaciones...”.</p> <p>La Dirección del Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso indicó: “...En el Archivo Histórico de este Instituto no contamos con la información a que hace referencia esta solicitud...”.</p> <p>La Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia señaló: “...Dentro de la Unidad de Igualdad de Género y Derechos Humanos, no se cuenta con estadística sobre la aplicación por parte de las y los administradores de justicia en la aplicación de control de convencionalidad.</p> <p>De ahí que el único método desarrollado para la aplicación de tal control, ha sido la capacitación en talleres, diplomados y seminarios entre los que se han abordado temas de aplicación de control de convencionalidad.</p> <p>De igual forma, no se cuenta con una medición de frecuencia sobre el uso de la figura como interpretación conforme, principio pro persona y la aplicación de normas por parte de las y los administradores de justicia, tampoco se cuenta con una estadística al respecto...”.</p>
Nayarit	<p>La Consejería Jurídica del titular del Poder Ejecutivo informó: “...no cuenta con estadística sobre la aplicación del control de convencionalidad, por lo cual, no cuenta con una metodología para tal efecto.</p> <p>En cuanto al uso de figuras como la interpretación conforme y la inaplicación de normas, siguen la misma suerte que el control de convencionalidad...”.</p> <p>La Secretaría General del Congreso manifestó: “...no se cuenta con estadísticas en las que se ha aplicado control convencional y tampoco se cuenta con un método para la aplicación del control de convencionalidad.</p> <p>La interpretación conforme y el principio pro persona se utilizan en</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>todos los dictámenes, razón por la que son utilizados muy frecuentemente y no se cuenta con estadística sobre el uso de estas figuras jurídicas...”.</p> <p>El Juzgado de Primera Instancia Cuarto Familiar de Xalisco indicó: “...le informo que no se tiene estadística alguna en la que se haya aplicado el control de convencionalidad...”.</p> <p>El Juez de primera instancia de Villa Hidalgo señaló: “...en este juzgado no se lleva un registro de estadística en la que hayan aplicado control de convencionalidad, ni se ha desarrollado algún método para la aplicación de control de convencionalidad así como emprender el uso de figuras como interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas sentencias, mas sin embargo después de una búsqueda minuciosa en los archivos digitales se encontró algunos expedientes en los que se señala y hace referencia al control de convencionalidad, sin tener datos mas exactos, siendo estos: 30/13,197/13, 213/13, 214/13, 259/13, 315/13, 15/14, 21/14, 126/14, 128/14, 328/14, 192/14, 251/14, 328/14, 62/15, 63/15, 211/15. Lo que informo a Usted para su conocimiento...”.</p> <p>El Juzgado Mixto de Primera Instancia San Blas refirió: “...informo a usted que el Juzgado a mi cargo no se tiene dato alguno de con precisión indique la emisión de resolución alguna que se haya resuelto bajo los parámetros del control de convencionalidad o control difuso de constitucionalidad correspondiente a los años 2010 a la fecha...”.</p> <p>El Juzgado de primera instancia de Santa Maria del Oro indicó: “...hago de su conocimiento que este Juzgado a mi cargo no se lleva estadista alguna respecto asuntos en que se aplique control de convencionalidad, ni algún asunto que se relacione con los mismos...”.</p> <p>El Centro Regional de Oralidad de Tecuala señaló: “...Hasta el día de hoy NO SE HA DESARROLLADO ningún método de Control de Convencionalidad, por lo cual no contamos con ningún sistema de estadística...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>El Juez de Primera Instancia de Rosamorada mencionó: "...En lo que respecta al Juzgado a mi cargo NO se cuenta con estadística en la que se haya aplicado control de convencionalidad... En lo que respecta al Juzgado a mi cargo SI, y consiste en verificar los asuntos para determinar cuáles de ellos tienen analogía con los criterios emitidos por los Juzgados Federales... En lo que respecta al Juzgado a mi cargo es poco frecuente, ya que son pocos los asuntos han guardado analogía con los criterios emitidos por los Juzgados Federales, y NO se tiene estadística al respecto..."</p> <p>El Juzgado de primera instancia Tepic primero mercantil informó: "...NO SE MANEJA ESTADÍSTICA ALGUNA, NI SE APLICA ALGÚN MÉTODO, PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, SIENDO ESTE INFORME EN SENTIDO NEGATIVO..."</p> <p>El Centro Regional de Oralidad Santiago señaló: "...este Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral, Región II con sede en Santiago Ixcuinta, Nayarit, inicio funciones el día lunes 13 de junio del 2016, y desde esa fecha al día de hoy, no cuenta con alguna estadística en la que haya aplicado control de convencionalidad... Se informa a usted que desde la creación de este centro regional, no se ha desarrollado algún método para la aplicación de convencionalidad... Se informa que fue revisada la base de datos de este Juzgado no encontrando dato estadístico alguno que arroje el uso de dichas figuras..."</p> <p>El Juzgado de primera instancia de Tepic tercero familiar manifestó: "...no se cuenta con alguna estadística en la que se hayan aplicado control de convencionalidad, ni tampoco se ha desarrollado algún método para la aplicación de control de convencionalidad, ni tampoco una estadística con relación al último de los puntos que señala en su oficio en mención..."</p> <p>El Juzgado de Primera Instancia del Sistema Penal Acusatorio y Oral de Bahía de Banderas, con sede en Valle Dorado refirió: "...en lo que respecta a este</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Juzgado de Granelad que inicio sus funciones a partir de junio del 2016 y a la fecha en que se rinde la presente información, en las sentencias que sé han dictado no ha existido la necesidad de aplicar el control de Convencionalidad o de algún otro tratado internacional en materia de Derechos Humanos en alguna de las causas penales en que se han pronunciado sentencias. No omito informarle a usted que las sentencias dictadas en las mencionadas causas a partir de la entrada en funciones de este Juzgado de Oralidad han sido en Procedimientos o Juicios Abreviados...”.</p> <p>El Juzgado de Primera Instancia de Bucerías primero civil señaló: “...Se cuenta con una estadística en la que se han reportado los números generales de aplicación de convencionalidad, siendo desde enero de 2017 al 2018 la cantidad de 47 entre sentencias y acuerdos... No se ha desarrollado un método propio de control de convencionalidad, ya que se aplica el método para ejercer el control de convencionalidad ex officio, conforme al esquema trazado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIX/2011, que sugiere tres etapas a seguir: Interpretación conforme en sentido amplio; Interpretación conforme en sentido estricto; e Inaplicación de la ley cuando las anteriores alternativas no sean posibles... Es frecuente el uso de las figuras jurídicas mencionadas, las que se aplican comúnmente en cuestiones de reducción de tasas de interés por considerarlas usurarias, protección al interés superior del niño y en cuestiones de igualdad de género. No se cuenta específicamente en rubros por separado, solamente la que se menciona en la primer respuesta...”.</p> <p>El Juzgado Penal de Primera Instancia de Bucerías, Bahía de Banderas, indicó: “...en este Juzgado no se cuenta con alguna estadística en la que se haya aplicado control de convencionalidad, así tampoco se ha desarrollado algún método para la aplicación de control de convencionalidad, así tampoco se encuentra registro de la frecuencia del uso de las figuras como interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas...”.</p> <p>El Juzgado Mixto de Primera Instancia del Partido Judicial Ruiz, indicó: “...en</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>este juzgado a mi cargo, no se dispone de información a que hace referencia en su solicitud, no omito manifestarle que en sentencia dictada con fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se aplicó el control de convencionalidad en materia de Derechos Humanos...”.</p> <p>El Juzgado Mixto de Primera Instancia Las Varas, manifestó: “...en este Juzgado no se cuenta con estadística relacionada con la información solicitada...”.</p> <p>El Juzgado de primera instancia de San Pedro Lagunillas: “...no se cuenta con alguna estadística en la que se lleve algún control de convencionalidad, predominantemente se ha utilizado el método de ponderación, En asuntos familiares es donde frecuentemente se utiliza el principio propersona para resolver en favor de los niños "Interés Superior del niño" este Juzgado no presenta una tasa alta de asuntos familiares en conflicto pero los pocos expedientes en los que existe conflicto son en materia de niños, como reconocimiento de paternidad, Juicios de Custodia y Convivencia, es donde si se utilizado el principio de propersona como fuente generadora de cualquier derecho...”.</p>
Nuevo León	<p>La Coordinación de Documentación y Archivo y la Unidad de Transparencia de la Secretaria Particular del Gobernador señalaron: “...su petición no constituye una solicitud de información, toda vez que solo formula cuestionamiento relacionados con instituciones legalmente constituidas; por lo que jurídicamente no es procedente dar respuesta a dicho cuestionamiento...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Congreso manifestó: “...No se cuenta con una estadística que verse sobre el tema ya que no aplica a este H. Congreso del Estado...</p> <p>... La metodología utilizada para la elaboración de los dictámenes legislativos se encuentra establecida en el artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>La Unidad de Enlace de información del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León indicó: "...esta institución no cuenta con estadística respecto al rubro específico de la consulta, por ende, tampoco puede contabilizarse la frecuencia particular en la que se usan las figuras de interpretación conforme, principio pro persona e inaplicación de normas, al no contar con registro de dichos datos en lo particular... no se ha fijado un procedimiento único para la aplicación del control de convencionalidad, sino que los titulares de las Salas que conforman el Tribunal Superior de Justicia del Estado, con base en sus facultades, atendiendo al caso concreto y las particulares del mismo, aplican el método que prevé la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación...".</p> <p>Por su parte, la Dirección de Equidad y Género y Protección a Grupos Vulnerables del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León señaló: "...Esta dirección tiene como proyecto el Observatorio de Sentencias dictada con perspectiva de género, el cual nos sirve para conocer el trabajo de los operadores de justicia, mejorar la transparencia y rendición de cuentas en el poder judicial, trabajar con las y los juzgadores en la incorporación de la perspectiva de género y la protección de los Derechos Humanos de las mujeres en los fallos judiciales...".</p>
Oaxaca	<p>La Unidad de Transparencia de la Gubernatura indicó: "...se realizó una minuciosa búsqueda en los archivos de la Coordinación General de Asesores de la Gubernatura y no existe registro alguno de la información solicitada...".</p> <p>La Dirección de Asistencia Jurídica del Congreso refirió: "...Dentro del marco de constitucionalidad este H. Congreso del Estado, toda resolución que dicte, tendrá el carácter de ley, decreto, acuerdo o iniciativa, se dictaminarán por escrito motivarán su resolución con perspectiva de género, multiculturalidad, sustentabilidad y desarrollo social que en su concepto deba tomarse, reduciéndola a proposiciones o artículos claros y sencillos que puedan sujetarse</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>a votación; la discusión y aprobación de las leyes se hará con sujeción a las disposiciones de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Oaxaca y la normatividad del Congreso del Estado; todas las iniciativas serán turnadas a las comisiones competentes para ser dictaminadas de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica y el Reglamento Interior del Congreso, asimismo en la creación de leyes secundarias en donde todo ciudadano del estado tiene derecho a presentar una iniciativa de ley, o de reforma de ley, a quienes se les recibe dicho proyecto y se turna a la comisión que corresponda dicha, por lo tanto nos acatamos a las normas federales y normas del Estado, así respetando el cumplimiento estricto en el ámbito de protección internacional de los Derechos Humanos...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Poder Judicial señaló: “...No se cuenta con estadística en la cual se haya aplicado el control de convencionalidad... ...Este Poder Judicial del Estado, no ha desarrollado algún método para la aplicación del control de convencionalidad... ...No se cuenta con estadísticas sobre la aplicación y el uso de las figuras como la interpretación conforme, el principio pro persona y la inaplicación de normas...”.</p>
Puebla	<p>La Unidad de Transparencia del Ejecutivo informó: “...Dentro de las distintas Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica de la Oficina del Ejecutivo del Estado, únicamente las atribuciones que corresponden a la Consejería Jurídica del Gobernador, y en específico las que tiene a su cargo en términos de la Ley de Expropiación, se relaciona con la información que solicita. En ese sentido, el mencionado ordenamiento prevé que al Consejero Jurídico le compete el trámite y substanciación del Recurso Administrativo de Revocación, efectuando todas y cada una de las diligencias necesarias para el adecuado desahogo del Recurso, hasta poner en estado de resolución el mismo. En ese sentido, el ejercicio de tal atribución es compatible con el Control de Convencionalidad.</p> <p>Sin embargo, de los archivos que constan en la Consejería Jurídica del Gobernador no existe estadística alguna respecto a la aplicación de dicho</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Control al momento de tramitar y sustanciar el recurso en cuestión.</p> <p>Por otra parte, en cuanto al desarrollo de algún método para la aplicación del Control de Convencionalidad, es de señalarse que en su caso, deberá atenderse a lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido sobre el particular...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Congreso refirió: “...“...la libertad de configuración del legislador admite una limitación que depende tanto del nivel de precisión con que el constituyente y/o los tratados internacionales han determinado el contenido y alcance del derecho o garantía que se pretende desarrollar, así como el contenido de la jurisprudencia o la doctrina que los organismos internacionales han realizado.</p> <p>Por tal motivo, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla no cuenta con estadísticas en la que haya aplicado control de convencionalidad, luego entonces, tampoco tiene desarrollado método alguno para su aplicación, puesto que los legisladores lo plasman en las iniciativas que presentan, en su caso...”.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia manifestó: “...El Departamento de Control y Evaluación no dispone de información procesal sobre datos que determinen la congruencia de los actos y normas internas con los tratados internacionales de Derechos Humanos y la jurisprudencia internacional. Únicamente se dispone de tabulados en Excel con conceptos estadísticos generales de los procesos...”.</p>
Querétaro	<p>La Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo señaló: “... no obstante que no se tiene la obligación de generar estadísticas sobre la aplicación del control de convencionalidad, resulta pertinente resaltar que, todas las dependencias y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cumplen con lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, realizando una aplicación del referido principio de acuerdo con los estándares locales, nacionales e internacionales y con base en ello, una interpretación de las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas que es lo</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>autorizado para las autoridades administrativas en la esfera de su competencia.</p> <p>Ahora bien, por cuanto a la frecuencia de inaplicación de normas y su estadística, se reitera que como se ha referido con antelación, de conformidad con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente corresponde al Poder Judicial la inaplicación de una norma si se considera que ésta es contraria a la Constitución o a los Tratados en materia de Derechos Humanos de los que México sea parte.</p> <p>Así pues, siendo que en todo caso la inaplicación de normas no es competencia de las autoridades administrativas, sino de los órganos del sistema jurisdiccional mexicano, en consecuencia, no se cuenta con estadísticas que pudieran reflejar su uso...”.</p> <p>La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral mencionó: "...no se encontró el dato peticionado.</p> <p>Esto debido a que no se cuenta con una estadística que contenga datos relativos a la aplicación de control de convencionalidad o método alguno para la aplicación de dicho control, ni para el uso de las figuras de interpretación conforme, principio pro persona y/o inaplicación de normas.</p> <p>No obstante lo anterior, con base en el principio de máxima publicidad, se informa que este Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la sesión pública del pasado nueve de abril, resolvió el expediente TEEQ-JLD-28/2018, donde se aplicó el control de convencionalidad...”.</p>
Quintana Roo	<p>La Secretaría Particular del Gobierno indicó: "...esta Unidad determina la notoria incompetencia por parte de la Secretaría Particular dentro del ámbito de su aplicación para atender su solicitud de acceso a la información...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información del Poder Legislativo refirió: "...No se realizan estadísticas en la que conste si se ha aplicado control de convencionalidad... ...no se ha desarrollado algún método para la aplicación del control de convencionalidad en los asuntos de su competencia...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>...No se llevan a cabo métodos de interpretación conforme y principio pro persona, así como inaplicación de normas y por ende no se realiza estadística que contenga dicha información...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia, Protección de Datos Personales y Acceso a la Información del Poder Judicial señaló: ”...No se cuenta con alguna estadística en la que se hayan aplicado control de convencionalidad, asimismo no se han desarrollado mecanismos para la aplicación del control de convencionalidad y por último no se cuenta con alguna estadística conforme al principio de pro persona y la inaplicación de normas, sin que de lo anterior signifique que no se respeten los derechos consagrados para cada parte...”.</p>
San Luis Potosí	<p>“...Buen día estimado Carlos, felicidades por sus estudios y su investigación, te podemos canalizar al Supremo Tribunal de Justicia que tiene la siguiente página, ellos pueden ayudarte mas en lo que necesitas: http://www.stjslp.gob.mx/...”</p> <p>La Unidad de Información Pública del Congreso del Estado de San Luis Potosí respondió: “...Teniendo como fuente de información a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones de esta Legislatura y la Coordinación de Asuntos Jurídicos de esta soberanía, me permito dar contestación a los cuestionamientos generados en dicho documento, haciéndolo como sigue:</p> <p>a).- <u>A la fecha no se cuenta con una estadística de aplicación del control de convencionalidad, aunque es menester comentar que, en las comisiones de donde emana la elaboración de los dictámenes que recaen a las iniciativas, se estudia y se analiza a detalle que lo que se resuelva, este apegado a la constitucionalidad, convencionalidad y congruencia, en estricto apego de las obligaciones que mandata el reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, de tal manera que los dictámenes no contravengan dichos principios.</u></p> <p>b).- A la fecha no se ha desarrollado ningún método para la aplicación de convencionalidad. <u>Es fundamental resaltar que las funciones de esta</u></p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p><u>Soberanía se centran en la creación, reforma o abrogación de las leyes, su aplicación corresponde a otros poderes, entes e instituciones del Estado, aunque en casos específicos; el Congreso del Estado pueda convertirse en un órgano formal y materialmente jurisdiccional para temas muy específicos, en los que en todo momento se observa el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.</u></p> <p>c).- <u>El principio pro-persona es aplicado en el análisis y resolución de iniciativas vinculadas a reformas particularmente en materia de derechos humanos, haciendo valer dicho principio para la elaboración de sus dictámenes,</u> pero de ello no se cuenta con una estadística, como tal.</p> <p>El Consejo de la Judicatura de San Luis Potosí respondió: “...Dígasele al peticionario, que en efecto, corresponde declarar la incompetencia de esta autoridad, ya que este Poder Judicial no contempla dentro de sus atribuciones las actividades a las que refiere su solicitud, sin embargo, atendiendo al numeral 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que en su parte conducente señala:</p> <p>“Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes”</p> <p>Para tal efecto, canalícese al peticionario para que formule su solicitud de información ante el Consejo de la Judicatura Federal...”</p>
Sinaloa	<p>La Unidad de Transparencia de la Secretaría Particular del Gobernador mencionó: “...En ese sentido, atendiendo su solicitud le informo que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta Secretaría Particular sin encontrar información y/o documentación relativa a estadísticas respecto de la aplicación de controles de convencionalidad y del desarrollo de algún método para la aplicación del control de convencionalidad, así como tampoco respecto del de figuras como la interpretación conforme, principio pro persona, ni la inaplicación de normas...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>La Junta Local de Conciliación y Arbitraje señaló: "...no se cuenta con estadística, que refleje la aplicación del control de convencionalidad, principio pro persona y la inaplicación de normas ...".</p> <p>La Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Legislativo refirió: "...Respecto la primera y última pregunta no se cuenta con una estadística, sin embargo si se aplicado el control de convencionalidad, así como interpretación conforme en la contestación de algunos juicios entre los cuales tenemos las acciones de inconstitucionalidad 30/2013 y 42/2013 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, tampoco se ha desarrollado un método para la aplicación...".</p> <p>La Unidad de Transparencia del Tribunal Local de Conciliación y Arbitraje señaló: "...este órgano jurisdiccional no cuenta con estadística alguna en la cual se haya aplicado el control de convencionalidad al respecto; así como tampoco contamos con estadísticas del uso de figuras como la interpretación conforme, el principio pro persona o inaplicación de normas. Lo anterior, en virtud de que la tramitación y resolución de los juicios laborales en lo que este Tribunal tiene jurisdicción, están basadas directamente en la Constitución Federal, Principios Generales del Derecho, Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y en la Jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien en su actuar está obligado a ejercer el control de convencionalidad para emitirla ...".</p>
Sonora	<p>La Secretaría de la Consejería Jurídica respondió: "...Esta Secretaría de la consejería Jurídica no cuenta con alguna estadística en la que se hubiere aplicado control de convencionalidad. En ese sentido, en términos del artículo 13 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora, por regla general, la solicitud de información pública no trae como consecuencia generar nuevos documentos sino únicamente reproducir los ya existentes...</p> <p>...en términos de lo dispuesto en la Tesis 2a CIV/2014, emitida por la Segunda</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como autoridad administrativa solo está facultada para realizar interpretación conforme, no estando dentro de sus atribuciones la de desarrollar una metodología para el control de convencionalidad...</p> <p>...tal y como se mencionó con antelación, no se cuenta con estadísticas sobre los casos en los que se hubieren aplicado las citadas figuras jurídicas; y en términos del numeral 13 de los Lineamientos antes referidos, la interposición de solicitudes de información no trae aparejada la creación de documentos ex profeso...".</p> <p>La Unidad de Transparencia del Congreso del Estado de Sonora refirió: "...No... No... N/A... N/A... N/A...".</p> <p>"...En atención a su solicitud hacemos del conocimiento que la Unidad de Apoyo no genera la información que solicita, sin embargo, se le informa que en el apartado de Transparencia Art. 70 Fracción XXXVI, Art. 73 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Art. 84 Fracción I F se publican sentencias para su consulta, así mismo en dicho apartado y portada principal se publica información estadística de la actividad jurisdiccional, pero según se advierte no de manera particular como la solicita..."</p>
Tabasco	<p>La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Secretaría Particular del Gobernador señaló: "...no se ha generado dicha información, ya que no se ha iniciado ningún procedimiento en este sujeto obligado en el que se haya implementado el control de convencionalidad ni el principio pro persona..."</p> <p>La Unidad de Transparencia del Congreso informó: "...Esta Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado de Tabasco, le informa que se ha atendido su solicitud referida, acordando la negativa de la información, para la parte interesada, tal y como lo determinó el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado, por no encontrar la información requerida por el solicitante..."</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	La Unidad de Transparencia del Poder Judicial refirió: "...no contamos con estadística de control de convencionalidad...".
Tamaulipas	La Unidad de Transparencia de la oficina del Gobernador indicó: "...Esta oficina resulta incompetente para atender su requerimiento, toda vez que corresponde a los órganos del Poder Judicial de la Federación o del Estado, el realizar dicha tarea en sus labores jurisdiccionales...".
	La Unidad de Transparencia del Congreso del Estado refirió: "...derivado del análisis de la normativa aplicable a la materia de la solicitud, es evidente que ésta versa sobre facultades, competencias o funciones que, de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, no forman parte de este sujeto obligado...".
	La Unidad de Transparencia del Poder Judicial indicó: "...este Tribunal no cuenta con algún tipo de estadística relacionada con el control de convencionalidad... ...a la fecha no se tiene un método para la aplicación del control de convencionalidad... ...si bien el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas no ha desarrollado un método propio, si realiza aplicación del control difuso de convencionalidad en el día a día del quehacer jurisdiccional de cada uno de los Juzgados y Salas del Poder Judicial, según se estableció en la reforma constitucional de junio de 2011...".

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
Tlaxcala	<p>La Secretaría Parlamentaria del Congreso indicó: "...Una de las funciones sustantivas del poder legislativo yace en crear, modificar, adicionar, derogar y abrogar normas jurídicas que regulan la convivencia social dentro de un determinado territorio. Por tanto, es menester del legislador construir desde su esfera competencial cada ordenamiento jurídico que conceda derechos y establezca obligaciones para el conjunto de personas que integran un determinado conglomerado social. Nuestro país y entidad federativa cuentan con dicho órgano del Estado encargado de brindarle a cada ciudadano seguridad jurídica. Lo anterior, a través de la Soberanía popular que se encuentra inmersa en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, la cual concede derechos, establece obligaciones y por supuesto, configura la organización política, cultural, económica y social. Desde dicha tesitura, cabe señalar que el poder legislativo local no tiene la facultad de ejercer justicia sobre determinados casos concretos donde interviene el control de convencionalidad. Ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 46 y 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.</p> <p>El control de convencionalidad es un principio articulado con estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los Derechos Humanos.</p> <p>Por tanto no ha lugar a tener datos estadísticos con relación al control de convencionalidad por parte del poder legislativo...</p> <p>...No ha lugar...</p> <p>...No ha lugar, puesto que los órganos jurisdiccionales tienen que pugnar por la interpretación conforme, principio pro homine y la inaplicación de normas en el caso concreto, resulta indispensable señalar que los legisladores tlaxcaltenses hemos añadido dichas figuras a la ley de nuestra entidad federativa...</p>
	<p>La Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala indicó: "...de los informes que rindieron los Titulares de los Órganos Jurisdiccionales resultan coincidentes en señalar que</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>derivado de la búsqueda en los archivos de dichas áreas, y de los asuntos de su competencia no se cuenta la estadística ni método solicitado a que hace mención, razón por la cual resulta imposibilidad para proporcionar dicha información...”.</p> <p>La Secretaría de Acuerdos del Tribunal Electoral de Tlaxcala mencionó: “...el Tribunal Electoral de Tlaxcala aún no cuenta con una estadística respecto de los asuntos en los que haya aplicado el control de convencionalidad, o de algún método para la aplicación de éste, no obstante, de la actividad jurisdiccional que lleva a cabo este Tribunal al conocer y resolver procedimientos que son de su competencia como son: Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, Juicios Electorales, Procedimientos Especiales Sancionadores, Juicios sobre Conflictos y Diferencias Laborales entre el Tribunal Electoral y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con respectivos trabajadores, y Asuntos Generales; sí ha recurrido y aplicado el Control de Convencionalidad en la resolución de diversos asuntos, generando importantes precedentes, entre otros casos, los siguientes:</p> <p style="padding-left: 40px;">En los juicios ciudadanos radicados bajo los expedientes números: TET-JDC-84/2016, TET-JDC-85/2016, TET-JDC-86/2016, TET-JDC-87/2016, TET-JDC-88/2016, TET-JDC-154/2016, TET-JDC-054/2017, y TET-JDC-03/2018, en los que se han observado la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, etc...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala refirió: “...Se informa que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala, no cuenta con alguna estadística en que hayan aplicado el control de convencionalidad.</p> <p style="padding-left: 40px;">III. Esta Tribunal al momento de resolver la Declaración de Beneficiarios, aplicó el siguiente método de control de convencionalidad:</p> <p style="padding-left: 80px;">En primer término se atendió a las cuestiones previas al proceso,</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>determinándose, que dadas las particularidades del caso fue necesario realizar un análisis de género.</p> <p>Hecho lo anterior se procedió a determinar los hechos planteados por las partes.</p> <p>Luego, fue necesario determinar el derecho aplicable al caso concreto, dilucidando el marco jurídico de origen interno e internacional.</p> <p>Una vez realizado lo anterior, lo consiguiente fue plasmar los argumento, bajo los cuales se resolverá la situación jurídica planteada por las partes, atendiendo en todo momento a los principios constitucionales de igualdad, universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad.</p> <p>Finalmente, es importante precisar que la resolución de asuntos en mención se realizó a la luz del protocolo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación para juzgar con perspectiva de género.</p> <p>IV. Es frecuente el uso de figuras como la interpretación conforme al principio pro persona y la inaplicabilidad de normas, toda vez que las resoluciones que ha emitido este Tribunal correspondiente al periodo de enero a mayo 2018 han sumado un total de 73 laudos en los cuales se ha aplicado dicho principio...".</p>
Veracruz	<p>La Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador refirió: "...la ciencia del derecho proporciona a la economía un marco de referencia, le impone límites y lo vincula con los problemas sociales, por tal motivo es que el derecho y la economía no deben considerarse por separado, porque cada uno contempla un aspecto de la actividad del ser humano y los dos son expresión perfectas de las fuerzas que conforman el orden social, por tal motivo es que el derecho se debe entender cm una ciencia integral, el cual tiene injerencia la psicología, la pedagogía, la economía, entre otras disciplinas...".</p> <p>La Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial señaló: "...no cuenta con alguna estadística en la que hayan aplicado control de convencionalidad ni con la información tan específica como la vienen</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>pidiendo, toda vez que de existir se encuentra en los autos de los expedientes de los órganos jurisdiccionales de la entidad y la misma no es reportada con tales características, motivo por el cual no es posible señalar si dentro de ellos se ha dado tal recurso jurídico...”.</p>
Yucatán	<p>La Unidad de Transparencia mencionó: “...las solicitudes no son medio que den cause a consultas y/o preguntas que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.</p> <p>SEGUNDO.- Que el ciudadano no solicitó el acceso a la información en específico, ya que no requirió acceso a documentos en posesión del sujeto obligado, sino simplemente realizó un cuestionamiento con la finalidad de establecer un diálogo con la autoridad, situaciones que desde luego no se encuentran dentro del marco de la Ley; por lo tanto, es evidente que la misma no cumple con lo exigido por la norma aplicable, y por ende su solicitud de acceso es improcedente...”.</p> <p>La Secretaría General del Poder Legislativo contestó: “...No se cuenta con alguna estadística en la que se haya aplicado control de convencionalidad.</p> <p>A la presente fecha no se ha desarrollado algún método para la aplicación de control de convencionalidad.</p> <p>Finalmente, se precisa que este H. Congreso al ser el encargado de la elaboración de las leyes, éstas se crean siempre acorde a lo establecido con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte, cuidando en todo momento que las leyes otorguen la protección más amplia de Derechos Humanos a los habitantes del Estado...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral de Yucatán refirió: “...no cuenta con una estadística como la que señala el solicitante. Sin embargo, se hace del conocimiento del peticionario que las sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, se encuentran publicadas en formato digital y puede tener acceso a esta información en la página oficial de este órgano jurisdiccional...”.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>...Esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con información y/o estadística como la que señala el solicitante...</p> <p>...Esta Secretaría General de Acuerdos no cuenta con estadística relacionada con la solicitud realizada...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de Yucatán informó: “...En lo que corresponde al Tribunal Constitucional, se desprende que no ha habido alguna resolución donde se aplique control de convencionalidad, interpretación conforme, principio pro persona o inaplicación de la norma, por lo que no se posee estadísticas al respecto. De igual manera en lo que toca a la Sala Unitaria Especializada en Justicia para Adolescentes, no se ha aplicado el control de convencionalidad en las resoluciones emitidas por dicha Sala Unitaria. En consecuencia no existen estadísticas al respecto.</p> <p>Ahora, bien en lo que atañe a la Sala Colegiada Penal, Sala Colegiada Mixta, Primera Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, así como la Sala Colegiada Civil y Familiar; no llevan un registro estadístico como tal en la aplicación del control de convencionalidad...</p> <p>...En términos generales, el método utilizado es el que desde 2011 ha propuesto tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como organismos especializados a nivel nacional e internacional, sin hacer a un lado la resoluciones emitidas respecto a este tema...</p> <p>...se proporciona la relación de tratados y convenciones que se aplican dentro de las resoluciones emitidas por los diversos órganos jurisdiccionales que integran el Tribunal Superior de Justicia del Estado...”.</p>
Zacatecas	<p>La Dirección Jurídica de la Secretaría de Educación de Zacatecas indicó: “...A la fecha no se ha presentado algún asunto en el que tenga que aplicar el control de convencionalidad... no se ha desarrollado método alguno... se aplica de manera frecuente, no se cuenta con estadística alguna...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia de la Jefatura de Oficina del Gobernador señaló: “...se le proporciona la respuesta elaborada por la unidad administrativa</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>responsable de ella.</p> <p>RESPUESTA</p> <p>En respuesta a la solicitud de información que requirió a esta Jefatura de Oficina del Gobernador, y conforme a la respuesta proporcionada por la Dirección Jurídica de esta Jefatura, en el Memorándum Núm. JOG/DJ/021/2018 turnado a esta Unidad de Transparencia, en donde señala: “Único. - La información solicitada, no obra en poder de esta Dirección Jurídica o Jefatura de Oficina del Gobernador, en virtud de que no es competencia de la misma resolver temas sobre el control de convencionalidad, lo anterior en virtud de lo siguiente: El control de convencionalidad, es un principio articulado con reglas que derivan de sentencias emitidas por tribunales internacionales, que buscan estandarizar criterios judiciales; así mismo sirve como un instrumento efectivo y obligatorio para los tribunales nacionales, con la finalidad única y exclusiva de proteger los Derechos Humanos o fundamentales. Es decir, el control de convencionalidad tiene de manera intrínseca el deber de proteger los derechos establecidos en la Constitución por medio de los órganos de impartición de justicia a través de la interpretación y aplicación de los instrumentos internacionales previamente pactados. Por lo tanto, hoy en día y de acuerdo con el derecho internacional de los Derechos Humanos, los órganos administradores y aplicadores de Justicia tienen la obligación de salvaguardar el cumplimiento de los instrumentos internacionales en México. En conclusión, al no ser esta dirección Jurídica o bien la Jefatura de Oficina del Gobernador, un ente que administre o imparta Justicia, tal como resulta ser el Poder Judicial del Estado de Zacatecas en el ámbito o esfera local, resulta incompetente para poseer la información solicitada por el Ciudadano...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social indicó: “...En la Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social estatal no se cuenta con antecedentes de que en esta dependencia se haya aplicado el Control de Convencionalidad...La Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Social estatal, no cuenta con registros de que se hayan desarrollado métodos para la aplicación de convencionalidad en la dependencia... La Secretaría de Desarrollo Social estatal, no emplea explícitamente la metodología del principio</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>pro persona y la inaplicación de la norma, por lo que no se cuenta con estadísticas en ese sentido.</p> <p>Sin embargo debo informarle que todos y cada uno de los programas con los que cuenta la Secretaría de Desarrollo Social, atienden normativa y operativamente los enfoques transversales planteados en el Plan Estatal de Desarrollo 2017-2021, mismos que se refieren a 1.-el Estado de Derecho, 2.- los Derechos Humanos, 3.- los Objetivos de Desarrollo Sostenible y 4.- la Perspectiva de Género; de igual forma le comento que las obras y acciones que se realizan en el ejercicio de nuestras funciones se aplican con estricto apego a lo que establece el primer artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como a los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por México.</p> <p>Es por lo anteriormente expuesto que, en el ámbito de nuestras competencias la Secretaria de Desarrollo Social, promueve, respeta, protege y garantiza los Derechos Humanos...”.</p> <p>La Dirección Jurídica de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Ordenamiento Territorial indicó: “...No cuenta con ninguna estadística en la que se haya aplicado el control de convencionalidad. No se ha desarrollado ningún método para la aplicación del control de convencionalidad. No se ha emprendido el uso de figuras como la interpretación, conforme al principio de pro persona, por tanto no se cuenta con ninguna estadística al respecto...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración informó: Le informo que en los asunto de competencia de esta Secretaría, no se cuenta con alguna estadística en que haya aplicado el control de convencionalidad, cabe agregar que en esta Secretaría no existe Órganos o Dependencias que le pertenezcan...</p> <p>...Le informo que de acuerdo con el manual de organización de la Secretaría de Administración, en el numeral 1-0-0-8-0-1 fracción VII, corresponde al Departamento de Regulación Patrimonial, elaborar proyectos normativos para esta Secretaría de los cuales se toman en cuenta el control de convencionalidad en la elaboración de proyectos...</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>...Le informo que a la fecha no ha sido necesario emprender el uso de figuras como la interpretación conforme, principio pro persona y la inaplicación de normas y por ende no se cuenta con alguna estadística...”.</p> <p>La Unidad de Transparencia del Congreso de Zacatecas mencionó: “...En relación con lo anterior, me permito expresarle que esta H. LXII Legislatura del Estado no cuenta con la información solicitada por el Mtro. Carlos Enrique Sánchez Aparicio, en razón de lo siguiente:</p> <p>Mediante la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, de junio de 2011, se establece, por una parte, la obligación, a cargo de las autoridades de todos los niveles de gobierno, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales; por otra parte, se precisa que las normas relativas a los Derechos Humanos serán interpretadas conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, favoreciendo a las personas con la protección más amplia.</p> <p>Conforme a lo señalado, nuestra Constitución federal establece dos diversas obligaciones: una genérica de respeto y observancia a los Derechos Humanos previstos en ella, la cual debe ser cumplida por todas las autoridades; y otra de carácter específico, en el sentido de que los Derechos Humanos deberán interpretarse con base en nuestra propia Carta Magna y, de tal forma, que se beneficie de la manera más amplia a las personas.</p> <p>Con base en lo señalado, es pertinente expresar que el órgano competente para interpretar las normas que integran el sistema jurídico mexicano es el Poder Judicial Federal.</p> <p>En tal contexto, consideramos pertinente definir el término control de convencionalidad; la Maestra Roselia Bustillo Marín, lo define de la forma siguiente:</p> <p>El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte IDH. [...]</p> <p>En otras palabras, es la revisión que debe hacerse para constatar que la</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>conducta de los órganos que son revisados está de acuerdo con el tratado internacional y demás disposiciones aplicables en el caso en cuestión. Así, el "control de convencionalidad" (García Ramírez y Morales Sánchez 2011: 208): "...implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, expresados en tratados o convenciones e interpretado, en su caso, por los órganos supranacionales que poseen esta atribución. Equivale, en su propio ámbito, al control de constitucionalidad que ejercen los tribunales de esta especialidad (o bien, todos los tribunales en supuestos de control difuso) cuando aprecian un acto desde la perspectiva de su conformidad o incompatibilidad con las normas constitucionales internas."</p> <p>Con base en la definición citada, consideramos que el control de convencionalidad es un mecanismo propio de los órganos jurisdiccionales, toda vez que, se insiste, en nuestro sistema jurídico la instancia competente para interpretar las leyes y, en consecuencia, para revisar la constitucionalidad y convencionalidad, de los actos de autoridad es el Poder Judicial de la Federación, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación.</p> <p>En el mismo sentido, el principio pro persona y la inaplicación de leyes, a las que se refiere el solicitante de la información, son figuras que solo pueden aplicarse en el marco de un proceso jurisdiccional por la autoridad competente para analizar la constitucionalidad de las normas aplicadas.</p> <p>De conformidad con lo expresado, esta H. LXII Legislatura del Estado no tiene el carácter de órgano jurisdiccional, sin embargo, está constreñido a respetar el catálogo de Derechos Humanos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales celebrados por nuestro país.</p> <p>La citada obligación constitucional la cumple esta Legislatura desde su propio ámbito de competencia, virtud a ello, su actividad legislativa está sujeta a los parámetros constitucionales en materia de derechos fundamentales.</p> <p>De acuerdo con lo anterior, en el momento en que se elabora una ley, esta Legislatura, por conducto de las comisiones legislativas, o bien, a través de sus órganos técnicos, estudia su procedencia constitucional, esto es, la observancia de los principios y postulados de nuestra Carta Magna.</p>

Ámbito o entidad federativa	Respuesta
	<p>En tales términos, la principal limitante de esta Representación Popular, al momento de diseñar una ley es, precisamente, el respeto a los Derechos Humanos establecidos en nuestra Carta Magna...”</p> <p>La Junta Local de Conciliación y Arbitraje respondió: “...Por lo que hace al cuestionamiento de que si en esta Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Zacatecas contamos con alguna estadística en la que se haya aplicado el control de convencionalidad o algún método para su aplicación, se debe precisar que no se cuenta con dicha estadística, puesto que no es un instrumento que resulte necesario, atendiendo a que al ser una institución encargada de la impartición de justicia en materia laboral, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley Federal de Trabajo, nos impone sin excepción la observancia del control de mérito en cada etapa del procedimiento...</p> <p>Debe resaltarse que al ser esta autoridad el órgano encargado de impartir justicia en materia del trabajo, resulta imposible la inaplicación de las normas, por tanto la hipótesis planteada es contraria a la naturaleza de las funciones que aquí se realizan. Lo que sí existe es el espíritu que el legislador imprimió al ordenamiento legal rector de nuestra actividad, a través del cual se busca el equilibrio entre los factores de producción y la justicia social, así como propiciar el trabajo digno o decente en todas las relaciones laborales, girando en torno a la premisa el principio de supremacía de la calidad humana de las partes intervinientes en un juicio. Sin que se tenga estadística al respecto por no ser de carácter optativo su aplicación...”.</p> <p>El Tribunal Superior de Justicia de Estado de Zacatecas respondió: “...Actualmente no se ha desarrollado ningún método para la aplicación del control de convencionalidad, sin embargo, por parte de la Escuela Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, se impartieron dos cursos, el primero denominado, “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”, impartido el día 26 de octubre de 2012 y el segundo “CONTROL DE CONVENCIONALIDAD POR LOS JUECES LOCALES”...</p> <p>...No se cuenta con estadísticas, consecuentemente tampoco el dato sobre frecuencia...”.</p>

ANEXO 3

Funcionario	Cargo	Estado de la solicitud
José Ramón Cossío Díaz	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
Eduardo Tomas Medina Mora Icaza	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
Jorge Mario Pardo Rebolledo	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
Luis María Aguilar Morales	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
José Fernando Franco González Salas	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	Sí respondió
Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
Javier Laynez Potisek	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
Margarita Beatriz Luna Ramos	Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
Norma Lucía Piña Hernández	Ministra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea	Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	No respondió
Jorge Carlos Ramírez Marín	Diputado federal	No respondió

Funcionario	Cargo	Estado de la solicitud
Martha Hilda González Calderón	Diputada federal	No respondió
Marco Antonio Aguilar Yunes	Diputado federal	No respondió
Alejandra Noemí Reynoso Sánchez	Diputada federal	No respondió
Isaura Ivanova Pool Pech	Diputada federal	No respondió
María Ávila Serna	Diputada federal	No respondió
Andrés Fernández del Valle Laisequilla	Diputado federal	No respondió
Ernestina Godoy Ramos	Diputada federal	No respondió
Verónica Delgadillo García	Diputada federal	No respondió
María Eugenia Ocampo Bedolla	Diputada federal	No respondió
Ana Guadalupe Perea Santos	Diputada federal	No respondió
Armando Luna Canales	Diputado federal	No respondió
Erika Lorena Arroyo Bello	Diputada federal	No respondió
María Isabel Maya Pineda	Diputada federal	No respondió
Benjamín Medrano Quezada	Diputado federal	No respondió
Emma Margarita Alemán Olvera	Diputada federal	No respondió

Funcionario	Cargo	Estado de la solicitud
José Antonio Salas Valencia	Diputado federal	No respondió
María Concepción Valdés Ramírez	Diputada federal	No respondió
Jorge Álvarez López	Diputado federal	No respondió
Karina Sánchez Ruiz	Diputada federal	No respondió
Lorena del Carmen Alfaro García	Diputada federal	No respondió
Sylvana Beltrones Sánchez	Diputada federal	No respondió
Roberto Alejandro Cañedo Jiménez	Diputado federal	No respondió
Maricela Contreras Julián	Diputada federal	No respondió
Marco Antonio García Ayala	Diputado federal	No respondió
Cuitláhuac García Jiménez	Diputado federal	No respondió
Cristina Ismene Gaytán Hernández	Diputada federal	No respondió
María Gloria Hernández Madrid	Diputada federal	No respondió
Alma Lilia Luna Munguía	Diputada federal	No respondió
Liliana Ivette Madrigal Méndez	Diputada federal	No respondió

Funcionario	Cargo	Estado de la solicitud
Luis de León Martínez Sánchez	Diputado federal	No respondió
María Candelaria Ochoa Avalos	Diputada federal	No respondió
Juan Pablo Piña Kurczyn	Diputado federal	No respondió
Erika Araceli Rodríguez Hernández	Diputada federal	No respondió
Alberto Silva Ramos	Diputado federal	No respondió
Sandra Méndez Hernández	Diputada federal	No respondió
Angélica De la Peña Gómez	Senadora federal	No respondió
Raúl Gracia Guzmán	Senador federal	No respondió
Ángel Benjamín Robles Montoya	Senador federal	No respondió
Ma. del Pilar Ortega Martínez	Senadora federal	No respondió
Ernesto Javier Cordero Arroyo	Senador federal	No respondió
Graciela Ortiz González	Senadora federal	No respondió
David Monreal Ávila	Senador federal	No respondió
Adolfo Romero Lainas	Senador federal	No respondió
Itzel Sarahí Ríos de la Mora	Senadora federal	No respondió

Funcionario	Cargo	Estado de la solicitud
Rosa Adriana Díaz Lizama	Senadora federal	No respondió
Lorena Cuéllar Cisneros	Senadora federal	No respondió
Juan Gerardo Flores Ramírez	Senador federal	No respondió
Martha Palafox Gutiérrez	Senadora federal	No respondió
Diva Hadamira Gastélum Bajo	Senadora federal	No respondió
María Marcela Torres Peimbert	Senadora federal	No respondió
Layda Sansores San Román	Senadora federal	No respondió
Sofío Ramírez Hernández	Senador federal	No respondió
Lorena Cuéllar Cisneros	Senadora federal	No respondió
Gabriela Cuevas Barrón	Senadora federal	No respondió
Mariana Gómez del Campo Gurza	Senadora federal	No respondió
Miguel Ángel Chico Herrera	Senador federal	No respondió
Jesús Casillas Romero	Senador federal	No respondió
María Lucero Saldaña Pérez	Senadora federal	No respondió
María Verónica Martínez Espinoza	Senadora federal	Sí respondió
Adriana Dávila Fernández	Senadora federal	Sí respondió

Funcionario	Cargo	Estado de la solicitud
Adrián Rubalcava Suárez	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
Leonel Luna Estrada	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
Luis Gerardo Quijano Morales	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
José Manuel Ballesteros López	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
Paulo Cesar Martínez López	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
Beatriz Rojas Martínez	Diputada local de la Ciudad de México	No respondió
Juan Gabriel Corchado Acevedo	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
Jesús Armando López Velarde Campa	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
Antonio Xavier López Adame	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
Israel Betanzos Cortés	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
César Arnulfo Cravioto Romero	Diputado local de la Ciudad de México	No respondió
Nashieli Ramírez Hernández	Titular de la Comisión de	Sí respondió

Funcionario	Cargo	Estado de la solicitud
	Derechos Humanos de la Ciudad de México	
Luis Raúl González Pérez	Titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	No respondió
Salvador Cienfuegos Zepeda	Titular de la Secretaría de la Defensa Nacional	No respondió
Vidal Francisco Soberón Sanz	Titular de la Secretaría de Marina	Sí respondió
Luis Enrique Miranda Nava	Secretario de Desarrollo Social	Sí respondió

ANEXO 4

Consulta Resoluciones en que se ha ejercido control de convencionalidad.



secretaria.estadisticas@pjn.gov.ar

jue 06/07/2017 06:06 a.m.

Para: Carlos Aparicio (carlos_aparicius@hotmail.com) ✉



Responder | ▾

Estimado Carlos Enrique Sánchez Aparicio:

Le informamos que los datos por Ud. requeridos no son relevados por esta Oficina en este momento. No obstante, le sugerimos que consulte la página de la Secretaría de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "<https://sj.csjn.gov.ar/sj/>" en el ítem "Fallos Completos (1994 - 2017)", en virtud que el tema por Ud. solicitado es tratado por dicha Corte. Agradecemos su consulta y le damos nuestros más cordiales saludos.

Hector Martín
Oficina de Estadísticas - DGT
Consejo de la Magistratura

ANEXO 5



Comisión de Transparencia PJUD <transparencia@pjud.cl>
lun 03/07/2017 04:53 p.m.
Para: 'Carlos Aparicio' (carlos_aparicius@hotmail.com) ↗



Responder | ▾

Estimado usuario:

Hemos recibido su petición.
La que será analizada y respondida a la brevedad

Atentamente



Comisión de Transparencia
Poder Judicial

22 873 5289 22 873 5198 @transparencia@pjud.cl



@pjudicialchile



PoderJudicialdeChile



pjudicialchile



pjudicialchile

ANEXO 6



Aplicativo Informacion - Bogota <info@cendoj.ramajudicial.gov.co>

mié 05/07/2017 10:02 a.m.

Para: Carlos Aparicio (carlos_aparicius@hotmail.com) ↗



Responder | ▾

Apreciado Usuario:

Respecto a su solicitud de información, usted puede consultar decisiones judiciales en el portal www.ramajudicial.gov.co, link de Consulta de jurisprudencia, si se trata de estadísticas puede contactar a la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (udae@cendoj.ramajudicial.gov.co).

CORDIAL SALUDO,

SECCIÓN ATENCIÓN AL USUARIO
RAMA JUDICIAL

ANEXO 7

Respuesta Solicitud Acceso a la Información Pública DTAIP N° 43/17



INFOJUSTICIA <infojusticia@pj.gov.py>

mié 02/08/2017 07:36 a.m.

Para: Carlos Aparicio (carlos_aparicius@hotmail.com)



Responder |



2 archivos adjuntos (13 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Personal

Conforme a la solicitud de Acceso a la Información Pública, en fecha 01 de julio del cte., obrante en **Expediente DTAIP N° 43/17**, de la **Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de la Corte Suprema de Justicia, se informa cuanto sigue:

La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud a las obligaciones legales vigentes, ha realizado los trámites correspondientes a fin de recabar la información solicitada, derivando la petición a las instancias pertinentes.

Como resultado de dicha gestión, se ha recibido la siguiente respuesta y documentación respectiva que se adjunta a este correo, todo lo cual se hace disponible al recurrente en el marco de lo dispuesto por la Ley 5.282.

1. **Nota DEJ N° 141/17, de la Dirección de Estadística Judicial, de fecha 31 de julio de 2017** (formato PDF).
2. **Nota DDH N° 571/17, de la Dirección de Derechos Humanos, de fecha 21 de julio del 2017** (formato PDF).

La Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud a las obligaciones legales vigentes, ha realizado los trámites correspondientes a fin de recabar la información solicitada, derivando la petición a las instancias pertinentes.

Como resultado de dicha gestión, se ha recibido la siguiente respuesta y documentación respectiva que se adjunta a este correo, todo lo cual se hace disponible al recurrente en el marco de lo dispuesto por la Ley 5.282.

1. **Nota DEJ N° 141/17, de la Dirección de Estadística Judicial, de fecha 31 de julio de 2017** (formato PDF).
2. **Nota DDH N° 571/17, de la Dirección de Derechos Humanos, de fecha 21 de julio del 2017** (formato PDF).

Se aclara que el uso, procesamiento y/o análisis de la información pública o los datos proveídos al/la recurrente, así como las responsabilidades civiles y/o penales que de dicho uso deriven, quedan bajo su exclusiva responsabilidad. El Poder Judicial y/o sus dependencias no serán responsables del uso que el/la recurrente haga de la información proveída ni tampoco de ningún daño de cualquier índole que, en forma directa o indirecta, se derive o cause a terceros como consecuencia de dicho uso, procesamiento y/o análisis de los datos.

ANEXO 8



Secretaría Letrada de la SCJ <secretradoscj@poderjudicial.gub.uy>

lun 24/07/2017 02:19 p.m.

Para: carlos_aparicius@hotmail.com



Responder | v

El remitente del mensaje pidió una confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haz clic aquí](#).

De: "Secretaría Letrada de la SCJ" <secretradoscj@poderjudicial.gub.uy>

Para: "carlos aparicius" <carlos_aparicius@hotmail.com>

Enviados: Miércoles, 19 de Julio 2017 14:28:33

Asunto: Consulta sobre control de constitucionalidad

Estimado Mtro. Carlos Aparicio:

En función de la consulta que usted formuló y en nombre del Sr. Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia de la República Oriental del Uruguay, Dr. Gustavo Nicastro Seoane, le informo lo siguiente.

Nuestro Poder Judicial no dispone de estadísticas relativas a resoluciones en que tribunales nacionales hayan ejercido el denominado control de convencionalidad.

En lo que respecta a esta Corporación, no se le han planteado peticiones solicitando, directamente y sin procedimiento jurisdiccional en trámite, la aplicación del control de convencionalidad (ni lo ha practicado de oficio), sino que las referencias que han hecho algunos litigantes a este control se insertan en acciones o excepciones de inconstitucionalidad de normas legislativas (nacionales o departamentales); procesos en los que es originaria y exclusivamente competente, por expreso mandato constitucional, la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente, al no haber previsto un procedimiento de recolección de datos en este sentido, le resulta imposible a este Alto Cuerpo conocer o llevar un registro de aquellos casos en que los magistrados del país hayan ejercido o aplicado el control de convencionalidad.

Atentamente

Verónica Saldívar Berrueta

Secretaria del Dr. Gustavo Nicastro

Secretario Letrado de la Suprema Corte de Justicia

Teléfono (598) 1907 int. 4007

FUENTES DE CONSULTA

1. Documentos físicos

- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, 13ª ed., México, Porrúa, 1999.
- ARENAL, Concepción, *Estudios penitenciarios*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2010.
- ARTEAGA NAVA, Elisur y TRIGUEROS GAISMAN, Laura, *Diccionarios jurídicos temáticos, Derecho Constitucional*, México, Oxford, Volumen 2, 2000.
- DE ASIS ROIG, Rafael, *Las paradojas de los derechos fundamentales como límites al poder*, España, Dykinson, 2000.
- BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de Familia y Sucesiones*, México, Harla, 1990.
- BIDART CAMPOS, Germán J., *Teoría general de los Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, estudios doctrinales número 120, 1989.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, 38ª ed., México, Porrúa, 2005.
- CARBONELL, Miguel, *Derechos Fundamentales y Democracia*, México, Instituto Federal Electoral, 2013.
- CARBONELL, Miguel, *Los Derechos Fundamentales en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Comisión Nacional de los Derechos Humanos, serie doctrina jurídica, 2004, número 185.
- CARPIZO, Enrique, *El control constitucional y el convencional: frente a la simple actividad protectora de los Derechos Humanos*, México, Coordinación Editorial del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, 2014.

- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, *Ley de Amparo comentada*, 9ª ed., México, Ediciones Jurídicas Alma, 2007.
- CASTRO, Fidel y BETTO, Frei, *Fidel y la religión*, China, Ocean Sur, 2015.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *Juicio de amparo, Diccionarios jurídicos temáticos*, México, Oxford, vol. 7, 2000.
- CIENFUEGOS SALGADO, David y SOTO MADIARAGA, Germán (coord.), *Los Derechos Humanos en el momento actual*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Poder Judicial del Estado de Coahuila, Universidad Autónoma de Coahuila y Editora Laguna, S. A. de C. V., 2012.
- CONTRERAS CASTELLANOS, Julio César, *Las Garantías Individuales en México*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.
- CONTRERAS NIETO, Miguel Ángel, *10 temas de Derechos Humanos*, México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2003.
- COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *Apuntes para el estudio del Derecho Constitucional Mexicano de Paulino Machorro Narváez*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015.
- DIETERLEN STRUCK, Paulette y otros, *Derechos Humanos, objeción de conciencia*, México, Órgano Informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, año 9, número 54, 2002.
- DWORKIN, Ronald, *Los derechos en serio*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1993.
- DWORKIN, Ronald, *Religión sin Dios*, trad. Víctor Altamirano, México, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- ESPARZA MARTÍNEZ, Bernardino, *Derechos Fundamentales, jurisprudencia constitucional penal*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 2013.
- FAJARDO MORALES, Zamir Andrés, *Control de convencionalidad, fundamentos y alcance, especial referencia a México*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- FERNÁNDEZ SANTILLÁN, José, *El despertar de la sociedad civil, una perspectiva histórica*, México, Océano, 2013.

- FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *Panorámica del Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, 2 ed., México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- FERRER MAC GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis y STEINER, Christian (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e Interamericana*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.
- FERRER MAC GREGOR, Eduardo y SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013.
- FIORAVANTI, Maurizio, *Los Derechos Fundamentales, apuntes de historia de las Constituciones*, 4ed., España, Editorial Trotta.
- FIX ZAMUDIO, Héctor, *Anuario Jurídico III-IV 1976-1977*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1977.
- FIX-ZAMUDIO, Héctor (coord.), *México y las declaraciones de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica número 18, 1999.
- GALINDO GARFÍAS, Ignacio, *Derecho Civil*, 9ª ed., México, Porrúa, 1989.
- GARCÍA BECERRA, José Antonio, *Teoría de los Derechos Humanos*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 1991.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del Derecho*, 41ª ed., México, Porrúa, 1990.
- GARCÍA MORENTE, Manuel, *Lecciones preliminares de filosofía*, México, Porrúa, Colección "Sepan cuantos..." número 164, 1971.
- GONZÁLEZ, Fernando, *Nociones de izquierdismo 1936-1937*, 1ª reimp., Colombia, Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2015.
- GONZÁLEZ CONTRÓ, Mónica, *Derechos Humanos de los niños: una propuesta de fundamentación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2008.

- GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *El Derecho Procesal Constitucional y los Derechos Humanos (vínculos y autonomías)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, estudios doctrinales número 177, 1995.
- GUASTINI, Riccardo, *Estudios de Teoría Constitucional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001.
- GUERRERO ZAZUETA, Arturo, *¿Existe un bloque de constitucionalidad en México? Reflexiones en torno a la decisión de la Suprema Corte respecto al nuevo parámetro de control de regularidad*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- HERNÁNDEZ CRUZ, Armando, *Eficacia Constitucional y Derechos Humanos*, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2015.
- HUANACUNI MAMANI, Fernando, *Vivir bien/buen vivir, filosofía, políticas, estrategias y experiencias regionales*, Perú, Coordinadora Andina de Organizaciones Indígenas, 2010.
- KELSEN, Hans, *Anuario Jurídico I-1974, La Garantía Jurisdiccional de la Constitución*, trad. Rolando Tamayo y Salmorán, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1974.
- KELSEN, Hans, *Esencia y valor de la democracia*, México, Colofón, 1992.
- KELSEN, Hans, *¿Qué es la justicia?*, 30ª ed., trad. Ernesto Garzón Valdés, México, Fontamara, 2016.
- LARA PONTE, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Cámara de Diputados, serie G, estudios doctrinales número 151, 1993.
- LAVAGNINI, Aldo, *Los áureos preceptos pitagóricos*, México, Editorial Herbasa, 2015.
- LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7ª ed., México, Porrúa, 2014.
- MARTÍ, José, *La edad de oro*, Cuba, Centro de Estudios Martinianos, 2012.
- MARTÍNEZ MORALES, Rafael, *Diccionario jurídico general*, México, IURE y Universidad Nacional Autónoma de México, 2011, t. II.

- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Los derechos contenidos en tratados de Derechos Humanos como parte del parámetro de control de constitucionalidad: la sentencia. rol n° 786-2007 del Tribunal Constitucional*, Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile, Estudios Constitucionales, año 5, número 2.
- NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Teoría y dogmática de los Derechos Fundamentales*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie doctrina jurídica número 156, 2003.
- ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, 3ª ed., México, Porrúa, 1986.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003, t.I.
- PEGORARO, Lucio y RINELLA, Angelo, *Introducción al Derecho Público Comparado, Metodologías de investigación*, trad. César Astudillo, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
- PEÑA FREIRE, Antonio Manuel, *La garantía en el Estado constitucional de derecho*, España, Trotta, 1997.
- PETIT, Eugene, *Tratado elemental de Derecho Romano*, trad. José Fernández González, México, Época, 1977.
- PICHARDO PAGAZA, Ignacio, *Introducción a la nueva administración pública de México*, 2ª ed., México, Instituto Nacional de Administración Pública, A.C., volumen 1, 2002.
- PLATÓN, *La República*, México, Editores Mexicanos Unidos, 2004.
- PORRÚA PÉREZ, Francisco, *Teoría del Estado*, 40ª ed., México, Porrúa, 2006.
- RAMÍREZ MILLÁN, Jesús, *Derecho constitucional sinaloense*, México, Universidad Autónoma de Sinaloa, 2000.
- RECASENS SICHES, Luis, *Sociología*, 27ª ed., México, Porrúa, 1999.
- ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto, *Las Garantías Individuales en México*, 2ª ed., México, Porrúa, 2003.

- SALAMANCA SERRANO, Antonio, *Fundamento de los Derechos Humanos*, España, Nueva Utopía, 2003.
- SALAZAR UGARTE, Pedro (coord.), *La reforma constitucional sobre Derechos Humanos, una guía conceptual*, México, Senado de la República, Instituto Belisario Domínguez, 2014.
- SALDAÑA SERRANO, Javier, *Tradición, falacia naturalista y Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2012.
- SÁNCHEZ CORDERO, Olga, *Jurídica, anuario del departamento de derecho de la universidad iberoamericana, La controversia constitucional*, México, Universidad Iberoamericana, número 29, 1999.
- SAN JUAN, *La Biblia de Jerusalén*, España, Editorial Española Desclée de Brouwer, 1976, Nuevo Testamento.
- SERNA DE LA GARZA, José María (coord.), *Metodología del Derecho Comparado, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, serie doctrina jurídica número 272, 2005.
- SERRA ROJAS, Andrés, *Teoría del Estado*, 15ª ed., México, Porrúa, 2000.
- SILVA MEZA, Juan N., *Derechos Fundamentales: algunos retos institucionales para el siglo XXI*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Colección lecturas jurídicas, serie estudios jurídicos número 52, 2007.
- SOTO FLORES, Armando Guadalupe (coord.), *Derecho Procesal Constitucional, La controversia constitucional y la acción de inconstitucionalidad como medios de control de la constitución*, México, Secretaría de Gobernación, 2016.
- TAMAYO Y SALMORÁN, Tamayo, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1976.
- VASCONCELOS, José, *La raza cósmica*, 7ª ed., México, Porrúa, 2014.

VOLTAIRE (Francois Marie Arouet), *Cartas filosóficas, Novena carta sobre el gobierno*, trad. Fernando Savater, España, Editorial Gredos, 2010.

VOLTAIRE (Francois Marie Arouet), *Diccionario filosófico (selección)*, trad. José Areán Fernández y Luis Martínez Drake, España, Editorial Gredos, 2010.

WILKINSON, Philip, *Mitos y leyendas*, Gran Bretaña, Dorling Kindersley Ltd., 2009.

ZAGREBELSKY, Gustavo, *el derecho dúctil, ley, derechos, justicia*, 10ª ed., trad. Marina Gascón, España, Editorial Trotta, 2011.

2. Documentos electrónicos

ANNAN, Kofi, *Informe del Secretario General sobre el estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos*, 2004, <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>.

BAILÓN CORRES, Moisés Jaime, *Derechos Humanos, generaciones de derechos, derechos de minorías y derechos de los pueblos indígenas; algunas consideraciones generales*, Corte Interamericana de Derechos Humanos, pp. 113 y 114, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r28614.pdf>.

BUSTILLO MARÍN, Roselia, *Líneas Jurisprudenciales, el control de convencionalidad: la idea del bloque de constitucionalidad y su relación con el control de constitucionalidad en materia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/Control_de_Convencionalidad.pdf.

CARBONELL, Miguel, *Introducción General al Control de Convencionalidad*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3271/11.pdf>.

DARWIN, Charles, *El origen de las especies*, 1859, <http://www.rebelion.org/docs/81666.pdf>.

Dueñas Muñoz, Juan Carlos, *Soberanía y Estado Constitucional: su importancia en la integración y en el Derecho Comunitario*, Revista Internauta de

Práctica Jurídica número 20, julio-diciembre 2007, https://www.uv.es/ajv/art_jcos/art_jcos/num20/Numero%2020/EXT/20-1%20Carlos%20Dueñas.pdf.

FAUNDES PEÑAFIEL, Juan Jorge, *Diccionario analítico de Derechos Humanos e integración jurídica*, Italia-México, Università degli Studi di Perugia e Instituto Tecnológico de Estudios Superiores Monterrey, Istituto per gli Studi Economici e Giuridici "Giacchino Scaduto", 2013, <http://www.rivistadirittoeprocesso.eu/articoli/uploads/Diccionario.pdf>.

EZEQUIEL PITTIER, Lautaro, *El control de convencionalidad en la argentina y algunas experiencias de evasión de compromisos internacionales*, Colombia, Universidad CES, Revista CES Derecho, volumen 3 número 2, 2012, <http://revistas.ces.edu.co/index.php/derecho/article/view/2535/1795>.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *El control de Convencionalidad y la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos*, México, Cámara de diputados, 2012, Serie Azul, file:///C:/Users/cput9251/Downloads/control_convencionalidad.pdf.

FERRER MAC GREGOR, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad, el nuevo paradigma para el juez mexicano*, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r27769.pdf>.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola y FIGUEROA MEJÍA, Giovanni A. (coord.), *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Poder Judicial de la Federación, serie doctrina jurídica número 692, 2014, t. I, <http://www.cjf.gob.mx/diccionarioDPCC/diccionario%20Tomo%20I.pdf>.

HUANACUNI MAMANI, Fernando, *Vivir Bien, el Buen Vivir y sus 13 Principios*, Bolivia, Ministerio Relaciones Exteriores, <http://www.cancilleria.gob.bo/webmre/node/1231>.

IBAÑEZ RIVAS, Juana María, *Control de convencionalidad: precisiones para su aplicación desde la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos*

- Humanos, Chile, Anuario de Derechos Humanos, file:///C:/Users/cput9251/Downloads/20555-63574-1-PB%20(2).pdf.*
- LICONA VITE, Cecilia, *Estudio en materia de pensiones, percepciones 10 compensaciones y demás beneficios a expresidentes de México*, México, Cámara de Diputados, Serie amarilla, temas políticos y sociales, 2008, <http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/cedip/LX/Estudio.pdf>.
- LÓPEZ ZAMARRIPA, Norka, *El escenario humano en la sociedad tecnológica: hacia la cuarta generación de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Revista Amicus Curiae número 2, 2011, <http://revistas.unam.mx/index.php/amicus/issue/view/2086/showToc>.
- MARTÍNEZ RAMÍREZ, Fabiola, *El juicio de amparo mexicano como recurso judicial efectivo*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4337/8.pdf>.
- NASH ROJAS, Claudio, *Control de convencionalidad. Precisiones conceptuales y desafíos a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, año XIX, Bogotá, 2013, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/mxrceho/r32199.pdf>.
- NATALE, Alberto A., *La reforma constitucional argentina de 1994*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, número 2, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5588/7261>.
- NIKKEN, Pedro, *La función consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2454/10.pdf>.
- RUIZ GUZMÁN, Alfredo, AGUIRRE CASTRO, Pamela Juliana y ÁVILA BENAVIDEZ, Dayana Fernanda, *Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional*, Ecuador, Corte Constitucional Ecuador, Secretaría

Técnica Jurisdiccional, serie 7, 2016, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/publicaciones/librojurisprudencia/#p=183>.

SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, Olga, *El artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como instrumento de interpretación constitucional de jueces de legalidad (posible aproximación a un control difuso de la constitucionalidad de carácter legítimo en México)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2557/36.pdf>.

SPARROW, Thomas, publicado por la BBC, http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/11/131108_internacional_eeuu_tratado_ninos_ratificacion_tsb.

3. Portales de internet

AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Los Derechos Humanos: cifras básicas 2014*, <https://www.amnesty.org/es/latest/news/2015/02/annual-report-201415-facts-and-figures/> y *La situación de los Derechos Humanos en el mundo*, <https://www.amnesty.org/es/countries/>.

ARCHIVOS NACIONAL, <https://www.archives.gov/espanol/declaracion-de-derechos.html>.

BANCO MUNDIAL, <http://datos.bancomundial.org/indicador/SP.POP.TOTL>.

BIBLIOTECA NACIONAL DE MEDICINA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, <https://medlineplus.gov/spanish/ultrasound.html>.

CÁMARA DE DIPUTADOS, varios.

CENTRO DE ESTUDIOS SOCIALES Y DE OPINIÓN PÚBLICA, *Los Derechos Humanos de cuarta generación. Un acercamiento*, México, Cámara de Diputados, 2017, <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Estudios-e-Investigaciones/Estudios/Los-derechos-humanos-de-cuarta-generacion.-Un-acercamiento>.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,
<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/estadisticas/estadisticas.html> y
<https://www.cidh.oas.org/annualrep/2005sp/Bolivia14.04sp.htm>.

COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS,
http://www.cndh.org.mx/Que_Son_Derechos_Humanos.

CONSEJO NACIONAL DE DESARROLLO DE LA POLÍTICA SOCIAL, *Medición de la Pobreza 2008-2016*,
http://coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/AE_pobreza_2016.aspx.

CONSULADO DE PARAGUAY EN CÓRDOBA,
<https://consulparcordoba.com/paraguay/>.

DEPARTAMENTO DE DERECHO INTERNACIONAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, varios.

DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y ORIENTACIÓN CIUDADANA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL,
http://www.derechoshumanosdf.gob.mx/es/DOCDH/Quienes_Somos.

DIRECCIÓN DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DE CHILE,
http://www.dt.gob.cl/1601/articles-65192_recurso_1.pdf.

ECURED, <https://www.ecured.cu/Ecuador>.

“EL CIUDADANO”, <http://www.elciudadano.gob.ec/especial-enmiendas-constitucionales/>.

EMBAJADA DE BOLIVIA EN BERLÍN, <http://www.bolivia.de/es/bolivia/datos-generales/>.

GOBIERNO DE ARGENTINA, <https://www.argentina.gob.ar/pais>.

GOBIERNO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, *El Socialismo del buen vivir, Ecuador, Plan Nacional 2013-2017*,
<http://www.buenvivir.gob.ec/el-socialismo-del-buen-vivir>

HUMAN RIGHTS WATCH, *México eventos de 2015*, <https://www.hrw.org/es/world-report/2016/country-chapters/285507#ec9b75>.

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2698/17.pdf> y

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3033/15.pdf>.

INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Estudios básicos de Derechos Humanos*, Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1995, t. II, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1836/6.pdf>.

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, *Estadísticas a propósito del... día de los Derechos Humanos (10 de diciembre)*, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/aproposito/2016/derechos2016_0.pdf

y

http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2017/enoe_ie/enoe_ie2017_05.pdf.

INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER DEL DEPARTAMENTO DE SALUD Y SERVICIOS HUMANOS DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, <https://www.cancer.gov/espanol/publicaciones/diccionario?cdrid=257223>.

“LA INFORMACIÓN”, http://www.lainformacion.com/espana/la-constitucion-espanola-la-mas-virgen-de-europa-ni-se-mira-ni-se-toca_QiR3JG0tenMNaTNlrRqb24/.

MILENIO, “¿Qué es y qué ex presidentes reciben la pensión vitalicia http://www.milenio.com/politica/ex_presidentes-mexico-pension-salarios-felipe_calderon-vicente_fox-zedillo-noticias_0_911309049.html.”

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN, EMBAJADA DE ESPAÑA EN SANTIAGO DE CHILE, <http://www.exteriores.gob.es/Embajadas/SANTIAGODECHILE/es/VivirEn/Paginas/Establecerse.aspx>.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN DEL GOBIERNO DE ESPAÑA, http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/ESTADOSUNIDOS_FICHA%20PAIS.pdf y

http://www.exteriores.gob.es/documents/fichaspais/brasil_ficha%20pais.pdf.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN DEL GOBIERNO DE ESPAÑA,

http://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/GUATEMALA_FICHA%20PAIS.pdf.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS, DIRECCIÓN DE POLÍTICAS Y GESTIÓN EN DERECHOS HUMANOS, *Los Derechos Humanos en el Perú, nociones básicas*, Perú, industrias Gráficas Ausangate, 2013, <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r32369.pdf>.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN DE ARGENTINA, <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mazzeo-julio-lilo-otros-rec-casacion-inconstitucionalidad-riveros-fa07000045-2007-07-13/123456789-540-0007-0ots-eupmocsollaf>.

OFICINA DE DERECHOS HUMANOS DEL ARZOBISPADO DE GUATEMALA, varios.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, varios.

PERIÓDICO "OVACIONES", <http://ovaciones.com/en-2016-tuvo-tsjcdmx-carga-de-trabajo-equivalente-a-la-de-12-entidades-federativas/>.

PORTAL DE COLOMBIA-SA, <http://www.colombia-sa.com/datos/datos.html>.

PRESIDENCIA DE HONDURAS, <http://www.presidencia.gob.hn/index.php/honduras/historia>.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE BRASIL, http://www.planalto.gov.br/ccivil_03/constituicao/emendas/emc/emc45.htm.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, varios.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/10Junio.html>.

TELEVISIÓN ESPAÑOLA, <http://www.rtve.es/noticias/20130517/videla-lider-del-terror-dictadura-argentina/345276.shtml>.

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA, RED ACADÉMICA URUGUAYA,
<http://www.rau.edu.uy/uruguay/generalidades/Uy.general.htm>.

4. Legislación

CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DE BRASIL.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE CHILE.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE URUGUAY.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

CONSTITUCIÓN NACIONAL ARGENTINA.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

LEY ADUANERA.

5. Resoluciones

ALMONACID ARELLANO Y OTROS CONTRA CHILE,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf.

ATALA RIFFO Y NIÑAS CONTRA CHILE,
http://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf.

BOYCE Y OTROS CONTRA BARBADOS,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf.

EKMEKDJIAN MIGUEL A. CONTRA SOFOVICH, GERARDO Y OTROS,
http://perio.unlp.edu.ar/sites/default/files/ekmekdjian_sofovich.pdf.

ESPÓSITO, Miguel Ángel,
https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwiEu76C9ODUAhUI3YMKHd2FAzAQFggiMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.scba.gov.ar%2Fincludes%2Fdescarga.asp%3Fid%3D2719%26n%3DCSJN%2520Esposito%2520s.%2520Prescripcion_Bulario_%25202004.doc&usg=AFQjCNFXJtRe1DIEEJENdALyCzgENsyTgw.

GELMAN CONTRA URUGUAY,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf.

GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS -"DIARIO MILITAR"- CONTRA GUATEMALA,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf.

LIAKAT ALI ALIBUX CONTRA SURINAME,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf.

MAZZEO JULIO LILO Y OTROS, <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-mazzeo-julio-lilo-otros-recasacion-inconstitucionalidad-riveros-fa07000045-2007-07-13/123456789-540-0007-0ots-eupmocsollaf>.

RADILLA PACHECO CONTRA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf.

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD 1343/2014,
<http://www.poderjudicial.gob.hn/Documents/FalloSCONS23042015.pdf>.

ROCHAC HERNÁNDEZ Y OTROS CONTRA EL SALVADOR,
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_285_esp.pdf.

VIDELA JORGE RAFAEL Y MASSERA EMILIO EDUARDO,
<http://www.cij.gov.ar/nota-4848-La-Corte-ratifico-la-nulidad-de-los-indultos-de-Videla-y-Massera.html>.

SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL T 301/2016,
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-301-16.htm>.

SENTENCIA T-970/14, <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-970-14.htm>.

- SENTENCIA 003-14-SIN-CC,
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencias/relatoria/relatoria/fichas/003-14-SIN-CC.pdf>.
- SENTENCIA 1822-2011, *<http://aizenstatd.com/wp-content/uploads/2017/09/Sentencia-Inconstitucionalidad-por-omision-1822-2011-Aizenstatd.pdf>*,
- SENTENCIA 3334/2011, *<https://www.congreso.gob.gt/wp-content/plugins/acuerdos/includes/uploads/docs/2012/CCXCIII1000900293334201101032012.pdf>*.
- SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0206/2014,
<http://observatoriointernacional.com/?p=1727>.
- SENTENCIA ROL N° 1881-10,
<http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/documentacion/chile/jurisprudencia/447-sentencia-que-rechaza-el-requerimiento-de-inaplicabilidad-por-inconstitucional-del-art-102-del-codigo-civil-que-consagra-el-matrimonio-heterosexual/file>.
- SENTENCIA. ROL N° 786-2007, *<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/011-Tomo-XI-PDF.pdf>*.
- SENTENCIA ROL N° 804-2007, *<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/011-Tomo-XI-PDF.pdf>*.
- SENTENCIA ROL N° 807-2007, *<http://www.tribunalconstitucional.cl/wp-content/uploads/011-Tomo-XI-PDF.pdf>*.
- SENTENCIA 586/2015, *www.tca.gub.uy/visornew.php?numero=586&ano=2015*.
- SENTENCIA 20/2013, *<http://observatoriointernacional.com/?p=800>*.
- SENTENCIA 1,283,
<http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/cache/42b406787b8ec460b449d0ee7aad5162.pdf>.

6. Solicitudes de entrevista

Solicitada a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación José Ramón Cossío Díaz, Eduardo Tomas Medina Mora Icaza, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos, Norma Lucía Piña Hernández y Arturo Fernando Zaldívar Lelo de Larrea; a los Diputados Federales Jorge Carlos Ramírez Marín, Martha Hilda González Calderón, Marco Antonio Aguilar Yunes, Alejandra Noemí Reynoso Sánchez, Isaura Ivanova Pool Pech, María Ávila Serna, Andrés Fernández del Valle Laisequilla, Ernestina Godoy Ramos, Verónica Delgadillo García, María Eugenia Ocampo Bedolla, Ana Guadalupe Perea Santos, Armando Luna Canales, Erika Lorena Arroyo Bello, María Isabel Maya Pineda, Benjamín Medrano Quezada, Emma Margarita Alemán Olvera, José Antonio Salas Valencia, María Concepción Valdés Ramírez, Jorge Álvarez López, Karina Sánchez Ruiz, Lorena del Carmen Alfaro García, Sylvana Beltrones Sánchez, Roberto Alejandro Cañedo Jiménez, Maricela Contreras Julián, Marco Antonio García Ayala, Cuitláhuac García Jiménez, Cristina Ismene Gaytán Hernández, María Gloria Hernández Madrid, Alma Lilia Luna Munguía, Liliana Ivette Madrigal Méndez, Luis de León Martínez Sánchez, María Candelaria Ochoa Avalos, Juan Pablo Piña Kurczyn, Erika Araceli Rodríguez Hernández, Alberto Silva Ramos y Sandra Méndez Hernández; a los Senadores Angélica De la Peña Gómez, Raúl Gracia Guzmán, Ángel Benjamín Robles Montoya, Ma. del Pilar Ortega Martínez, Ernesto Javier Cordero Arroyo, Graciela Ortiz González, David Monreal Ávila, Adolfo Romero Lainas, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Rosa Adriana Díaz Lizama, Lorena Cuéllar Cisneros, Juan Gerardo Flores Ramírez, Martha Palafox Gutiérrez, Diva Hadamira Gastélum Bajo, María Marcela Torres Peimbert, Layda Sansores San Román, Sofío Ramírez Hernández, Lorena Cuéllar Cisneros, Gabriela Cuevas Barrón, Mariana Gómez del Campo Gurza, Miguel Ángel Chico Herrera, Jesús Casillas Romero, María Lucero Saldaña Pérez, María Verónica Martínez Espinoza y Adriana Dávila Fernández; a los Diputados locales de la Ciudad de México Adrián Rubalcava Suárez, Leonel

Luna Estrada, Luis Gerardo Quijano Morales, José Manuel Ballesteros López, Paulo Cesar Martínez López, Beatriz Rojas Martínez, Juan Gabriel Corchado Acevedo, Jesús Armando López Velarde Campa, Antonio Xavier López Adame, Israel Betanzos Cortés y César Arnulfo Cravioto Romero; al titular de la Secretaría de Marina, Vidal Francisco Soberón Sanz; al titular de la Secretaría de Desarrollo Social, Luis Enrique Miranda Nava; a la titular de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, Nashieli Ramírez Hernández; al titular de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Luis Raúl González Pérez, y; al titular de la Secretaría de la Defensa Nacional, Salvador Cienfuegos Zepeda.

7. Solicitudes de información

A las autoridades de los tres Poderes de la Unión en el ámbito federal como en del estatal.

8. Otros

Discurso Martí, José, *Nuestra América*,
<http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/osal/20140310040752/14Marti.pdf>.

Discurso Luther King, Martin, *Tuve un sueño*,
<https://www.youtube.com/watch?v=x7C9OympYtQ>.

Discurso Sánchez Cordero de García Villegas, Olga,
<https://www.scjn.gob.mx/conocelacorte/ministra/01junio-conferencia-derechos-fundamentales.pdf>.

Entrevista a Sergio García Ramírez para el programa “última instancia” de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, México,

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/juselec/cont/29/ent/ent11>.

Expediente Varios 912/2010, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro I, tomo 1, Octubre de 2011, p. 313, disponible en:

<http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23183&Clase=DetalleTesisEjecutorias>, consultado el 25 de octubre de 2015 a las
Película *Concepción Arenal, la visitadora de cárceles*,
<http://www.rtve.es/alacarta/videos/concepcion-arenal-la-visitadora-de-carceles/concepcion-arenal-visitadora-carceles/3303778/>.